

CCCL
AI
1484

**Proyecto Chapultepec
"Informes Legales"
Hemisferio Occidental**



Sociedad Interamericana de Prensa

Presentado por

Jairo E. Lanao

1999

Rocio Morgan Franco



ARGENTINA

1 - MARCO CONSTITUCIONAL

Las siguientes son las referencias de la Constitución Nacional¹ más relevantes en materia de prensa y temas afines:

Artículo 14: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".²

Artículo 32: "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal".³

Artículo 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.⁴

Artículo 43, tercer párrafo: "Toda persona podrá interponer esta acción⁵ para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".⁶

¹El texto vigente de la Constitución Nacional de la República de Argentina es el sancionado en 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994, Véase ZARINI, Helio Juan, Constitución Argentina, Comentada y concordada", 1era. Reimpresión, Editorial Astrea, p. 11, 1998

² C.N. Art. 14.

³ Ibid. en el Art. 32.

⁴ Ibid. en el Art. 43.

⁵ Se refiere a la acción de amparo judicial expresado en el primer inciso del Art. 43 de la Constitución Nacional. A su vez éste se refiere al *Habeas Data*.

⁶ C.N. Art. 43.

Artículo 68: "Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador".⁷

Existen otras disposiciones que igualmente inciden sobre el ejercicio de esta libertad básica como son a saber:

Artículo 1: "La Nación adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según lo establece la presente Constitución".⁸

Artículo 23: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".⁹

Artículo 33: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".¹⁰

2 - LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No existen normas legales que regulen específicamente la actividad de la prensa escrita.

3 - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

⁷ Ibid. en el Art. 68. Esta disposición constitucional establece una protección a la expresión de los miembros del Congreso.

⁸ Ibid. en el Art. 1. Para una mejor explicación de cómo se constituye la libertad de prensa en un supuesto básico de la forma representativa y republicana, véase BADENI, Gregorio, "*Libertad de Prensa*", Editorial Abeledo-Perrot, p.100,1997.

⁹ C.N. en el Art. 23. Véase la polémica en el libro de BADENI, *supra* 8, en torno de si las facultades del Estado de Sitio tienen efecto con relación a otras garantías fundamentales diferentes al Habeas Corpus. Parece que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, durante la vigencia del estado de sitio, es viable suspender las libertades y garantías referentes a la libertad de prensa, sin perjuicio del control de constitucionalidad de cada acto restrictivo en función de su razonabilidad.

¹⁰ Ibid. en el Art. 33.

En materia de medios electrónicos, existe la Ley de Radiodifusión, Ley 22.285 del año 1981, y su decreto reglamentario.¹¹

Su Art. 5 dispone: "Los servicios de radiodifusión deben propender al enriquecimiento cultural y a la elevación moral de la población, según lo exige el contenido formativo e informativo que se asigna a sus emisiones destinadas a exaltar la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del respeto por las instituciones y las leyes de la República y el afianzamiento de los valores inherentes a la integridad de la familia, la preservación de la tradición histórica del país y los preceptos de la moral cristiana. Las emisiones de solaz o esparcimiento recreativo no deben comprometer, ni en su forma ni en su fondo, la efectiva vigencia de los fines enunciados. El contenido de las emisiones de radiodifusión, dentro del sentido ético y de la conformación cívica con que se difunden los mensajes, debe evitar todo cuanto degrade la condición humana, afecte la solidaridad social, menoscabe los sentimientos de argentinidad y patriotismo y resienta el valor estético. Los licenciatarios deberán ajustar su actuación a un Código de Ética, que instrumentará la autoridad de aplicación de conformidad con las disposiciones de la presente ley".¹²

El contenido de la emisiones se rigen por lo señalado en su Art. 14 establece: "El contenido de las emisiones de radiodifusión propenderá al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad;
- b) Contribuir al afianzamiento de la unidad nacional y al fortalecimiento de la fe y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina;
- c) Contribuir al enriquecimiento de la cultura y contribuir a la educación de la población;
- d) Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse con sujeción a las normas de convivencia democrática;
- e) Promover la participación responsable de todos los habitantes y particularmente del hombre argentino, en el logro de los objetivos nacionales;

¹¹ Decreto 286 del 18 de febrero de 1981, mediante el cual se aprobó la Ley 22.285 de 1981, y modificatorio Decreto 859 de 1991.

¹² Ley No. 22.285 publicada en el Boletín Oficial del 19 de septiembre de 1980, p.3.

f) Contribuir al desarrollo de los sentimientos de amistad y cooperación internacional".¹³

El Art. 16 expresa: "Las emisiones de radiodifusión no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas ni comprometer su buen nombre y honor. Quedan prohibidos los procedimientos de difusión que atenten contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes o contra su integridad moral".¹⁴

El Art. 17 dispone: "En ningún caso podrán emitirse programas calificados por autoridad competente como prohibidos para menores de dieciocho años. En el horario de protección al menor que fije la reglamentación de esta ley, las emisiones deberán ser aptas para todo público. Fuera de ese horario, los contenidos mantendrán a salvo los principios básicos de esta ley. Los programas destinados especialmente a los niños y jóvenes deberán adecuarse a los requerimientos de su formación".¹⁵

El Art. 18 reglamenta lo referente a la libertad de información: "La libertad de información tendrá como únicos límites los que surgen de la Constitución Nacional y de esta ley. La información deberá ser veraz, objetiva y oportuna. El tratamiento de la información por su parte, deberá evitar que el contenido de ésta o su forma de expresión produzca conmoción pública o alarma colectiva. La información no podrá atentar contra la seguridad nacional ni implicar el elogio de las actividades ilícitas o la preconización de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Las noticias relacionadas con hechos o episodios sórdidos, truculentos o repulsivos, deberán ser tratados con decoro y sobriedad dentro de los límites impuestos por la información estricta".¹⁶

También se ordena que los anuncios publicitarios deberán observar las normas propias de la lealtad comercial y deberán ceñirse a los criterios éticos y estéticos establecidos por la ley, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y moral cristiana.¹⁷

El Comité Federal de Radiodifusión es la autoridad encargada de dar aplicación a la ley de radiodifusión y éste podrá ordenar la suspensión inmediata y preventiva de todo programa que, en

¹³ Ibid. en el Art. 14.

¹⁴ Ibid. en el Art. 16.

¹⁵ Ibid. en el Art. 17.

¹⁶ Ibid. en el Art. 18.

¹⁷ Ibid. en el Art. 22.

principio, constituya una violación de la ley o de su reglamentación. Esta medida no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas sin que sea convalidada por resolución fundamentada, pudiendo extenderse con este recaudo, por un plazo máximo de diez (10) días, y sin perjuicio de la instrucción pertinente del sumario, tendiente a deslindar las responsabilidades del caso.¹⁸

Existen otras normas reglamentarias como el Decreto 859 de 1991 que indica ciertos delimitamientos de contenido muy similares a los expresados arriba.¹⁹

4 - STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Todos los tratados internacionales aprobados por el Congreso, cualquiera sea su contenido, tienen jerarquía superior a las leyes. Un tratado deroga, expresa o implícitamente, a toda ley y norma de inferior jerarquía que se oponga a sus contenidos. En cambio, una ley posterior no deroga a un tratado.

En virtud de los numerales 22 y 24 del Art. 75, la escala jerárquica prevista en el Art. 31 de la Constitución es la siguiente: a- Constitución Nacional. b- Tratados sobre derechos humanos aprobados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. c- Los tratados de integración. d- Los restantes tratados internacionales. e- Las leyes del Congreso.²⁰

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existen tribunales con facultades específicas para la resolución de cuestiones judiciales relacionadas con el ejercicio de la libertad de prensa.

¹⁸ Ibid. en los Arts. 89 y 92. Al tenor de lo indicado en el Art. 95 literal h) de la misma ley, el mencionado Comité tiene entre sus funciones, la de supervisar la programación y el contenido de las emisiones.

¹⁹ En efecto, los decretos reglamentarios dan pautas de contenido al establecer que las emisiones de radiodifusión deberán dar a los programas y mensajes un sentido de interés general, deberán respetar los símbolos, los próceres y las instituciones nacionales y extranjeras, las personas, los hechos y las ideas que son objeto de comentario o de crítica, destacar los lazos de la unidad familiar y la transcendencia de ella como célula básica de la sociedad cristiana, abstenerse de toda expresión, escena, imagen y gesto obsceno de sentido equívoco o de carácter inmoral, etc.

²⁰ Véase BADENI, *Supra*, p.110. Véase ZARINI, *Supra*, p.135.

6 - COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

Para desarrollar cualquier actividad de índole periodística, no es requisito poseer título universitario alguno y/o pertenecer a un colegio de periodistas.

En 1990, fue presentado un proyecto de ley ante la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires por el cual se pretendía exigir el título universitario para ejercer el periodismo y la colegiación. El proyecto no prosperó.

Sin embargo, la Ley No. 23.300 de 1985, dispone en su Art. 2: "Reimplántase la vigencia del Artículo 14 de la ley 12.908, con la reforma que se introduce por la presente ley y el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14: El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general, para la transmisión de noticias.

Además, las empresas dependientes del Estado, o aquellas en las que éste participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimos, terrestres y aéreos, efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes, ante la presentación del carnet profesional, cuando proceda. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información, figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa".²¹

7 - ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA INFORMACION

Estos delitos se encuentran tipificados en el Código Penal en los siguientes Artículos:

²¹ Boletín Oficial Número 25.800, página 2 del 7 de noviembre de 1985.

Artículo 109: "La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años".²²

Artículo 110: "El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos argentinos mil a pesos argentinos cien mil o prisión de un mes a un año".²³

Artículo 111: "El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: 1- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; 2- Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal; 3- Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena".²⁴

Artículo 112: "El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimo a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta".²⁵

Artículo 113: "El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate".²⁶

Artículo 114: "Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción".²⁷

Artículo 115: "Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes".²⁸

²² Art. 109 del Código Penal, texto ordenado en 1984, modificado por las leyes 23.468, 23.487, 23588, 24.194, 24.270, 24.286, 24.316, 24.410, 24.441, 24.453, 24.454, y 24.660 y otras leyes complementarias. Véase "Código Penal de la Nación Argentina y leyes complementarias", a-Z Editora, 1998, Buenos Aires.

²³ C.P. en el Art. 110.

²⁴ Ibid. en el Art. 111.

²⁵ Ibid. en el Art. 112.

²⁶ Ibid. en el Art. 113.

²⁷ Ibid. en el Art. 114.

²⁸ Ibid. en el Art. 115.

Artículo 116: "Cuando las injurias fuesen recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas".²⁹

Artículo 117: "El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo".³⁰

Los anteriores delitos son de acción privada y por lo tanto, la acción se extingue por la renuncia del agraviado según rezan los Art. 59 y 73 del Código Penal.³¹ Además, se hallan regulados en el Código Procesal Penal de la Nación en la parte correspondiente a los delitos de acción privada en su Capítulo Primero, Sección Primera.³²

De especial interés, resulta un delito contra la libertad de prensa contemplado en el Art. 161 que señala: "Sufrirá prisión de 1 a 6 meses, el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico".³³

Cabe mencionar, la apología del delito establecido en el Art. 213 del C.P., que castiga al responsable de dicha acción con un mes a un año de prisión, al que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.³⁴

El Art. 124 C.P. establece prisión de 15 días a un año para aquellas personas que publicaran, fabricaran o reprodujeran libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiera, distribuyera o hiciera circular.³⁵

La Ley 23.592 que versa sobre la discriminación ordena en su segundo Artículo que sea elevado en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión, o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional étnico, racial o religioso.³⁶

El Código Civil también hace referencia a estos delitos en los siguientes Artículos:

²⁹ Ibid. en el Art. 116.

³⁰ Ibid. en el Art. 117.

³¹ Ibid en los Arts. 59 numeral 4 y 73 numeral 1.

³² Código Procesal Penal sancionado mediante Ley 23.984 de 1991, Arts. 415 - 431.

³³ Ibid. en el Art. 161.

³⁴ Ibid. en el Art. 213.

³⁵ Ibid. en el Art. 128.

³⁶ Ley 23.592, Art.2, publicado en el B.O., 5/IX/1988.

Artículo 1089: "Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación".³⁷

Artículo 1090: "Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo, como sobre los demás de este capítulo".³⁸

Artículo 1096: "La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal".³⁹

Artículo 1099: "Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto".⁴⁰

8- DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

El ordenamiento jurídico en uno de sus códigos de fondo, el Código Civil, no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. De la misma manera, dicho código sanciona toda intromisión a la intimidad de las personas que no constituya un tipo penal.

El Art. 1071 especifica: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres".⁴¹

³⁷ Código Civil de la República de Argentina, Art. 1089. Véase el "Código Civil de la República de Argentina y legislación complementaria", Trigésima Octava Edición, Abeledo-Perrot, 1998, Buenos Aires.

³⁸ C.C. en el Art. 1090.

³⁹ Ibid. en el Art. 1096.

⁴⁰ Ibid. en el Art. 1099.

⁴¹ Ibid. en el Art. 1071.

Artículo 1071 bis: "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación".⁴²

9 - OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

En la Argentina no existe un código de menores. Existe una reserva sumarial limitada a la etapa de instrucción penal, a ciertos asuntos relacionados con menores y de familia.

10 - DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

En el orden nacional, no existe disposición alguna que establezca el derecho de réplica, rectificación o respuesta. Sin perjuicio de ello, en el caso "Ekmekdjian c/ Sofovich", el 7 de julio de 1992, la Corte Suprema de Justicia, en un caso aislado, acogió el derecho de réplica en un fallo dividido.

La Corte Suprema de Justicia, sin previa ley del Congreso y por vía jurisprudencial, aceptó el derecho de rectificación o respuesta previsto en el Art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Pacto de San José, Costa Rica).

11 - DESACATO

La figura penal del desacato fue derogada por la Ley 24.198, publicada el 3 de junio de 1993, que en su Art. 2 expresa: "Derógase el Art. 244 del Código Penal".

⁴² Ibid. en al Art. 1071 bis.

El Art. 244, en su antigua redacción, preveía el delito de desacato: "Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La prisión de un mes a un año, si el ofendido fuere el presidente de la Nación, un miembro del congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez".

Sin embargo, subsiste el llamado "desacato judicial" previsto en el Art. 18 del Decreto-Ley No. 1285 del 4 de noviembre de 1958 y modificado por la Ley 24.289 del 29 de diciembre de 1993. La nueva redacción del artículo expresa: "Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier indole, contra su autoridad, dignidad o decoro".

12 - SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

La Constitución Nacional se refiere a esta institución en el Art. 43, tercer párrafo, al expresar: "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".⁴³

De esta forma se logra un necesario equilibrio entre el acceso a la información y la confidencialidad de las fuentes periodísticas garantizándose la plena vigencia de la libertad de expresión.

13 - CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe norma legal que regule la cláusula de conciencia en materia periodística. Sin embargo, el 18 de abril de 1989 la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la objeción de conciencia

⁴³ Véase *Supra* nota de pie de página 5.

en materia religiosa en el caso "Portillo" pudiendo su fundamentación ser extensible a otras áreas como la periodística.

En dicha ocasión la Corte dijo: "La posible lesión a las legítimas creencias de un ciudadano, motivada por la obligación legal del servicio de armas puede alcanzar no sólo a aquellos que profesan un culto en particular sino a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos, adjudicando especial primacía al de no poner en riesgo la vida de un semejante".

"La libertad civil asentada por la Constitución se extiende a todos los seres humanos por su simple condición de tales, y no por la pertenencia a determinados grupos o por su profesión de fe respecto de ideales que puedan considerarse mayoritarios".

14 - INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

No existen normas específicas que regulen el acceso periodístico a los documentos de información pública.

Si un organismo oficial se negara a informar a los periodistas sobre el contenido de un documento público, éstos últimos están habilitados, previa acreditación del interés legítimo y de la conducta arbitraria del gobernante, a plantear una acción judicial de amparar tendiente a obtener una orden judicial que les permita acceder a tal documento. El fundamento de la petición residiría en la publicidad de los actos de gobierno impuesto por la forma republicana y democrática de su organización, y el derecho a la información que disfruta la ciudadanía sobre temas de interés público.

Con respecto a los actos de los órganos Ejecutivo (decretos, resoluciones ministeriales) y legislativos (leyes), su difusión se concreta mediante la respectiva publicación en el Boletín Oficial. Al margen de esa publicación, tanto en el Congreso como en las dependencias del Poder Ejecutivo existen oficinas de prensa que informan a los periodistas sobre los actos políticos y jurídicos, todo ello sin perjuicio de los requerimientos que de manera directa realizan los periodistas.

Situación similar se presenta con los actos judiciales. En principio, todos los juicios son públicos, de manera que los periodistas tienen derecho a tomar conocimiento directo de sus contenidos sin que pueda mediar una negativa arbitraria de parte de

los jueces. Tal es el principio establecido por la Corte Suprema de Justicia.

15 - CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

No existen normas legales ni de autorregulación que rijan la ética periodística.

Hay quienes se inclinan por la admisibilidad de conformar un tribunal de esa naturaleza sosteniendo que ello se traduciría en una mayor responsabilidad profesional por parte de los hombres de prensa. Además, afirman, que así como los abogados o médicos son juzgados por sus propios pares, lo mismo debe darse para los periodistas. Sin embargo, son opiniones minoritarias que no han sido objeto de regulación legal.

16 - PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR O COPYRIGHT

Tanto la propiedad intelectual como los derechos de autor se encuentran regulados por la Ley 11.723.

La Constitución Nacional, en su Art. 17, incluye la propiedad intelectual, especificando: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Art. 40. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie".⁴⁴

Por otra parte, la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual hace referencia a la publicación de retratos en su Art. 31: "El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma; y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos o en su defecto,

⁴⁴ C.N. en al Art. 17

del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”.

El Art. 28 dispone: “Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicadas por un diario, revista y otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridas u obtenidos por este o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas”.⁴⁵

Adicionalmente, el Art. 29 dispone que: “Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico”.⁴⁶

Los jueces podrán previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampara la ley.⁴⁷

17 - REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Está regulado por la Ley 11.723 en su Art. 30 y dispone: “Los propietarios de publicaciones periódicas deberán inscribirlas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

⁴⁵ Véase *Supra* nota de pie de página 16, Art. 28.

⁴⁶ *Ibid.* en el Art. 29.

⁴⁷ *Ibid.* en el Art. 79.

La inscripción del periódico protege a las obras intelectuales publicadas en él y sus autores podrán solicitar al Registro, una certificación que acredite aquella circunstancia.

Para inscribir una publicación periódica deberá presentarse al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual un ejemplar de la última edición acompañado del correspondiente formulario.

La inscripción deberá renovarse igualmente y para mantener su vigencia se declarará mensualmente ante el Registro, en los formularios que correspondan, la numeración y fecha de los ejemplares publicados.

Los propietarios de las publicaciones periódicas inscriptas deberán coleccionar uno de los ejemplares publicados, sellados con la leyenda: Ejemplar Ley 11.723, y serán responsables de la autenticidad de los mismos".⁴⁸

18 - REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

No existe regulación alguna que impida, tanto a las compañías como a los individuos extranjeros, ser propietarios de acciones de sociedades comerciales o civiles que desarrollen actividades de periodismo escrito.

Cabe destacar que, con respecto a los extranjeros, el Art. 20 de la Carta Magna establece: "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".⁴⁹

No está regulado el desarrollo de la actividad periodística por medio de la prensa escrita dentro de una misma localidad.

⁴⁸ Ley 11.723 del 28 de setiembre de 1933, "Régimen de la propiedad intelectual", Art. 30.

⁴⁹ C.N. en su Art. 20.

Conforme a la Ley 22.285, ⁵⁰Ley de Radiodifusión (entre otros el Art. 43, inc. b) se restringe la cantidad de emisoras de radio y televisión dentro de una misma localidad, para evitar la interferencia de la señal correspondiente por emisiones de otras estaciones de radiodifusión.

19 - REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

No existe una ley antimonopólica que regule específicamente a los medios de prensa.

20 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Si bien no existen restricciones previas a la publicidad, pueden acarrear sanciones las publicidades obscenas (conforme al Art. 128 del Código Penal -ya mencionado en el punto 6 de este escrito- que castiga a aquél que publique, fabrique o reproduzca libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular).

El Art. 2, incs. a y b, de la Ley 23.344 limita la publicidad de los productos destinados a fumar, en los medios de difusión. Dicho Artículo especifica: "La publicidad de tabacos, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar se sujetarán a las siguientes limitaciones:

a) No se practicará en radio y televisión entre las ocho (8) y las veintidós (22) horas de cada día, salvo la que sólo identifique marca y se realice fuera del recinto del medio de difusión respectivo. b) No se practicará en publicaciones dirigidas a menores de edad y, tampoco en salas de espectáculos en que se admita la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad".

La Ley de Radiodifusión regula lo atinente a la publicidad en los Arts. 23, 69, 70, 71 y 84.⁵¹

⁵⁰ Véase *Supra* nota de pie de página 13.

⁵¹ *Ibid.*

21 - REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

Existe un Régimen Legal para la Distribución y Venta Pública de Diarios y Revistas, establecido, básicamente en la Ley 12.921 y su decreto reglamentario 24.095/45.

La Secretaría de Trabajo y Previsión, y el Ministerio de Trabajo fueron dictando otras medidas como por ejemplo las resoluciones número: 174/47, 189/48, 190/48, 412/48, 600/60 y 422/68.

El régimen legal implementado en materia de distribución y venta de diarios y revistas, que se remonta al año 1945, se limita a establecer ciertas normas destinadas a proteger a distribuidores y vendedores en su relación con las empresas periodísticas.

Así, se impone a las empresas periodísticas la obligación de recibir en devolución los ejemplares no vendidos y, en su caso, de reintegrar a los distribuidores y vendedores los importes que hubieran percibido por esos ejemplares; se reconoce a los vendedores el derecho a la estabilidad de su lugar de venta reconocido por el Ministerio de Trabajo; se faculta a ese Ministerio a establecer los días en que no habrá venta de diarios y revistas.

Pero no existen normas legales que establezcan cuáles son los porcentajes que corresponden a los distribuidores y vendedores sobre el precio de tapa de diarios y revistas, los cuales son acordados en función de los usos y costumbres de cada región. En cuanto a las suscripciones, y en la medida que se prescinde de la intervención de distribuidores y vendedores, no están sujetas a los porcentajes establecidos por aquellos usos y costumbres.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

No existen, de manera oficial, proyectos de leyes o de reformas constitucionales o de códigos o decretos que afecten a la prensa en el futuro.

Sin embargo, existió un conjunto de iniciativas conocido como "Ley Mordaza" por el que se pretendía aumentar las sanciones por los delitos de calumnias e injurias, estableciendo penas de hasta seis años de prisión y multas que hubieran podido ascender a 200.000 dólares, además de obligar a las empresas periodísticas a contratar

seguros por 500.000 dólares para afrontar eventuales indemnizaciones.

Se puede citar también los excesos en algunas sentencias judiciales condenatorias de periodistas sobre la base de una mera responsabilidad objetiva.

BOLIVIA

1. MARCO CONSTITUCIONAL

Según el Art. 7º inciso b) de la Constitución Política del Estado: "Toda persona tiene el derecho: A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión".¹

Con base en el Art. 15 de la norma fundamental se expresa: "Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos están sujetos al pago de indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro del juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución".²

El Art. 112 señala: "La declaración de estado de sitio produce los siguientes efectos:

3.- Las garantías y los derechos que consagra esta constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundamentalmente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

6.- En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación".³

2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

Continúa vigente la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925⁴, pese a los repetidos intentos de sustitución de ese instrumento jurídico calificado de obsoleto.

¹ Constitución Política del Estado Art. 7 inciso b) cuyo texto fue sancionado mediante la Ley 1615 de 6 de febrero de 1995 con base en la Ley 1585 del 12 de agosto de 1994.

² Ibid. en el Art. 15.

³ Ibid. en el Art. 112 incisos 3 y 6.

⁴ Ley de Imprenta de fecha de 19 de enero de 1925 contiene las disposiciones del Reglamento de 17 de julio de 1920.

La Ley 494 del 29 de diciembre de 1979, en el Art. I se reconoce e instituye: "La profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico en la Universidad Boliviana".⁵ Mediante su Art. 6 se crea el Registro Nacional de Periodistas, a cargo del Ministerio de Educación, ahora Secretaría, en el que deben registrarse los títulos.⁶

La Ley de Imprenta en su Art.1 dispone: "Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley".⁷

Art. 2: "Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento:

1. los que firmen como autores una publicación;
2. los directores de diarios, revistas y publicaciones periodísticas;
3. los editores. Si los que aparecieran firmando una publicación como autores de ella no fuesen personas jurídicamente responsables, o no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director y en su defecto, el editor, el responsable. A falta de éstos, y en todos los casos, las responsabilidades penales o pecuniarias recaerán sobre las personas enumeradas en el artículo 1, siempre que sean distintas de aquellos. La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en el orden determinado".⁸

Art. 3: "Los diarios, revistas y publicaciones periodísticas, consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles".⁹

Art. 5: "La clandestinidad de un establecimiento de impresión de una publicación, será penada con una multa de doscientos a quinientos bolivianos, que se aplicará a los propietarios, administradores o editores. La responsabilidad penal de los delitos cometidos por publicaciones clandestinas recaerá mancomunadamente sobre los propietarios, administradores y editores del establecimiento donde se hubiere hecho la publicación".¹⁰

Art. 6: "Son responsables de las transcripciones, para los efectos penales de esta Ley y para los de propiedad literaria, los directores de publicaciones y a falta de éstos, los editores. De las publicaciones impresas en el exterior son res-

⁵ Ley 494 del 29 de diciembre de 1979 en su Art. 1.

⁶ Ibid. en el Art. 6.

⁷ Ley de Imprenta, *Supra*, en su Art. 1.

⁸ Ibid. en el Art. 2.

⁹ Ibid. en el Art. 3.

¹⁰ Ibid. en el Art. 5.

ponsables aquellos que las pusiesen en circulación".¹¹

Art. 7: "No hay delito de imprenta sin publicación. Se entiende realizada la publicación, cuando se distribuyen tres o más ejemplares del impreso, o ha sido leído por cinco o más individuos, o se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en un establecimiento, se remite por correo y otros casos semejantes".¹²

El Estatuto Orgánico del Periodista dispone en su Art. 1: "El periodismo es una profesión de servicio a la sociedad; posee el atributo de la fe pública y su ejercicio está garantizado por la Constitución Política del Estado y sus leyes vigentes".¹³

Artículo 2: "La Constitución Política del Estado garantiza una absoluta libertad de expresión, entendida como el derecho de Los miembros de una sociedad a emitir su opinión y ser informados, sin restricción alguna".¹⁴

Artículo 3: "El periodista profesional podrá ejercitar las siguientes funciones:

- a) En periódico: director, codirector, subdirector, jefe de redacción, jefe de informaciones, corrector de estilo, y redactor, reportero gráfico y corresponsal.
- b) En televisión: director, subdirector, jefe del departamento de prensa, redactor, reportero, camarógrafo de prensa.
- c) En radio: director, jefe del departamento de prensa, redactor, reportero.
- d) En otros medios de comunicación oral y/o escrito y oficinas de Relaciones Públicas: todas aquellas funciones que impliquen el ejercicio de la profesión de periodista".¹⁵

Artículo 6: "El periodista con título en Provisión Nacional está plenamente habilitado para el ejercicio de la profesión periodística".¹⁶

Artículo 7: "Se reconoce el título de periodista profesional en Provisión Nacional a quienes hayan obtenido el título académico de Licenciado o Técnico en Ciencias de la Comunicación de la Universidad y a quienes, por su antigüedad y capacidad comprobadas en el ejercicio de las actividades periodísticas, soliciten el otorgamiento del título conforme a su reglamento".¹⁷

Artículo 8: "Los títulos expedidos por las universidades del exterior tendrán validez previa revalidación legal y de acuerdo a convenios

¹¹ Ibid. en el Art. 6.

¹² Ibid. en el Art. 7.

¹³ Estatuto Orgánico del Periodista que entró en vigencia el 9 de mayo de 1984 en su Art. 1.

¹⁴ Ibid. en el Art. 2.

¹⁵ Ibid. en el Art. 3.

¹⁶ Ibid. en el Art. 6.

¹⁷ Ibid. en el Art. 7.

internacionales".¹⁸

Art. 9: "Los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado son inherentes a todo periodista en Bolivia. La libertad de expresión, le corresponde en el más alto grado ya que debe ejercer sus funciones en la comunicación y la interpretación de los acontecimientos del país y del mundo. Nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista, bajo sanción de constituirse en imputado por violación de derechos constitucionales".¹⁹

Art. 10: "La libertad de información plena corresponde al periodista y le da derecho de acceso a toda fuente informativa para comunicar hechos y acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925".²⁰

Art. 11: "Las funciones u orígenes de las informaciones deben ser guardadas en reserva, dentro de un estricto secreto profesional, el cual no puede ser revelado salvo orden de tribunal competente y la aplicación del artículo 10 de la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925".²¹

Art. 12: "El periodista tiene derecho a una remuneración suficiente que le permita vivir con dignidad".²²

Art. 13: "Todo periodista y su familia tiene derecho a servicios de Seguridad Social en la forma y regímenes dispuestos por la Ley General del Trabajo el Código de Seguridad Social y otras leyes y disposiciones relativas a la seguridad social".²³

Art. 17: "El periodista está obligado a ser veraz, honesto y ecuánime en el ejercicio de su profesión, así como observar en el desempeño de sus funciones respeto a las normas éticas".²⁴

Art. 18: "El lenguaje que use el periodista en sus crónicas, comentarios o información, deberá ser mesurado y exento de obscenidad, injurias, calumnias o expresiones lesivas a la moral".²⁵

Art. 19: "El periodista está obligado a respaldar la información que divulga con testimonios fehacientes que avalen su veracidad".²⁶

Art. 20: "Nadie podrá adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo. Si lo hiciere, el periodista podrá denunciar públicamente este hecho y no podrá ser objeto de despido ni ser pasible a

¹⁸ Ibid. en el Art. 8.

¹⁹ Ibid. en el Art. 9.

²⁰ Ibid. en el Art. 10.

²¹ Ibid. en el Art. 11.

²² Ibid. en el Art. 12.

²³ Ibid. en el Art. 13.

²⁴ Ibid. en el Art. 17.

²⁵ Ibid. en el Art. 18.

²⁶ Ibid. en el Art. 19.

represalias".²⁷

Art. 25: "Se reconoce la función de reportero gráfico dentro del periodismo, dando lugar al título de Reportero Gráfico en Provisión Nacional de acuerdo a la Ley No. 494 de 29 de diciembre de 1979".²⁸

Art. 26: "Los derechos y obligaciones correspondientes a los periodistas profesionales se hace extensivo al reportero gráfico, cuya actividad es una forma de ejercicio del periodismo en general".²⁹

Art. 27: "Ningún medio de comunicación social, sea diario, periódico, semanario, revista de circulación permanente, radioemisoras, canales de televisión y corresponsalías de agencias periodísticas, nacionales e internacionales, podrá contar en sus tareas específicamente periodísticas, con personal que no posea título profesional que no este inscrito en el Registro Nacional de Periodistas".³⁰

Art. 28: "Las empresas de publicidad subsidiarias o agencias de compañías internacionales de publicidad con sede en Bolivia y cualquier otra empresa dedicada a este tipo de actividad, deberán contar con periodistas profesionales en todas aquellas especialidades que exijan tal responsabilidad".³¹

Art. 29: "Los responsables de las oficinas de relaciones públicas en reparticiones estatales, autárquicas, semiautárquicas y privadas preferentemente deben poseer título profesional de relacionista público, periodista o comunicador social. Los funcionarios que cumplan tareas específicamente periodísticas en aquellas fuentes de trabajo necesariamente deben ser periodistas profesionales".³²

Art. 30: "Los estudiantes de la carrera de Periodismo o Ciencias de la Comunicación autorizados por su Universidad, podrán realizar prácticas en cualquier medio de comunicación social durante el tiempo establecido para el efecto".³³

Art. 31: "Se considera legal la actividad periodística cuando está ejercida por persona que no posee el título en Provisión Nacional de Periodista".³⁴

Art. 32: "Las personas que se atribuyen en la condición de periodistas sin cumplir los requisitos legales correspondientes, serán sancionados y

²⁷ Ibid. en el Art. 20.

²⁸ Ibid. en el Art. 25.

²⁹ Ibid. en el Art. 26.

³⁰ Ibid. en el Art. 27.

³¹ Ibid. en el Art. 28.

³² Ibid. en el Art. 29.

³³ Ibid. en el Art. 30.

³⁴ Ibid. en el Art. 31.

procesados de acuerdo con los Códigos Penal y de Procedimiento Penal".³⁵

Art. 34: "Los periodistas están facultados para organizarse sindical y profesionalmente de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley General del Trabajo y disposiciones conexas".³⁶

Art. 35: "A los periodistas les asiste el derecho de organizarse en entidades de acuerdo a los requerimientos de su especialidad, siempre que no contravengan los principios y normas que rigen sus instituciones matrices y al presente Estatuto".³⁷

Art. 36: "De acuerdo con el Art. 6 de La Ley 494, el Registro Nacional de Periodistas y Reporteros Gráficos estará a cargo del Ministerio de Educación y Cultura y será organizado en base a los títulos en provisión nacional expedidos por el Poder Ejecutivo o la respectiva autoridad de la Universidad Boliviana, según fuese el caso".³⁸

Art. 37: "Todo periodista y reportero gráfico con título provisión nacional tendrá derecho al carnet único conforme a lo establecido por el Art. 6 de la Ley 494 de 29 de diciembre de 1979".³⁹

Art. 38: "La Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia y la Asociación de Periodistas crearán y entregarán la chapa como insignia de la profesión, a todos los periodistas que acreditan estar registrados en la Matrícula Nacional y que posean el carnet único".⁴⁰

Art. 39: "La condición de periodista o reportero gráfico solo podrá ser acreditado, aparte del título, por el carnet único y la chapa que serán entregados a quienes hayan cumplido los requisitos de profesionalización. A partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto Orgánico, ninguna empresa o medio de comunicación social podrá otorgar certificados o credenciales que confieran esa calidad a persona alguna".⁴¹

Art. 40: "Los organismos nacionales y departamentales de identificación deberán exigir la presentación del título en Provisión Nacional o el carnet único para insertar la designación de "periodista", como profesión, de quienes soliciten carnet de identidad o pasaporte internacional. El funcionario o los funcionarios que omitan esta exigencia se harán pasibles a ser enjuiciados como encubridores de ejercicio ilegal de la profesión".⁴²

Art. 41: "Las funciones de director, codirector, subdirector, jefe de

³⁵ Ibid. en el Art. 32.

³⁶ Ibid. en el Art. 34.

³⁷ Ibid. en el Art. 35.

³⁸ Ibid. en el Art. 36.

³⁹ Ibid. en el Art. 37.

⁴⁰ Ibid. en el Art. 38.

⁴¹ Ibid. en el Art. 39.

⁴² Ibid. en el Art. 40.

prensa, miembros del consejo de redacción y jefes de informaciones, serán desempeñados por bolivianos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. Quedan exceptuados de esta disposición los directores de Agencias noticiosas extranjeras y publicaciones que se hagan en otros idiomas o sobre informaciones exclusivamente internacionales".⁴³

Art. 42: "El empleador podrá contratar a periodistas profesionales extranjeros autorizados de acuerdo con los Arts . 33 del presente Estatuto y 30 de la Ley General del Trabajo. Quedan al margen de esta obligación las agencias noticiosas internacionales".⁴⁴

Art. 43: "En la cobertura y difusión de noticias locales y nacionales los medios de comunicación masiva deberán dar prioridad al trabajo de sus propias plantas de redacción antes que al servicio cablegráfico de las agencias de noticias extranjeras".⁴⁵

Art. 44: "Es incompatible el desempeño de la función periodística con el trabajo en funciones jerárquicas en instituciones publicas y privadas".⁴⁶

Art. 45: "La jornada laboral del periodista en provisión nacional es la establecida en su propia reglamentación y la Ley General del Trabajo. Todo tiempo trabajado excedente al legal, estará comprendido dentro del régimen de trabajo extraordinario con derecho a pago con el recargo de! ciento por ciento".⁴⁷

Art. 46: "Dado La naturaleza del trabajo periodístico y los riesgos que con lleva, el empleador deberá contratar seguro de vida y de accidentes para su personal de periodistas con carácter permanente".⁴⁸

Art. 47: "Las empresas periodísticas, radiofónicas, televisivas, computarán las vacaciones anuales de los periodistas profesionales y de los aspirantes, conforme a disposición es legales en vigencia.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo"⁴⁹

3. LEYES DE RADIO Y TELEVISION

Con la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones en 1995, se creó una controversia en torno a la posibilidad de intervenir en los servicios de

⁴³ Ibid. en el Art. 41.

⁴⁴ Ibid. en el Art. 42.

⁴⁵ Ibid. en el Art. 43.

⁴⁶ Ibid. en el Art. 44.

⁴⁷ Ibid. en el Art. 45.

⁴⁸ Ibid. en el Art. 46.

⁴⁹ Ibid. en el Art. 47.

telecomunicaciones a través de una orden judicial al disponer en su Art. 37 lo siguiente" "Los servicios de telecomunicaciones son declarados de utilidad pública. Salvo disposición judicial en favor de autoridad competente, queda terminantemente prohibido interceptar, interferir, obstruir, alterar, desviar, utilizar, publicar o divulgar el contenido de la telecomunicaciones".⁵⁰

4. STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Bolivia está adherida a convenios internacionales desde enero de 1935, cuando fue aprobada la Convención Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos y Protocolos finales Telegráficos y de Radiocomunicaciones, suscritos en España el 9 de diciembre de 1932.

Desde entonces Bolivia se suscribe a distintos convenios internacionales. La adhesión más reciente corresponde al 28 de diciembre de 1983, cuando por DS 15317, se dispone la suscripción al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a sus protocolos adicionales, sancionados en Nairobi, Kenia, el 6 de noviembre de 1982, declarando su vigencia administrativa y técnica en el territorio nacional. Ello implica que deberán ser "aplicados y observados como corresponda, en todos los sistemas y servicios de telecomunicaciones establecidos o por establecerse en el país".

5. ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

El Art. 228 establece que la Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico del Estado boliviano. En consecuencia, se determina que los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.⁵¹

Sin embargo, la referida Ley de Imprenta trae una estructura de tribunales especiales para el juzgamiento de los delitos cometidos en las publicaciones y por los periodistas.⁵²

Art. 28: "Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, serán llevados potestivamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios. Los funcionarios públicos que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Más, si a título de

⁵⁰ Ley No. 1632 llamada Ley de Telecomunicaciones en el Art. 37.

⁵¹ C.P.E. en su Art. 228.

⁵² Véanse los Arts. 2, 6, 8, 27-31, de la Ley de Imprenta.

combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querrellarse ante los tribunales ordinarios. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez y por la prensa, satisfacción plena y amplia al ofendido, y que éste acepte los términos de la satisfacción, con que quedará cubierta la penalidad".⁵³

Art. 29: "Compete también conocer a los tribunales ordinarios, de las calumnias e injurias al jurado, de las faltas de imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por jurado".⁵⁴

Art. 30: "No hay reciprocidad en las injurias o calumnias inferidas por la prensa y el jurado no podrá conocer a un mismo tiempo, de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas".⁵⁵

Art. 31: "La acción penal por delitos y faltas de imprenta corresponde al ministerio público. La denuncia a cualquier individuo".⁵⁶

6. COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

Mediante la Ley 494 de 29 de diciembre de 1979 en su primero artículo establece: "Reconócese e institúyese la profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico otorgado por la Universidad boliviana y a los que por su antigüedad y capacidad prolongada en el ejercicio prolongado de la actividad periodístico cumplan con los requisitos que establecen la presente Ley".⁵⁷

Art. 2: "Las personas que en el ejercicio periodístico, a la fecha de promulgación de la presente Ley, hayan cumplido diez o más años de servicios, con carácter excepcional y por única vez, son acreedores al título profesional por antigüedad y capacidad, otorgado mediante resolución suprema por intermedio del Ministerio de Educación, previa certificación de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia. Asimismo, se harán beneficiarios a la presente norma quienes al 31 de diciembre de 1980 cumplan diez años de funciones periodísticas".⁵⁸

Art. 3: " Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan un

⁵³ Ibid. en el Art. 28.

⁵⁴ Ibid. en el Art. 29.

⁵⁵ Ibid. en el Art. 30.

⁵⁶ Ibid. en el Art. 31.

⁵⁷ Ley 494 de 29 de diciembre de 1979 en el Art. 1.

⁵⁸ Ibid. en el Art. 2.

mínimo de cinco años de servicios cumplidos y comprobados, podrán obtener el título en provisión nacional, previa defensa de tesis ante tribunal organizado por el Ministerio de Educación y la Federación de Trabajadores de la Empresa de Bolivia⁵⁹. Los periodistas que al 31 de diciembre de 1980 cumplan con el requisito de los cinco años de servicios se harán acreedores a los beneficios a que se refiere el presente artículo”.⁶⁰

Art. 4: “En aquellos distritos donde no existan facultades o escuelas universitarias de periodismo, quienes hayan cumplido cinco años de servicio podrán optar al título profesional, previa presentación y defensa de tesis ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior”.⁶¹

Art. 5: “Créase el título de reportero gráfico, por ser esta la actividad del periodismo, el mismo que se otorga después de cinco años de ejercicio debidamente acreditados por la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia”.⁶²

Art. 6: “Créase el Registro Nacional del Periodista a cargo del Ministerio de Educación y Cultura, en el que deberán registrarse los títulos conferidos por la Universidad Boliviana o por el Poder Ejecutivo, con cuyo requisito la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia extenderá el carnet único de periodista”.⁶³

Art. 7: “El Ministerio de Educación y Cultura, con la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia proyectarán el Estatuto Orgánico del Periodista y su reglamento que serán aprobados por el Poder Ejecutivo, independientemente de los estatutos, planes o reglamentos que establezca la Universidad Boliviana”.⁶⁴

Art. 8: “En resguardo de derechos adquiridos se reconocen la validez a los títulos expedidos anteriormente, los que deberán inscribirse en el Registro y extenderse el carnet único creado por la presente Ley”.⁶⁵

El capítulo VII del Estatuto Orgánico del Periodista, establece que en ningún medio podrá contar, en sus funciones específicamente periodísticas, con personal que no posee el título profesional y no esté registrado en el Registro Nacional del Periodista, así como en las empresas de publicidad.⁶⁶

Este mismo instrumento establece que quienes ilegalmente ejerzan la profesión, serán sancionados conforme los Códigos Penal y Procedimiento Penal.

⁵⁹ Deberá leerse *Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia*.

⁶⁰ *Ibid.* en el Art. 3.

⁶¹ *Ibid.* en el Art. 4.

⁶² *Ibid.* en el Art. 5.

⁶³ *Ibid.* en el Art. 6.

⁶⁴ *Ibid.* en el Art. 7.

⁶⁵ *Ibid.* en el Art. 8.

⁶⁶ Estatuto Orgánico del Periodista en el Art. 27. Véase Nota 36, *Supra*.

Lo establecido anteriormente se incumple, porque hay quienes sostienen que dicha limitación es inconstitucional.

Hubo en la reciente historia boliviana diferentes dispositivos que legislaron sobre la profesionalización de los periodistas.

En mayo de 1972 el gobierno de facto promulgó el D.S. 10246 por el que se aprobó el Estatuto de Profesionalización del Periodista, estableciendo los requisitos necesarios para "profesionalizar periodistas en actual servicio que, con antigüedad y capacidad reconocidas no tuvieron oportunidad de seguir estudios académicos en Universidades o institutos". Con posterioridad hubo modificaciones en los decretos supremos 11246 y 11247, ambos de 20 de diciembre de 1973, hasta derivar en la Ley 494 sancionada por el Congreso Nacional el 29 de diciembre de 1979, en la que en su artículo 1 se reconoce e instituye "la profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico otorgado por la Universidad Boliviana y a los que por su antigüedad y capacidad probadas en el ejercicio prolongado de la actividad periodística cumplan con los requisitos que establecen la presente Ley".

Y en su segundo artículo establece que las personas que hayan cumplido 10 o más años de servicio en el periodismo, "con carácter de excepción" y por única vez, son acreedores al título profesional por antigüedad y capacidad, otorgado mediante Resolución Ministerial, previa certificación de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia". Un tercer artículo señala la obtención del título previa defensa de tesis para quienes tenían una antigüedad de cinco años o más, pero menos de diez. Por último, el 9 de mayo de 1984, se promulga el D.S. 20225, aprobando el Estatuto Orgánico del Periodista, con 1- Disposiciones Generales; 2- Título en Provisión Nacional; 3- Derechos del Periodista; 4- Obligaciones del Periodista; 5- Etica del Periodista; 6- Reportero Gráfico; 7- Del Ejercicio Profesional; 8.- Periodistas Extranjeros; 9- Organizaciones de Periodistas; 10- Registro de Periodistas y 11- Régimen Laboral y Social. Favor referirse a la sección de Ley de Prensa arriba.

7. ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

La difamación, calumnia e injuria están reguladas en los Arts. 282, 283, 284, 285 y 287 del Código Penal, Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 cuyo texto fue elevado a categoría de Ley mediante la Ley de 10 de marzo de 1997, y en los Arts. 27 al 30 de la Ley de Imprenta.

Estos delitos son de acción privada, debiendo accionarse solamente por

las víctimas, por sus representantes acreditados mediante poder por sus causahabientes, por cuya razón el Estado no investiga de oficio la comisión de estos delitos. Se sanciona con la prestación de trabajo, privación de libertad y multa, según los casos.⁶⁷

Art. 282, (Difamación): "El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días".⁶⁸

Art. 283, (Calumnia): "El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de cien a trescientos días".⁶⁹

Art. 284, (Ofensa a la memoria de difuntos): "El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores".⁷⁰

Art. 285, (Propalación de ofensas): "El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionados como autor de los mismos".⁷¹

Art. 286, (Excepción de verdad): "El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

7. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.
8. Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos y secretos de tercera persona".⁷²

Art. 287, (Injuria): "El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el artículo 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días sin perjuicio de las penas correspondientes".⁷³

Art. 288, (Interdicción de la prueba): "No será admitida la prueba sino en

⁶⁷ Código de Procedimiento Penal en el Art. 7.

⁶⁸ C.P. en el Art. 282.

⁶⁹ Ibid. en el Art. 283.

⁷⁰ Ibid. en el Art. 284.

⁷¹ Ibid. en el Art. 285.

⁷² Ibid. en el Art. 286.

⁷³ Ibid. en el Art. 287.

los casos señalados en el artículo 286".⁷⁴

Art. 289, (Retractación): "El sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria".

No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si éstas causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años".⁷⁵

Artículo 290, (Ofensas recíprocas): Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o alguna de ellas".⁷⁶

Según la Ley de Imprenta, los delitos y faltas de imprenta corresponden al ministerio público⁷⁷ y se regirán por lo dispuesto en la misma Ley de Imprenta que prevé un proceso especial para los periodistas.⁷⁸ En efecto, dicha regla se confirma en forma clara en el Art. 28 de la mencionada ley al decir que los delitos cometidos por particulares se regulan por las disposiciones del Código Penal y los delitos de imprenta por la Ley de Imprenta.⁷⁹

La Ley de imprenta en su Art. 10 establece: "Se delinque contra la Constitución en los escritos que se dirijan a trastornar, destruir o inducir a su inobservancia, en todo o en parte de sus disposiciones".⁸⁰

Art. 11: "Se delinque contra la sociedad, en los que comprometan la existencia o integridad de la Nación, o expongan a una guerra extranjera, o tiendan a trastornar la tranquilidad y orden público, o inciten o sostengan conmociones o desobediencia a la leyes o a las autoridades, o provoquen la perpetración de algún delito, o sean obscenos o inmorales".⁸¹

Art. 12: "No se comete delito, cuando se manifiestan los defectos de la Constitución o de los actos legislativos, administrativos o judiciales, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de otro género".⁸²

Art. 13: "Se delinque contra las personas individuales o colectivas, en los impresos que las injurian directa o indirectamente, sean o no falsas las

⁷⁴ Ibid. en el Art. 288.

⁷⁵ Ibid. en el Art. 289.

⁷⁶ Ibid. en el Art. 290.

⁷⁷ Ley de Imprenta en el Art. 31.

⁷⁸ Ibid. en los Arts. 2, 6, 7, 13, 15, 18, 27 y 28.

⁷⁹ Ibid. en el Art. 28.

⁸⁰ Ibid. en el Art. 10.

⁸¹ Ibid. en el Art. 11.

⁸² Ibid. en el Art. 12.

imputaciones injuriosas".⁸³

Art. 14: "Nadie puede ser admitido a probar la verdad de hechos difamatorios, sino contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedades anónimas o en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos".⁸⁴

Art. 15: "Las penas por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Jurado, son pecuniarias, y en ningún caso pueden exceder de cuatrocientos bolivianos".⁸⁵

Art. 16: "Los delitos calificados de personales, obscenos o inmorales, se castigarán con una multa de cuarenta a doscientos cuarenta bolivianos.

Los delitos contra la sociedad o la Constitución, de ochenta a cuatrocientos bolivianos".⁸⁶

Art. 17: "En los delitos de que conozca el Jurado, solo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusión por el valor de Bs. 3.20".⁸⁷

Art. 18: "Son faltas de imprenta las contravenciones a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, no comprendidas en la clasificación de delitos".⁸⁸

Art. 19: "Las faltas de imprenta se castigarán con una multa que no exceda de ciento sesenta bolivianos".⁸⁹

Art. 20: "La acción penal se prescribe en cuatro meses, corridos desde el día de la publicación del impreso; y en los clandestinos, desde que hubiesen llegado a conocimiento de la autoridad. Si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso a ella".⁹⁰

Art. 28: "Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, serán llevados potestivamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios. Los funcionarios públicos que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Más, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querrellarse ante los tribunales ordina-

⁸³ Ibid. en el Art. 13.

⁸⁴ Ibid. en el Art. 14.

⁸⁵ Ibid. en el Art. 15.

⁸⁶ Ibid. en el Art. 16.

⁸⁷ Ibid. en el Art. 17.

⁸⁸ Ibid. en el Art. 18.

⁸⁹ Ibid. en el Art. 19.

⁹⁰ Ibid. en el Art. 20.

rios. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez y por la prensa; satisfacción plena y amplia al ofendido, y que éste acepte los términos de la satisfacción, con que quedará cubierta la penalidad”.⁹¹

Art. 29: “Compete también conocer a los tribunales ordinarios, de las calumnias e injurias al jurado, de las faltas de imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por jurado”.⁹²

Art. 41: “Reunidos los doce jurados, prestarán juramento ante el juez de partido con esta fórmula:- “Juráis y prometéis por Dios y esta señal de la cruz, juzgar en justicia y con absoluta imparcialidad, según vuestra libre conciencia e íntima convicción, sin dejaros conducir por ningún interés, odio, afección ni pasión alguna”. Cada jurado responderá uno por uno” – “Sí, lo juro”. Luego hará nombrar un presidente del seno del jurado, a pluralidad de votos, a. quién pasará las pruebas producidas en el caso determinado por el Art.14 de esta Ley, y declarando instalado el jurado, se retirará”.⁹³

Art. 50: “ La declaración del jurado será firmada por todos los jurados, sin salvar los votos que los que hubieran diferido en la sentencia y no dará lugar a recuso alguno”.⁹⁴

Art. 53: “El proceso se mandará al juez de partido para que mande cumplir la pena conforme al Art. 67 de esta ley”.⁹⁵

Art. 55: “El juicio por jurados sólo podrá ser secreto, cuando la publicidad pueda causar escándalo u ofender las buenas costumbres y perturbar el orden público”.⁹⁶

Art. 58: “El presidente podrá requerir la fuerza pública en caso necesario”.⁹⁷

Art. 59: “Siempre que el presidente permitiese el desorden, contra lo prevenido en esta ley, pagará una multa de diez y seis a cuarenta bolivianos, a juicio del juez de partido, a denuncia hecha por el ministerio público o cualquier individuo”.⁹⁸

Con todo, el régimen penal boliviano establece un tipo penal por infracciones que impidan la libertad de emisión del pensamiento. Así, el Código

⁹¹ Ibid. en el Art. 28.

⁹² Ibid. en el Art. 29.

⁹³ Ibid. en el Art. 41.

⁹⁴ Ibid. en el Art. 50.

⁹⁵ Ibid. en el Art. 53.

⁹⁶ Ibid. en el Art. 55.

⁹⁷ Ibid. en el Art. 58.

⁹⁸ Ibid. en el Art. 59.

Penal trae en su Art. 296 (Delitos contra la libertad de prensa) el siguiente mandato: "Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso".⁹⁹

8. DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

Sobre el derecho a la imagen, el Art. 16 del Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, señala: "1- Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo. 2- Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona".¹⁰⁰

Sobre el Derecho al honor, el Art. 17 del Código Civil señala: "Toda persona tiene derecho a que sea respetado su nombre. La protección al honor se efectúa por este código y demás leyes pertinentes".¹⁰¹

Sobre el Derecho a la Intimidad, el Art. 18 del Código Civil señala: "Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella".¹⁰²

Por otra parte, el Art. 6 de la Constitución Política del Estado, señala que "todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado".¹⁰³

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

⁹⁹ Código Penal en el Art. 296.

¹⁰⁰ Código Civil en el Art. 16. Mediante el Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975 se aprobó el Código Civil como ley de la República, el cual entró en vigencia el 2 de abril de 1976.

¹⁰¹ Ibid. en el Art. 17.

¹⁰² Ibid. en el Art. 18.

¹⁰³ C.P.E. en el Art. 6.

El Código del Menor prevé una protección al menor en relación a la información al señalar en su Art. 11: "Las actuaciones de los jueces serán reservadas, igualmente la de los organismos técnico-administrativos. Las certificaciones serán ordenadas por los jueces competentes. Los medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a menores, no podrán identificarlos ni nominal ni gráficamente, salvo determinación expresa de la autoridad competente, velando en todo caso por el interés del menor".¹⁰⁴

Art. 2: "La reserva en los procesos que involucren a menores, referida en el artículo 11 del Código del Menor, tiene la finalidad de proteger la dignidad del menor y evitar su estigmatización. Los órganos de comunicación social solicitarán autorización expresa del juez que conoce de la causa, para realizar publicaciones al respecto".¹⁰⁵

Los jueces podrán según lo establecido en el Art 239 del Código de Procedimiento Penal: "Autorizar a la prensa o a las empresas de radiodifusión o televisión, la instalación en sala, de aparatos de grabación de fotografía, radiofonía, filmación, altoparlantes u otros, siempre que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate y no afecten al decoro del tribunal ni de las partes".¹⁰⁶

Según La Ley Electoral N° 12146, del 5 de julio de 1991, y la Ley de Reformas N° 1453, del 15 de febrero de 1993, los Partidos, Frentes y Coaliciones Políticas o las personas que contraten propaganda política, serán responsables de su contenido.¹⁰⁷ Asimismo, se responsabiliza a los propietarios, directores o gerentes de imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias de permitir propaganda o publicidad política anónima de la que resulte agraviada, ofendida o injuriada una persona natural o jurídica.

Según el Art. 102, la propaganda electoral estará limitada, por cada partido o alianza política, a no más de cuatro páginas semanales por periódico de circulación nacional y departamental; a quince minutos diarios de emisora radial, en cada emisora nacional, departamental y local.¹⁰⁸

10. DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

El Derecho de Réplica no está contemplado con precisión en la actual

¹⁰⁴ Código del Menor en el Art. 11. Dicho Código fue promulgado mediante la Ley No. 1403 de 18 de diciembre de 1992.

¹⁰⁵ Decreto Supremo No. 23469 de 7 de abril de 1993 en el Art. 2.

¹⁰⁶ Código de Procedimiento Penal en el Art. 239 inciso 5.

¹⁰⁷ Ley Electoral No. 12146 de 5 de julio de 1991 reglamentada por la Ley de Reformas No. 1453 del 15 de febrero de 1993.

¹⁰⁸ Ibid. en el Art 102.

legislación sobre los medios de comunicación.

Según el Art. 62 de la Ley de Imprenta, inciso 3º, los editores responsables deben “publicar las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico cobrando media tarifa. Esta inserción se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargada que reclame dentro del término de prescripción”.¹⁰⁹

Los medios impresos cumplen con esta disposición de manera más amplia, insertando la reclamación de la persona ofendida sin costo.

Según el Art. 289 del Código Penal “el sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria”. Si el caso se refiere a una retractación de una publicación, el sindicado por orden judicial deberá efectuar la misma por el medio impreso que insertó la ofensa (arriba comentado).

El mismo artículo también advierte que “no se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho”.

11. DESACATO

El desacato está regulado por el Art. 162 del Código Penal para quien “por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas”.¹¹⁰

La sanción es de privación de libertad de un mes a dos años. Esta sanción se agrava si dichos actos señalados fueren dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, ministros de Estado o de la Corte Suprema o miembros del Congreso.¹¹¹

En el Art. 14 de la Ley de Imprenta, se admite probar la verdad de los hechos difamatorios contra funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones. Además establece que la prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos.¹¹²

12. SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

¹⁰⁹ Ley de Imprenta en el Art. 62.

¹¹⁰ Ibid. en el Art. 162.

¹¹¹ Ibid. en el segundo inciso.

¹¹² Ley de Imprenta en el Art. 14.

La Ley de imprenta establece en su Art. 8: "El secreto en materia de imprenta es inviolable".¹¹³ Sin embargo, el juez de la causa puede ordenar al director, que descubra al autor de alguna publicación cuando exista denuncia y petición expresa para ello.¹¹⁴

El Art. 10 de la Ley del Ministerio público, N° 1469, de 19 de febrero de 1993, establece que "para los fines de las acciones judiciales, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información requerida, por el Ministerio Público bajo la responsabilidad prevista en el Código Penal".

Con la norma anterior, muchos afectados por publicaciones sobre corrupción han intentado obtener la identificación de los autores. Las organizaciones periodísticas han denunciado el referido artículo como un intento de limitar la libertad de prensa y el secreto profesional previsto en la Ley de Imprenta.

13. CLAUSULA DE CONCIENCIA

Art.14: Ningún periodista podrá ser despedido por sus ideas o creencias, sean estas políticas, religiosas o sindicales".¹¹⁵

El Art. 15 del Estatuto Orgánico del Periodista, DS 20225 de 9 de mayo de 1984, establece la cláusula de conciencia, entendiéndose por tal el derecho de un periodista de separarse voluntariamente de la empresa, cuando se produzca un cambio de orientación ideológica que le implique un conflicto concienzal.¹¹⁶

El retiro de un periodista de su empresa en la cláusula de conciencia (Art. 16 del Estatuto del Periodista), le da derecho al pago de indemnización conforme a ley. Si hubiera divergencia sobre la aplicabilidad de tal cláusula al caso, las partes recurrirán al tribunal de honor de la Prensa que fallará en única instancia.¹¹⁷

14. INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

¹¹³ Ibid. en el Art. 8.

¹¹⁴ Ibid. en el Art. 9. El texto lee así: "El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto del anónimo, sin requerimiento del juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal".

¹¹⁵ Ley de Imprenta en el Art. 14.

¹¹⁶ Véase Nota 28, *Supra* sobre la cláusula de conciencia.

¹¹⁷ Véase Nota 29, *Supra*.

El Art. 9 del Capítulo III del Estatuto Orgánico del Periodista norma que nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista, bajo sanción de constituirse en imputado por violación de derechos constitucionales.¹¹⁸

Art. 10: "La libertad de información plena corresponde al periodista y le da derecho de acceso a toda fuente informativa para comunicar hechos y acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925".¹¹⁹

Art. 20: "Nadie podrá adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo. Si lo hiciere, el periodista podrá denunciar públicamente este hecho y no podrá ser objeto de despido ni ser pasible de represalias".¹²⁰

15. CODIGOS DE ETICA O AUTOREGULACION

Art. 21: "Si el periodista en el ejercicio de su profesión, incurriere en soborno, extorsión, cobros indebidos en las fuentes de información o vulnerare el secreto profesional, será sometido a proceso ante el tribunal de honor de la organización sindical o profesional a la que pertenezca. Este proceso se substanciará de oficio o a denuncia de persona natural o jurídica".¹²¹

Art. 22: "El tribunal de honor otorgará al procesado amplio derecho de defensa y pronunciará su fallo en base a reglamento específico".¹²²

Art. 23: "El fallo que emita el tribunal de honor será comunicado al Ministerio de Educación y Cultura para fines consiguientes".¹²³

Art. 24: "Si el tribunal de honor estimase que los hechos o casos denunciados no estuviesen dentro de su competencia, podrá disponer que pasen a conocimiento de los jueces o autoridades competentes. En caso de existir delito, remitirá antecedentes a la justicia ordinaria para el enjuiciamiento respectivo".¹²⁴

Están vigentes dos códigos de ética. El primero corresponde a la Confederación de Medios de Comunicación y la Iglesia Católica Boliviana, y el otro es de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia.

Por ahora son instrumentos que reflejan buenas intenciones.

¹¹⁸ Estatuto Orgánico del Periodista en el Art. 9.

¹¹⁹ Véase el Art. 10 del Estatuto Orgánico del Periodista.

¹²⁰ Ibid. en el Art. 20.

¹²¹ Ibid. en el Art. 21.

¹²² Ibid. en el Art. 22.

¹²³ Ibid. en el Art. 23.

¹²⁴ Ibid. en el Art. 24.

El Estatuto Orgánico del Periodista cita en su Capítulo V, Arts. 23 al 26 un Tribunal de Honor sobre la conducta ética de los periodistas, pero hasta el momento no se ha procedido a ningún tipo de sanciones.

El Código de Ética de la Federación de Trabajadores de la Prensa, de marzo de 1991, se dirige a la conducta general de los periodistas. Exige servicio a la verdad, la justicia, el bien común, los derechos humanos, los ideales de perfeccionamiento humano y la paz entre los hombres

El Código de Ética de la Iglesia y la Cámara de Medios de Comunicación, de diciembre de 1992, entró en desuso por su falta de divulgación y por la extinción de la Cámara de Medios de Comunicación. Este instrumento estaba dirigido a regular la conducta de los medios respecto a su responsabilidad social, el apego a la verdad y la observancia de los valores morales de la sociedad.

16. PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley de Derecho de Autor, N° 1322 del 13 de abril de 1992, en su Art. 1 señala que sus disposiciones se reputan de interés social, regulan el régimen de protección del derecho de autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria, artística o científica. "El derecho de autor comprende a los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la misma. Además salvaguarda el acervo cultural de la Nación".¹²⁵

Cuando la obra se divulgue en forma anónima, siempre que no sea de las mencionadas en el Art. 58, a) de la presente Ley, o bien bajo seudónimo, iniciales, sigla o signo que no identifiquen al autor, el ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley, corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad".¹²⁶

Art. 20: "Se consideran cedidos, con el alcance del Art. 29 inciso c), a las empresas de impresión, radio, televisión y otros medios de comunicación social, los derechos de autor de artículos, guiones, libretos, dibujos, fotografías y demás producciones sin firma, aportados por el personal de redacción y producción de la Empresa, sujeto a contrato de empleo. En el caso de publicarse con firma, se consideran cedidos sólo los derechos de publicación por la empresa, reteniendo los autores todos los demás derechos que esta Ley ampara".¹²⁷

Según el Art. 57, "Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho

¹²⁵ Ley No. 1322 del 13 de abril de 1992 en el Art. 1.

¹²⁶ Ibid. en el Art. 9.

¹²⁷ Ibid. en el Art. 20.

exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos: a) La retransmisión de sus emisiones; b) La fijación de sus emisiones de radiodifusión; y c) La reproducción de una fijación de sus emisiones".¹²⁸

Art. 70: "Todos los ejemplares de una obra publicados o reproducidos en forma ilícita serán secuestrados y quedarán bajo custodia judicial hasta la dictación de sentencia.

Las obras publicadas o reproducidas ilegalmente, serán destruidas en ejecución de sentencia o adjudicadas al titular cuyos derechos fueran con ellos defraudados".¹²⁹

17. REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

La propiedad de medios impresos de comunicación no tiene exigencias mayores. No precisa de autorización expresa. Su constitución seguirá el mismo camino que cualquier otra empresa de índole comercial.

Según el Art. 3 de la Ley de Imprenta, los diarios, revistas y publicaciones periódicas consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados clandestinos, los nombres de los editores y director responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en goce de los derechos civiles.¹³⁰

El Art. 4 del mismo compilado, establece que los folletos, libros cuadernos, papeles u otras publicaciones eventuales llevarán al pie de ellos, el nombre del establecimiento y el del editor propietario. Las publicaciones que no llenen este requisito se considerarán clandestinas.¹³¹

Según el Art. 5 ya citado arriba, la clandestinidad de un establecimiento de impresión o de una publicación, será penada con una multa, que se aplicará a los propietarios, administradores y editores. En caso de publicidad clandestina la responsabilidad del director o editor así como del propietario de la imprenta es mancomunada y solidaria, y la multa solamente les alcanza a ellos y no a los autores.

Casi todos los medios impresos del país insertan el nombre del director y otros responsables de la publicación en la página editorial, siendo una práctica admitida hace varias décadas.

Para el Depósito Legal —según el Art. 1 del Decreto Supremo N° 4650 de 14 de mayo de 1957 y el Reglamento de Depósito Legal Obligatorio, Decreto Supremo N° 8617 de 8 de enero de 1969— de toda obra impresa en el país así

¹²⁸ Ibid. en el Art. 57.

¹²⁹ Ibid. en el Art. 70.

¹³⁰ Ley de Imprenta en el Art. 3 ya citado.

¹³¹ Ibid. en el Art. 4.

como en el extranjero, cuando por la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, por el domicilio del autor o editor, o por circunstancia cualesquiera, asuma ella la condición de obra nacional, deben depositarse obligatoriamente en la Biblioteca Nacional, con sede en la ciudad de Sucre, tres ejemplares: uno destinado al uso del público y otro a su conservación permanente en el fondo bibliográfico de la Nación; y un tercero para la Biblioteca del Congreso de La Paz.¹³²

El Art. 5 del Reglamento señala que los diarios, revistas y publicaciones periódicas, no obstante su obligación de efectuar el depósito de cuatro ejemplares de cada número publicado, inscribirá su publicación una sola vez y bajo un solo número de depósito. En lo referente a las series numeradas de publicaciones, cada número será considerado, a los efectos del Depósito Legal, como unidad independiente.¹³³

18. REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

Aunque no existe una norma especial que regule lo correspondiente a la presencia de capital extranjero en los medios de comunicación, la Ley de Imprenta en su Art. 33 dispone: "Para que un periodista extranjero pueda trabajar en un medio de comunicación social de Bolivia, previamente debe acreditar su profesión ante el Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la correspondiente organización periodística, con la documentación eficaz necesaria debidamente legalizada. Llenado este trámite, podrá cumplir tareas periodísticas por espacio de seis meses, término en el que debe regularizar su situación cumpliendo los requisitos legales respectivos".¹³⁴

19. REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

No existe ninguna norma al respecto.

¹³² Decreto Supremo 4650 de 14 de mayo de 1957 en el Art. 1.

¹³³ Ibid. en el Art. 5.

¹³⁴ Ley de Imprenta en el Art. 33.

20. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

El Decreto Supremo N° 09740, en su Art. 65 señala que no está permitido el procedimiento de percepción subliminal.¹³⁵ Con todo, no existe una norma específica de publicidad.

21. REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS REVISTAS E IMPRESOS

No existe una norma especial que regule este tema.

22. PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

En la actualidad no hay nada que inquiete al periodismo.

¹³⁵ Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Supremo No. 09740 en el Art. 65.

BRASIL

1. Marco Constitucional

La Constitución de 1988 dispone en el Art. 5: "Todos son iguales ante la ley, sin distinción de índole alguna, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la integridad física a y a la propiedad, en los siguientes términos:

- I — los hombres y las mujeres son iguales en sus derechos y obligaciones, según lo dispuesto en esta Constitución;
- II — a nadie se le obligará a hacer ni a dejar de hacer cosa alguna sino por virtud de la ley;
- III — a nadie se le someterá a tortura ni a tratamiento inhumano o degradante;
- IV — es libre la expresión del pensamiento, quedando vedado el anonimato;
- V — se garantiza el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen;
- VI — es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, se garantiza el libre ejercicio de los cultos religiosos y se garantiza, conforme a lo dispuesto por la ley, la protección a los locales de culto y a sus liturgias;
- VII — se garantiza, según lo dispone de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo;
- VIII — nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, excepto si las invoca para eximirse de obligación legal a todos impuesta y negarse a cumplir prestaciones alternativas, fijada por la ley;
- IX — es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, independientemente de censura o autorización previa;
- X — son inviolables la intimidad, la vida privada, la honra y la imagen de las personas, asegurándose el derecho la indemnización por el daño material o moral que resulte de su violación;
- XI — la casa es asilo inviolable del individuo, no pudiendo penetrar nadie en ella sin el consentimiento del morador, salvo en caso de delito flagrante o de desastre, o para prestar auxilio, o, durante el día, por determinación judicial;
- XII — es inviolable el carácter confidencial de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de datos y de las comunicaciones telefónicas, excepto, en el último caso, por orden judicial, en los casos y en la forma que la ley disponga para fines de investigación criminal o de instrucción procesal penal;
- XIII — es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, una vez que se hayan satisfecho los requisitos profesionales que disponga la ley;
- XIV — se garantiza a todos el acceso a la información y queda amparada la confidencialidad de la fuente, cuando sea ello necesario para el ejercicio profesional;

Art. 139: ..."III — Restricciones relativas la inviolabilidad de la correspondencia, al carácter confidencial de las comunicaciones, al suministro de informaciones y la libertad de prensa, radiodifusión y televisión, conforme a lo dispuesto por la ley".

Art. 220: “La expresión del pensamiento, la creación, la expresión y la información, bajo cualquier forma, proceso o vehículo no sufrirán restricción alguna, observándose lo dispuesto en esta Constitución.

1°. Ninguna ley contendrá disposición alguna que pueda constituir un obstáculo a la plena libertad de información periodística en cualquier vehículo de comunicación social, una vez que se haya observado lo dispuesto en el art. 5°, IV, V, X, XIII y XIV.

2°. Se prohíbe toda y cualquier censura de carácter político, ideológico y artístico.

3°. Compete a la ley federal:

I — regular las diversiones y espectáculos públicos, correspondiéndole al Poder Público informar sobre la naturaleza de los mismos, las edades para las cuales no se recomienden, así como los locales y horarios en que su presentación no sea apropiada;

II — establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que vayan en contra de lo dispuesto en el art. 221, así como de la propaganda de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.

4°. La propaganda comercial del tabaco, bebidas alcohólicas, agrotóxicos, medicamentos y terapias estará sujeta a restricciones legales, en términos del inciso II del párrafo anterior, y contendrá, siempre que fuese necesario, advertencia sobre los daños que resulten de su uso.

5°. Los medios de comunicación social no pueden, ni directa ni indirectamente, ser objeto de monopolio ni de oligopolio.

6°. La publicación de un vehículo impreso de comunicación no depende de permiso concedido por autoridad.

Art. 221: “La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión se ceñirán a los siguientes principios:

I — preferencia por los fines educativos, artísticos, culturales e informativos;

II — promoción de la cultura nacional y regional y estímulo a la producción independiente que tenga por propósito su divulgación;

III - regionalización de la producción cultural, artística y periodística, conforme a porcentajes establecidos por la ley”.

Art. 222: “La propiedad de una empresa periodística y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes es privativa de brasileños por nacimiento o naturalización hace más de diez años, a los cuales corresponde la responsabilidad de su administración y orientación intelectual.

1. Se prohíbe la participación de personas jurídicas en el capital social de empresa periodística o de radiodifusión, excepto las de partidos políticos y de sociedades cuyo capital pertenezca exclusiva y nominalmente a brasileños.

2. La participación mencionada en el párrafo anterior sólo se efectuará a través de capital sin derecho al voto y no podrá exceder el treinta por ciento del capital social”.

Art. 223: "Compete al Poder Ejecutivo otorgar y renovar la concesión, permiso y autorización al servicio de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes, una vez que se haya observado el principio de complementariedad de los sistemas privado, público y estatal.

1º. El Congreso Nacional evaluará dicho acto de otorgamiento o renovación dentro del plazo del art. 64, §§ 2º y 4º, cuyo plazo comenzará a contar a partir del recibo del mensaje.

2º. la no renovación de la concesión o permiso dependerá de la aprobación por parte de, como mínimo, dos quintos del Congreso Nacional, en votación nominal.

3º. El acto de otorgamiento o renovación solamente surtirá efectos legales después de la deliberación del Congreso Nacional, en la forma indicada en los párrafos anteriores.

4º. La cancelación de la concesión o permiso, antes de que venza el plazo, depende de decisión judicial.

5º. El plazo de la concesión o permiso será de diez años para las emisoras de radio y de quince para las de televisión".

Art. 224: "A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, el Congreso Nacional instituirá, como órgano auxiliar, el Consejo de Comunicación Social, conforme a lo dispuesto por la Ley".

2. Ley de Prensa

De conformidad con la Ley de Prensa No. 5.250 de 1967 se dispone en el Art. 1: "Es libre la expresión del pensamiento y la búsqueda, recibo y difusión de informaciones e ideas, por cualquier medio, e independiente de censura, respondiendo cada cual, en los términos de la Ley, de los abusos que cometa.

§ 1º. No se tolerará la propaganda de guerra, de procesos de subversión del orden político y social ni de prejuicios de raza o de clase.

§ 2º. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a espectáculos y diversiones públicos, que quedarán sujetos a la censura en conformidad a lo dispuesto por la ley, ni a la vigencia del estado de sitio, cuando el Gobierno podrá ejercer la censura sobre las publicaciones y periódicos así como empresas de radiodifusión y agencias noticiosas en cuanto a las materias pertinentes a los motivos que lo determinaron, como también en relación a los ejecutores de aquella medida".

Art. 2: " Es libre la publicación y circulación, en el territorio nacional, de libros y de periódicos y demás publicaciones de carácter periódico, salvo si son clandestinos (art. 11) o cuando atienten contra la moral y las buenas costumbres.

§ 1º. La explotación de los servicios de radiodifusión depende de permiso o concesión federal, conforme a lo dispuesto por la ley.

§ 2º. Es libre la explotación de empresas que tengan por objeto la obtención de noticias, provisto que estén inscritas según los términos del art. 8º.

Art. 3: "Se prohíbe la propiedad de empresas periodísticas, sean políticas o simplemente noticiosas, a extranjeros y a sociedades por acciones al portador.

§ 1º. Ni los extranjeros ni las personas jurídicas, con la excepción de los partidos políticos nacionales, podrán ser socios ni participar en sociedades propietarias de empresas periodísticas, ni ejercer sobre ellas ningún tipo de control directo ni indirecto.

§ 2º. La responsabilidad y la orientación intelectual y administrativa de las empresas periodísticas corresponderá, exclusivamente, a brasileños que lo sean por nacimiento, prohibiéndose rigurosamente toda modalidad de contrato de asistencia técnica con empresas u organizaciones extranjeras, que les faculte, bajo cualquier pretexto o manera, tener participación directa o subrepticia, por medio de agentes o empleados, en la administración y orientación de la empresa periodística.

§ 3º. La sociedad que explote una empresa periodística podrá tener forma civil o comercial, respetando las restricciones constitucionales y legales con respecto a su propiedad y dirección.

§ 4º. Son empresas periodísticas, para los fines de la presente ley, las que editen periódicos, revistas u otras publicaciones de carácter periódico. Se equiparan a empresas periodísticas, para los fines de responsabilidad civil y penal, las que exploten servicios de radiodifusión y televisión y de la obtención de noticias.

§ 5º. Toda persona que preste su nombre o sirva de instrumento para violar lo dispuesto en los párrafos anteriores o que preste su nombre para ocultar el verdadero propietario, socio, responsable u orientador intelectual o administrativo de las empresas periodísticas, será sancionada con una pena de 1 a 3 años de detención y una multa de 10 a 100 salarios mínimos conforme a los salarios mínimos vigentes en la Capital del País.

§ 6º. Se aplicarán las mismas penas a aquél en cuyo provecho resulte el encubrimiento o que la haya determinado o promovido.

§ 7º. Quedan excluidas de lo dispuesto en los §§ 1º y 2º de este artículo las publicaciones científicas; técnicas, culturales y artísticas”.

Art. 7: “ En el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento y de la información no se permite el anonimato. Queda asegurada, sin embargo, la confidencialidad en cuanto a las fuentes u origen de las informaciones recibidas o recogidas por periodistas, reporteros radiales o comentaristas.

§ 1º. Todo periódico o publicación periódica está obligado a imprimir, en su encabezamiento, el nombre del director o jefe de redacción, el cual debe gozar de sus derechos civiles y políticos, así como indicar la sede de la administración y del establecimiento gráfico donde es impreso, so pena de multa diaria, al máximo, de un salario mínimo de la región, conforme al art. 10.

§ 2º. Quedará sujeto a incautación por la autoridad policial todo impreso que, por cualquier medio, circule o se exhiba en público sin llevar impreso el nombre del autor y del editor, así como la indicación de la oficina donde se haya impreso, sede de la misma y fecha de impresión.

§ 3º. Los programas de noticiero, reportajes, comentarios, debates y entrevistas, en las emisoras de radiodifusión, deberán anunciar, al principio y al final de cada uno, el nombre del respectivo director o productor.

§ 4º. El director o el principal responsable del periódico, revista, radio o televisión mantendrá en un libro propio, que abrirá y rubricará en todas las hojas, para exhibir en

juicio, cuando para ello fuere intimado, el registro de los seudónimos, seguidos de la firmas de los que los utilicen, cuyos trabajos se hayan allí divulgados”.

Art. 27: “No constituyen abusos en el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento y de la información:

I — la opinión desfavorable de la crítica literaria, artística, científica o deportiva, a no ser cuando sea inequívoca la intención de injuriar o difamar;

II — la reproducción, integral o resumida, siempre y cuando no constituya materia reservada o confidencial, de informes, opiniones, decisiones o actos proferidos por los órganos competentes de las Casas Legislativas;

III — publicar o comentar, resumida o ampliamente, proyectos y actos del Poder Legislativo, así como debates y críticas a su respecto;

IV — la reproducción integral, parcial o abreviada, noticia, crónica o reseña de los debates escritos u orales, ante jueces y tribunales, así como la divulgación de despachos y sentencias y de todo cuanto ordenen o comuniquen las autoridades judiciales;

V — la divulgación de alegatos y citas producidas en un juicio por las partes o sus representantes;

VI — la divulgación, discusión y crítica de actos y decisiones del Poder Ejecutivo y sus agentes, siempre y cuando no se trate de materia de carácter reservado o confidencial;

VII — la crítica a las leyes y la demostración de que no sean convenientes u oportunas;

VIII — la crítica inspirada en el interés público;

IX — la exposición de doctrinas o ideas”.

Art. 28: “ El escrito que se publique en periódicos o publicaciones de carácter periódico sin indicar su autor se considera redactado:

I — por el redactor de la sección en que se publique, si el periódico o la publicación periódica mantienen secciones distintas bajo la responsabilidad de ciertos y determinados redactores, cuyos nombres figuran en las mismas permanentemente;

II — por el director o jefe de redacción, si se publica en la parte editorial;

III — por el gerente o por el propietario de las oficinas impresoras, si publicado en la parte no editorial.

§ 1º. En las emisiones de radiodifusión, si no hay indicación del autor de las expresiones habladas o de las imágenes transmitidas, se tendrá como autor de las mismas:

a) al editor o productor del programa, si se declara en la transmisión;

b) al director. o redactor registrado de acuerdo con el art. 9º, inciso III, letra *b*, en el caso de programas de noticias, reportajes, comentarios, debates o entrevistas”.

Art. 49: “ El que en el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento y de la información, con dolo o culpa, viole derecho, o cause perjuicio a otro, estará obligado a reparar:

I — los daños morales y materiales, en los casos previstos en el art. 16, números II y IV, en el art. 18 y de calumnia, difamación o injuria;

II — los daños materiales, en los demás casos.

§ 1º. En los casos de calumnia y difamación, la prueba de la verdad, provisto que sea admisible en la forma dispuesta en los arts. 20 y 21, quedando exceptuada en el plazo de

la contestación, excluirá la responsabilidad civil, a no ser que el hecho imputado, aunque sea verdadero, se refiera a la vida privada del ofendido y la divulgación no fue motivada por razón de interés público.

§ 2º. Si la violación de derecho o el perjuicio ocurre por la publicación o transmisión en periódico, publicación periódica o servicio de radiodifusión, o de agencia noticiosa, responde de la reparación del daño la persona natural o jurídica que explote el medio de información o divulgación (art. 50).

§ 3º. Si la violación ocurre por la publicación de impreso en el periódico, responde de la reparación del daño:

- a) el autor del escrito, si en el mismo estuviere indicado; o
- b) la persona natural o jurídica que explote la oficina impresora, si en el impreso no consta el nombre del autor”.

Art. 50: “ La empresa que explota el medio de información o divulgación tendrá acción regresiva para obtener del autor del escrito, transmisión o noticia, o del responsable de su divulgación, la indemnización que pagare en virtud de la responsabilidad prevista en esta Ley”.

Art. 51: “La responsabilidad civil de periodista profesional que corresponde por concepto de daños por negligencia, impericia o imprudencia, se limita, por cada escrito, transmisión o noticia:

- I — a 2 salarios mínimos de la región, en el caso de publicación o transmisión de noticia falsa, o divulgación de hecho verdadero desvirtuado o tergiversado (art. 16, ns. II y IV);
- II — a cinco salarios mínimos de la región, en los casos de publicación o transmisión que ofenda la dignidad o decoro de alguien;
- III — a 10 salarios mínimos de la región, en los casos de imputación de un hecho ofensivo a la reputación de alguien;
- IV — a 20 salarios mínimos de la región, en los casos de falsa imputación de un delito a alguien, o de imputación de un delito verdadero, en los casos en que la ley no admite la excepción de la verdad (art. 49, § 1º).

Parágrafo único. Se consideran periodistas profesionales, a los efectos de este artículo:

- a) los periodistas que mantienen relaciones de empleo con la empresa que explota el medio de información o divulgación o que produce programas de radiodifusión;
- b) los que, aunque no tengan una relación de empleo, producen regularmente artículos o programas publicados o transmitidos;
- c) el redactor, el director o el jefe de redacción del periódico o de la publicación periódica; el editor o productor de programa y el director mencionado en la letra b, número III, del art. 9, del concesionario o permisionario de servicio de radiodifusión; y el gerente y el director de la agencia noticiosa”.

Art. 52: “ La responsabilidad civil de la empresa que explota el medio de información o divulgación está limitada a diez veces las sumas mencionadas en el artículo anterior, si resulta del acto culposo de algunas de las personas mencionadas en el art. 50”.

Art. 53: "Al decidir la indemnización en reparación del daño moral, el Juez tendrá en cuenta, principalmente:

I — la intensidad del sufrimiento del ofendido, la gravedad, naturaleza y repercusión de la ofensa y la posición social y política del ofendido;

II — la intensidad del dolo o el grado de culpa del responsable, su situación económica y su condenación anterior en acción criminal o civil fundada en el abuso del ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento y la información;

III — la retractación espontánea y cabal, antes de presentarse la acción penal o civil, la publicación o transmisión de la respuesta o pedido de rectificación, en los plazos previstos en la ley e independientemente de intervención judicial, y hasta qué extremo llegó la reparación por ese medio obtenida por el ofendido".

Art. 54: "La indemnización del daño material tiene por finalidad restituir al perjudicado a su estado anterior".

Art. 55: " La parte vencida es responsable de los honorarios del abogado de la parte vencedora, inmediatamente fijados en la misma sentencia, así como de la costas judiciales".

Art. 56: "La acción penal para obtener indemnización por daño moral podrá ejercerse por separado a la acción para obtener reparación del daño material, y so pena de que prescriba deberá presentarse dentro de 3 meses de la fecha de la publicación o transmisión que le diere causa.

Parágrafo único. El ejercicio de la acción civil no depende de la acción penal. Una vez intentada ésta, si la defensa se basa en la excepción de la verdad y se trata del caso en que ella es admitida como excluyente de la responsabilidad civil o en otro fundamento cuya resolución en el juicio criminal constituya cosa juzgada en el civil, el Juez determinará la instrucción del proceso civil hasta donde pueda proseguir, independientemente de la decisión en la acción penal".

Art. 57: "La petición inicial de la acción para obtener reparación por concepto de daño moral deberá ser instruida con el ejemplar del periódico o de la publicación periódica que haya publicado el escrito o noticia, o con la notificación hecha, según lo dispuesto en el art. 53, § 3º, a la empresa de radiodifusión, y deberá por lo tanto indicar las pruebas y las diligencias que el autor crea necesarias, nombrar testigos e ir acompañada de la prueba documentaria en que se base el pedimento.

§ 1º. La petición inicial será presentada en dos ejemplares. Con la primera y los documentos que la acompañen se formará el proceso, y la citación inicial se hará mediante la entrega del segundo ejemplar.

§ 2º. El juez despachará la petición inicial en un plazo de 24 horas, y el oficial tendrá igual plazo para verificar el cumplimiento del mandado de citación.

§ 3º. En la contestación, presentada en un plazo de 5 (cinco) días, el reo ejercerá la excepción de la verdad, si tal fuere el caso, indicará las pruebas y diligencias que crea

necesarias y nombrará los testigos. La contestación será acompañada de la prueba documentaria que pretende presentar.

§ 4°. Si no recibe contestación, el Juez dictará por lo tanto la sentencia, en caso contrario, se observará el procedimiento ordinario.

§ 5°. En la acción para obtener reparación de daños morales solamente será admitida una reconvencción de igual acción.

§ 6°. A la sentencia del Juez se podrá presentar apelación, la cual solamente será admitida mediante comprobación del depósito por el apelante, de cuantía igual a la suma total de la sentencia. Con la petición de interposición del recurso el apelante pedirá que se le expida el formulario correspondiente el depósito, quedando anulada la apelación si, en el plazo de su interposición, no fuere comprobado el depósito”.

Art. 60: “ Tienen libre entrada en el Brasil los periódicos, publicaciones de carácter periódico, libros y cualesquiera otros impresos que se publiquen en el extranjero.

§ 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplica a las impresiones que contengan algunas de las infracciones previstas en los arts. 15 y 16, a los cuales se les podrá prohibir su entrada en el País, por un período de hasta dos años, por medio de una orden del Juez de Derecho o del Ministro de Justicia y Asuntos Interiores, aplicando en este caso los párrafos del art. 63.

§ 2°. El que venda, exponga a la venta o distribuya periódicos, publicaciones de carácter periódico, libros o impresos cuya entrada en el País haya sido prohibida en la forma del párrafo anterior, además de la pérdida de los mismos incurrirá en una multa de hasta Cr\$ 10.000,00 (diez mil cruceiros) por ejemplar incautado, la cual impondrá el Juez competente, a la vista en la orden de incautación. Antes de tomar su decisión, el juez oír al acusado, en un plazo de 48 horas.

3°. Están excluidas de lo dispuesto en los §§ 1° y 2° de este artículo las publicaciones científicas, técnicas, culturales y artísticas”.

Art. 67: “La responsabilidad penal y civil no excluye la que establecen otras leyes, así como la de naturaleza administrativa, a que están sujetas las empresas de radiodifusión, según la legislación correspondiente”.

Art. 70: “Los periódicos y demás publicaciones de carácter periódico tienen la obligación de enviar en un plazo de cinco días, ejemplares de sus ediciones a la Biblioteca Nacional y a la biblioteca oficial de los estados, territorios y Distrito Federal. Las bibliotecas tendrán la obligación de conservar los ejemplares que reciban”.

Art. 72: “ La ejecución de una condena que no sea superior a tres años de detención se podrá suspender durante dos a cuatro años, provisto que:

I — el sentenciado no haya sufrido, en el Brasil, condena por otro delito de prensa;
II — los antecedentes y la personalidad del sentenciado, los motivos y las circunstancias del delito autoricen la presunción de que no volverá a delinquir”.

Art. 75: “ La publicación de la sentencia civil o criminal, una que quede plenamente firme, será decretada por la autoridad competente, a pedido de la parte perjudicada, en un

periódico, otra publicación periódica o a través de un órgano de radiodifusión de verdadera circulación o expresión, a expensas de la parte vencida y/o sancionada”.

Art. 76: “En cualquier caso de procedimiento judicial entablado por la violación de los preceptos de esta Ley, la responsabilidad del pago de las costas procesales y de los honorarios de abogado recaerá sobre la empresa”.

El Decreto No. 83.284 de 1979 sobre la profesión del periodista dispone en su Art. 1: “Es libre, en todo el territorio nacional, el ejercicio de la profesión de periodista, para los que satisfagan las condiciones establecidas en este Decreto”.

El Art. 2 dispone: “La profesión de periodista abarca, de manera privativa, el ejercicio habitual y remunerado de cualquiera de las siguientes actividades:

- I — la redacción, condensación, titulación, interpretación, corrección o coordinación de materia a ser divulgada, contenga o no comentario;
- II — el comentario o crónica, por medio de cualesquiera vehículos de comunicación;
- III — la entrevista, pesquisa o reportaje, escritos o hablados;
- IV — la planificación, organización, dirección y eventual ejecución de servicios técnicos de periodismo, como los de archivo, ilustración o distribución gráfica de la materia que va a ser divulgada;
- V — la planificación, organización y administración técnica de los servicios de que trata el ítem I;
- VI — la enseñanza de técnicas de periodismo;
- VII — la recolección de noticias o informaciones y su preparación para divulgación;
- VIII — la revisión de originales de materia periodística, con vistas a la corrección de la redacción y a la adecuación del lenguaje;
- IX — la organización y conservación de los archivos periodísticos y la pesquisa de los respectivos datos para la elaboración de las noticias;
- X — la ejecución de la distribución gráfica de texto, fotografía e ilustración de carácter periodístico, para fines de divulgación;
- XI — la ejecución de diseños artísticos o técnicos de carácter periodístico, con fines de divulgación”.

Art. 13: “ No habrá incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de periodista y el ejercicio de cualquier otra función remunerada aún cuando sea pública, respetándose siempre la prohibición de acumular cargos y demás restricciones de ley”.

3. Leyes de Radio y Televisión

La Ley de Prensa de 1967 en el Art. 4 dispone: “ Corresponderá exclusivamente a la brasileños por nacimiento la responsabilidad y la orientación intelectual y administrativa de los servicios de noticias, reportajes, comentarios, debates y entrevistas, transmitidos por las empresas de radiodifusión.

§ 1º. Queda prohibido a las empresas de radiodifusión mantener contratos de asistencia técnica con empresas u organizaciones extranjeras, bien sean con respecto a la administración o a la orientación, siendo rigurosamente prohibido que éstas, de cualquier forma o modalidad, pretexto o expediente, mantengan o nombren empleados ó técnicos que, de forma directa o indirecta, tengan intervención o conocimiento de la vida administrativa o de la orientación de la empresa de radiodifusión.

§ 2º. La prohibición del párrafo anterior no abarca la parte estrictamente técnica o artística de la programación y del equipamiento de la empresa”.

Art. 5: “ Las prohibiciones a que se refieren el § 2º del art. 3º y el § 1º del art. 4º no aplican a los casos de contrato de asistencia técnica con empresas u organizaciones extranjera, que no sea superior a seis meses y exclusivamente relativa a la fase de instalación e inicio del funcionamiento de los utensilios, máquinas y equipamiento técnico”.

Art. 6: “ Depende de previa aprobación del CONTEL todo contrato que una empresa de radiodifusión pretenda hacer con una empresa u organización extranjera, que pueda, de forma alguna, herir el espíritu de las disposiciones de los arts. 3º y 4º, quedando también prohibidas toda modalidad contractual que de manera directa o indirecta asegure a la empresas u organizaciones extranjeras participación en los lucros brutos o netos de las empresas periodísticas o de radiodifusión”.

Art. 7. §3º “Los programas de noticiero, reportajes, comentarios, debates y entrevistas, en las emisoras de radiodifusión, deberán anunciar, en el principio y al final de cada uno de ellos, el nombre de su respectivo director o productor”.

Art. 58: “Las empresas concesionarias o licenciatarias de servicios de radiodifusión deberán conservar en sus archivos, por un plazo de 60 días, debidamente autenticados, los textos de sus programas, inclusive los noticiosos.

§ 1º. Los programas de debates, entrevistas y demás, que no correspondan a textos previamente escritos, deberán grabarse y conservarse por el plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la transmisión, en el caso de concesionaria o licenciatarias de emisora hasta de 1 Kw, y por un plazo de 30 días, en los demás casos.

§ 2º. Lo dispuesto en el párrafo anterior aplica a las transmisiones obligatoriamente establecidas por la ley.

§ 3º. Dentro de los plazos mencionados en este artículo, el Ministerio Público o cualquier interesado podrá notificar a la concesionaria o licenciatarias, judicial o extrajudicialmente, que no destruya los textos o grabaciones del programa que especifique. En este caso, su destrucción dependerá de su previa autorización por el juez de la acción que se fuera a entablar, o, en caso de que ésta no sea entablada en los plazos de prescripción establecidos por la ley, por el juez criminal al que la concesionaria o licenciatarias pidan autorización”.

Art. 59: “Las concesionarias y licenciatarias de servicios de radiodifusión siguen sujetas a las penalidades previstas en la legislación especial sobre la materia”.

4. Estado de los Tratados Internacionales

No existe una disposición especial que determine la estructura jerárquica entre las normas internas y los tratados internacionales.

5. Estructura Jurídica Especial

No existe una estructura especial de juzgamiento de las infracciones o delitos cometidos a través de los medios de comunicación.

6. Colegiación o Exigencia de Título Universitario

El Decreto No. 83284 sobre la Profesión de Periodista prevé en el Art. 4: “El ejercicio de la profesión de periodista exige inscripción previa en el órgano regional del Ministerio del Trabajo, que se hará mediante la presentación de:

I — la prueba de nacionalidad brasileña;

II — prueba de que no ha sido denunciado o condenado por la práctica de un acto ilícito conforme a la ley penal;

III — diploma de curso de nivel superior de Periodismo o de Comunicación Social, acreditación en Periodismo, suministrado por un establecimiento educativo reconocido según las disposiciones de ley, para las funciones relacionadas en los ítem I a VII del artículo 11;

IV — Cartera de Trabajo y Providencia Social”.

Art. 5: “El Ministerio del Trabajo concederá, una vez que se hayan satisfecho las exigencias que constan en este decreto, inscripción especial al:

I — colaborador, entendiéndose como tal al que, mediante remuneración y sin relación de empleo, produce trabajo de naturaleza técnica., científica o cultural, relacionado con su especialización, para que se le divulgue con el nombre y calificaciones del autor;

II — funcionario público titular de cargo cuyas atribuciones legales coincidan con las mencionadas en el artículo 20;

III — pasante habilitado.

Art. 6: “ Para la inscripción especial de colaborador es necesario la presentación de:

I — prueba de nacionalidad brasileña;

II — prueba de que no ha sido denunciado o condenado por la práctica de acto ilícito conforme a la ley penal;

III — declaración de empresa periodística, o una que esté equiparada a empresa periodística, en la que informe su interés por la inscripción como colaborador del candidato, y en la que conste su especialización, remuneración contratada y seudónimo, de haberlo”.

Art. 7: "Para la inscripción especial de funcionario público titular de cargo cuyas atribuciones legales coincidan con las mencionadas en el artículo 20, es necesario la presentación del documento de nombramiento o contratación para el cargo o empleo con dichas atribuciones, además del cumplimiento que se establece en el artículo 40".

Art. 8: "Para la inscripción especial de pasante habilitado es necesario la presentación de:

I — prueba de nacionalidad brasileña;

II — prueba de que no ha sido denunciado o condenado por la práctica de acto ilícito conforme a la ley penal;

III — declaración, suministrada por la empresa periodística o que a ella esté equiparada, en la cual conste la función que vaya a ejercer y el salario correspondiente;

IV — diploma de curso de nivel superior o certificado de enseñanza secundaria suministrado por una institución de enseñanza reconocida conforme a lo dispuesto por la ley, para las funciones relacionadas en los ítem I a VII del artículo 11.

V — declaración, suministrada por la entidad sindical que represente la categoría profesional, con base territorial que abra que al municipio en el cual el pasante habilitado irá a desempeñar sus funciones, de que no hay periodista asociado del Sindicato que esté domiciliado en ese municipio y disponible para contratación;

§ 1°. La declaración que trata el ítem V deberá ser suministrada por el Sindicato al interesado, en un plazo de 3 días útiles.

§ 2°. En caso de que exista un profesional domiciliado en el municipio y disponible para contratación, el Sindicato comunicará tal hecho al Ministerio del Trabajo, en el mismo plazo de 3 días, contados a partir del pedido de suministro de declaración de que trata el ítem V.

§ 3°. En caso de que el Sindicato no suministre la declaración de que trata el ítem V en el plazo mencionado en el § 1°, el interesado podrá presentar su pedido de inscripción con el formulario de presentación en la solicitud al Sindicato.

§ 4°. En el caso previsto en el parágrafo anterior el Ministerio del Trabajo concederá al Sindicato un plazo no superior a 3 días para manifestarse en cuanto a la entrega de la declaración, en caso de que no haya ocurrido el hecho que consta en el § 20.

§ 5°. La inscripción especial del pasante habilitado tendrá carácter temporal, con duración máxima de tres años, renovable solamente mediante la presentación de toda documentación prevista en este artículo".

Art. 14: "Será susceptible a vencimiento o anulación la inscripción profesional del periodista que, sin motivo legal, deje de ejercer la profesión por más de 2 años.

§ 1°. No incide en la conminación de este artículo el cese de actividad que resulte de:

a) suspensión o interrupción del contrato de trabajo;

b) retiro o jubilación como periodista;

c) viaje o beca de estudio con fines de superación profesional;

d) desempleo, interpretado conforme a la ley n.º 4.923, del 23 de diciembre de 1965.

§ 2°. El vencimiento o anulación será competencia del órgano regional del Ministerio del Trabajo, de oficio o a petición de la entidad sindical que representa la categoría profesional, correspondiéndole a ésta hacer publicar, en un órgano oficial, por tres veces

consecutivas y dentro de un espacio de dos años, la relación de los periodistas cuyas inscripciones pretende anular.

§ 3º. Los órganos del Ministerio del Trabajo prestarán a los sindicatos que representen la categoría profesional, las informaciones que les fueren solicitadas, especialmente en cuanto a la inscripción de admisiones y excepciones a la regla realizadas en las empresas periodísticas, llevando a cabo las inspecciones que se consideren necesarias para la verificación del ejercicio de la profesión de periodista.

§ 4º. El ejercicio de la actividad en una empresa no periodística, mencionada en el artículo 30 §2º, no constituirá prueba suficiente de permanencia en la profesión si la publicación y su responsable no se han inscrito conforme a los términos de este decreto.

§ 5º. La inscripción vencida o anulada suspende la titularidad y el ejercicio de las prerrogativas profesionales, pero puede revalidarse mediante la presentación de los documentos mencionados en los ítem II y III del artículo 40”.

7. Acciones Penales y Delitos relacionados con el Contenido de la Información

De acuerdo con la Ley de Prensa de 1967 en su Art. 12: “Aquéllos que, a través de los medios de información y divulgación, realicen abusos en el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento y de la información estarán sujetos a las penas establecidas por esta ley y a responder por los perjuicios que causen”.

Art. 13: “ Constituyen delitos en la explotación o uso de los medios de información y divulgación los que aparecen previstos en los artículos siguientes”.

Art. 14: “Hacer propaganda de guerra, de procesos para la subversión del orden político y social o de prejuicios de raza o clase:
Pena — de 1 a 4 años de detención”.

Art. 15: “ Publicar o divulgar:

a) secreto de Estado, noticia o información relativa a la preparación de la defensa interna o externa del País, provisto que el carácter confidencial se justifique como necesario, mediante norma o recomendación previa que determine que debe haber secreto, confidencia o reserva;

b) noticia o información confidencial, de interés para la seguridad nacional, siempre y cuando exista, igualmente, norma o recomendación previa que determine que debe haber secreto, confidencia o reserva;

Pena — de 1 (uno) a 4 (cuatro) años de detención”.

Art. 16: “Publicar o divulgar noticias falsas o hechos verdaderos desvirtuados o tergiversados, que provoquen:

I — perturbación del orden público o alarma social;

II — desconfianza en el sistema bancario o conmoción crediticia en instituciones financieras o en cualquier empresa, persona física o jurídica;

III — perjuicio al crédito de la Unión, del Estado, del Distrito Federal o del Municipio;

IV — sensible perturbación en la cotización de las mercancías y de los títulos inmobiliarios en el mercado financiero.

Pena — de 1 (uno) a 6 (seis) meses de detención, cuando se trate del autor del escrito o transmisión en cuestión, y multa de 5 (cinco) a 10 (diez) salarios mínimos de la región.

Pena — detención de 1 (uno) a 3 (tres) meses, o multa de 1 (uno) a 10 (diez) salarios mínimos de la región”.

Art. 17: “Ofender la moral pública y las buenas costumbres;

Pena — detención de 3 (tres) meses a 1 (uno) año, y multa de 1 (uno) a 20 (veinte) salarios mínimos de la región.

Pena — detención de 1 (uno) a 3 (tres) meses, o multa de 1 (uno) a 5 (cinco) salarios mínimos de la región”.

Art. 18: “Obtener o intentar obtener, para si o para otra persona, favor, dinero o cualquier otra ventaja, para no hacer o para impedir que se haga una publicación, transmisión o distribución de noticias;

Pena — reclusión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa de 2 (dos) a 30 (treinta) salarios mínimos de la región.

§ 1º. Si la noticia cuya publicación, transmisión o distribución se prometió no hacer o impedir que se hiciera, incluso si se expresara mediante un diseño, figura, programa o alguna otra forma capaz de producir resultados, causa perjuicio a la honra y a la reputación de la conducta de alguien:

Pena — reclusión de 4 (cuatro) a 10 (diez) años, o multa de 5 (cinco) a 50 (cincuenta) salarios mínimos de la región.

§ 2º. Hacer u obtener que se haga, mediante pago o recompensa, un publicación o transmisión que incurra en un delito previsto por la ley:

Pena — reclusión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa de 2 (dos) a 30 (treinta) salarios mínimos de la región”.

Art. 19: “Incitar la práctica de cualquier infracción a las leyes penales:

Pena un tercio de la prevista en la ley para la infracción provocada, hasta el máximo de 1 (ano) año de detención. o multa de:

1 (un) a 20 (veinte) salarios mínimos de la región.

§ 1º. Si la incitación fuere seguida de la práctica del delito, las penas serán las mismas prescritas para éste.

§ 2º. Hacer apología de hechos delictivos o de autores de delito:

Pena — detención de 3 (tres) meses a 1 (uno) año, o multa de 1 (uno) a 20 (veinte) salarios mínimos de la región”.

Art. 20: “Calumniar a alguien, imputándole falsamente un hecho definido como delito:

Pena — detención de 6 (seis) meses a 3 (tres) años, y multa de 1 (uno) a 20 (veinte) salarios mínimos de la región.

§ 1º. En la misma pena incurre quien, a sabiendas de que falsa la imputación, reproduzca la publicación o transmisión calumniosa.

§ 2°. Admítase la prueba de la verdad, salvo si del delito imputado, incluso por acción pública, el ofendido fue absuelto por sentencia no sujeto de recurso.

§ 3°. No se admite la prueba de la verdad contra el Presidente de la República, el Presidente del Senado Federal, el Presidente de la Cámara de Diputados, los Ministros del Supremo Tribunal Federal, Jefes de Estado o de Gobierno extranjero, ni de sus representantes diplomáticos”.

Art. 21: “Difamar a alguien, imputándole hechos ofensivos a su reputación:
Pena — detención de 3 (tres) a 18 (dieciocho) meses, y multa de 2 (dos) a 10 (diez) salarios mínimos de la región.

§ 1°. La excepción de la verdad solamente se admite:

a) si el delito es cometido contra un funcionario público, en razón de las funciones, o contra un órgano o entidad que ejerza funciones de autoridad pública;

b) si el ofendido permite la prueba.

§ 2°. Constituye delito de difamación la publicación o transmisión, a no ser que sea motivada por interés público, de un hecho delictivo, si el ofendido ya ha cumplido pena a que había sido condenado en virtud de dicho delito”.

Art. 22: “Injuriar alguien, ofendiéndole la dignidad o el decoro:

Pena — detención de 1 (uno) mes a 1 (uno) año, o multa de 1 (uno) a 10 (diez) salarios mínimos de la región..

a) cuando el ofendido, de forma reprobable, provocó directamente la injuria”.

Art. 23: “Las penas dispuestas por los arts. 20 a 22 se aumentan en un tercio, si cualquier de los delitos es cometido:

I — contra el Presidente de la República, el Presidente del Senado Federal, el Presidente de la Cámara de Diputados, los Ministros del Supremo Tribunal Federal, Jefes de Estado o de Gobierno extranjero, o sus representantes diplomáticos.

II — contra funcionario público por razón de sus funciones;

III — contra cualquier órgano o autoridad que ejerza función de autoridad pública”.

Art. 24: “Son castigables, conforme a los términos de los arts. 20 a 22, la calumnia, la difamación y la injuria contra la memoria de los difuntos”.

Art. 25: “Si se infiere la calumnia, la difamación o la injuria de referencias, alusiones o frases, quien se crea ofendido podrá notificar judicialmente al responsable, para que, en un plazo de 48 horas, las explique.

§ 1°. Si en este plazo el notificado no da explicación, o, al criterio del Juez, ésta no es satisfactoria, será responsable de la ofensa.

§ 2°. A solicitud del notificante, el Juez puede determinar que las explicaciones dadas sean publicadas o transmitidas, conforme a lo dispuesto en los arts. 29 y siguientes”.

Art. 26: “La retractación o rectificación espontánea, expresa y cabal, hecha antes de que se inicie el proceso judicial, excluirá la acción penal contra el responsable de los delitos previstos en los arts. 20 a 22.

§ 1°. La retractación del ofensor, en juicio, reconociendo, por declaración que conste en el acta, la falsedad de la imputación, lo eximirá de la pena, siempre y cuando pague las costas del proceso y promueva, si así lo desea el ofendido, dentro de 5 días y por cuenta propia, la divulgación de la noticia de la retractación.

§ 2°. En los casos de este artículo y del § 1°, la retractación debe ser hecha o divulgada:

- a) en el mismo periódico o publicación periódica, en el mismo lugar, con los mismos caracteres y bajo el mismo epígrafe; o
- b) en la misma estación emisora y en el mismo programa u horario”.

Art. 37: “Son responsables de los delitos cometidos a través de la prensa y de las emisoras de radiodifusión, sucesivamente:

I — el autor del escrito o de la transmisión en cuestión (art. 28 y § 1°), si es persona legalmente capaz y residente en el País, salvo que se trate de una reproducción hecha sin su consentimiento, en cuyo caso responderá como autor de ésta quien la hubiere reproducido;

II — cuando el autor está ausente del País, o no tiene capacidad legal para responder por el delito:

- a) director o jefe de redacción del periódico o de la publicación periódica; o
- b) el director o redactor inscrito de acuerdo con el art. 9°, inciso III, letra b, en el caso de programas de noticias, reportajes, comentarios, debates o entrevistas, transmitidos por emisoras de radiodifusión;

III — si el responsable, conforme a los términos del inciso anterior, está ausente del País o no tiene capacidad legal para responder por el delito:

- a) el gerente o el propietario de las oficinas impresoras en el caso de periódicos u otras publicaciones de carácter periódico; o
- b) el director o el propietario de la estación emisora de servicios de radiodifusión.

IV — los distribuidores o vendedores de la publicación ilícita o clandestina, o en la cual no conste la indicación del autor, editor, u oficina donde haya sido hecha la impresión.

§ 1°. Si el escrito, la transmisión o la noticia se divulgan sin la indicación de su autor, el que, conforme a los términos del art. 28, §§ 1° y 2°, fuese considerado como tal, podrá nombrarlo juntando el respectivo original y la declaración del autor que asume la responsabilidad.

§ 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplica:

- I. las empresas de radiodifusión;
- b) a las agencias noticiosas.

§ 3°. La indicación del autor, en los términos del § 1°, no perjudica la responsabilidad del redactor de sección, director o jefe de redacción, o del editor, productor o director.

§ 4°. Siempre que el responsable goce de inmunidad, la parte ofendida podrá promover la acción contra el responsable sucesivo, en la orden de los incisos de este artículo.

§ 5º. En los casos de responsabilidad de culpa previstos en el art. 37, si la pena máxima privativa de la libertad fuere de 1 (uno) año, el juez podrá aplicar solamente la pena pecuniaria”.

Art. 38: “Son responsables por los delitos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento y de información, a través de la agencia noticiosa, sucesivamente:

I — el autor de la noticia transmitida (art. 28, § 2º), si es persona con capacidad legal y residente en el País;

II — el gerente o propietario de agencia noticiosa, cuando el autor está ausente del País o no tiene capacidad legal para responder por el delito.

§ 1º. el gerente o propietario de la agencia noticiosa podrá nombrar el autor de la transmisión en cuestión, juntando la declaración de éste, en la que asume responsabilidad por la misma. En este caso, la acción proseguirá contra el autor nombrado, a no ser que esté ausente del País o que se le haya declarado no idóneo para responder por el delito.

§ 2º. Aplica a este artículo lo dispuesto en el § 4º del art. 37”.

Art. 39. Podrá el ofendido, en caso de que lo desee, mediante la presentación de documentos o testigos merecedores de fe, presentar prueba de la falta de capacidad, bien sea moral o financiera, de los responsables por los delitos previstos en esta Ley, en el orden y en los casos a que se refieren los incisos y párrafos de los artículos anteriores.

§ 1º. Esta prueba, que puede ser presentada ante cualquier Juez penal, se presentará en proceso sumarísimo, con la intimación de los responsables, cuya capacidad legal se pretende negar, para que en una vista, o en un máximo, en tres, se arguyan, prueben y contesten los hechos.

§ 2º. El juez decidirá en la vista en que la prueba se dé por concluida y a su decisión solamente se le podrá presentar recurso sin efecto suspensivo.

§ 3º. Si se declara el primer responsable no idóneo, podrá el ofendido ejercer la acción penal contra el que le suceda en esa responsabilidad, en el orden de los incisos de los artículos anteriores, en caso de que a respecto de este nuevo responsable no se haya alegado o probado falta de capacidad legal.

§ 4º. El que, conforme a los términos del párrafo anterior, suceda al responsable, estará sujeto a un tercio de las penas conminadas para el delito. Quedará, entretanto, exento de pena si prueba que no contribuyó al delito por su negligencia, impericia o imprudencia”.

Art. 40: “La acción penal será promovida:

I — en los delitos de que tratan los arts. 20 a 22:

a) por el Ministerio Público, mediante requerimiento del Ministro de Justicia, en el caso del n.º I del art. 20, así como en los casos en que el ofendido sea Ministro de Estado;

b) por el Ministerio Público, mediante representación del ofendido, en los casos de los números II y III, del art. 23;

c) por queja del ofendido, o de quien tenga personería para representarlo;

d) por el cónyuge, ascendente, descendente o hermano, indistintamente, cuando se trate de un delito contra la memoria de alguien o contra una persona que haya fallecido antes de la queja.

II— en los demás delitos por denuncia del Ministerio Público.

§ 1º. En los casos del inciso 1, parágrafo c, si el Ministerio Público no presenta denuncia en un plazo de 10 días, el ofendido podrá presentar queja”.

Art. 43: “La denuncia o queja será presentada junto con un ejemplar del periódico o de la publicación periódica y obedecerá a lo dispuesto en el art. 41 del Código de Proceso Penal, y contendrá la indicación de las pruebas que el autor pretenda producir. Si la infracción penal hubiere sido practicada a través de la radiodifusión, la denuncia o queja será presentada junto con la notificación de que trata el art. 57.

§ 1º. Al despachar la denuncia o queja, el juez determinará la citación del reo para que presente defensa previa en un plazo de cinco días.

§ 2º. De no haberse encontrado al reo, éste será citado por medio de un edicto con un plazo de quince días. Habiendo transcurrido ese plazo más el quinquenio para la defensa previa, sin que el reo haya contestado la denuncia o queja, el juez lo declarará en rebeldía y le nombrará defensor activo, a quien se dará vista de los autos para ofrecer defensa previa.

§ 3º. En la defensa previa, se deben argüir las preliminares que correspondan, así como la excepción de la § 4º. En los procesos por acción penal privada se conocerá a seguir lo que tenga que decir el Ministerio Público”.

Art. 44: “El juez puede admitir o rechazar la denuncia o queja, después de la defensa previa, y, en los delitos de acción penal privada, en seguida a la promoción del Ministerio Público,

§ 1º. Se rechazará la denuncia o queja cuando no haya causa justa para la acción penal, así como en los casos previstos en el art. 43 del Código de Proceso Penal.

§ 2º. Contra la decisión que rechace la denuncia o queja, se podrá presentar recurso de apelación y, contra la que la admita, recurso en el sentido estricto sin suspensión del curso del proceso”.

Art. 45: “Admitida la denuncia, el juez designará fecha para la presentación del reo en juicio y marcará inmediatamente día y hora para la vista de instrucción y juzgamiento, habiendo observado los siguientes preceptos:

I — si el reo no comparece para la vista de instrucción, el juez lo declarará en rebeldía y le nombrará defensor activo. Si el reo comparece y no tiene abogado constituido en los autos, el juez podrá nombrarle defensor. En uno u otro caso, bastará la presencia del abogado o del defensor del reo, en las diligencias de instrucción”.

Art. 66: “Al periodista profesional no se le podrá detener ni encarcelar antes de que la sentencia quede firme; y en cualquier caso, solamente en una habitación de frente, aireada y en la que encuentre todas las comodidades.

Parágrafo único. La pena de prisión del periodista será cumplida en un establecimiento distinto a los que se destinen a los reos de delitos comunes y sin sujeción a ningún régimen penitenciario o carcelario”.

Art. 68: “La sentencia condenatoria en los procesos de injuria, calumnia o difamación se publicará gratuitamente, si la parte lo pidiere, en la misma sección del periódico o de la publicación periódica, en que apareció el escrito del cual se originó la acción penal, o, si se trata de delito practicado por medio de la radio o televisión, se transmitirá, también gratuitamente, en el mismo programa y horario en que tuvo lugar la transmisión impugnada.

§ 1°. Si el periódico o publicación periódica o la estación transmisora no cumple con la determinación judicial, incurrirá en la pena de una multa de uno a dos salarios mínimos de la región, por edición o programa en que se verifique la omisión.

§ 2°. En el caso de absolución, el querellado tendrá el derecho de hacer a costa del querellante, la divulgación de la sentencia, en el periódico o estación difusora de su preferencia.

Art. 69: “En la interpretación y aplicación de esta Ley, el juez, en la fijación del dolo y de la culpa, tomará en cuenta las circunstancias especiales en que se obtuvieron las informaciones presentadas como violatorias de la norma penal”.

Art. 72: “La ejecución de una condena que no sea superior a tres años de detención se podrá suspender durante dos a cuatro años, provisto que:

- I — el sentenciado no haya sufrido, en el Brasil, condena por otro delito de prensa;
- II — los antecedentes y la personalidad del sentenciado, los motivos y las circunstancias del delito autoricen la presunción de que no volverá a delinquir”.

Art. 73: “Queda verificada la reincidencia cuando el agente comete un nuevo delito de abuso del ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento e información, después de quedar firme la sentencia que, en el País, lo haya condenado por un delito de la misma naturaleza”.

8. Derecho a la Honra, a la Intimidad y a la Propia Imagen

Veáse la sección #1 arriba. Sin embargo, el Código Civil en su Art. 1547 establece que la indemnización de una injuria o calumnia consistirá en la reparación del daño que resulte de ellas al ofendido.

9. Otras Restricciones a la Información: caso de menores de edad, reservas de información, restricciones electorales, etc.

Según la Ley de Prensa de 1967 en su Art. 61: “Están sujetos a incautación los impresos que:

I — contengan propaganda de guerra o de prejuicio racial o de clase así como los que promuevan o inciten a subversión del orden político y social;

II— ofendan la moral pública y las buenas costumbres.

§ 1°. La incautación prevista en este artículo se hará por orden judicial, a pedido del Ministerio Público, que lo fundamentará y lo presentará con la representación de la autoridad, de haberla, y el ejemplar del impreso en cuestión.

§ 2°. el juez oirá, en el plazo máximo de 24 (veinte y cuatro) horas, al responsable por la publicación o distribución del impreso, remitiéndose copia del pedido o representación.

§ 3°. Una vez que haya transcurrido ese plazo, con respuesta o sin ella, quedará concluso el procedimiento, y, dentro de 24 (veinte y cuatro) horas, el juez pronunciará sentencia.

§ 4°. En el caso de que se acepte el pedido, se expedirá un mandato que se remitirá a la autoridad policial competente, para su ejecución.

§ 5°. Se podrá apelar la sentencia, que será admitida solamente con efecto devolutivo.

§ 6°. En los casos de impresos que ofendan la moral y las buenas costumbres, podrán los Jueces de Menores, de oficio o mediante a instancia del Ministerio Público, determinar su incautación inmediata para impedir su circulación”.

Art. 62: “En el caso de reincidencia de la infracción prevista en el art. 61, inciso II, practicada por el mismo periódico o publicación periódica, por la misma empresa, o por periódicos o empresas diferentes, pero que tengan el mismo director responsable, el juez, además de la incautación prescrita por el art. 61, podrá ordenar la suspensión de la impresión, circulación y distribución del periódico o de la publicación periódica.

§ 1°. La orden de suspensión será sometida al juez competente, dentro de 48 (cuarenta y ocho) horas, con la justificación de la medida.

§ 2°. No habiendo cumplido el responsable con la suspensión determinada por el juez, éste adoptará las medidas necesarias para hacer que se observe la orden, inclusive mediante la incautación sucesiva de sus ediciones posteriores, consideradas, para efectos legales, como clandestinas.

§ 3°. Si hubiere recurso y éste fuere declarado con lugar, se levantará la orden de suspensión y se detendrá la aplicación de las medidas adoptadas para asegurarla.

§ 4°. Una que quede firme la sentencia, se observarán las siguientes normas:

- a) reconociendo la sentencia final la ocurrencia de los hechos que justifican la suspensión, quedarán extintos los registros de marca comercial y de denominación de la empresa editora y del periódico o de la publicación periódica en cuestión, así como los registros o inscripciones a que se refiere el art. 9° de esta Ley, mediante mandato de cancelación expedido por el juez de la ejecución;
- b) si la sentencia final no reconoce los hechos que justifican la suspensión, se levantará la medida, quedando la unión o el Estado obligados a la reparación de las pérdidas y daños, presentados en acción propia”.

Art. 63: “En los casos de los incisos I y II del art. 61, cuando la situación exija urgencia, la incautación podrá ordenarse, independientemente de mandato judicial, por el Ministro de Justicia y Asuntos Interiores.

§ 2°. El Ministro relator oirá al responsable del impreso en un plazo de cinco días, y a seguir someterá el proceso a juicio en la primera sesión del Tribunal Federal de Recursos.

§ 3°. Si el Tribunal Federal de Recursos opina que la incautación fue ilegal, o que no se probaron su necesidad y urgencia, ordenará la devolución de los impresos e, de ser posible, fijará las pérdidas y daños que la Unión deberá pagar en consecuencia.

§ 4°. Si en el plazo previsto en el § 1° el Ministro de Justicia no eleva la cuestión al Tribunal Federal de Recursos, el interesado podrá pedir al Tribunal Federal de Recursos la liberación del impreso y la indemnización por pérdidas y daños. Una vez que se haya oído al Ministro de Justicia en cinco días, el proceso será juzgado en la primera sesión del Tribunal Federal de Recursos”.

Art. 64: “Podrá la autoridad judicial competente, dependiendo de la naturaleza del ejemplar incautar, ordenar su destrucción”.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor señala en el Art. 6: “Son derechos básicos del consumidor:

I — la protección de la vida, salud e integridad física contra los riesgos provocados por prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II — la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, garantizándose la libertad de selección y la igualdad en las contrataciones;

III — la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con la correcta especificación de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que presenten;

IV — la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos o desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el suministro de productos y servicios;

V — la modificación de las cláusulas contractuales que establezcan pagos desproporcionales o la revisión de los mismos por razón de sucesos que sobrevengan y que las tornen excesivamente onerosas;

VI — la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos y difusos;

VII — el acceso a los órganos judiciales y administrativos, con vistas a la prevención o reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos o difusos, quedando garantizada la protección jurídica, administrativa y técnica a los necesitados;

VIII — la facilitación de la defensa de sus derechos, inclusive con la inversión de la carga de la prueba a su favor en el proceso civil, cuando, a criterio del juez, sea verosímil la alegación o cuando sea ésta insuficiente, según las reglas ordinarias de experiencia;

IX — (anulado)

Redacción del texto anulado: “la participación y consulta en la formulación de las políticas que los afecten directamente, y la representación de sus intereses por intermedio de las entidades públicas o privadas de defensa del consumidor”;

X — la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos en general”.

Art. 36: “La publicidad debe ser presentada de tal forma que el consumidor, fácil e inmediatamente, la identifique como tal.

Parágrafo único. El suministrador, en la publicidad de sus productos o servicios, mantendrá en su poder, para información de los legítimos interesados, los datos de hechos , técnicos y científicos que respalden el mensaje”.

Art. 37: “Queda prohibida toda publicidad engañosa o abusiva.

§ 1°. Se considera engañosa toda modalidad de información o comunicación de carácter publicitario, entera o parcialmente falsa, o, de cualquier otro modo, incluso por omisión, capaz de inducir al consumidor al error con respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio y cualesquiera otros datos sobre productos y servicios.

§ 2°. Se considera abusiva, entre otras, la publicidad discriminatoria de cualquier índole, la que incite a la violencia, explote el miedo o la superstición, se aproveche de la deficiencia de juicio y experiencia de los niños, no respete los valores ambientales, o que sea capaz de inducir el consumidor a que se comporte de forma perjudicial o peligrosa para su salud o integridad física.

§ 3°. A los efectos de este Código, la publicidad se considera engañosa por omisión cuando deja de informar sobre algún dato esencial del producto o servicio”.

De conformidad con el Estatuto Sobre el Niño y el Adolescente en el Art. 74: “El Poder Público, a través del órgano competente, regulará las diversiones y espectáculos públicos, informando sobre la naturaleza de los mismos, las edades para las cuales no se recomienden, así como los locales y horarios en que su presentación no sea apropiada”.

Art. 75: “Todo niño o adolescente tendrá acceso a las diversiones y espectáculos públicos clasificados como adecuados para su edad”.

Art. 76: “Las emisoras de radio y televisión solamente exhibirán, en el horario recomendado para el público infantil juvenil, programas con finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas”.

Art. 77: “Los propietarios, directores, gerentes y funcionarios de empresas que exploten la venta o alquiler de cintas de programación en video cuidarán de que no haya venta ni alquiler de éstas que se hallen en desacuerdo con la clasificación atribuida por el órgano competente”.

Art. 78: “Las revistas y publicaciones que contengan material inapropiado o inadecuado para niños y adolescentes deberán comercializarse en envases sellados con lacre, y que lleven advertencia sobre su contenido”.

Art. 79: “Las revistas y publicaciones destinadas al público infantil-juvenil no podrán contener ilustraciones, fotografías, leyendas, crónicas o anuncios de bebidas alcohólicas, tabaco, armas ni municiones, y deberán respetar los valores éticos y sociales de la persona y de la familia”.

Art. 240: "Producir o dirigir representación teatral, televisiva o película cinematográfica alguna en la que se, utilice a un niño o adolescente en escena de sexo explícito o pornográfico.

Pena — reclusión de uno a cuatro años, y multa. Parágrafo único. Incurrir en la misma pena quien, en las condiciones referidas en este artículo, actúa en una escena con niño o adolescente".

Art. 241: "Fotografiar o publicar escenas de sexo explícito o pornográficas que tengan que ver con un niño o adolescente: Pena — reclusión de un la cuatro años".

10. Derecho a la Réplica, Rectificación o Respuesta

La Ley de Prensa de 1967 dispone en el Art. 26: " La retractación o rectificación espontánea, expresa y cabal, hecha antes de que se inicie el proceso judicial, excluirá la acción penal contra el responsable de los delitos previstos en los arts. 20 a 22.

§ 1º. La retractación del ofensor, en juicio, reconociendo, por declaración que conste en el acta, la falsedad de la imputación, lo eximirá de la pena, siempre y cuando pague las costas del proceso y promueva, si así lo desea el ofendido, dentro de 5 días y por cuenta propia, la divulgación de la noticia de la retractación.

§ 2º. en los casos de este artículo y del § 1º, la retractación debe ser hecha o divulgada:

- a) en el mismo periódico o publicación periódica, en el mismo lugar, con los mismos caracteres y bajo la misma epígrafe; o
- b) en la misma estación emisora y en el mismo programa u horario".

Art. 29: "Toda persona natural o jurídica, órgano o entidad pública, que fuere acusado u ofendido en una publicación hecha en un periódico o en una publicación periódica, o en una transmisión de radiodifusión, o a con respecto a la cual los medios de información y divulgación hubieren propagado un hecho no verídico o erróneo, tendrá derecho a respuesta o a rectificación.

§ 1º. La respuesta o rectificación puede formularse:

- a) por la propia persona o su representante legal;
- b) por el cónyuge, ascendente, descendente y hermano, si el afectado está ausente del País, si la divulgación es contra persona fallecida, o si la persona en cuestión falleció después de la ofensa recibida, pero antes de vencer el plazo de prescripción del derecho de respuesta.

§ 2º. La respuesta, o rectificación, debe formularse por escrito, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de la publicación o transmisión, so pena de prescribir el derecho.

§ 3º. Se extingue además el derecho de respuesta con el ejercicio de la acción penal o civil contra el periódico, publicación, emisora o agencia de noticias, a causa de la publicación o transmisión en cuestión".

Art. 30: "El derecho de respuesta consiste:

I — en la publicación de la respuesta o rectificación del ofendido, en el mismo periódico o publicación periódica, en el mismo lugar, en caracteres tipográficos idénticos al escrito que le dio causa, y en edición y días normales;

II — en la transmisión de la respuesta o rectificación escrita del ofendido, en la misma emisora y en el mismo programa y horario en que fue divulgada la transmisión que le dio causa; o

III — en la transmisión de la respuesta o de la rectificación del ofendido, por la agencia de noticias, a todos los medios de información y divulgación a que fue transmitida la noticia que le dio causa.

§ 1º. La respuesta o solicitud de rectificación debe:

a) en el caso de periódico o publicación periódica, tener una dimensión igual a la del escrito que se alega, garantizándose un mínimo de 100 (cien) líneas;

b) en el caso de transmisión por radiodifusión, ocupar un espacio tiempo igual al de la transmisión en cuestión, pudiendo durar un mínimo de un minuto, incluso aunque aquella haya sido menor;

c) en el caso de agencia de noticias, tener una dimensión igual a la de la noticia en cuestión.

§ 2º. Los límites mencionados en el párrafo anterior prevalecerán con respecto a cada respuesta o rectificación por separado, no pudiendo acumularse.

§ 3º. En el caso de un periódico, publicación o agencia de noticias, la respuesta o rectificación se publicará o transmitirá gratuitamente, correspondiendo el costo de la respuesta al ofensor o al ofendido, según la decisión del Poder Judicial, si el responsable no es el director o jefe de redacción del periódico, ni tiene con él contrato de trabajo o si no es gerente o propietario de la agencia de noticias ni con ella, igualmente, mantiene una relación de empleo.

§ 4º. En las transmisiones por radiodifusión, si el responsable por la transmisión en cuestión no es el director o propietario de la empresa licenciataria, ni con esta tiene contrato de trabajo, de publicidad o de producción de programas, el costo de la respuesta recaerá sobre el ofensor o sobre el ofendido, conforme a la decisión del Poder Judicial.

§ 5º. En los casos previstos en los §§ 3º y 4º, las empresas tienen acción ejecutiva para obtener el costo de publicación o transmisión de la respuesta de parte del que se le haya juzgado responsable.

§ 6º. Aunque la responsabilidad de la ofensa sea de terceros, la empresa pierde el derecho de reembolso, mencionado en el § 5º, si no transmite la respuesta en los plazos fijados por el art. 31.

§ 7º. Se pueden pasar los límites máximos de la respuesta o rectificación mencionados en el § 1º, hasta el doble de éstos, siempre y cuando el ofendido pague el precio de la parte que se exceda de las tarifas normales cobradas por la empresa que explota el medio de información o divulgación.

§ 8º. La publicación o transmisión de la respuesta o rectificación, juntamente con comentarios con carácter de réplica, garantiza al ofendido derecho a una nueva respuesta”.

Art. 31: “El pedido de respuesta o rectificación debe atenderse:

I — dentro de 24 horas, por el periódico, emisora de radiodifusión o agencia de noticias;

II — en el primer número impreso, en el caso de publicación periódica que no sea diaria.
§ 1°. En el caso de emisora de radiodifusión, si el programa en que fue hecha la transmisión que se alega no es diario, la emisora respetará la exigencia de publicarlos en el mismo programa, si consta del pedido respuesta de rectificación, y hará la transmisión en el primer programa después del recibo del pedido.

§ 2°. Si, de acuerdo con el art. 30, §§ 3° y 4°, la empresa es la responsable por el costo de la respuesta, puede condicionar la publicación o transmisión a la prueba de que el ofendido la demandó en juicio, contándose a partir de esta prueba los plazos mencionados en el inciso 1 y en el § 1°.

Art. 32: “Si el pedido de respuesta o rectificación no fuere atendido dentro de los plazos mencionados en el art. 31, el ofendido podrá reclamar judicialmente su publicación o transmisión.

§ 1°. Para ese fin, presentará un ejemplar del escrito en cuestión, si tal fuere el caso, o describirá la transmisión en cuestión, así como el texto de la respuesta o rectificación, en dos ejemplares mecanografiados, solicitándole al Juez criminal que ordene a la parte responsable del medio de información y divulgación que realice la publicación o transmisión, en los plazos del art. 31.

§ 2°. Si se trata de una emisora de radiodifusión, el ofendido podrá, además, reclamar judicialmente el derecho de hacer la rectificación o dar la respuesta personalmente, dentro de 24 horas, contadas a partir de la intimación judicial.

§ 3°. Una vez que haya recibido el pedido de respuesta o rectificación, el juez, dentro de 24 horas, mandará a citar el responsable de la empresa que explota el medio de información y divulgación para que, dentro de igual plazo, diga las razones por qué no publicó o transmitió.

§ 4°. En las 24 horas siguientes, el Juez pronunciará su decisión, haya el responsable atendido o no a la intimación.

§ 5°. La orden judicial de publicación o transmisión se hará so pena de multa, que podrá ser aumentada por el Juez hasta el doble de la misma:

a) de Cr\$ 10,00 (diez cruceiros) por día de atraso en la publicación, en los casos de periódico y agencias de noticias, y en los de emisoras de radiodifusión, si el programa fuere diario;

b) equivalente la Cr\$ 10,00 (diez cruceiros) por día de intervalo entre las ediciones o programas, en el caso de impreso o programa no diario.

§ 6°. Si se trata de una emisora de radiodifusión, la sentencia del juez decidirá quién es el responsable por el costo de la transmisión y fijará el precio de ésta.

§ 7°. La decisión pronunciada por el juez se podrá apelar sin efecto suspensivo.

§ 8°. La negación o demora a publicar o divulgar la respuesta, cuando esto aplique, constituye delito autónomo y sujeta al responsable al doble de la pena ordenada por la infracción.

§ 9°. La respuesta cuya divulgación no haya obedecido a lo dispuesto en esta ley se considerará inexistente”.

Art. 33: “Una vez admitida la apelación de la decisión del juez en instancia superior, la empresa que hubiere cumplido con la orden judicial de publicación o transmisión de la respuesta o rectificación tendrá acción ejecutiva para obtener del autor de la respuesta el costo de su publicación, de acuerdo con la tabla de precios para sus servicios de divulgación”.

Art. 34: “Se negará la publicación o transmisión de la respuesta o rectificación:

I — cuando no tuviere relación con los actos mencionados en la publicación o transmisión a que pretende responder;

II — cuando contuviere expresiones calumniosas, difamatorias o injuriosas sobre el periódico, publicación, emisora o agencia de noticias en que tuvo lugar la publicación o transmisión que le dio motivos, así como sobre sus responsables o terceros;

III — cuando versare sobre actos o publicaciones oficiales, excepto si la rectificación partiere de una autoridad pública;

IV — cuando se refiriere a terceros, en condiciones que creen para éstos igual derecho de respuesta;

V — cuando tuviere por objeto crítica literaria, teatral, artística, científica o deportiva, salvo si contuviere calumnia, difamación o injuria”.

Art. 35: “La publicación o transmisión de la respuesta o pedido de rectificación no perjudicará las acciones del ofendido para promover la responsabilidad penal y civil”.

Art. 36: “La respuesta del acusado u ofendido será también transcrita o divulgada en por lo menos uno de los periódicos, publicaciones periódicas o vehículos de radiodifusión que hubieren divulgado la publicación motivadora, preferentemente el de mayor circulación o expresión. En este caso, el gasto correrá por cuenta del órgano responsable por la publicación original, cobrable por vía ejecutiva”.

11. Desacato

El Art. 331 del Código Penal establece la pena de detención de seis meses a dos años o multa impuesta por el desacato a un funcionario público. Según la doctrina nacional, esta figura incluiría cualquier palabra o acto que produzca humillación, desprestigio, o irreverencia a un funcionario. Se puede materializar mediante la falta de acatamiento, palabras injuriosas, calumniosas, vías de hecho, agresión física, gestos obscenos, gritos agudos, etc.

12. Secreto Profesional o Protección de Fuentes

Según la Ley de Prensa de 1967 en el Art. 7: “En el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento y de información no se permite el anonimato. Se garantiza y respeta, entretanto, la confidencialidad en cuanto a las fuentes u origen de informaciones recibidas o recogidas por periodistas, reporteros radiales o comentaristas”.

Art. 71: "Ningún periodista o comentarista radial, o, en general, las personas mencionadas en el art. 25, podrá ser compelido u obligado a indicar el nombre de su informante o la fuente de sus informaciones, no pudiendo por su silencio, a ese respecto, sufrir ningún daño, directa o indirectamente, ni ninguna especie de penalidad".

13. Cláusula de Conciencia

No existe en la legislación este concepto.

14. Información Pública o Acceso a Fuentes Oficiales

De conformidad con el Art. 5 numeral 14 de la Constitución se dispone: "Se asegura a todos el acceso a la información"... No existe otra legislación que haga efectivo este derecho fundamental a todos los individuos. Tampoco existe una disposición que permita acceso a la información pública a los periodistas investigativos.

15. Códigos de Ética o Autorregulación

No está disponible

16. Propiedad intelectual, derechos de autor o *copyright*

No está disponible el texto de la Ley 5.988 del 14 de diciembre de 1973.

17. Regulación sobre la propiedad y Registro de Publicaciones

La Ley de Prensa de 1967 en el Art. 8 dispone: "Están sujetos a registro en el archivo competente del Registro Civil de las Personas Jurídicas:

- I — los periódicos y demás publicaciones periódicas;
- II — las oficinas impresoras de cualquier naturaleza, pertenecientes a personas naturales o jurídicas;
- III — las empresas de radiodifusión que mantengan servicios de noticias, reportajes, comentarios, debates y entrevistas;
- IV — las empresas que tengan por objeto la distribución de noticias.

Art. 9: "La solicitud de registro contendrá las informaciones y se presentará con los documentos siguientes:

- I — en el caso de periódicos u otras publicaciones periódicas:
 - a) título del periódico o de la publicación periódica, sede de la redacción, administración y oficinas impresoras, dejando en claro, en cuanto a éstas, si son propias o de terceros, e indicando, en este caso, los respectivos propietarios;
 - b) nombre, edad, residencia y prueba de nacionalidad del director o jefe de redacción;

- c) nombre, edad, residencia y prueba de nacionalidad del propietario;
- d) si es propiedad de persona jurídica, un ejemplar del respectivo estatuto o contrato social y nombre, edad, residencia y prueba de la nacionalidad de los directores, gerentes y socios de la persona jurídica propietaria;

II — en el caso de oficinas impresoras:

a) nombre, nacionalidad, edad y residencia del gerente y del propietario, si es persona natural;

b) sede de la administración, lugar, calle y número donde funcionan las oficinas y la denominación de éstas;

nombre, edad, residencia y prueba de nacionalidad del director o jefe de redacción responsable de los servicios de noticias, reportajes, comentarios, debates y entrevistas;

c) un ejemplar del contrato o estatuto social, si pertenecen a persona jurídica.

III — en el caso de empresas de radiodifusión:

a) designación de la emisora, sede de su administración y local de las instalaciones del estudio

IV — en el caso de empresas noticiosas:

Parágrafo único. las alteraciones cualquiera de esas declaraciones o documentos deberán inscribirse en el registro en un plazo de 8 (ocho) días.

Art. 10: “La falta de registro de las declaraciones exigidas en el artículo anterior, o de la inscripción de la alteración, será castigable con multa que tendrá el valor de medio salario a dos salarios mínimos de la región.

§ 1°. La sentencia que impusiere la multa fijará el plazo, no inferior a 20 días, para el registro o alteración de las declaraciones.

§ 2°. La multa será preliminarmente aplicada por la autoridad judicial, cobrada por proceso ejecutivo, por medio de acción del Ministerio Público, después de que, marcado por el juez, no fuere cumplido el despacho.

§ 3°. Si el registro o alteración no fuere realizado en el plazo mencionado en el § 1° de este artículo, el juez podrá imponer una nueva multa, agravándola en un 50% (cincuenta por ciento) toda vez que se exceda por diez días del plazo señalado en la sentencia”.

Art. 11: “Se considera clandestino el periódico u otra publicación periódica que no esté registrado según los términos del art. 9°, o en cuyo registro no consten el nombre y calificación del director o redactor y del propietario”.

De conformidad con lo señalado en el Decreto No. 83.284 de 1979 sobre la Profesión de Periodista en el Art. 3 : “Se considera una empresa periodística, a los efectos de este decreto, la que tenga como actividad la edición de un periódico o revista, o la distribución de noticiero, con funcionamiento efectivo, capacidad financiera y registro legal.

§ 1°. Se equipara a una empresa periodística la sección o servicio de empresa de radiodifusión, televisión o divulgación cinematográfica, o de agencias de publicidad o de noticias, donde se ejerzan las actividades previstas en el artículo 20”.

Art. 9: "Se efectuará, en el Ministerio del Trabajo, inscripción de los directores de empresas periodísticas que, no siendo Periodistas, responden por las respectivas publicaciones, para lo cual es necesario la presentación de:

I — prueba de nacionalidad brasileña;

II — prueba de que no ha sido denunciado o condenado por la práctica de acto ilícito conforme a la ley penal;

III — prueba de registro civil o comercial de la empresa periodística, con el entero tenor de su acta constitutiva;

IV — prueba de depósito del título de la publicación o de la agencia de noticias en el órgano competente del Ministerio de Industria y Comercio;

V — 30 ejemplares del periódico; o 12 ejemplares de la revista; o 30 recortes o copias de noticiero, con datas diferentes de su divulgación.

§ 1º. Si se trata de una empresa nueva, el Ministerio del Trabajo efectuará registro provisional, con validez por 2 años, que se tornará definitivo después de la comprobación constante del ítem V de este artículo

§ 2º. no será admitida renovación o prórroga del plazo de validez del registro provisional previsto en el parágrafo anterior".

Art. 10: "Será efectuado en el Ministerio del Trabajo registro o inscripción especial del director de empresa no periodística bajo cuya responsabilidad se edita publicación destinada a la circulación externa o interna, para el que se exigirá la presentación de:

I — prueba de nacionalidad brasileña

II — prueba de que no ha sido denunciado o condenado por la práctica de acto ilícito conforme a la ley penal;

III— prueba de depósito del título de la publicación en el órgano competente del Ministerio de Industria y Comercio.

18. Regulación sobre compañías o individuos extranjeros para ser dueños de acciones de empresas de medios de comunicación y otras regulaciones laborales".

La Ley de Prensa ordena en el Art. 3: "Se prohíbe la propiedad de empresas periodísticas, sean políticas o simplemente noticiosas, a extranjeros y a sociedades por acciones al portador.

§ 1º. Ni los extranjeros ni las personas jurídicas, con la excepción de los partidos políticos nacionales, podrán ser socios ni participar en sociedades propietarias de empresas periodísticas, ni ejercer sobre ellas ningún tipo de control directo ni indirecto.

§ 2º. La responsabilidad y la orientación intelectual y administrativa de las empresas periodísticas corresponderá, exclusivamente, a brasileños que lo sean por nacimiento, prohibiéndose rigurosamente toda modalidad de contrato de asistencia técnica con empresas u organizaciones extranjeras, que les faculte, bajo cualquier pretexto o manera, tener participación directa o subrepticia, por medio de agentes o empleados, en la administración y orientación de la empresa periodística".

Art. 65: "Las empresas extranjeras, autorizadas a funcionar en el País, no podrán distribuir noticias nacionales en ninguna parte del territorio brasileño, so pena de cancelación de la autorización por acto del Ministro de Justicia y Negocios Interiores".

19. Regulación Antimonopolio Que Limita La Concentración De Capitales De Los Medios De Expresión

No está disponible.

20. Restricciones sobre Publicidad

No está disponible.

21. Restricciones Sobre Distribución De Diarios, Libros, Revistas E Impresos

No existen normas al respecto.

22. Proyectos De Ley O Tendencias Que Afectarían A La Prensa En El Futuro

Existe un proyecto muy controvertido que en la actualidad se está dando curso en el Congreso Nacional. Dicho proyecto se halla descrito a continuación:

Art. 1. Es libre la expresión del pensamiento, creación, expresión, recibo y difusión de informaciones, independientemente de censura y a través de cualesquiera de los medios de comunicación social.

§ 1º. A los efectos de esta Ley:

I - se consideran medios de comunicación social radio, televisión, cine, redes públicas de informática, agencias de noticia, periódicos, revistas y similares que utilicen procesos de impresión, caracterización gráfica, filmación o grabación, o que promuevan la emisión de ondas y señales por medio de antenas, satélites, fibras ópticas, cable o difusores semejantes con la finalidad de exhibir, divulgar, expresar o transmitir, públicamente, sonidos, imágenes, informaciones, noticias o todo tipo de mensaje;

II se considera pública, incluso sea privativa de abonados, la transmisión de sonidos e imágenes que puede ser captada por medio de aparatos, de libre comercio o accesibles al público, incluso aunque los receptores necesiten de codificadores o dependan de conexiones de cable o de otras técnicas especiales.

Art. 3. Serán deberes de los medios de comunicación social:

I - verificar la veracidad de la información a ser divulgada;

II - rectificar las informaciones cuando se divulguen inexactamente;

III - no hacer referencias discriminatorias sobre raza, religión, sexo, preferencias sexuales, enfermedades mentales, convicciones políticas ni condición social;

IV - garantizar el derecho de respuesta,

V - observar medios éticos en la obtención de la información;

VI - no identificar víctimas de abusos sexuales ni a niños o adolescentes infractores;

VII - defender el interés público y el orden democrático;

VIII - dar a conocer noticiar con relieve as las condenas que haya sufrido por razón de la presente Ley;

IX - mantener servicio permanente de atención al público;

X - publicar, por el valor comercial fijado, los trabajos pagados y firmados que les fueren dirigidos, salvo en los casos de afronta a los derechos esenciales de la persona humana y al orden democrático, o de ofensa a la empresa propietaria del medio de comunicación y a sus directores o editores”.

Art. 5: Queda garantizado el derecho de indemnización por daño material y moral o a la imagen a todas las personas, físicas o jurídicas, a quienes llegue una publicación o transmisión, debiendo la acción presentarse en un plazo de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha de la publicación, so pena de prescripción.

Art. 6: La condena tomará en cuenta

I - la culpa o el dolo, la primera ofensa o reincidencia específica y la capacidad financiera del ofensor, respetándose su solvencia;

II - el área de cobertura primaria del vehículo y su audiencia, cuando se trate de un medio de comunicación electrónica, y la circulación, cuando se trate de un medio impreso;

III - la magnitud del perjuicio a la imagen del ofendido, teniendo presente su situación profesional, económica y social.

Art. 7: La responsabilidad civil fijada en esta ley corresponderá:

I - al autor de la ofensa, en cuanto a trabajos pagados, textos y artículos firmados por una persona con capacidad legal sin vínculo de subordinación con la empresa propietaria del medio de comunicación;

II - solidariamente, a la empresa periodística o agencia noticiosa, al autor del trabajo firmado, cuando éste esté vinculado a la empresa, y al editor del área, provisto que esté identificado en el expediente, cuando el trabajo no firmado fuere publicado en secciones especializadas o sectoriales en las publicaciones hechas en la prensa escrita;

III - solidariamente, a la empresa propietaria del vehículo de comunicación o agencia noticiosa, al autor de la ofensa identificado por la voz o por la imagen, cuando esté vinculado a la empresa, excluido el caso de locutor y presentador sin función editorial o de redacción y cuya responsabilidad de manera probada se reduzca a la lectura o reproducción oral del trabajo en cuestión; y al editor responsable, cuando la transmisión fuere un editorial, noticia u opinión no firmada, en transmisiones de radio y televisión;

IV - al productor, en el caso de programas de transmisión obligatoria y en los casos previstos en el art. 23 de la ley n.º 8.977, de 6 de enero de 1995.

§ 1º. En los casos de ofensas proferidas en entrevistas o artículos firmados por personas sin capacidad legal, responde solidariamente la empresa propietaria del medio de comunicación social.

§ 2º. Asiste al autor, excepcionalmente y a su criterio, el derecho de negarse a firma el trabajo, cuando entienda que éste sufrió alguna modificación en el proceso de edición, alterando la esencia de su trabajo.

§ 3º. A los efectos de esta Ley, equivale a la firma la identificación personal del autor a través de voz o imagen.

§ 4º. En el caso de responsabilidad, podrá el profesional, habiéndose comprobado que se negó a firmar, achacar la autoría al vehículo de comunicación social.

§ 5º. No podrá el profesional, en vista de haberse negado a firmar, sufrir castigo alguno por parte de la empresa propietaria del vehículo de comunicación social.

Art. 8: En la acción de responsabilidad civil, aplicarán subsidiariamente el Código Civil y el Código de Proceso Civil.

Art. 9: Constituyen delitos con respecto al ejercicio de la libertad de pensamiento e información:

I - calumniar a alguien, imputándole algún hecho definido como delito:

Pena - prestación de servicios a la comunidad, de 6 (seis) meses a 1 (uno) año, y multa de dos mil a cincuenta mil reales;

II - difamar a alguien, imputándole un hecho ofensivo a la reputación:

Pena - prestación de servicios a la comunidad, de 2 (dos) a 10 (diez) mil a cincuenta mil reales;

III - injuriar a alguien, ofendiéndole la dignidad o el decoro:

Pena - prestación de servicios a la comunidad, de 30 (treinta) días a 6 (seis) meses, y multa de mil a veinte y cinco mil reales;

IV- divulgar información no verídica, capaz de estremecer el concepto o el crédito de una persona jurídica:

Pena - prestación de servicios a la comunidad, de 2 (dos) meses a 1 (uno) año. y multa de dos mil a cincuenta mil reales;

V.- calumniar, difamar o injuriar la memoria de una persona difunta:

Pena - prestación de servicios a la comunidad, de 30 (treinta) días a 1 (uno) año, y multa de dos mil a cincuenta mil reales;

VI. - distribuir un trabajo, a través de agencia de noticias, que constituya un delito previsto en esta Ley, reproducida por medio de cualquier proceso gráfico, mecánico o electrónico:

Pena - prestación de servicios a la comunidad, de 30 (treinta) días a 6 (seis) meses, y multa de mil a veinticinco mil reales;

VII- violar la intimidad o la vida privada de alguien:

Pena - prestación de servicios a la comunidad, de 30 (treinta) días a 6 (seis) meses, y multa de mil a veinticinco mil reales;

§ 1º. La condena tomará en cuenta la intensidad de la ofensa, la reincidencia, los antecedentes del reo y la magnitud del perjuicio causado a la imagen del ofendido.

§ 2º. En la aplicación de la pena de multa, si el juez verifica que la sanción máxima resulta ineficaz, en vista de los recursos económicos del reo, podrá aumentar hasta dos veces el valor previsto en esta Ley.

§ 3º. La pena mínima de multa será reducida en hasta dos tercios, si le pudiere causar al condenado y a su familia privaciones de carácter alimentario.

§ 4º. La retractación, acompañada de la publicación de la respuesta, si la víctima la acepta y el juez la considera suficiente, extingue la punibilidad, pero no será considerado ningún acuerdo entre el autor y el reo después de que la sentencia condenatoria haya quedado firme.

§ 5º. Habiéndose declarado con lugar el pedido, el juez determinará las costas del ofensor, la divulgación de la retractación o de la sentencia condenatoria con el mismo

relieve de la publicación o transmisión ofensiva, provisto que haya sido solicitada en la petición inicial.

§ 6°. Las penas de prestación de servicios a la comunidad serán convertidas en privación de la libertad cuando ocurriere su incumplimiento injustificado, debiendo ponerse en vigor la conversión prevista en la sentencia condenatoria.

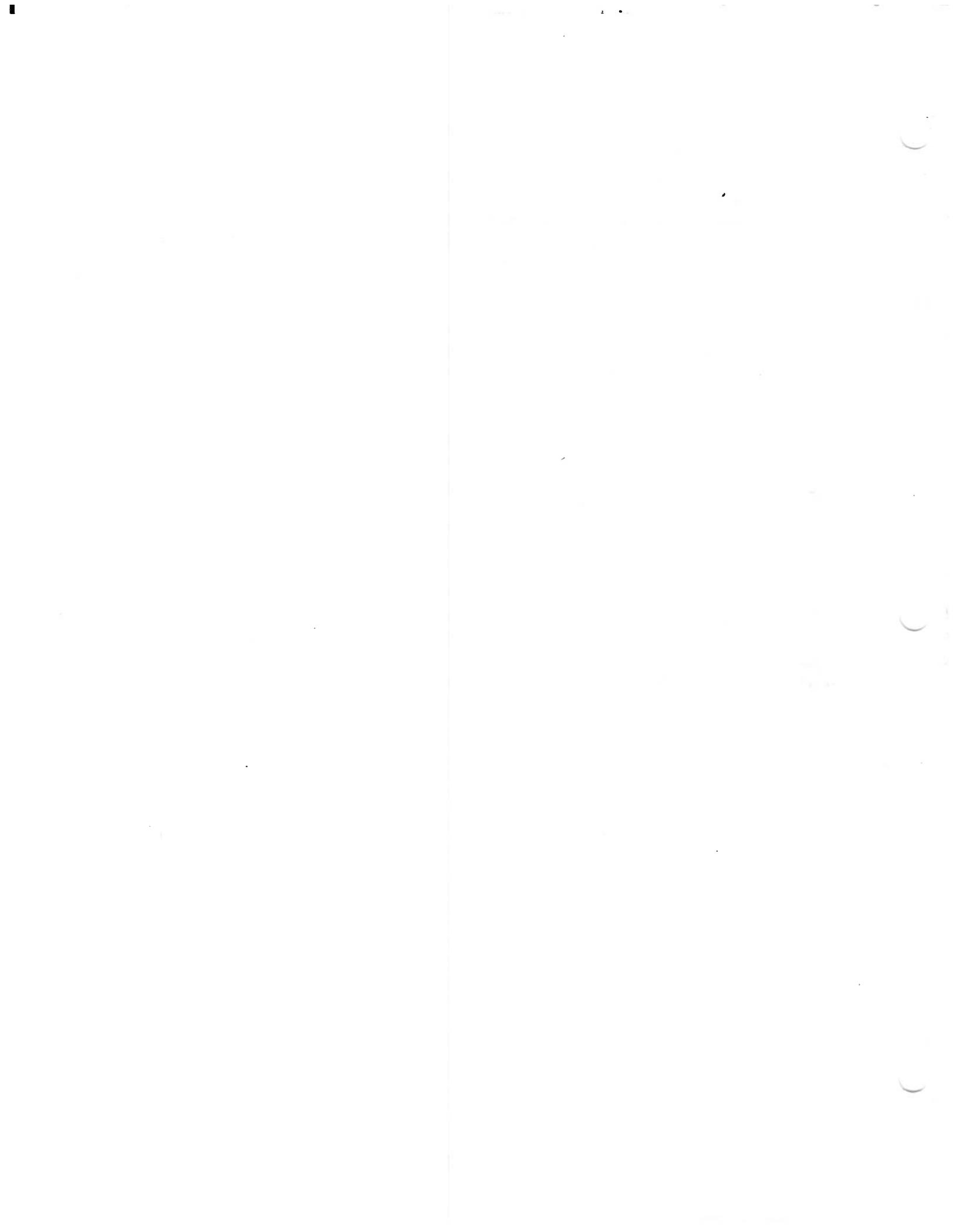
§ 7°. En el cálculo de la pena privativa de libertad a ejecutar, será computado el tiempo cumplido de la pena de prestación de servicios comunidad, y observado el saldo mínimo de 30 (treinta) días de detención.

Art. 26: Los conflictos entre la libertad de información y los derechos de personalidad, entre ellos los relativos a la intimidad, a la vida privada, a la honra y a la imagen, serán resueltos a favor del interés público cuyo propósito sirva la información.

Art. 27: En la producción de material periodístico, habiendo observado los vehículos de comunicación social en cuanto a materia controvertida la pluralidad de versiones, oyendo a las partes involucradas en la polémica sobre los hechos de actualidad y de interés público, y citando los casos en que hubiere negación de la parte.

Parágrafo único. La parte que tuviere un papel relevante en los hechos informados y se sintiere perjudicada por la omisión podrá exigir al vehículo el inmediato registro de su posición.

Art. 28: Toda publicidad que como tal no sea inmediatamente identificable deberá identificarse a través de las expresiones “publicidad”, “informe publicitario” o “anuncio pagado”, en mayúsculas y lugar visible, en el caso de la prensa escrita, mediante indicación a la margen del video en letreros con dimensión que permita su fácil lectura, en el caso de la televisión, o mediante indicación del locutor, en el caso de la radio.



CANADA

1 - MARCO CONSTITUCIONAL

Bajo el Acta Constitucional del 1982, en la Carta de Derechos y Libertades Canadiense, Sección 1 y 2 del Anexo B les garantiza a todos las siguientes libertades fundamentales: "libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión, incluyendo la libertad de prensa y otros medios de comunicación."

La Carta de Derecho Canadiense S.C. 1960.C.44, Parte I pone enfrente la Sección 1 (d) y (f) la libertad de expresión y de prensa respectivamente.

2 - LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No existe ningún estatuto federal específico hacia la prensa. Sin embargo, existen estatutos provinciales tales como el Acta de la Prensa de Quebec. En adición a esta, existen numerosas leyes en la que tratan con las violaciones cometidas a través de los medios de comunicación tales como el acta de difamación Alberta, el Acta de Privacidad, el Acta de Difamación y Calumnia de British Colombia, el Acta de Difamación de Manitoba, el Acta de Difamación de New Brunswick, el Acta de Difamación de Newfoundland, el Acta de difamación de Nova Scotia, el Acta de Calumnia y Difamación de los Territorios del Noroeste, el Acta de Calumnia y Difamación de Ontario, el Acta de Calumnia y Difamación de Saskatchewan y por ultimo el Acta de Difamacion del Yukon.

También existen otras actas federales las cuales regulan aquellos asuntos que afecten a la prensa, tales como el Acta de Privacidad y el Acceso a la Información.

3 - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

El Acta de los Medios de Difusión establece pautas para aquellos en que se desenvuelven en este sector. Estas pautas

establecen la prohibición de la difusión de propaganda en la que promueva odio y/o información falsa o engañosa. Bajo S. 16 (1) del Acta de Telecomunicaciones, solo los prestatarios canadienses son elegibles para operar como agentes de medios de telecomunicaciones si estas son propiedad de o controladas por corporaciones regidas bajo las leyes del Canadá o cualquiera de sus provincias.

De acuerdo a la subseccion (2), sin embargo, un portador canadiense que no sea una corporación como se describe en la subseccion (1), es elegible a operar como portador de servicios de telecomunicaciones si esta incorporado bajo las leyes del Canadá o una de sus provincias. También, tiene que cumplir con las condiciones establecidas en la subseccion (2), (a), (b), (c), y (f).

4 - STATUS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

5 - ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe tribunal especial el cual procese los casos de calumnia.

6 - COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

No existen requerimientos legales para la practica del periodismo.

7 - DIFAMACION CIVIL, CALUMNIA CRIMINAL: INJURIA Y CALUMNIA

En la esfera federal, el Código criminal contiene cláusulas para tratar con la ofensa criminal de la calumnia. Las secciones 300, 298, y 302 contiene cláusulas para castigar aquellos que emitan calumnias, calumnias difamatorias, y calumnias para cometer extorsión. Las secciones 305 a la 315 contiene provisiones las cuales permiten a las organizaciones judiciales y parlamentarias la emisión de comentarios verdaderos y justos sobre los procesos de estos.

La injuria difamatoria es información publicada sin ninguna justificación legal. El objetivo principal es el de opacar la reputación de una persona. Esta queda expuesta al ridículo, odio, y al desprecio. Toda aquel que publique algún argumento conteniendo elementos difamatorios, estara sujeto encarcelamiento por un periodo que no deberá exceder cinco años.

Otra forma de injuria la cual esta prohibida bajo el Código Criminal Canadiense (S. 300) es la de injuria blasfemosa. La posible sentencia es la

de encarcelamiento a un termino que no exceda a dos años. En este caso, el organismo Judicial no define esta ofensa. Existen varios casos en donde la Casa de los Feudales revisan la ley común con el propósito de re-definir leyes y delitos. De acuerdo a este organismo, ellos definen la blasfemia como cualquier material publicado en que hace referencias de Dios, Jesús Cristo, la Biblia, libro de himnos con el calculado propósito de promover la inmoralidad, incitar odio o desprecio a la iglesia o a la religión. Sin embargo, el Código criminal, bajo S. 296 no restringe argumentos u opiniones acerca de asuntos religiosos si estos se expresan en un vocabulario propio y decente. Estos casos son raramente encausados en el Canadá.

El dueño de una compañía de periódicos es responsable de injuria hasta que este pueda probar que él articulo fue publicado sin su conocimiento y sin ninguna negligencia de su parte (S . 303).

Bajo S. 311, la veracidad de un articulo publicado es la defensa que puede tener una persona encausada de este delito si esta puede probar que la divulgación de esta información era para el beneficio general del publico en el momento en que se publico la cual puede ser probada.

En una reciente decisión por la Corte Suprema del Canadá v. Lucas (1977) y John David Lucas v. Su Majestad la Reina con el Procurador General del Canadá, et al, la Corte dictamina el código criminal con respecto a la injuria criminal. En ambos casos se estaban cuestionando si las provisiones en que disponía el código criminal en contra de la difamación justificaban la usurpación del derecho de la libre expresión o' si las provisiones del código criminal hacia la injuria difamatoria eran tan vagas en que esta infringía en la noción fundamental de la justicia. En ambos casos la Corte contesta no a ambas preguntas.

La injuria criminal requiere de que se pruebe que la persona cometiendo este delito, tenga el conocimiento de que su argumento es falso y a su vez probar su intención de hacer daño – mens rea.

Existen otras ofensas criminales en las cuales vinculan a la prensa. Están son las publicaciones las cuales promueven el odio (S. 318), incitan al odio (319), publicaciones conteniendo pornografía infantil entre otras.

En la arena civil, la difamación se define como aquellas expresiones la cual tiene como propósito la de minimizar la estima de una persona ante los miembros de la sociedad en que le rodean por medio. La

finalidad es la de hacerle sentir ridículo y promover el rechazo de esta en sus respectivas área de desempeño. Tradicionalmente, existen dos tipos de difamación: la calumnia y la injuria. La calumnia, es aquella forma permanente, o sea la escrita. Mientras que la injuria es aquella que se expresa, o se gesticula. La diferencia es que la calumnia no tiene que demostrada por medio de los daños que esta pudo haber producido – sino por poder probar por medio de la prueba escrita a todos. Según el estatuto, toda aquella calumnia que se difunde es considerada como injuria.

La difamación tiene que ser basada en el significado de las palabras utilizadas, o en el contexto en que se emitieron. Un juez o' jurado tendrá que decidir basándose en la naturaleza difamatoria de las palabras utilizadas. De lo contrario, habría que establecer si existe alguna implicación, insinuación, innuendo o si el asunto en cuestión es de naturaleza difamatoria.

Ejemplo del privilegio absoluto de expresión es aquel que se practica en el Parlamento y en procedimientos judiciales. Aquí, los periodistas publican informes con todo lujo de detalles. En el caso de que estos detalles sean omitidos, entonces se clasificaría como un privilegio limitado. Este informe oficial, al ser publicado al publico, deberá de estar libre de toda intención maliciosa. De lo contrario, este documento seria visto y clasificado como inefectivo. La defensa bajo la ley común, requiere de que la declaración difamatoria sea presentada de forma imparcial y precisa. Esta debe de poseer elementos de interés publico. En adición, la emisión de declaraciones difamatorias debe de contener responsabilidades legales y morales para así justificar su publicación. Esta debe de estar desprevista de toda intención maliciosa.

En materias de opinión, para que una declaración pueda ser defendida de manera justa bajo la ley común, esta debe de contener elementos de interés publico. Esta declaración debe ser una expresión justa y honesta de su autor. Una que contenga hecho los cuales puedan ser probados y a su vez esta desprevista de toda intención maliciosa.

8 – DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

Existen recursos civiles los cuales pueden utilizados en contra de la invasión de la privacidad del individuo. Una reciente decisión por parte de la corte de Apelaciones de Quebec en el caso de Les Editions Vice-Versa,

Inc. v. Pasquale Claude Aubry (1997), el cual fallo a favor del querellante al este ser fotografiada, sentada en los escalones de un edificio sin su previo consentimiento. Esta radica una demanda por daños sufridos. La Corte, estuvo que analizar el dilema entre el derecho a la privacidad y el derecho de la agencia publicitaria en publicar o promover asuntos de interés publico. A su vez tenían que considerar si el derecho del publico a ser informado justificaban la acción de la agencia publicitaria. La Corte decidió que el derecho de la imagen de un individuo es parte del derecho a la privacidad. En algunas ocasiones, el respeto a la vida privada de un individuo entra en conflicto con la libertad de expresión la cual es protegida por la Carta de Derechos y Libertades de Quebec. La Corte dictamina de que el derecho que pueda tener un artista a la libre expresión no justificaba la violación del derecho a la privacidad. A su vez, señalo que el derecho que tiene él publico a ser informado por medio del derecho a libre expresión esta limitada en algunas circunstancias al respeto a la privacidad de un individuo. Finalmente, el acusado no pudo demostrar que su trabajo contenía elementos de interés publico perdiendo por su parte su defensa.

9 – OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESTRICCIONES ELECTORALES.

De acuerdo con el Acta de Delincuentes Juveniles, ninguna persona esta autorizada a publicar, independientemente el recurso a utilizarse, información alguna sobre delitos cometidos o alejadamente cometidos por menores sin antes tener una oren judicial. Ninguna persona esta autorizada a publicar información con audiencias, adjudicaciones, o disposiciones concernientes a un joven que haya cometido o supuestamente cometido una ofensa. Sin embargo, en enero 28, 1998 la Corte Provincial de British Columbia declaro de que en ningún momento era requisito el proteger la identidad de un joven que supuestamente haya cometido un delito grave o envuelto en un crimen violento durante la creación de nuevas leyes.

El Acta de Elecciones Federales (S. 322.1) tiene prohibido la creación de encuestas durante los últimos tres idas antes de las elecciones. El Acta de Elecciones estipula de que nadie con pleno conocimiento, emita antes o durante el proceso eleccionario declaraciones falsas hacia el carácter o conducta de algunos de los candidatos. Esto seria una ofensa la cual seria encontrado culpable bajo

esta acta. Recientemente, esta ley fue atacada por la prensa escrita. Estos alegaban de que no existe correlación alguna entre el impacto que pueda tener estas encuestas con el resultado final de las elecciones - que esto era una violación a la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Sin embargo, la Corte Suprema del Canadá fallo en favor a la ley federal.

10 - DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

No existe el derecho de responder en el Canadá. Sin embargo, existe un mecanismo, no escrito en que se puede ejercer el derecho responder si la corrección es a favor de la prensa y si es petitionado por la parte afectada. Como regla general en casos civiles, si el periódico se retracta en un tiempo razonable, esto le ayudaría a mitigar los daños que una demanda civil produciría.

11 - DESACATO E INJURIA SEDICIOSA

El asunto de injuria difamatoria por parte de los periódicos en situaciones en donde publican casos aun ventilándose en las cortes esta relacionado con la noción de desacato a la corte según la ley común. Cualquier acto o declaración el cual tenga como propósito interferir o dirigido a alterar el proceso el cual se aplique la ley, es conocido como desacato. En un caso celebrado a principio de este siglo Lord Russell de Kilowen C.J. describio esta ofensa como sigue. Cualquier acto o publicación escrita con la premeditación calculada de inducir a un juez o corte a cometer desacato, o reducir la autoridad de este, es considerado como desacato corte. Mas aun, cualquier acto o publicación escrita con el propósito de obstruir o interferir con el curso normal de la aplicación de ley o sus Cortes es considerado como desacato a la Corte. Los jueces y cortes están abiertos a la critica, y si algún argumento valido surge en contra de alguna decisión o durante el ejercicio de la ley, ninguna corte podría considerar esto como un desacato. A su vez, debemos recordar que la libertad de prensa sea mayor o menor que la libertad de los súbditos de la Reina. En *Ambard v. Procurador General de Trinidad y Tobago*, el consejo de Privy ventilo un articulo publicado los periódicos el

cual habían impuesto dos sentencias extremadamente disimilares por un delito similar. El Comité Judicial declaró que esto no era considerado desacato. Lord Atkin respondió: no hay nada de malo en que se critique la acción de un juez, o el ejercicio de este al poner en práctica la ley si esta no es hecha de buena fe, en privado o en público. En público, sentado en la silla de la justicia. Siempre y cuando que los miembros de ese público se abstengan de imputar motivos impropios a aquellos que estén ejerciendo y velando la aplicación de la ley. La ley tiene que pasar por el escrutinio y comentarios, de forma respetuosa por parte del hombre común.

Las restricciones impuestas a la libertad de prensa y expresión por parte del Canadá, han sido catalogadas como sediciosas. De acuerdo a la Sección 60 de Código Criminal, define el intento de sedición como la enseñanza o abogo, publicación o circulación de escritos abogando por el uso de la ley sin la debida autoridad de esta con el fin de utilizar la fuerza para lograr cambios en la esfera gubernamentales. A su vez la cláusula S. 61 provee una excepción en donde enumera, específicamente las intenciones catalogadas de buena fe las cuales son:

- a) Poder demostrar que Su Majestad ha sido engañada o haberse equivocado en sus decisiones,
- b) poder señalar errores o defectos en:
 - el gobierno o constitución de Canadá o una de sus provincias,
 - el Parlamento de Canadá o la legislatura de una de sus provincias,
 - la administración de justicia en Canadá.
- c) adquirir, por medios legales, la alteración de cualquier asunto gubernamental en Canadá .
- d) señalar, con el propósito de remover, asuntos que produzcan o puedan producir sentimientos de hostilidad y agravios entre las distintas clases de personas en Canadá

La sección de calumnia sediciosa en el Código Criminal a sido referida como una con un trasfondo democrático moderno. En la que por su virtud protege y promueve la discusión pública y

controversial siempre y cuando sea hecha de buena fe y para el propósito en la que se ventila.

12 - SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

Este privilegio no se encuentra escrito en ninguna ley escrita, la ley común a protegido este privilegio bajo los derechos que se encuentran en la Carta. Sin embargo, no existe ninguna protección absoluta. La regla general es que las cortes no están dispuestas a ofrecer a un periodista una protección completa en contra divulgación de fuentes de información si es considerada relevante y necesaria para adjudicación del caso en mano. De acuerdo a S. 545 del código Crimiñal, un testigo durante una vista preliminar puede verse obligado a contestar preguntas hachas a el. Este, si se niega a contestarlas, puede ser ingresado a la cárcel por un máximo de ocho días. Si el caso llega a tratarse en corte, y este niega contestar las preguntas, el juez puede encausarlo por desacato. Las cortes han acordado que si la información que esta persona es relevante y de interés publico, este esta obligado a contestarlas.

La Corte Suprema del Canadá a acordado en no otorgar privilegios especiales a los periodista.

13 - CLAUSULA DE CONCIENCIA

Ningunas provisiones han sido encontradas en esta materia.

14 - INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

De acuerdo con Ch. A-1 S. 1 del Acta de Acceso a Información, registros bajo el control una institución gubernamental deberían estar disponibles al publico. Esta establece que existen excepciones limitadas a la divulgación de información sobre el gobierno. Esta información seria mejor revisada por un organismo independiente al gobierno. De acuerdo con S. de esta Acta, el derecho de acceso a esta información esta limitada a los ciudadanos Canadienses y

residentes legales. Toda solicitud para acceso a información debe hacerse por escrito, de acuerdo con (S. 6). Toda solicitud, excepto en algunos casos son usualmente contestadas en treinta días del día de la solicitud. Si director de alguna institución gubernamental no responde dentro de esta lapso, puede asumirse de que esta a sido rechazada (S. 10). Existen excepciones específicas dentro de esta Acta en las Secciones 14 a la 16. Algunas de las excepciones se deben a la confidencialidad del documento. Este puede divulgar información de carácter militar, postura política, o inteligencia. De igual manera, una petición de ser negada si se sabe que pueda tener un efecto negativo a una tercer persona.

La información que el gobernó posee, esta protegida por el Acta de la Privacidad S.7. Información personal bajo el control de gobierno, no debería ser utilizada sin el consentimiento de esta. Además esta información debería de ser utilizada exclusivamente para con el propósito el cual fue recopilada S. 8.

S. 8 provee varias excepciones para el uso de esta información. Por ejemplo, esta información puede ser utilizar para cualquier propósito que el Parlamento tenga ya delineadas en cualquiera de sus actas, para emitir una subpoena o orden de arresto.

15 – CODIGO DE ETICA O AUTORREGULACION

El Consejo de Estándares de Difusión Canadiense (CBSC) es una organización que se origino en el sector privado con la participación de el sector privado y publico. La CBSC esta encargada en administrar los cuatros códigos de ética en los sectores de noticias y difusión. LA idea de la creación de tal organización, era la de generar una guía, creada por estas mismas industrias para la regulación asunto éticos. La CBSC no tiene los medios para esforzar medidas disciplinarias de sus miembros a menos que sean auto-impuesto. Sin embargo, cuenta aunque con poco, del respaldo con la organización que regula la radio y televisión (CRTC). Esta pueda impartir medidas estrictas en lo que concierne a violaciones éticas cometidas por algunos de sus miembros al difundir en la radio lenguaje vulgar entre otros.

16 - PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O DERECHOS DE AUTOR

Noticias, hechos o información al imprimirse en un periódico no implica que esta tenga derechos de autor. Sin embargo la manera en que dicha noticia, hecho o información se presente, puede traer a luz conflictos de derecho de autor. La manera en la que se exprese esta noticia, hecho, o información podría implicar un derecho de autor.

De acuerdo al Acta de Derecho de Autor Canadiense y las Reglas de Derecho de Autor bajo el título de "Ownership of Copyright" Sección 3, los empleados independientes que escriben en los periódicos son autores con derechos de autor primarios por su contribución a la agencia, a menos ellos rescindan este derecho. Los redactores que contribuyen en otras áreas son también considerados como autores, pero estos no tiene el derecho de autor. El propietario del establecimiento es el dueño del derecho de autor pero este es limitado. El autor tiene la potestad de prohibir la publicación de su trabajo fuera de le agencia en donde este trabaja.

17 - REGULACION SOBRE LA PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Ninguna disposición existe al respecto..

18 - REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS EN LOS MEDIOS

No existe ninguna provisión en la que prohíba la utilización de capital extranjero para la inversión en negocios de prensa escrita bajo Acta de Reseñas de Capital Extranjero. En otras palabras, los inversionistas extranjeros tiene que ser aprobados por el Ministerio de Industrias antes de invertir en empresas de medios de comunicación como por ejemplo, el periodismo. Ya que este es un negocio que se identifica con la identidad nacional y cultura del Canadá. El Acta de Difusión especifica de que los canadienses serán dueños de los medios de difusión, y por ende, sus administradores.

19 - REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

La sección 3(d) del Acta de Difusión del 1968 nos dice que la programación ofrecida por el sistema de difusión Canadiense debe ser variada y comprensiva. Esta debe proveer un balance de opiniones en asuntos de interés del público. Esta es un claro indicio del esfuerzo de las autoridades en prevenir la concentración de propietarios en un sector.

En 1981, la Comisión Royal en el área del periodismo adopto una recomendación a ser pasada por la legislatura el cual restringiría a dueños de compañías de periódicos compra adquirir otros medios de comunicación en la misma comunidad.

20 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

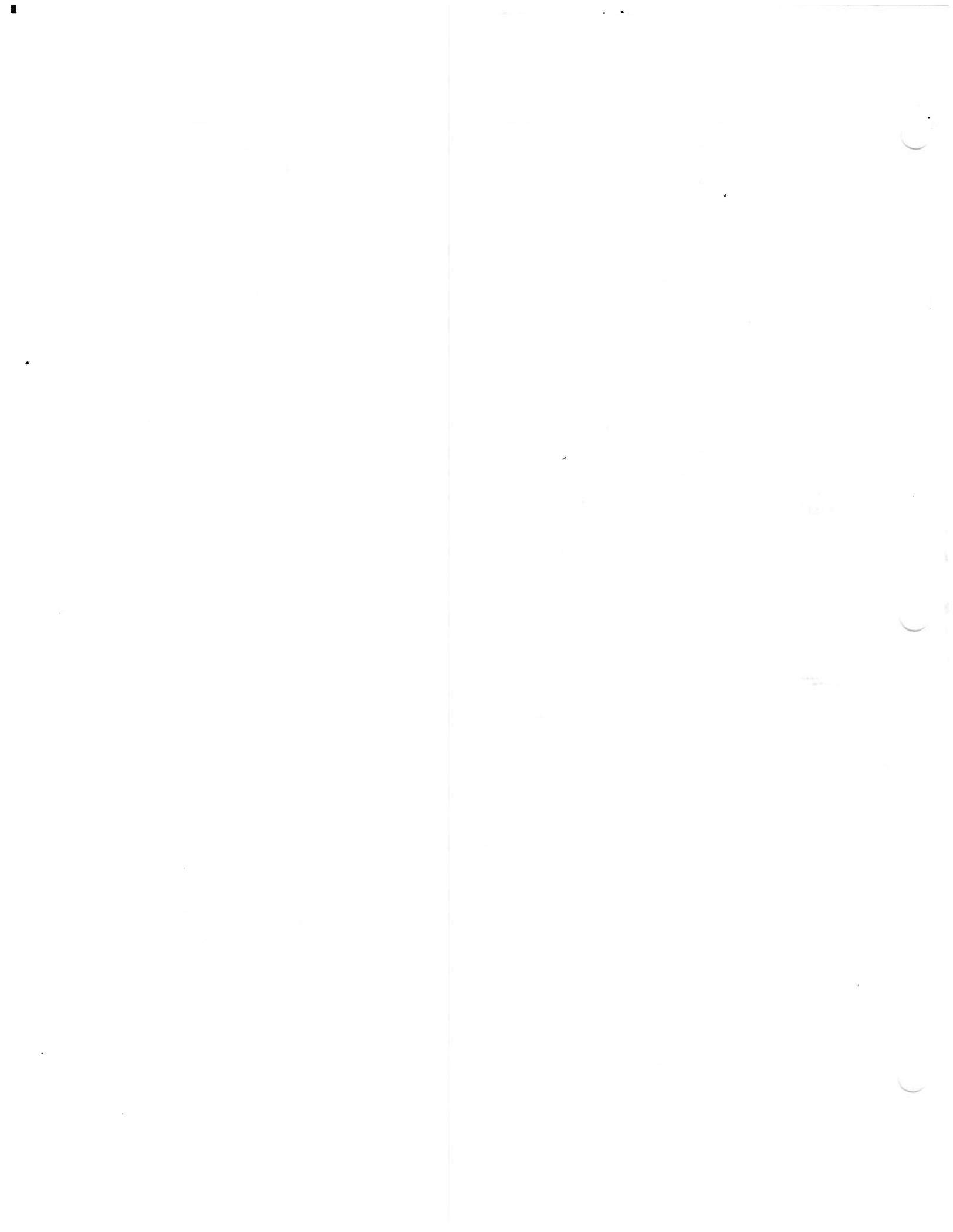
Ninguna disposición existe al respecto.

21 - REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No hay ninguna ley que regule esta actividad. Sin embargo, asuntos en esta materia están incluidos bajo la ley de contratos.

22 - PROYECTO DE LEY O TENDENCIAS

Actualmente, existen tendencias e iniciativas legislativas para proveer algún tipo de protección a la información confidencial del individuo en el sector privado. Este proyecto de ley no permitirá a un individuo divulgar información personal recopilada durante el curso normal de trabajo y luego ser compartirla con otra persona. Con el fin de lograr este objetivo, solamente se recopilaría el mínimo de información requerida para establecer su registro.



CHILE

1- MARCO CONSTITUCIONAL

El Art. 19, num. 4 de la Constitución Política asegura a todas las personas, el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. Dicho artículo indica que la infracción del mismo precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que señale la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.¹

A su vez, el numeral 12 del citado artículo garantiza la libertad de emitir opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.²

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.³

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.⁴

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.⁵

¹ Artículo 19 numeral 4 de la Constitución Política de la República de Chile sancionada por el Decreto Supremo 1.150 de 1980, publicado en el DO del 24/10/80.

² Ibid. en el numeral 12 inciso 1.

³ Ibid. en el numeral 12 inciso 2.

⁴ Ibid. en el numeral 12 inciso 3.

⁵ Ibid. en el numeral 12 inciso 4.

Novo Marguet

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.⁶

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás atribuciones del referido Consejo.⁷ La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.⁸

El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.⁹

El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los Arts. 19, Nos. 1, 2, 3, Inc. cuarto, 4, 5, 6, 9, Inc. final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho y a su libre elección y libre contratación y a lo establecido en el Inc. cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la corte de apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.¹⁰

Según la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción en su Art. 5 se tiene que para los efectos de lo previsto en el inciso primero del N° 6 del Art. 41 de la Constitución Política de la República, durante el estado de emergencia, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones, entre otras se señala:

2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar.¹¹

El Art. 7 dispone: "Para los mismos efectos señalados en el Art. 5 de esta ley, durante el estado de catástrofe, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

6) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones

⁶ Ibid. en el numeral 12 inciso 5.

⁷ Ibid. en el numeral 12 inciso 6.

⁸ Ibid. en el numeral 12 inciso 7.

⁹ Ibid. en el Art. 39.

¹⁰ C.N. en el Art. 20. Obsérvese que el mencionado artículo se refiere a la libertad de opinión e información.

¹¹ Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción No. 18.415 en su Art. 5.

necesarias para dar tranquilidad a la población".¹²

El Art. 10 ordena: "Las facultades que el Presidente de la República delegue en las autoridades que señala esta ley serán ejercidas, dentro de la respectiva jurisdicción, mediante la dictación de resoluciones, órdenes o instrucciones exentas del trámite de toma de razón.

Tratándose de Comandante en Jefe o jefes de la Defensa Nacional, éstos podrán dictar, además, los bandos que estimaren convenientes".¹³

El Art. 11 establece: "Todas las medidas que se adopten en virtud de los estados de excepción deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine".¹⁴

El Art. 12 dispone: "Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional. Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma".¹⁵

Por disposición constitucional, el Presidente de la República por la declaración de estado de asamblea, podrá suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.¹⁶

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión.¹⁷

2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

En Chile existe una ley que regula la prensa, así como los demás medios de comunicación, denominada la Ley Sobre Abusos de Publicidad.¹⁸

¹² Ibid. en su Art. 7.

¹³ Ibid. en el Art. 10.

¹⁴ Ibid. en el Art. 11.

¹⁵ Ibid. en el Art. 12.

¹⁶ Ibid. en el Art. 41 num. 1.

¹⁷ Ibid. en el num. 5.

¹⁸ La Ley 16.623, sobre Abusos de Publicidad, cuya última reforma, destinada a eliminar múltiples restricciones introducidas a la libertad de expresión durante el régimen militar (1973-1990), se hizo mediante la Ley 19.048 del 13 de febrero de 1991.

La mencionada ley estipula que, "La publicación de las opiniones por la imprenta y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna."¹⁹

El derecho que garantiza a todos los habitantes de la República el No.12 del Art. 19 de la Constitución Política del Estado incluye el de no ser perseguido a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión. El abuso de este derecho solo puede castigarse en los casos y formas señalados en la presente ley.²⁰

El Art. 9 indica: "La persona que consienta en aparecer como director sin serlo y la que, en tal caso, ejerza de hecho la dirección, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal que corresponda".²¹

El Art. 10 ordena: "La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este Título prescribirá en seis meses contados desde su comisión".²²

Existen, sin embargo, diversas normas relativas a la libertad de expresión tanto en el Código de Justicia Militar, como en la Ley de Seguridad del Estado que se comentan más adelante.

3. - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

En lo relativo a radios y TV, solo las que derivan de las actuales limitaciones del espectro radioeléctrico, que han llevado a la aplicación de régimen de concesión. Existe La Ley General de Telecomunicaciones No. 18.168 de 1982, de carácter eminentemente técnico, la cual legisla sobre aspectos generales de telecomunicaciones.²³

La mencionada ley Sobre Abusos de Publicidad, como ya se anotó, comenta en su Art. 1 el campo de aplicación en materia de televisión al indicar: "La publicación de las opiniones por la imprenta y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna".²⁴

¹⁹ Ibid en el Art. 1.

²⁰ Ibid. en el Art. 1 incisos 2 y 3.

²¹ Ibid. en el Art. 9.

²² Ibid. en el Art. 10.

²³ Véase HERRERA RAMIREZ, Jaime *Estatuto Jurídico de la Radiodifusión*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.

²⁴ Véase *Supra*, Ley Sobre Abusos de Publicidad, Art. 1.

En su Art. Art. 4 dispone que las estaciones de radiodifusión y televisión estarán obligadas a dejar copia o cinta magnetofónica y conservarla durante 20 días, de toda transmisión de noticias, entrevistas, charlas, comentarios, conferencias, disertaciones, editoriales o discursos y a enviarlas, dentro de quinto día a requerimiento del Ministerio Secretaría General de Gobierno o de la Intendencia o Gobernación respectiva, o de parte. El incumplimiento malicioso de la obligación anterior, así como la alteración de la copia o cinta magnetofónica será castigada con la pena establecida para el perjurio o falso testimonio en el Art. 210 del Código Penal.

4 - STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

La Constitución, en su Art. 5, expresa que corresponde a los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por ella y por los tratados internacionales ratificados por el país. De allí rijan plenamente el Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el que Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, relativos a la libertad de pensamiento y expresión, y el Art. 14 del Pacto referente al derecho de réplica.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL

No existe una estructura específica judicial que regule el tema de prensa.

6- COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

La colegiación obligatoria está expresamente prohibida por la Constitución en su Art. 19, N° 15, inc. tercero.²⁵ Tampoco hay exigencia de título universitario para el ejercicio del periodismo.

No obstante, el Colegio de Periodistas trató de introducir tal exigencia en la nueva ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo que actualmente se discute en el Congreso. Su

²⁵ En el inciso tercero del numeral 15 del Art. 19 de la Constitución Política se ordena: "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación".

intención, sin éxito, era lograr que el periodismo fuera ejercido únicamente por aquéllos con título universitario en comunicación. Véase el punto 26 sobre tendencias y proyectos de ley en el campo de la prensa.

7- ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA INFORMACION

El Art. 161-A del Código Penal bajo el título de los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia ordena: "Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recinto particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; o capte grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser la misma persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.²⁶

La calumnia está tipificada y sancionada en los Arts. 412 a 415 del Código Penal; la injuria, en los Arts. 416 a 420. Mientras que los Artículos 421 a 431 del mismo contienen disposiciones comunes a ambos tipos.

Al tenor del Art. 412 es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.²⁷ La forma de la calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

1. Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de trescientos a seiscientos escudos, cuando se imputare un crimen.
2. Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de sesenta

²⁶ Art. 161-A del Código Penal.

²⁷ Ibid. en el Art. 412.

a trescientos escudos, si se Imputare un simple delito.²⁸

Si la calumnia no se propagara con publicidad y por escrito, será castigada:

1. Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de sesenta a trescientos escudos, cuando se imputare un crimen.

2. Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de sesenta a ciento ochenta escudos, si se imputare un simple delito.²⁹

El Art. 415 señala que el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquél designare, no excediendo de tres.³⁰

Según el Art. 416 es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.³¹

El Código Penal en su Art. 417 indica que son injurias graves:

1. La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2. La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3. La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4. Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.³²

Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de trescientos a seiscientos escudos.

No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de sesenta a trescientos escudos.³³

El Art. 419 contempla que las injurias leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de sesenta a ciento ochenta escudos cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.³⁴

El Art. 420 expresa: "Al acusado de injuria no se admitirá prueba

²⁸ Ibid. en al Art. 413.

²⁹ Ibid. en el Art. 414.

³⁰ Ibid. en el Art. 415.

³¹ Ibid. en el Art. 416.

³² Ibid. en el Art. 417.

³³ Ibid. en el Art. 418.

³⁴ Ibid. en al Art. 419.

sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.³⁵

El Art. 421 indica: "Se comete el delito de calumnia o injuria no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones".³⁶

El Código Penal en su Art. 422 ordena: "La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos: por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera".³⁷

El Art. 423 establece: "El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta".³⁸

El Art. 425 señala: "Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción, o contribuido a la introducción o expedición de esos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria".³⁹

El Art. 426 manifiesta: "La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria".⁴⁰

El Art. 427 expresa: "Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó".⁴¹

³⁵ Ibid. en el Art. 420.

³⁶ Ibid. en el Art. 421.

³⁷ Ibid. en el Art. 422.

³⁸ Ibid. en el Art. 423.

³⁹ Ibid. en el Art. 425.

⁴⁰ Ibid. en el Art. 426.

⁴¹ Ibid. en el Art. 427.

El Art. 428 preceptúa: "Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el Art. 424, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción".⁴²

El Art. 429 ordena: "Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra las autoridades en su carácter de tales, podrán éstas requerir al ministerio público para que entable a su nombre la correspondiente acción.

Igual derecho corresponde al Presidente de la República, a los ministros de las naciones extranjeras acreditados en Chile u otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas, aun respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado".⁴³

El Art. 430 indica: "En el caso de calumnias o injurias recíprocas, se observarán las reglas siguientes.

1. Si las más graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas.

2. Cuando la más grave de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la más grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquélla se rebajará la asignada para ésta".⁴⁴

El Art. 431 prescribe: "La acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

En ningún caso podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contando desde que se cometió el delito".⁴⁵

Por otra parte, los Arts. 21 y 22 de la Ley de Abusos de Publicidad amplían el tratamiento de estos delitos cuando son cometidos a través de medios de difusión.

El Art. 16 de la Ley Sobre Abusos de Publicidad contempla: "Para los efectos de la presente ley se considerarán los medios de difusión los diarios, revistas o escritos periodicos; los impresos, carteles, afiches,

⁴² Ibid. en el Art. 428.

⁴³ Ibid. en el Art. 429.

⁴⁴ Ibid. en el Art. 430.

⁴⁵ Ibid. en el Art. 431.

avisos, inscripciones murales, volantes o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas y la radio, la televisión, cinematografía, los altoparlantes, la fonografía y en general cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes”.⁴⁶

El Art. 17 expresa: “El que por alguno de los medios enunciados en el artículo anterior induzca directamente a la ejecución de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los delitos previstos en el Art. 480 del Código Penal, será castigado, aunque el delito no llegue a consumarse, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de uno a tres ingresos mínimos. Con igual pena será castigado el que por alguno de los medios enunciados en el artículo anterior haga la apología de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los contemplados en el Art. 480 del Código Penal”.⁴⁷

El Art. 18 dispone: “Los que por cualquiera de los medios señalados en el Art. 16 realizaren publicaciones o transmisiones que conciten el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades, en razón de su raza o religión serán penados con multa de seis a doce ingresos mínimos”.⁴⁸

El Art. 19 expresa: “La imputación maliciosa, de hechos sustancialmente falsos, o la difusión maliciosa de noticias sustancialmente falsas, como asimismo, la difusión maliciosa de documentos sustancialmente falsos, o supuestos, o alterados en forma esencial, o atribuidos inexactamente a una persona, por alguno de los medios señalados en el Art. 16, será sancionada con multa de diez a cincuenta ingresos mínimos, cuando su publicación hubiere causado grave daño a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos, o fuere lesiva a la dignidad, el crédito, la reputación o los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas. Igual pena sufrirán los que a sabiendas difundieren, por los mismos medios, disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tuvieren carácter secreto o reservado por disposición de la ley de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formen parte de un proceso que se haya ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto. En el caso del inciso primero, la rectificación completa y oportuna será causal extintiva de responsabilidad penal. Respecto de la

⁴⁶ Ley 16.643 modificada por la Ley 19.048 en su Art. 16.

⁴⁷ Ibid. en el Art. 17.

⁴⁸ Ibid. en el Art. 18.

responsabilidad civil, el juez deberá considerar dicha rectificación al resolver sobre la apreciación del caso. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admita sin reticencias la falsedad de las noticias publicadas y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los Arts. 554 y 574 del Código de Procedimiento Penal, o la primera del procedimiento sumario, según el caso, o aquella que se efectúe dentro del tercer día de haberse requerido por escrito por el afectado, o en la edición siguiente, en el caso de las revistas o de otras publicaciones periódicas. La rectificación deberá efectuarse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del Art. 11".⁴⁹

Como delitos contra las buenas costumbres se contemplan las conductas en el Art. 20 en el cual se expresa: "El que cometiere el delito de ultraje a las buenas costumbres, por alguno de los medios enunciados en el Art. 16, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a cuarenta ingresos mínimos. Se considera en especial que cometen ultraje público a las buenas costumbres y serán castigados con la pena establecida en el inciso anterior:

1. Los que internaren, vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, exhibieren o difundieren, o hicieren distribuir, exhibir o difundir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres.

La venta, oferta, distribución o exhibición a menores de edad, será punible aunque no se efectúe públicamente. La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada también con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transportes o distribución solo será pesquisable cuando la entrega se hiciere bajo faja o en sobre abierto. En todo caso, serán pesquisables después de llegar a poder del consignatario.

2. Los que profirieren, hicieren proferir, transmitieren o difundieren expresiones, hechos o acciones obscenos o contrarias a las buenas costumbres.

3. Los que valiéndose de cualquier medio de difusión divulgaren avisos o correspondencia obscenos o contrarias a las buenas costumbres. La pena se eleva al doble si el ultraje a las buenas costumbres en cualesquiera de las formas enunciadas tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años. Se presume que el ultraje a las buenas

⁴⁹ Ibid. en el Art. 19.

costumbres tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, estén al alcance de los menores o cuando a un menor de esa edad se ofrezcan, vendan, entreguen o exhiban escritos, figuras, objetos o imágenes obscenos o contrarias a las buenas costumbres o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto, universidad o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes.

4. Los impresores de diarios, revistas, periódicos, escritos, impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones, volantes o emblemas, en cuyos talleres se impriman o multipliquen fotografías, imágenes, dibujos, palabras, frases o artículos de contenido obsceno atentatorios contra la moral o las buenas costumbres. Para estos efectos los editores o impresores serán considerados autores, y solo podrán excusar su responsabilidad en el caso de que se presente el que materialmente, sin su conocimiento o autorización, haya ordenado o realizado algunos de los hechos referidos en el inciso precedente”.⁵⁰

La referida ley trae una categoría de delitos cometidos a través de los medios denominada <delitos contra las personas> que comienzan en su Art. 21: “Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el Art. 16, serán sancionados, en los respectivos casos, con las penas corporales señaladas en los Arts. 413, 418, Incs. primero, y 419 del Código Penal, y con multas de diez a setenta y cinco ingresos mínimos en los casos del No. 1 del Art. 413 y del Art. 418; de diez a cincuenta ingresos mínimos en el caso del No. 2 del Art. 413 y de diez a veinticinco ingresos mínimos en el caso del Art. 419. Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad por alguno de los medios enunciados en el Art. 16, documentos informaciones o noticias que pudieren afectar el nombre, la posición, el honor o la fama de una persona, serán sancionados con multa de veinte a cien ingresos mínimos. Si la amenaza se consumare la multa podrá elevarse al doble del monto señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren conforme al inciso anterior. El tribunal impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en atención a la gravedad del daño pecuniario causado por la amenaza y del daño moral ocasionado a la víctima a sus familiares o a terceros, por la difusión de tales documentos, informaciones o noticias, en sus respectivos casos. No constituyen injurias las apreciaciones que se formularán en artículos de crítica política literaria, histórica, artística, científica, técnica y

⁵⁰ Ibid. en el Art. 20.

deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifestó el propósito de injuriar además del de criticar. Al, inculpado de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el Art. 16, no le será admitida prueba sobre la verdad de sus expresiones sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren también una o mas de las circunstancias siguientes:

- a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;
- b) Que el afectado ejerciere funciones públicas, y las imputaciones se refirieren a hechos propios de tal ejercicio;
- c) Que la imputación aludiere a directores o administradores de empresas comerciales, industriales, o financieras que solicitaren públicamente capitales o créditos y versare sobre hechos relativos a su desempeño en tales calidades, o sobre el estado de los negocios de las empresas en cuestión, y;
- d) Que la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; o de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio. En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el acusado será sobreseído definitivamente o absuelto de la acusación".⁵¹

La Ley Sobre Seguridad del Estado No. 12.927 contempla otras conductas tipificadas como delitos al disponer en su Art. 1: "Además de los delitos previstos en el título 1 del Libro II del Código Penal y en Título II del Libro III del Código de Justicia Militar, y en otras leyes, cometen delito contra la soberanía nacional:

- b) Los que de palabra o por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, propiciaren la incorporación de todo o parte del territorio nacional a un Estado extranjero".⁵²

En su Art. 4 establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

- b) Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policías, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos;

⁵¹ Ibid. en el Art. 21.

⁵² Ley Sobre Seguridad del Estado No. 12.927 en su Art. 1.

d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra los Poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del Art. 6;

f) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno;

g) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los chilenos que, encontrándose fuera del país divulguen en el exterior tales noticias".⁵³

A su vez, la misma ley ordena en el Art. 5: "Los delitos previstos en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal".⁵⁴

El Art. 6 ordena: "Cometen delito contra el orden público:

b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo del nombre de la patria, himno nacional y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio. de las funciones del ofendido..."⁵⁵

Art. 9: "Queda prohibida la circulación, remisión y transmisión por los servicios de Correos, Telégrafos, Cables, Aduanas y Transportes, de diarios, revistas u otros o impresos o noticias constitutivos de delitos sancionados por esta ley, salvo que se trate de la difusión de doctrinas, filosóficas o materias históricas, técnicas o teóricas.

⁵³ Ibid. en el Art. 4. Obsérvese que se omite transcribir el texto completo del articulado y se incluye solamente el que corresponde a la prensa.

⁵⁴ Ibid. en el Art. 5.

⁵⁵ Ibid. en el Art. 6. La expresión "Himno Nacional" fue incluida por el Art. 40 de la Ley 18.342.

Los Intendentes y Gobernadores y los Jefes, Administradores o encargados de esas reparticiones o servicios, podrán suspender hasta 24 horas la remisión, envío, transporte o transmisión de tales impresos, documentos o periódicos y darán cuenta de ello, dentro del mismo plazo, al Juez del Crimen correspondiente, quien breve y sumariamente resolverá si da curso o no a su envío, transporte, transmisión, comunicación o distribución. Los funcionarios o empleados a que se refiere el inciso precedente, que no dieran cumplimiento a la obligación que por él se les impone, serán castigados con arreglo al Art. 253 del Código Penal. Salvo en los casos expresamente señalados por las leyes, ninguna autoridad podrá proceder a la detención o apertura de la correspondencia epistolar o imponer censura sobre la prensa o comunicaciones telefónicas o radiales".⁵⁶

Art. 16: "Si por medio de la imprenta, de la radio o de la televisión, se cometiere algún delito contra la seguridad del Estado, el Tribunal competente podrá suspender la publicación de hasta diez ediciones del diario o revista culpables y hasta por diez días las transmisiones de la emisora radial o del canal de televisión infractores. Sin perjuicio de ello, en casos graves, podrá el Tribunal ordenar el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por esta Ley. Iguales facultades podrá ejercer el Tribunal respecto de cualquiera otra edición que ostensiblemente se emitiera con el objeto de reemplazar la que hubiere sido sancionada con arreglo a este precepto.

Si la imprenta, litografía o taller impresor, mediante los cuales se hubiere cometido alguno de dichos delitos, no estuvieren declarados ante la autoridad a que se refiere el Art. 30 de la Ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad, el Tribunal procederá, además, de oficio o petición del Gobierno y sin más trámite, a incautarse de las máquinas impresoras.

Del mismo modo deberá proceder el Tribunal si los impresos no llevaran el pie de imprenta a que la citada disposición se refiere, o tuvieren uno falso y respecto de los equipos de radio o televisión cuya instalación no se hubiere conformado a las disposiciones vigentes.

Los afectados podrán reclamar de estas resoluciones ante la Corte de Apelaciones respectiva, por cualquier medio o forma, y la Corte resolverá breve y sumariamente, con audiencia de las partes dentro de 24 horas de interpuesto el reclamo.

Si el afectado fuere absuelto, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco".⁵⁷

⁵⁶ Ibid. en el Art. 9.

⁵⁷ Ibid. en el Art. 16.

Art. 17: "De los delitos penados por esta ley que se cometieren por medio de la prensa serán responsables y se considerarán como principales autores:

a) Los autores de la publicación a menos que prueben que se ha efectuado sin su consentimiento.

Del artículo que se publique en el ejercicio del derecho de respuesta y de las publicaciones firmadas, como remitidos, inserciones, manifiestos u otros semejantes, será responsable su autor, siempre que estuviere claramente identificado;

b) El Director o la persona que lo reemplace, si se trata de algún diario, revista o escrito periódico;

c) A falta de ellos, el propietario del diario, revista o periódico. En caso de que el propietario sea una sociedad anónima, esta responsabilidad recaerá en los que tengan la representación legal de ella o sobre los socios administradores en las demás;

d) A falta de todos los anteriores, el impresor".⁵⁸

Art. 18: "Las personas aludidas en las letras b), c) y d) del artículo anterior, podrán excusar su responsabilidad en el caso de que presente el autor de la publicación, siempre que éste no goce de inmunidad o fuero y pueda ser objeto de procesamiento, sin más trámites, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 21.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en el mismo inciso precedente, tratándose de impresiones clandestinas, el impresor o la persona que tuviere a sus cargo la imprenta, litografía o taller impresor, responderá en todo caso".⁵⁹

Art. 19: "La determinación de la responsabilidad por los delitos penados en esta ley, cometidos por medio de la radiodifusión o de la televisión, se sujetará a las reglas generales del Código Penal".⁶⁰

Art. 20: "Los propietarios de empresas periodísticas y los concesionarios de radiodifusoras o de canales de televisión, a través de los cuales se incurra en alguno de los delitos contemplados en la presente ley, serán sancionados con multa de diez a veinte ingresos mínimos anuales".⁶¹

Art. 21: "Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que afecte a todas las personas respecto

⁵⁸ Ibid. en el Art. 17.

⁵⁹ Ibid. en el Art. 18.

⁶⁰ Ibid. en el Art. 19.

⁶¹ Ibid. en el Art. 20.

de quienes se pruebe participación como autores o cómplices según las reglas generales del Código Penal, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por el daño moral o de otra especie".⁶²

Art. 26: "Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta Ley, en los títulos 1, II, VI, párrafo 1 del Libro II del Código Penal, en el título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los intendentes respectivos, o por la autoridad o persona afectada si se trata de los delitos descritos en la letra d) del Art. 4 o en la letra b) del Art. 6 de la presente ley, y conocerán de ellos en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y en segunda instancia, la Corte con excepción de ese Ministro. Si el tribunal de segunda instancia constare de más de una Sala, conocerá de estas causas la Sala que corresponda, previo sorteo.

Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, el requerimiento a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarlo el Presidente de la respectiva Corporación.

Si se tratare del delito de desacato a que se refieren los Arts. 263 y 264 Nos. 2 y 3, circunstancia segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por requerimiento o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda.

Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

En tiempo de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales militares de ese tiempo los delitos previstos en los Arts. 4, 5a), 6, 11 y 12 de esta ley".⁶³

Art. 30: "En todo proceso que se inicie de acuerdo con esta ley, el Juez que lo instruya deberá ordenar, como primera diligencia, sin perjuicio de las previstas en el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal, se recojan y pongan a disposición del Tribunal los impresos, libros, panfletos, discos, películas, cintas magnéticas y todo otro objeto que parezca haber servido para cometer el delito".⁶⁴

En el Código de Justicia Militar se prevén una serie de conductas delictivas tales como la del Art. 255 al señalar: "Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, sin alcanzar a

⁶² Ibid. en el Art. 21.

⁶³ Ibid. en el Art. 26.

⁶⁴ Ibid. en el Art. 30.

cometer traición, divulgue en todo o parte, entregue o comunique a personas no autorizadas para ello, planos, mapas, documentos o escritos secretos que interesen a la defensa nacional o seguridad de la República; o comunique o divulgue datos o noticias extraídos de dichos planos, mapas, documentos o escritos; siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento por razón de su estado, profesión o de una misión gubernativa, o con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente”.⁶⁵

El Art. 256 preceptúa: “La pena del artículo anterior se aplicará en su grado mínimo respecto del que hubiese obtenido extraoficialmente los planos, mapas, documentos o escritos en referencia, o que en la misma forma hubiere tomado conocimiento de ellos”.⁶⁶

También el Código de Justicia Militar ordena en su Art. 276: “El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él; será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si fuere Oficial, con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar”.⁶⁷

Art. 284: “El que amenazare, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, a uno de sus miembros, unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, será sancionado con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menor en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo”.⁶⁸

El Art. 417 dispone: “El que amenazare, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus miembros, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo”.⁶⁹

Mediante la Ley No. 18.045 Sobre Mercado de Valores se expresa en el Art. 61: “Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas, aún cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros sufrirán las penas de

⁶⁵ Código de Justicia Militar aprobado por el Decreto No. 1614 de 24 de noviembre de 1992 en su Art. 255.

⁶⁶ Ibid. en el Art. 256.

⁶⁷ Ibid. en el Art. 276.

⁶⁸ Ibid. en el Art. 284.

⁶⁹ Ibid. en el Art. 417.

presidio menor en sus grados mínimo a medio".⁷⁰

Art. 65: "La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otra persona o entidades que participen en una emisión o colocación de valores no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores, deberán contener la totalidad de la información que la Superintendencia determine y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores. La Superintendencia estará facultada para dictar las normas de aplicación general que sean conducentes a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes y podrá, en caso de contravención a lo establecido en este artículo o en las normas generales que al respecto hubiere dictado, ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicación sin perjuicio de las demás sanciones que procedan".⁷¹

El Art. 53: del Código Sanitario dispone: "Queda prohibida cualquiera forma de publicación o propaganda referente a higiene, medicina preventiva o curativa y ramas semejantes que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, tienda a engañar al público o a perjudicar la salud colectiva o individual".⁷²

Art. 54: "Se considerará que desde el punto de vista sanitario se engaña al público y se perjudican los intereses de la población, cuando por medio de publicaciones, proyecciones y transmisiones o cualquier otro sistema de propaganda audiovisual, se ofrezcan o anuncien los servicios de persona o personas que no están facultadas legalmente para ejercer la medicina o demás ramas relacionadas con la prevención o curación de las enfermedades. Asimismo, no podrán anunciarse como productos medicinales, nutritivos o de utilidad médica sino aquellos que hayan sido autorizados o reconocidos como tales por el Servicio Nacional de Salud".⁷³

Mediante la Ley 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, se prevé en su Art. 17: "la investigación a que se

⁷⁰ Ley No. 18.045 Sobre Mercado de Valores en el Art. 61.

⁷¹ Ibid. en el Art. 65.

⁷² Código Sanitario en su Art. 53.

⁷³ Ibid. en el Art. 54.

refiere esta ley será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones cualquiera sea su naturaleza".⁷⁴

Con la expedición de la Ley No. 19.223 se tipifican conductas penales relativas a la informática como en su Art. 1: "El que maliciosamente destruya o inutilice un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes o impida, obstaculice o modifique su funcionamiento, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si como consecuencia de estas conductas se afectaren los datos contenidos en el sistema, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior, en su grado máximo".⁷⁵

Art. 2: "El que con el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio".⁷⁶

Art. 3: "El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, será castigado con presidio menor en su grado medio".⁷⁷

Art. 4: "El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado".⁷⁸

Art. 28: "Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos. No darán lugar a acción penal las reseñas fieles que hagan los diarios de las discusiones habidas en las Cámaras Legislativas o de las alegaciones producidas ante los tribunales de justicia, ni los informes u otros documentos que por su orden se impriman".⁷⁹

Art. 35: "Salvo el caso contemplado en el Art. 8 de la presente ley, serán competentes para conocer de los delitos e infracciones previstos en ella, los jueces a quienes el Código Orgánico de Tribunales entrega el

⁷⁴ Ley 19.366 en su Art. 17.

⁷⁵ Ley 19.223 en su Art. 1.

⁷⁶ Ibid. en el Art. 2.

⁷⁷ Ibid. en el Art. 3.

⁷⁸ Ibid. en el Art. 4.

⁷⁹ Ley 16.643 Sobre Abusos de Publicidad en su Art. 28.

conocimiento de las causas seguidas por razón de crímenes o simples delitos. El afectado u ofendido deberá interponer su acción ante el Tribunal competente de acuerdo con las reglas generales; pero, si tuviere su domicilio en una provincia distinta de aquella en que tenga su asiento ese Tribunal, gozará de privilegio de pobreza y tendrá derecho a ser atendido por el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, en el ejercicio de las acciones civiles y penales que entablare”.⁸⁰

Art. 36: “En la substanciación de los juicios seguidos por las infracciones y delitos establecidos en la presente ley, se aplicará el procedimiento relativo a las faltas que establece el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, sin que rija la excepción contenida en el Art. 551 de ese Título”.⁸¹

Art. 37: “En la substanciación de los juicios por los delitos establecidos en esta ley que proceda la encargatoria de reo, se concederá la excarcelación a los procesados aún en caso de reincidencia”.⁸²

Art. 38: “Habrá acción pública para perseguir los delitos penados en la presente ley, con excepción de los contemplados en los Arts. 19, 21 y 22, que ser” de acción privada. Dicha acción corresponderá al personalmente ofendido o a las demás personas señaladas en los Arts. 424 y 428 del Código Penal, en su caso”.⁸³

Art. 39: “Habrá acción pública para perseguir los delitos de injuria y calumnia cometidos contra un Jefe o Ministro de Estado extranjero que se hallare en el territorio nacional”.⁸⁴

Art. 40: “Antes de dictarse sentencia, en primera instancia o de la vista de la causa, en segunda instancia, las partes podrán impetrar del Tribunal la petición de informe al Colegio de Periodistas sobre aspectos técnicos de la función periodística que, a su juicio, resulten indispensables para el mejor acierto del fallo. El Tribunal deberá solicitar dicho informe al Consejo Regional respectivo, bajo apercibimiento de que si no fuere evacuado en el término fatal de 10 días, se prescindirá de él.

Tratándose de delitos cometidos por la radio, podrá requerirse también informe, sobre las modalidades propias de este medio de difusión, a la Asociación de Radiodifusoras de Chile”.⁸⁵

Art. 41: “En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 114 del Código de Procedimiento Penal, el juez podrá ordenar que se recojan no más de

⁸⁰ Ibid. en el Art. 35

⁸¹ Ibid. en el Art. 36.

⁸² Ibid. en el Art. 37.

⁸³ Ibid. en el Art. 38.

⁸⁴ Ibid. en el Art. 39.

⁸⁵ Ibid. en el Art. 40.

cuatro ejemplares de los escritos, impresos, carteles, películas o dibujos, que hayan servido para cometer el delito. Pero esa medida podrá hacerse extensiva a todos los ejemplares de la obra abusiva, si se tratare de delitos contra las buenas costumbres o contra la seguridad exterior del Estado, y de la provocación de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los previstos en el Art. 480 del Código Penal.

En la sentencia condenatoria podrá ordenarse, en todo caso, el decomiso o la destrucción de los escritos, impresos, carteles, películas o dibujos abusivos que se vendieren, distribuyeren o exhibieren públicamente o bien solo su destrucción parcial. La sentencia condenatoria por delitos contra las buenas costumbres, ordenará necesariamente la destrucción de los escritos, dibujos, estampas y demás objetos enumerados en el Art. 20 o cualquiera otro que haya servido para cometer el delito".⁸⁶

Art. 42: "Aunque el hecho delictuoso fuere penado con multa superior a veinte ingresos mínimos, será considerado simple delito para los efectos legales, salvo que por otra razón legal deba ser calificado de crimen".⁸⁷

Art. 43: "Tanto la acción penal como la civil provenientes de los delitos previstos por esta ley, prescriben en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que se haya difundido, por cualquiera de los medios señalados en el Art. 16, la producción abusiva. Pero si ésta fuere un libro, la acción prescribirá en un año. Si la producción abusiva ha sido dada a la publicidad en el extranjero, los tres meses o el año se contarán desde la fecha de su introducción en el territorio nacional.

El ejercicio de la acción penal interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil y, en tal caso, la prescripción comenzará nuevamente a correr una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio criminal. Se entenderá ejercitada la acción penal por el solo hecho de la presentación de la querrela correspondiente".⁸⁸

8- DERECHO A LA HONRA, LA INTIMIDAD, LA PROPIA IMAGEN

Su protección está consagrada en los Arts. 22 y 26 de la Ley de Abusos de Publicidad.

Art. 22: "La imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundida a través de alguno de los

⁸⁶ Ibid. en el Art. 41.

⁸⁷ Ibid. en el Art. 42.

⁸⁸ Ibid. en el Art. 43

medios señalados en el Art. 16, efectuada sin autorización de ésta, y que provocare a su respecto daño o algunas formas de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o el ridículo, será sancionada con la pena de multa de diez a cincuenta ingresos mínimos. En caso de reiteración o de reincidencia en relación con una misma persona, se impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

En las mismas penas incurrirán quienes grabaren palabras o captaren imágenes de otra persona, no destinadas a la publicidad y, sin consentimiento de ella, las difundieren por alguno de los medios señalados en el Art. 16, y provocaren las consecuencias señaladas en el inciso anterior.

Para los efectos de los incisos anteriores no se considerarán como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
- d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algunos de los medios señalados en el Art. 16;
- e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y
- f) Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero de este artículo se le admitirá prueba de verdad de la imputación en los siguientes casos:

- a) Si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, tiene real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad, o
- b) Si el ofendido exigiere prueba de la verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedará exento de pena.

Se considerarán, en todo caso, pertenecientes a la vida privada los hechos relativos a la vida sexual, conyugal o doméstica de una persona,

salvo que ellos fueren constitutivos de delitos".⁸⁹

El Art. 26 especifica: "Las ofensas al honor de las personas, a las buenas costumbres y a la seguridad interior o exterior del Estado que se cometieren por algunos de los medios de difusión que señala el Art. 16, serán sancionadas en conformidad a las disposiciones del Código Penal, de la Ley de Seguridad Interior del Estado y de la presente ley.

Si las informaciones, imágenes o comentarios sobre crímenes, simples delitos, suicidios, accidentes y catástrofes naturales difundidos por algunos de los medios señalados en el Art. 16 ofendieren gravemente los naturales sentimientos de piedad y respeto por los muertos, heridos o víctimas de tales delitos, suicidios, accidentes y catástrofes, los responsables serán penados con multas de seis a doce ingresos mínimos".⁹⁰

Art. 31: "Las imputaciones injuriosas, calumniosas, maliciosas de un hecho o de un acto falso, en los términos expresados en el Art. 19, o las que afectaren la vida privada de una persona o de su familiar en la forma señalada en el Art. 22, efectuadas a través de un medio de comunicación social, darán derecho a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, por el daño emergente, el lucro cesante o el daño moral. En tal caso, la acción se sujetará a las reglas del procedimiento sumario y la prueba se apreciará en conciencia. Todo ello será sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del Art. 19, respecto de las conductas sancionadas en el inciso primero de tal disposición. Lo dispuesto en el Art. 2331 del Código Civil se entenderá referido a los delitos de injurias y calumnias cometidos a través de medios distintos de los expresados en el Art. 16 de la presente ley. Si la imputación consistiere en la comisión de un delito, no habrá lugar a indemnización, si se probare tal comisión por sentencia ejecutoriada. Tampoco habrá lugar a indemnización respecto de los propietarios, los editores, los directores y los administradores de un medio de comunicación social: a) Cuando se limiten a reproducir noticias, informaciones o declaraciones difundidas por agencias informativas o que provinieren de una autoridad pública en materias propias de su competencia. b) Cuando acrediten que se empleó de su parte la debida diligencia para evitar la difusión, en las transmisiones que se emitieren en directo por medios de radiodifusión sonora y televisual. c) Cuando, tratándose de la difusión de una noticia falsa en los términos expresados

⁸⁹ Ley 16.643 Sobre Abusos de Publicidad en su Art. 22. El Art. 22 se refiere al Art. 16 de la misma Ley 16.643, el cual se encuentra transcrito en la parte correspondiente a los delitos.

⁹⁰ Ibid. en el Art. 26.

en el Art. 19, el medio de comunicación se limitare a reproducir las noticias, informaciones o declaraciones que provinieren de una persona o institución que, a juicio del tribunal, sea razonablemente confiable o idónea respecto de la materia de que se trate, o que se difundieren en programas, secciones o espacios determinados, abiertos al público, respecto de los cuales se señalare expresamente que lo allí difundido no compromete al medio periodístico. El autor de la imputación, los propietarios, los concesionarios, los editores, los directores y los administradores del medio de comunicación social, serán solidariamente responsables de las multas impuestas y de las indemnizaciones que procedan”.⁹¹

Art. 32: “Si alguno de los responsables de los delitos a que se refiere la presente ley no entregare en áreas fiscales el importe de la multa dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada vigésimo de ingreso mínimo de multa, sin que la privación de la libertad pueda exceder de doscientos días. El Juez de la causa hará efectivo el apremio personal con la sola certificación de no haber entregado la multa, estampada a petición de parte o de oficio”.⁹²

Art. 33: “La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales, salvo lo dispuesto en el Art. 31”.⁹³

Art. 34: “La indemnización de perjuicios provenientes de los delitos sancionados en los Arts. 19, 21 y 22, podrá hacerse extensiva al daño pecuniario que fuere consecuencia de la depresión anímica o psicológica sufrida por la víctima o su familia con motivo del delito, y a la reparación del daño meramente moral que tales personas acrediten haber sufrido. Si la acción civil fuere ejercida por el ofendido, no podrán ejercerla sus familiares. Si sólo la ejercieran estos deberán obrar todos conjuntamente y constituir un solo mandatario. El tribunal fijará la cuantía de la indemnización tomando en cuenta los antecedentes que resultaren del proceso sobre la efectividad y gravedad del daño sufrido, las facultades económicas del ofensor, la calidad de las personas, las circunstancias del hecho y las consecuencias de la imputación para el ofendido. Para la fijación de las multas establecidas en los Arts. 19, 21 y 22, en su caso, se aplicarán los mismos criterios señalados en el inciso anterior”.⁹⁴

⁹¹ Ibid. en el Art. 31.

⁹² Ibid. en el Art. 32.

⁹³ Ibid. en el Art. 33.

⁹⁴ Ibid. en el Art. 34.

9- OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

Para visualizar las restricciones de contenido de la información por los medios de comunicación, refiérase a los artículos ya descritos en la parte correspondiente a los delitos en contra de las buenas costumbres en la Ley Sobre Abusos de Publicidad.

Sin embargo, dicha ley alude a ciertas restricciones tales como se describen a continuación:

Art. 24: "Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión de la identidad o de cualquier otro antecedentes a que conduzca a ella, de menores de dieciocho años, ya sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delito. La infracción de este artículo será sancionada con multa de diez a cincuenta ingresos mínimos".⁹⁵

Art. 25: "Los Tribunales podrán prohibir la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones concernientes a determinados juicios de que conozcan. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de uno a cuatro ingresos mínimos.

La prohibición podrá decretarla el Juez solo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público, y deberá ser publicada gratuitamente en uno o más diarios, que el Juez determine, del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región si allí no los hay. La no publicación de la referida prohibición dentro del plazo de cuarenta y ocho horas será sancionada como delito de desacato con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La resolución que impone la prohibición será apelable en el solo efecto devolutivo. El recurso podrá interponerse por las partes o por cualquier periodista colegiado y el Tribunal de Alzada conocerá de él en Cuenta".⁹⁶

Art. 27: "Se prohíbe, bajo pena de multa de dos a diez ingresos mínimos, la divulgación por cualquier medio de difusión de avisos e informaciones que ofrezcan o recomienden medicamentos que hayan sido declarados nocivos por el Servicio Nacional de Salud. De las

⁹⁵ Ibid. en el Art. 24.

⁹⁶ Ibid. en el Art. 25.

contravenciones a lo dispuesto en el inciso anterior y en el Art. 186 del Código Sanitario, responderán los productores o los vendedores que encarguen la publicación de los avisos. En caso de reincidencia se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 47, la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados".⁹⁷

Existe una prohibición de hacer propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión tres días anteriores a la elección o plebiscito de conformidad al Art. 30 de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.⁹⁸

10- DERECHO DE REPLICA, RESPUESTA O RECTIFICACION

Este derecho está regulado en los Arts. 11 al 15 de la Ley de Abusos de Publicidad. Además está consagrado en la Constitución en el Art. 19, N° 12, Inc. 3 y en el Art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

Art. 11: "Todo diario, revista, escrito periódico o radiodifusora o televisora, está obligado a insertar o difundir gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que les sean dirigidas por cualquiera persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información pública, radiodifusora o televisada.

Esta obligación regirá aún cuando la información que motiva la aclaración o rectificación provenga de terceros que han solicitado o contratado su inserción.

Las declaraciones o rectificaciones deberán circunscribirse en todo caso al objeto de la información que las motiva y no podrá exigirse que tengan menos de quinientas palabras ni más de dos mil.

El requerimiento al diario, revista, escrito periódico, radiodifusora o televisora, en que se solicite la aclaración o rectificación, deberá dirigirse al Director del órgano de difusión o a las personas que deben reemplazarlo y podrá probarse por cualquiera de los medios legales.

Los notarios o receptores judiciales están obligados a notificar al Director del órgano de difusión en que hubiere aparecido la información objeto de la aclaración o rectificación, o a quien lo reemplace, a simple solicitud del interesado. En tal caso la notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la respuesta, la que será entregada al Director o persona que lo reemplace, o en su defecto a cualquier empleado que se encuentre en el domicilio de las oficinas

⁹⁷Ibid. en el Art. 27.

⁹⁸ Ley No. 18.700 del 6 de mayo de 1988 en su Art. 30.

principales a que se refiere la letra d) del Art. 6 o en el señalado en el Inc. 7 del mismo artículo.

El escrito de aclaración o rectificación deberá ser publicado íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con los mismos caracteres que el artículo que lo ha provocado, si se trata de una publicación, o difundirse en el mismo espacio, programa o audición y con las mismas características de la transmisión que lo ha motivado, si se trata de estaciones de radio o televisión. La inserción o difusión de la respuesta se hará en la primer audición o audición que se haga después de las 12 o 4 horas siguientes, respectivamente, al momento en que se entreguen los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación o rectificación deberá entregarse con 72 horas de anticipación por lo menos.

El diario, revista, escrito periódico, radiodifusora o televisora no podrá negarse a insertar o difundir la respuesta, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de esta y, si se hicieran a ella nuevos comentarios, este tendrá derecho a réplica bajo las mismas reglas anteriores. En todo caso, los referidos comentarios deberán hacerse en forma absolutamente separada del desmentido o rectificación".⁹⁹

Art.12: "La reclamación por no haberse publicado oportunamente la respuesta deberá presentarse al Juez del Crimen que corresponda acompañada de los medios de prueba que acrediten la entrega de la respuesta, del ejemplar que motiva la aclaración o rectificación y de aquel en que debió aparecer esta. Tratándose de una transmisión de radio o televisión, estos ejemplares se reemplazarán por el testimonio o certificado que otorgue la División de Comunicación Social en que conste el texto de la audición o programa o por otros medios de prueba.

El Tribunal concederá al Director tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado, resolver sin más trámite, tomando en consideración la circunstancia de que el reclamante haya sido realmente ofendido o infundadamente aludido y el hecho de que la rectificación no incurra en alguno de los delitos penados en la presente ley. La reclamación será notificada al Director o a quien lo reemplace por cédula que contendrá copia íntegra de ella y de su proveído. Serán lugares hábiles para practicar esta notificación los domicilios c) y d) Inc. 7 del Art. 6. La resolución será apelable en el solo efecto devolutivo y el recurso será visto de preferencia sin esperar la comparecencia de las partes.

El Tribunal en la resolución que ordene publicar la respuesta podrá aplicar al Director una multa de uno a tres ingresos mínimos.

⁹⁹ Ley 16.643 Sobre Abusos de Publicidad en su Art. 11.

El Director que desobedeciere dicha orden será penado como autor del delito de desacato con presidio menor en sus grados mínimo a medio y, además, será sancionado con una nueva multa de seis a diez ingresos mínimos y con la suspensión inmediata de la publicación o transmisión de que se trata. Estas últimas serán impuestas de inmediato por el Tribunal.

El propietario del órgano de publicación o concesionario de la radiodifusora o televisora, podrá solicitar se alce la suspensión decretada por el juez, comprometiéndose a insertar o difundir la respuesta en la primera edición o transmisiones próximas. Si alzada dicha medida no se insertare o difundiere la respuesta, el Tribunal decretara la suspensión definitiva de la publicación o audición comunicándolo en este último caso a la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que decrete la cancelación de la concesión”.¹⁰⁰

11- DESACATO

Es penado como autor del delito del desacato el director de un medio que desobedece la resolución judicial que lo obliga a publicar una rectificación (Art. 12, inc. cuarto, Ley 16.643).

En el Código Penal se encuentra regulado el típico desacato en materia de injurias en contra de los funcionarios públicos. En efecto, el Art. 263 del C.P. establece: “El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte sueldos vitales.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, o simplemente esta última.

El Art. 264 señala que se comete desacato contra la autoridad cuando, “1. Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún imputado o senador;
2. Los que perturban gravemente el orden en las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.
Los que injurien o amenazan;

¹⁰⁰ Ibid. en el Art. 12.

Primero: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

Segundo: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

Tercero: A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Cuarto: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

En todos los casos la provocación a duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo".¹⁰¹

El Art. 265 ordena: "Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte sueldos vitales. Cuando fuere leve, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales o simplemente ésta última".¹⁰²

"Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquéllos constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo".¹⁰³

12- SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

No existe protección en la legislación positiva, sin embargo, la jurisprudencia, ha interpretado el Art. 201, No. 2 del Código de Procedimiento Penal, que reconoce que ciertas personas, como los médicos, sacerdotes y abogados, tienen el deber de guardar el secreto de lo que se les haya confiado, y ha extendido sus beneficios a los periodistas.¹⁰⁴

Dicha norma se apoya en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en el Art. 360 que señala quienes no se hallan en la obligación legal de declarar. El numeral 1 indica que los eclesiásticos, abogados,

¹⁰¹ Código Penal en el Art. 264.

¹⁰² Ibid. en el Art. 265.

¹⁰³ Ibid. en el Art. 266.

¹⁰⁴ La controversia se toma sobre la preposición "como" contenida en el Art. 201 del Código de Procedimiento Penal para hacer la extensión a los periodistas.

escribanos, procuradores, médicos y matronas no se hallan obligados a declarar sobre los hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio. En dicho numeral se ha interpretado que es meramente enunciativo por cuanto las profesiones y oficios enumerados están consignados en la norma aludida por vía ejemplar, y por lo tanto, incluye los periodistas y éstos no deben revelar el secreto profesional cuando sea necesario. Así lo ha estimado la jurisprudencia cuando los medios han expuesto dichos argumentos.¹⁰⁵

El proyecto de ley sobre libertades de información y opinión y ejercicio del periodismo, en trámite, acogió una regulación sobre este punto.

13- CLAUSULA DE CONCIENCIA

No está regulada en el ordenamiento chileno. El Colegio de Periodistas, con el apoyo del gobierno del presidente Patricio Aylwin, logró introducir una versión extrema e inédita de tal cláusula, que fue rechazada en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.

14- INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

No hay normas que faciliten el acceso a las fuentes oficiales. Al contrario, se advierte una tendencia a restringirlo, incluso respecto de informaciones económicas de interés público. El proyecto de ley sustitutivo de la Ley Sobre Abusos de Publicidad contempla disposiciones que innovan radicalmente en esta materia, que fueron eliminadas en la tramitación.

15- CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

El Colegio de Periodistas tiene un Código de Etica -que acaba de ser modificado- y un Consejo de Etica que vela por su aplicación. Sin embargo, el hecho de que la colegiación no es obligatoria hace poco eficaz el funcionamiento de tal consejo.

La Federación de Medios de Comunicación Social de Chile, que agrupa a la Asociación de Radiodifusoras de Chile (ARCHI), la Asociación Nacional de la Prensa (ANP) y la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), formó un Consejo de Etica de los Medios de Comunicación Social, que ejerce su

¹⁰⁵ Código de Procedimiento Civil en su Art. 360.

función sobre todos los medios publicados u operados por los socios de esas entidades gremiales.

16- PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGTH

La propiedad intelectual está garantizada por el Art. 19, N° 25 de la Constitución de 1980, y regulada por la Ley 17.336.

El Art. 1, de esta ley estipula: "La presente ley protege los derechos que, por el sólo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de las obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos, y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra..."¹⁰⁶.

Art. 24: "En el caso de las obras que a continuación se señalan regirán las normas siguientes:

c) En diarios, revistas y otras publicaciones periódicas;

1) La empresa periodística adquiere el derecho de publicar en el diario, revista o periódico en que el o los autores presten sus servicios, los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo, reteniendo sus autores los demás derechos que esta ley ampara.

La publicación de esas producciones en otros diarios, revistas o periódicos de la misma empresa, distintos de aquél o aquéllos en que se presten los servicios, dará derecho a sus autores al pago adicional del honorario que señale el Arancel del Colegio de Periodistas de Chile. Si la publicación se hace por una empresa periodística distinta de la empleadora, aquélla deberá pagar al autor o autores el honorario que establezca el mencionado arancel.

El derecho a las remuneraciones establecidas en el inciso anterior prescribe en el plazo de un año contado desde la respectiva publicación de las producciones; pero se suspende en favor del autor o autores, respecto de la empresa periodística empleadora, mientras está vigente el contrato de trabajo.

2) Tratándose de producciones encomendadas por un medio de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo, aquél tendrá el derecho exclusivo para su publicación en la primera edición que se efectúe de la entrega, a menos que hubiere sido encargada expresamente para una edición posterior. Transcurrido el plazo correspondiente, el autor podrá

¹⁰⁶ No se incluye el texto completo.

disponer libremente de ellas;

d) A las Agencias Noticiosas e Informativas les será aplicable lo dispuesto en la letra c) respecto de los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones protegidas por esta ley, y;

e) En estaciones radiodifusoras o de televisión, corresponderá al medio informativo y a los autores de las producciones que aquél difunda los mismos derechos que, según el caso, establecen los Nos. 1) y 2) de la letra c)".¹⁰⁷

17- REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Art. 6: "No podrá iniciarse la publicación de ningún diario, revista, escrito periódico o transmisión de estaciones de radio o televisión que no cumpla con los requisitos del Art. 5 y sin que previamente el o los propietarios, o el o los concesionarios, en su caso, si fueren personas naturales, o el representante legal si se tratare de una persona jurídica, lo declaren por escrito ante el Gobernador respectivo. Esta declaración será firmada, además, por el Director y contendrá las siguientes denunciaciiones:

- a) El título del diario, revista o periódico e indicación de los períodos que mediaran entre un número y otro y el nombre de la radiodifusora y estación de televisión y la frecuencia de sus transmisiones, en su caso;
- b) El nombre, apellido, domicilio y cédula de identidad del propietario o concesionario, en su caso, si fuere persona natural, o de las personas que tienen la representación de la sociedad, corporación o fundación si se tratare de una persona jurídica;
- c) El nombre, apellido, domicilio y cédula de identidad del Director e iguales menciones respecto de las personas que deben reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento, con indicación del orden de precedencia en que ellas deban asumir dicho reemplazo. Tratándose de radiodifusoras o estaciones de televisión deberá indicarse el nombre del Director responsable de los programas informativos, si los hubiere, y;
- d) Ubicación de sus oficinas principales si se tratare de una publicación escrita o indicación de la imprenta en que va a hacerse la impresión, o de sus plantas de transmisión y oficinas principales si fuere estación radiodifusora o televisara.

¹⁰⁷ Propiedad Intelectual en el Art. 24.

El propietario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada su declaración al Gobernador respectivo, entregará personalmente o enviará por correo y en carta certificada copia de ella al Director de la Biblioteca Nacional o al de la División de Comunicación Social⁵ según corresponda. En todo caso, el Gobernador la transcribirá a dichos funcionarios dentro de los dos días siguientes a su recepción, El Director de la Biblioteca Nacional y el Director de la División de Comunicación Social, en su caso, deberán llevar un registro de los órganos de difusión existentes en el país con indicación el día de los antecedentes señalados en el Inc. 1 de este artículo.

Cualquier cambio que se produzca respecto a las denuncias ya indicadas, será objeto de una declaración que deberá hacerse por el propietario o concesionario y el Director dentro de los dos días siguientes y en la forma establecida precedentemente.

El Gobernador y el Director de la División de Comunicación Social, en su caso, darán recibo de estas declaraciones sin que puedan excusarse de hacerlo, ni aun a pretexto de ser ellas falsas e inexactas. Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ser hechas ante notario y ser suscritas por las personas a que ellas se refieren en señal de que aceptan las funciones que se les atribuyen, y les será aplicable lo dispuesto en el Art. 210 del Código Penal.

En la primera página o en la página editorial o en la última y en lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico y al iniciarse las transmisiones diarias de toda estación de radio o televisión, se indicarán el nombre, apellido y domicilio del propietario o concesionario, en su caso, si fuere persona natural, o el de las personas que tienen la representación de la persona jurídica si se tratare de una sociedad, corporación o fundación, e iguales menciones respecto de su Director.

Para todos los efectos legales se entenderá por "diario" toda publicación periódica que habitualmente se edite, a lo menos, cuatro días en cada semana y que cumpla con los demás requisitos establecidos en esta ley".¹⁰⁸

Art. 7: "La infracción de lo dispuesto en los Incs. 1 y 2 del Art. 3 será sancionada con una multa de medio a un ingreso mínimo.

La alteración en un impreso del nombre de la imprenta, del lugar o de la fecha, se sancionará con una multa de un ingreso mínimo. La infracción de lo dispuesto en el Inc. 1 del Art. 4 y toda infracción distinta de las penadas en el Inc. 4 del mismo artículo será sancionada con una multa de medio ingreso mínimo.

¹⁰⁸ Ley 16.643 en el Art. 6.

La infracción al requisito de la nacionalidad chilena exigida por el Art. 5 o la omisión de la declaración de que trata el Art. 6 será sancionada con una multa de uno a cuatro ingresos mínimos. Si después de notificada la infracción continuare la publicación o transmisión, se aplicara igual multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva.

Cualquiera otra infracción, omisión o inexactitud en el cumplimiento de las exigencias establecidas en los Arts. 5 y 6 de la presente ley, será sancionada con una multa de uno a dos ingresos mínimos, sin perjuicio de la pena que corresponda por falsedad de la declaración.

Del pago de las multas aplicadas al Director será solidariamente responsable el propietario o concesionario".¹⁰⁹

Art. 9: "La persona que consienta en aparecer como Director sin serlo y la que, en tal caso, ejerza de hecho la dirección incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal que corresponda".¹¹⁰

Art. 29: "La responsabilidad penal por los delitos sancionados en el Título III de la presente ley se determinará de conformidad con las reglas generales del Código Penal y del Inc. 2 del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal. Se considerarán también autores: a) Si se tratare de un diario, revista o escrito periódico, el director o quien legalmente lo reemplazare al efectuarse la publicación; en el caso del Art. 9, el que ejerza de hecho la dirección; b) Si se tratare de otras publicaciones y el autor no fuere conocido, el editor, y, a falta de este, el impresor; c) Si se tratare de difusiones efectuadas por radio, televisión, u otro medio similar, el director de los programas informativos, si lo hubiere, y, en su defecto el director de la respectiva emisora o quien legalmente lo reemplace, y d) Si se tratare de la exhibición de cintas cinematográficas no autorizadas por el Consejo de Censura, el propietario de la cinta, el distribuidor de la misma y el empresario de la sala en que se proyectare. Quedarán exentas de responsabilidad penal las personas señaladas en las letras a) y c) cuando acrediten de modo irrefutable que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa".¹¹¹

¹⁰⁹ Ibid. en el Art. 7.

¹¹⁰ Ibid. en el Art. 9.

¹¹¹ Ibid. en el Art. 29.

Art. 30: "Si las disposiciones de las letras a) y c) del artículo anterior no pudieren ser aplicadas por haberse infringido lo prescrito en los Arts. 5 ó 6 de la presente ley, sería responsable el propietario del diario o publicación periódica o el concesionario de la estación emisora, y si fueren personas jurídicas, lo serían los administradores en las sociedades de personas, el gerente en las anónimas, y el presidente en las corporaciones o Fundaciones".¹¹²

18- REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

Art. 5: "El propietario de todo diario, revista o escrito periódico cuya dirección editorial se encuentre en Chile, o agencia noticiosa nacional, y el concesionario de toda radiodifusora o estación de televisión deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país.

Si dicho propietario o concesionario fuere una sociedad o comunidad se considerará chilena siempre que pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas el 85% del capital social o de los derechos de la comunidad. Las personas jurídicas que sean socios o formen parte de la comunidad o sociedad propietaria deberán tener, también, el 85% de su capital en poder de chilenos.

Los diarios, revistas, escritos periódicos, agencias noticiosas, radiodifusoras y estaciones de televisión deben tener un director responsable y una persona, a lo menos, que lo reemplace.

El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, ser personas que no tengan fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenados en los dos últimos años como reincidentes en delitos penados por la presente ley. La mujer casada podrá ser director o reemplazante. El director de todo diario, revista o escrito periódico deberá cumplir, además, con el Art. 23 de la Ley No. 12.045. Cuando tales publicaciones tengan carácter exclusivamente estudiantil, bastará que el director sea un estudiante mayor de 16 años.

Respecto de las publicaciones de carácter informativo editadas por las Misiones extranjeras acreditadas en el país no se aplicarán los requisitos de la nacionalidad y de la carencia de fuero, ni será necesario el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo siguiente. En todo

¹¹² Ibid. en el Art. 30.

caso los jefes de Misiones deberán enviar, además, cuatro ejemplares de cada publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El requisito de la nacionalidad chilena a que se refiere este artículo no se aplica en el caso de revistas técnicas o científicas, de las publicaciones editadas en idiomas extranjeros y de las revistas de carácter internacional que se impriman en Chile y se distribuyan en el país y en el extranjero, aunque su dirección editorial se encuentre en Chile".¹¹³

19- REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

Hay una regulación general, el Decreto Ley N° 211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, que se estima suficiente para combatir las eventuales conductas monopólicas de los propietarios de medios de comunicación. El proyecto de la nueva ley se remite expresamente al mencionado decreto 211.

20- RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Existen restricciones a la publicidad de las bebidas alcohólicas y del tabaco en la televisión. Sólo puede realizarse después de las 10 p.m. y hasta las 6 a.m.

En casos excepcionales los servicios televisivos pueden mencionar las marcas, pero no los productos sujetos a prohibición, cuando dichas marcas forman parte del auspicio o patrocinio de un acto cultural, deportivo o similar. La aludida restricción fue determinada por la resolución No. 55, de 16 de agosto de 1993, del Consejo Nacional de Televisión.

Respecto del tabaco, en su publicidad debe contenerse la advertencia "El tabaco puede producir cáncer", según lo disponen los decretos del Ministerio de Salud No.164, del 4 de julio de 1986 y No. 626, del 6 de noviembre de 1990.

La norma sobre protección de los derechos de los consumidores prevé en su Art. 3 la obligación de informar a los consumidores en forma veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos y en forma responsable.¹¹⁴

Dicha ley sanciona a quienes a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier mensaje publicitario induce a error o engaño respecto

¹¹³ Ibid. en el Art. 5.

¹¹⁴ Ley No. 19.496 del 7 de marzo de 1997 en el Art. 3.

de las condiciones del producto o servicio.¹¹⁵ El incumplimiento de la obligación de informar en forma veraz y sin inducción a error o engaño genera la denuncia por publicidad falsa ante el tribunal competente y se podrá suspender las emisiones publicitarias cuando la gravedad de los hechos y antecedentes lo ameriten. También se podrá exigir al anunciante que, a su propia costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades.¹¹⁶

21- REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

La ley 17.393, del 3 de diciembre de 1970, que estableció el régimen provisional de los suplementarios y creó el registro de los mismos, le agregó a la Asociación dos nuevas cargas: en su Art. 9 la obligó a recaudar las imposiciones personales de aquellos destinadas a financiar su sistema provisional, y en su Art. 13 dispuso que la entidad suscribiría con la Federación Nacional de Suplementarios de Chile un convenio nacional o convenios regionales para establecer modalidades de distribución, porcentajes y horarios.

El mismo se firmó el 28 de junio de 1972, y en su virtud los suplementarios se comprometieron a retirar para su venta, sin discriminación, todas las publicaciones que la Asociación Nacional de la Prensa distribuyera a lo largo del país, sea en sus agencias o en las que dependan de las empresas asociadas.

A cambio de esto los suplementarios recibieron los siguientes beneficios: a) 30 por ciento del precio cobrado al público de los diarios y revistas publicados en el país, y 35 por ciento de las revistas impresas en el extranjero; b) "precio antiguo para nuevo" en favor de los suplementarios durante 30 días cuando se trata de diarios o de los cuatro primeros números cuando se trata de semanarios. Esto significa que cada vez que los diarios o revistas suben de precio, la diferencia entre el antiguo y el nuevo va a los suplementarios; c) los diarios nuevos deben ser obsequiados a los suplementarios en su primer día y entregados a mitad de precio durante los siguientes 29 días.

Para el caso de revistas, se entregan a mitad de precio por cuatro números cuando se trate de semanarios; d) en provincias las empresas afiliadas a la Asociación Nacional de la Prensa deben entregar a los directivos de los sindicatos el uno por ciento del valor neto de las ventas

¹¹⁵ Ibid. en el Art. 28.

¹¹⁶ Ibid. en el Art. 31.

que se efectúen por suplementarios; e) en Santiago la Asociación debe continuar prestando las consultas de primeros auxilios en su policlínica, de acuerdo al Art. 14 de la Ley 17.393; además, debe realizar diversos aportes en dinero a los sindicatos, como cooperación social, fomento del deporte y aguinaldo de Navidad; f) no se reparten diarios los días 1° de enero y 1° de mayo.

Un convenio adicional, suscrito el 29 de diciembre de 1993, concedió a los suplementarios cierta suma por cada inserto o suplemento de carácter publicitario distribuido por los diarios.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

El proyecto de ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, cuyo anteproyecto fue elaborado durante casi dos años por una comisión compuesta por representantes del Gobierno, de la Asociación Nacional de Radiodifusoras de Chile, de la Asociación Nacional de la Prensa, del Colegio de Periodistas y de las Escuelas de Periodismo de las universidades de Chile y Católica, ha experimentado en su tramitación profundas modificaciones.

En el proyecto se consagra el "derecho a la información", según el cual "se reconoce el derecho del conjunto de la sociedad y de todos los sectores, grupos y personas a estar debidamente informados sobre todas las expresiones culturales, sociales o políticas existentes".

Se encarga, asimismo, al Estado la tarea de asegurar la "expresión efectiva" de las diferentes corrientes de opinión. Se modifica el concepto del derecho de réplica en términos de que también cabe éste frente a las omisiones en que pudiere haber incurrido el medio.

También en el proyecto original se contempló que los periodistas son aquéllas personas con título profesional universitario válido legalmente en Chile y aquéllas reconocidas como tales en virtud de una ley anterior.

Por último, se establece el "Habeas Data", que permite a cualquier persona tener acceso a los bancos de datos para corregir la información inexacta o falsa sobre ella, contenida allí .

De lo anterior, a lo que se unen otras iniciativas parlamentarias, como la elaboración de un informe anual sobre el pluralismo de los medios de comunicación, se advierte una injerencia de los sectores políticos en las actividades de los medios y periodistas.



COLOMBIA

1. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1991 introdujo cambios importantes en materia de los derechos fundamentales. Estableció el derecho a la información, derecho de rectificación, el derecho a la honra, la libertad de fundar medios de comunicación, la prohibición de la censura, entre otros.

Art. 15: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden Judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

Art. 16: "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de sus personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

Art. 20: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

Art. 21 "Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de sus protección".

Art. 73: " La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Art. 74: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable".

2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

Las normas vigentes son la Ley de Prensa, Ley 29 de 1944 y su decreto reglamentario 109 de 1944, puestos en vigencia por la Ley 159 de 1959. Muchos de los artículos de la Ley 29 de 1944 se encuentran derogados por normas especiales. Las que continúan vigentes son:

Aspectos preliminares; Requisitos para la impresión y circulación de impresos; Disposiciones sobre periódicos; Rectificaciones y aclaraciones.

3. LEY DE RADIO Y TELEVISION

De conformidad con la Ley 182 de 1995, el derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. El servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la comisión nacional de televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la comisión nacional de televisión, con miras a promover la calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen al servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes para garantizar un desarrollo armónico e integral (Art. 29).

La misma le garantiza el derecho de rectificación a quienes sean vean afectados por una transmisión (Art.30).

4. STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Según el Art. 93 de la Constitución Nacional, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno y los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con ellos.

5. ESTRUCTURA JUDICIAL

No existe un tribunal especial para las acciones referentes a la prensa. Las acciones de tutela frente a actos de los medios de comunicación se deben ejecutar ante el Juez del Circuito, sin decir si se trata de Penal o Civil, lo que indica que puede hacerse indistintamente, con segunda instancia ante los Tribunales del Distrito Judicial. Existe la posibilidad de interponer recurso de Apelación ante el superior de quien dictó la sentencia.

6. COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

La Ley 51 de 1975 y su decreto reglamentario 733 de 1976 regularon la profesión de periodista estableciendo la tarjeta profesional como documento de acreditación del periodista y los requisitos para poder ejercer en forma permanente la profesión, es decir título universitario en periodismo.

El 18 de marzo de 1998, la Corte Constitucional declaró inexecutable la totalidad de la Ley 51 de 1975. Entre las razones que adujeron los magistrados está la estructura de cómo se encuentran plasmadas los dos derechos en la Constitución colombiana, esto es, la libertad de expresar y difundir el pensamiento y opiniones, y la de informar y recibir información veraz e imparcial.

La Constitución dice..[la ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social](subraya la Corte). De ahí, que el legislador puede determinar en cuáles profesiones, artes u oficios debe exigirse un título académico que acredite la aptitud para el ejercicio; y que, en principio, aquéllas ocupaciones que no exijan formación académica, pueden ejercerse libremente, salvo que impliquen riesgo social.

La Corte se cuestionó si la capacitación que ellos [universidades] confieren, puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de información como un derecho fundamental de *toda persona*. La respuesta es negativa.

Se desprende que el arte, oficio o, profesión, no está condicionado por la posesión de un título sino cuando la ley lo exige , y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. Entre el eventual daño social

que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero. Y es que no hay duda de que impedirle a alguien que opine o informe habitualmente ("en forma permanente", dice la ley), oponiéndole su incompetencia intelectual para hacerlo, es una modalidad de censura, así se maquille con razones de conveniencia, incompatible con un sistema democrático y específicamente con una Constitución como la colombiana, que rechaza incondicionalmente, en términos categóricos: "...no habrá censura".

Además de las razones planteadas, la Corte adujo la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos en lo tocante al Art. 13.2 en lo referente al derecho de toda persona a buscar y difundir información e ideas por cualquier modo de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas. También se tuvo en cuenta lo expresado en el Art. 72 de la Constitución en lo que se refiere a la actividad periodística con libertad e independencia profesional.

Esto tiene gran importancia frente a la reserva profesional del periodista establecida en el artículo 11 de la ley, pues al declararse la inconstitucionalidad de la misma, la reserva profesional seguirá vigente por lo dispuesto en el Art. 74 de la Constitución que la establece.

Es de suponer que el decreto reglamentario de la ley declarada inconstitucional quedó sin vigencia aplicando los principios generales de derecho.

7. DIFAMACION, INJURIAS Y CALUMNIAS

La difamación no se encuentra regulada en el Código Penal. El Código Penal, expedido por el Decreto 100 de 1980, dejó sin vigencia las normas penales contenidas en la Ley de Prensa, reduciendo en consecuencia a la calumnia e injuria las conductas que se consideran delitos y que pueden cometerse por el ejercicio del periodismo. Estas conductas son reguladas por los artículos 313 a 322 del Código Penal y la acción solamente puede iniciarse mediante querrela (denuncia que debe formular el ofendido, pues estos delitos no son de conocimiento oficioso.) El término para esta querrela es de un año desde la comisión del ilícito.

Injuria: En el artículo 313 se tipifica este delito como el que se comete haciendo a una persona imputaciones deshonorosas y lo castiga con pena de prisión de 1 a 3 años. La jurisprudencia ha establecido los siguientes requisitos para que se estructure el delito de injuria:

"1- Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonoroso; 2- Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonoroso de ese hecho; 3- Que el carácter deshonoroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona; y 4- Que el imputador tenga conocimiento de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona."

Calumnia: El artículo 314 define este delito como el que se comete cuando se imputa falsamente a otra persona un hecho punible, castigándolo con prisión de 1 a 4 años. La jurisprudencia también se ha ocupado de los requisitos para que se configure este delito:

"1- La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable; 2- Que el hecho delictuoso atribuido sea falso; 3- Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad; y 4. Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación."

Injuria y calumnia indirectas: consagrada en el artículo 315 del Código Penal, se refiere a los delitos que se comenten por publicar, reproducir o repetir calumnia o injuria imputada por otro, o cuando se hagan imputaciones de modo impersonal o con las expresiones "se dice, se asegura" u otra semejante, y las sujetas a las penas establecidas en los artículos mencionados con anterioridad.

El artículo 316 del mismo ordenamiento penal establece como circunstancia especial de aumento de la pena el hecho de que el ilícito se realice utilizando un medio de comunicación social o de divulgación colectiva, o en una reunión pública. .

Eximente de Punibilidad: El artículo 317 establece como eximente de punibilidad el probar la veracidad de las imputaciones (*exceptio veritatis*), estableciendo como excepción que en la calumnia no se admitirá prueba cuando el hecho punible imputado haya sido objeto de sentencia absolutoria, (sobreseimiento definitivo), o cesación de procedimiento, siempre y cuando esta decisiones no sean consecuencia de prescripción de la acción.

De la misma forma establece como excepción a la prueba de la veracidad en el delito de injuria cuando los hechos imputados se refieran a la vida sexual, conyugal o de familia, o a la víctima de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales.

Retractación: El artículo 318 establece que no habrá lugar a punibilidad si el autor de las imputaciones que constituyen los delitos de calumnia e injuria se retracte antes de proferir sentencia de primera o única instancia siempre y cuando se obtenga el consentimiento del

ofendido, y que la retractación se realice en el mismo medio y con las mismas características con que se realizó la imputación.

Improseguibilidad: No podrá iniciarse acción penal si la retractación o rectificación se realiza antes de la formulación de la denuncia. Aquí no es necesario el consentimiento del ofendido.

Por otro lado, el Código del Menor dispone en su artículo 300 que los medios de comunicación no podrán realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad física, psíquica o moral de los menores, que hagan apología del delito o contengan descripciones morbosas o pornográficas. Igualmente se prohíbe en el artículo 302 del mismo código las publicaciones que inciten al menor al uso de drogas o sustancias nocivas para la salud.

8. DERECHO A LA HONRA, LA INTIMIDAD, LA PROPIA IMAGEN

La Constitución de 1991 consagró expresamente el derecho a la intimidad en el artículo 15 y también consagró otras normas que tienen que ver con ese derecho, como por ejemplo los artículos 21 (honra) y 28 (libertad individual).

Según el artículo 15, todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, que deben ser protegidos por el Estado. En este artículo se establece la inviolabilidad de la correspondencia privada y los límites para la recolección, tratamiento y circulación de datos (habeas data). En este mismo artículo se establece también el derecho al buen nombre.

El artículo 21 garantiza el derecho a la honra.

Mediante un fallo de la Corte Constitucional de 1992, se concluyó que en caso de conflicto entre el derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, prevalece el primero porque es una consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial. Sólo puede ser limitado (derecho a la intimidad) en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos en la Constitución (Sent. T-414, jun., 1992).

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION COMO LEY DE MENORES, LEY ELECTORAL, ETC.

El Código del Menor sancionado mediante el Decreto 2737 de 1989, establece algunas restricciones en materia de las informaciones que los medios pueden divulgar con relación con menores de edad.

De conformidad con los Arts. 300 al 304 de dicho estatuto, es prohibido publicar, realizar transmisiones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores. Tampoco se podrá publicar o transmitir informaciones que inciten a la violencia, hagan apología del delito, o contengan descripciones morbosas o pornográficas.

Tampoco se les podrá entrevistar, dar su nombre, divulgar datos de identificación o que conduzcan a ella. Igual prohibición se aplica a los casos en que es víctima o infractor de un delito, entre otros.

10. DERECHO DE REPLICA, RESPUESTA Y RECTIFICACION

Se debe diferenciar el derecho de rectificación del derecho de réplica (Artículo 112). En Colombia existe el derecho de rectificación.

Se ha empleado la acción de Tutela para obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas.

En aplicación del numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, se desarrolla la otra modalidad de proteger derechos fundamentales de ataques de la prensa mediante la Acción de Tutela. En caso de que el medio no rectifique una información que ha debido ser rectificadas el particular tiene la posibilidad de entablar una Acción de Tutela contra el medio para que se le ordene rectificar mediante sentencia judicial (en los términos del decreto 2591 de 1991). En caso de que el medio ignore el fallo judicial y no proceda a rectificar se le impondrán al Director del medio las sanciones prescritas en dicho decreto, en su artículo 52.

Para que la Acción de Tutela sea tramitada, el ofendido deberá acreditar ante el juez de conocimiento, que efectivamente solicitó al medio que rectificará la información errónea o inexacta. De no ser así, la Acción de Tutela no es procedente para ser tramitada.

Cuando ha prosperado la acción de tutela, la Corte Constitucional ha llegado a conocer del recurso ordenando que se cumpla con la rectificación solicitada.

Rectificación: Este término puede tener varios enfoques.

El primero relacionado con el sujeto afectado en su derecho para quien la rectificación constituye el restablecimiento de la verdad sobre lo que se ha informado a través del medio de comunicación y por consiguiente el restablecimiento del derecho violado.

El segundo la rectificación como el restablecimiento de la verdad y del derecho de los receptores de la información de recibir información veraz e imparcial.

El tercero la rectificación como reconocimiento del medio de su equivocación y por consiguiente el restablecimiento de su credibilidad.

Dentro de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, la rectificación debe ser un acto de constreñimiento en donde el medio de comunicación reconozca su equivocación.

Informaciones inexactas o erróneas: El hecho de difundir informaciones inexactas o erróneas viola el derecho a recibir información veraz e imparcial y genera por si mismo el derecho de rectificación. Una información es inexacta cuando no concuerda con la realidad o cuando no refleja los hechos de una manera completa, de modo que la idea transmitida finalmente no corresponde a la realidad de los mismos. A su vez una información es errónea cuando contiene conceptos equivocados de la realidad.

Condiciones de la rectificación: La rectificación para que pueda restablecer la verdad y los derechos violados deberá hacerse tal como ordena el artículo 20 de la Constitución, es decir en condiciones de equidad. En líneas generales el término equidad implica que la rectificación se haga en forma gratuita, oportuna, en el mismo medio, y con características similares a la información que motiva la rectificación (ubicación, despliegue, titulación, tipo de letra, etc.).

La Ley de Prensa, Ley 29 de 1944, en sus artículos 19 al 22, reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991. En estos artículos se habla de rectificación pero no puede considerársele como tal al tenor de lo expresado anteriormente. En efecto, en esa mal llamada rectificación se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad, con motivo de las relaciones falsas sobre sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Igualmente fija las condiciones en que debe ser insertada la mal llamada rectificación, las personas facultadas para hacerlo en nombre del afectado, y un mecanismo sumario para que el afectado pueda acudir ante el Juez del Circuito para que se obligue al director del periódico a publicar la rectificación o aclaración cuando ellas proceda, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias del caso.

El Juez debe oír verbalmente a las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que le sea presentada la solicitud, y decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Este mecanismo judicial de defensa (la rectificación según la Ley de Prensa) ha sido desconocido hasta ahora por la Corte Constitucional, ya que ésta última solo habla de rectificación en el contexto de reconocimiento del medio de haber cometido un error, el cual se enmienda al difundir la corrección de la equivocación y no con la simple publicación de la comunicación que envíe al medio el ofendido.

11. DESACATO

No existe norma al respecto en el sentido de injurias proferidas en contra de funcionarios públicos y su respectiva sanción penal.

12. SECRETO PROFESIONAL Y PROTECCION DE FUENTES

La garantía de inviolabilidad del secreto profesional se encuentra en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Nacional, referida a todas las profesiones, dentro de las cuales se debe incluir al periodismo, pues mediante la Ley 51 de 1975 el periodismo fue elevado a la categoría de Profesión.

La citada ley en su artículo 11 establece el derecho de los periodistas a no revelar su fuente y se constituye en una de las bases de la libertad de prensa. Este también es un derecho en doble sentido; primero, el derecho del periodista de no tener que revelar sus fuentes como garantía del acceso a la información y, segundo, el deber del periodista de proteger a su fuente de cualquier ataque y la obligación de informar de manera veraz e imparcial, no pudiendo en consecuencia escudarse en la fuentes que oculta para justificar sus afirmaciones.

13. CLAUSULA DE CONCIENCIA

Esta figura no está específicamente expresa en leyes o en la Constitución Nacional.

14. INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

El Art. 15 de la Constitución establece el Habeas Data al señalar que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas.

Los derechos de petición y de acceso a documentos públicos están establecidos en los artículos 23 y 74, inciso primero, de la Constitución Nacional. Garantizan al periodista y a los medios de comunicación la oportunidad de buscar y recoger la información de fuentes públicas o privadas para evaluarla y difundirla en desarrollo de la libertad de expresión.

Estos derechos se encuentran reglamentados por el Código Contencioso Administrativo y por la Ley 57 de 1985. El principio general es que es libre el acceso a los documentos oficiales y solo será reservado si existe norma expresa que así lo consagre.

No obstante, se acaba de ampliar la lista de esos documentos objeto de reserva, al aprobarse una ley según la cual las investigaciones disciplinarias y administrativas adelantadas por los organismos de control relacionadas con procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal son objeto de reserva (Estatuto Anticorrupción, art. 33).

Desde la reforma del Código de Procedimiento Penal, está sujeta a reserva la etapa de instrucción en procesos penales, mientras que la etapa de juzgamiento no tiene reserva. Igualmente, según la Ley 104 de 1993, denominada la Ley de Orden Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras está obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones financieras inscritas.

15. CODIGOS DE ETICA Y AUTORREGULACION

El Círculo de Periodistas de Bogotá aprobó el 5 de octubre de 1989 el Código de Ética del Círculo de Periodistas de Bogotá. Sus regulaciones están en un todo de acuerdo con la ley y en él prima el sentido de responsabilidad que debe tener cada reportero y columnista. Por otro lado, algunos medios, como el diario El Tiempo, han elaborado manuales de estilo que deben ser respetados por todos sus reporteros y columnistas.

No obstante, no hay norma legal en donde se haya establecido algún código de ética o autorregulación y por ende dichos códigos de existir solo obligan a los asociados.

16. PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley 44 de 1993, sobre derechos de autor, derogó las disposiciones sobre sanciones establecidas en la Ley 23 de 1982, estableciendo prisión de dos a cinco años y multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales y de uno a cuatro años y multas de tres a diez salarios mínimos mensuales, a quien cometa alguna de las conductas señaladas en el artículo 51 y 52, respectivamente, y que atentan contra la propiedad intelectual reconocida por la Ley 23 de 1982. Todas las conductas señaladas en las normas citadas tocan con la reproducción no autorizada de obras o partes de obras protegidas.

La Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, e incluso la decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, son claros en establecer aquellos eventos en que los diarios o medios de comunicación pueden reproducir sin necesidad de autorización de su titular, fotografías, noticias, obras etc. y que tengan que ver con acontecimientos de interés general, cultural o científico.

El artículo 8 de la Ley 23 de 1982 establece la reserva de nombre para los medios de comunicación. Esta reserva la concede el Ministerio de Gobierno mediante resolución y con ella se evita que medios de comunicación de un mismo género o de distinto género tengan el mismo nombre, lo que podría prestarse a confusiones. Esta reserva de nombre se adquiere mediante la resolución mencionada y no antes. Esta reserva no tiene nada que ver con la regulación de marcas.

Por otro lado, la propiedad intelectual constituye el género y los derechos de autor una subespecie, junto con la regulación de marcas.

17. REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

No existe en ningún caso la obligación de registrar una publicación para poderla publicar. Si se desea se puede registrar como marca en las clases 16, 35 y 38 de la clasificación internacional de Niza, con lo cual se adquieren derechos exclusivos sobre el nombre dado a la publicación. En Colombia también puede obtenerse la reserva del nombre de la

publicación, con lo cual se evita que otro medio de comunicación pueda usar el mismo nombre.

En casos de radio y televisión se requiere una serie de condiciones por cuanto para el ejercicio del derecho se utiliza un bien público (espectro electromagnético), cuya reglamentación está a cargo del Estado. Este derecho esta consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

18. REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE PERIODICOS O DIARIOS

Según la ley 29 de 1944, para ser Director, Gerente o propietario de periódico que se ocupe en Política Nacional se requiere la condición de ciudadano colombiano en ejercicio.

La ley también establece de modo expreso que ninguna empresa editorial de periódicos podrá sin permiso del gobierno, recibir subvención alguna de gobiernos o compañías extranjeras.

No hay norma que establezca restricción para que el propietario de un medio impreso no pueda ser al mismo tiempo propietario de una estación de radio o de una estación de televisión en una misma localidad o en el país.

19. REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS IMPRESOS

No existe ninguna norma especial referente a los medios sobre una regulación antimonopólica que limite la concentración de capital de los medios impresos. El artículo 333 de la Constitución asegura sí la libertad económica y la iniciativa privada, la libre competencia y establece que el Estado impedirá que se obstruya la libertad económica y controlará los abusos en que puedan incurrir personas o empresas.

El artículo 75 de la Constitución Nacional establece el carácter de bien público del espectro electromagnético, asegurando la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso. Este mismo artículo prevé una regulación legal que aún no ha sido sancionada.

20. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

El Decreto 707 de 1992 reglamenta la autorización para adelantar campañas de publicidad de los organismos descentralizados.

El decreto 2092 de 1986, que reglamentó la ley 9 de 1979, que regula lo relacionado con el envase, transporte y expendio de medicamentos, establece en su artículo 53: "Los medicamentos sólo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico dirigidos al cuerpo médico y odontológico. Prohíbese la propaganda de medicamentos en la prensa, la radiodifusión y en general en cualquier otro medio de comunicación y promoción masiva. Sin embargo, los medicamentos de venta libre podrán tener publicidad, con la previa aprobación de los textos por parte del Ministerio de Salud".

No hay regulación legal de restricciones a la publicidad pero la Corte Constitucional ha sentado doctrina en este aspecto. Especificó que los medios son responsables por los avisos publicitarios que en ellos se publiquen, lo que implica que deben verificar su procedencia y evitar que por medio de esos avisos se lesionen los derechos fundamentales de terceros.

21. REGULACION SOBRE DISTRIBUCION (SUSCRIPCIONES, VOCEADORES...)

No existe regulación específica sobre distribución. Los medios se atienen a lo que la costumbre mercantil pregona para el efecto o a los contratos o acuerdos que celebre con entidades particulares o asociaciones.

22. TENDENCIAS (PROYECTOS DE LEY, REFORMAS A CONSTITUCIONES O CODIGOS, FUTUROS DECRETOS, ETC... QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO)

Existe una tendencia en el Congreso de la República encaminada a imponer trabas a la libertad de prensa por medio de la introducción de artículos que la limitan (por ejemplo el artículo 33 del Estatuto Anticorrupción).

Por otro lado, el Gobierno debe reglamentar aún varios artículos de la Constitución que hacen referencia a la libertad de prensa, libertad de

expresión y demás disposiciones que podrían llegar a afectar a la prensa en un futuro.

COSTA RICA

1- MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política emitida en 1949, establece en su Art. 29: "Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que comentan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca."

Se ha entendido que "abusos" se refiere exclusivamente a los delitos contra el Honor.

El Art. 28 señala: Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja La ley.

Las acciones privadas que no dañen La moral o el orden públicos. a que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de La ley"...

2- LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No existen leyes específicas de prensa, salvo especiales regulaciones de algunas actividades que rozan con la prensa.

Existen normas que regulan cierto contenido de la información en materia de propagandas, anuncios publicitarios, difusiones por la radio y televisión, espectáculos públicos, etc.

3- LEYES DE RADIO Y TELEVISION

De conformidad con el Art. 11 de la Ley No 1758 sobre radiodifusiones que cobija la radio y televisión, los programas de las transmisoras deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación.

La Ley General de Espectáculos Públicos Materiales Audiovisuales e Impresos dispone que la ley regulará el contenido de las actividades de espectáculos públicos, radio, televisión y material escrito pornográfico (Art. 3). Al especificar las funciones de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, señala la de regular sobre la base de la libertad de expresión todas las actividades enunciadas en la ley y prohibirá aquéllas que constituyan un peligro social, por su contenido

pornográfico o violento, por su potencial de incitar al crimen o al vicio por degradar del ser humano (Art. 11, Ibid.). La misma ley establece que no podrá limitar las actividades por las ideas que se sustenten sino por incitar a la violencia, vicio, crimen, odio, o cuando sea simplemente pornográfico (Art. 13).

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Conforme al Art. 7 de la Constitución -reformado en mayo de 1968- los tratados debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tienen autoridad superior a las leyes.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe un tribunal especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas a través de los medios.

6- COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

Conforme a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1986) y la reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional que estableció la fuerza vinculante de aquella opinión consultiva, el 9 de mayo de 1995, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional y nula la norma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas que exigía la colegiación obligatoria de los periodistas.

7- ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

El Código Penal de 1970 legisla sobre los Delitos contra el Honor (Impunidad, Calumnia, Difamación - Arts. 145 al 155), calificándolos como delitos de acción privada.

Calumnia, la atribución falsa de la comisión de un hecho delictivo.

Injuria, la ofensa de palabra o de hecho a la dignidad o decoro de una persona, sea en su presencia o por medio de comunicación dirigida a ella.

Difamación, el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas

para afectar su reputación. Las penas son multas y el autor de injuria o difamación no es castigado si prueba la verdad y la imputación no ha sido hecha por puro deseo de ofender o espíritu de maledicencia.

Sólo podrá probarse la verdad cuando el querellante lo solicite o la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual.

No son punibles como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica e profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber a ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder a la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestran un propósito ofensivo (Art. 151).

La reproducción de las injurias o calumnias será castigado como autor (Art. 152). Quien dañe la reputación o buen nombre u honor de una persona jurídica se sujetará a una pena de treinta a cien días multa (Art. 153).

El Art. 154 establece una sanción disciplinaria para las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados a defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. En la mayoría de los países, estos son privilegios y se hallan amparados en contra de cualquier acción penal o civil.

el Art. 155 ordena la publicación de la sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente si el ofendido la pidiere.

El Código Penal sanciona la publicación de folletos obscenos en su Art. 380 numeral 12.

8- DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

La intimidad y la propia imagen están reguladas en el Código Civil en los artículos 47 y 48 que establecen, en síntesis, que la fotografía o la imagen de una persona no podrá ser reproducida con su consentimiento, salvo su notoriedad, la función que desempeña, por necesidades de justicia o policía o cuando la reproducción se haga en relación a acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar público. Si se publicare sin su consentimiento, puede solicitar a un juez civil la medida cautelar de la suspensión de la reproducción o venta de su fotografía.

9- OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES

DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

De acuerdo con la Ley de Justicia Juvenil (No. 7576) se garantiza un derecho de privacidad a favor de los menores de edad infractores de la ley penal. En el Art. 20 de dicha ley se establece que los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

Existe el principio de la confidencialidad establecido en el Art. 21 y se dispone que serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en la ley.

La ley electoral en su Art. 85 establecía una inscripción ante el Tribunal de Electoral para llevar a cabo propaganda electoral. Dicho artículo fue declarado inexecutable el 21 de marzo de 1997 por la Sala Constitucional. El Art. 79 establece la prohibición de hacer propaganda electoral entre el 16 de diciembre y el 1 de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores a las elecciones.

Ley General de Espectáculos Públicos establece que rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales o impresos; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales (Art. 1). Como se indicó en la Sección 3, esta ley regula lo relativo a espectáculos públicos, particularmente el cine y las presentaciones en vivo, radio, televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite a cualesquiera otras formas de transmisión, juegos de vídeo, alquiler de películas para vídeo, material escrito de carácter pornográfico (Art. 2).

10- DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

El derecho de réplica se introdujo en la legislación nacional con la creación de la jurisdicción constitucional de octubre de 1989 (Arts. 66 al 72). El mismo ampara mediante un procedimiento sumario, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medio de órganos de difusión que se dirijan al público en general, todo conforme al Art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al Art. 29 de la Constitución.

El tiempo límite para la publicación es de tres días a partir del requerimiento. La pena por la omisión es cancelar daños y perjuicios en general -los cuales se fijan en un proceso civil sumario de ejecución de sentencia, con audiencia previa y recibo de prueba- y la de prisión hasta por tres meses a dos años de multa si la Sala Constitucional ordenara la publicación y no se hiciere, por el delito en general de desobediencia a la autoridad.

En la legislación penal existe la retractación. El Código de Procedimiento Penal dispone en su Art. 386 la posibilidad de ejercer una retractación por parte del querellado durante la audiencia o al contestar la querrela y por ello, la causa será sobreseída. También se publicará la retractación a petición del querellante en la forma que ordene el tribunal.

11- DESACATO

Está contemplado en el Art. 307 del Código Penal y castiga con prisión de uno a dos años al que ofendiere el honor o el decoro de un funcionario público o lo amenazare a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personalmente o públicamente. Hace poco, tres jueces superiores penales trataron de silenciar a un periodista acusándolo de desacato.

12- SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

El secreto profesional y la protección de fuentes en su caso, están amparados indirectamente por el Código Penal en su Art. 203, al establecer el delito de "divulgación de secretos", imputable al que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revelare sin justa causa.

En la práctica, aunque los testimonios a los periodistas han sido muy pocos, pues no es costumbre someterlos a interrogatorio con el expreso

carácter de periodistas, el secreto profesional ha sido respetado.

13- CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe norma expresa en la legislación costarricense, salvo las disposiciones generales del Código de Trabajo.

14- INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

La Constitución en su Art. 27, garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución, lo que se resguarda mediante un procedimiento sumario -caso de denegatoria arbitraria- el cual se tramita ante la Sala Constitucional.

Es un procedimiento rápido utilizado comúnmente por los periodistas, quienes previamente, en un cumplimiento del Art. 27 de la Constitución, deben enviar una carta al funcionario cuya información se requiere. Si transcurren diez días hábiles sin una contestación adecuada, se promueve dicho procedimiento sumario ante la Sala Constitucional, la cual da audiencia al funcionario público. En caso de que la denegatoria por parte del funcionario no fuera satisfactoria, se le conmina a otorgar la información bajo la pena de acusarlo penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.

Hay tener en cuenta el Art. 30 de la Carta que dispone que habrá acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. También se establece lo secretos de Estado.

15- CODIGO DE ETICA O AUTORREGULACION

El Colegio de Periodistas mantiene un código de ética que rige para sus asociados, denominado Código de Etica del Periodista Costarricense, el que fue aprobado por la asamblea general del 1 de junio, 1973.

El código contiene 21 artículos, los que en rasgos generales, se refieren a los deberes morales y profesionales que tienen los periodistas costarricenses para con su Colegio, la sociedad, la empresa en que trabaja y su profesión.

16- PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

En 1982 se emitió la Ley 6.683 -Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos- sobre esa extensa materia. Dicha ley declara como actos esencialmente contrario a la moralidad pública y sin ninguna protección jurídica los siguientes: reproducir a poseer escritos, fotografías, cuadros, dibujos, pinturas, litografías, carteles, emblemas, figuras, películas cinematográficas, de carácter obsceno, o ejercer el negocio de exhibiciones, el de darlos en préstamo o alquiler (Art. 145). En el Art. 146 excluye las publicaciones, imágenes, dibujos y objetos destinados a fines exclusiva y comprobadamente científicos, artísticos y desprovistas, por lo tanto, de intenciones lúbricas.

También existen diversos tratados al respecto sobre patentes de invención y marcas de fábrica.

La Ley 6.683 en su Art. 1, señala: "Las producciones intelectuales confieren a sus autores los derechos a que se refiere esta ley. Los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas".

Por su parte, la Ley de Propiedad Intelectual, Ley 40 del 27 de junio de 1896, reformada por las leyes número 32 del 25 de mayo de 1948; 1.568 del 20 de mayo de 1953 y 6.477 de 25 de setiembre de 1980.

17- REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Para adquirir derechos de autor, deben cumplirse los trámites básicos que establece la Ley 6.683.

Los trámites para este punto y el anterior, son sustancialmente presentar los documentos que acreditan la propiedad y una reseña de la patente o la obra ante registros oficiales de orden administrativo, los cuales publican un edicto en el periódico oficial para oír oposiciones y luego se resuelve, todo lo cual tiene apelación ante un tribunal de la Corte Suprema de Justicia.

18- REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUENOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

Se prohibía que los extranjeros fueran accionistas de empresas periodísticas. Esta norma fue declarada inconstitucional y nula -en 1994- a solicitud de unas empresas canadienses que compraron acciones del periódico La República.

19- REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

Unicamente existe un principio general de la Constitución, en su Art. 46, que prohíbe los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminado a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

20- RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Existe censura previa -prohibida por la Constitución Política-, respecto a imágenes que degraden la mujer y la publicidad de cigarrillos y licores.

En general, se puede decir que se prohíbe en todo medio una propaganda directa fomentando el consumo de cigarrillo o el licor, pero es lícito hacerlo en forma indirecta, sin impulsar con imágenes o palabras al lector, oyente o televidente a comprar cigarrillos o licores.

Se prohíbe el uso de menores de edad en propagandas de cigarrillos (Art. 3 del Reglamento sobre Regulación y Control de Publicidad).

Se prohíbe la propaganda de cigarrillos en periódicos, radio y televisión, en las paginas, secciones y programas deportivos o infantiles, así como en las revistas deportivas o infantiles, en los establecimientos o instalaciones destinados a la practica de los deportes, en las escuelas y colegios, en los periódicos, diarios, en radio y televisión, los domingos y días feriados, en el cine antes de las diecisiete horas y en la radio y la televisión antes de las diecinueve horas, con excepción de programas ordinarios de noticias (Art. 4, Ibid.).

La Ley 5.811 del 10 de octubre de 1979, exige un control extremo sobre propaganda que ofenda el pudor de la mujer y de la familia. Dicho control se asume por parte del Ministerio de Gobernación, pero es utilizado muy tímidamente por las autoridades.

Sobre bebidas alcohólicas, hay legislación esporádica, como la Ley 5.480 de 1974 y su reglamento; también muy poco usado por temor de los funcionarios públicos a una acción de inconstitucionalidad.

Mediante La Ley de Venta de Licores No. 10 de 1936 se prohíbe todo tipo de propaganda en relación con el consumo de bebidas alcohólicas, que se haga por cualquier medio publicitario, será regulada y controlada por el Instituto Nacional sobre Alcoholismo (Art. 45).

Tampoco se podrá engañar al público en la publicidad sobre las características de bebidas alcohólicas, su calidad y técnicas de elaboración. La información que se da sobre estos elementos deberá ser objetivamente comprobable (Art. 2). Existe varias prohibiciones en cuanto al contenido de la publicidad sobre licores..

21- REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos creada por el Decreto 26937 regula la distribución, venta y acceso de las personas menores al material impreso según los criterios de la Comisión teniendo en cuenta lo establecido en el Art.45. Dicha Comisión calificará el material impreso en infantil, juvenil y de adultos.

Cada año un consejo de salarios compuesto por funcionarios públicos, miembros de la empresa privada y representantes de los trabajadores, fijan los salarios mínimos de todas las actividades económicas.

A los distribuidores les corresponde un 15% sobre las ventas. Los diarios tienen su propia red de distribuidores y no existen sindicatos o asociaciones con fuerza legal para ser los únicos que pueden distribuir periódicos.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO (PRENSA EN EL FUTURO)

No hay proyectos de ley al respecto en la actualidad.



CUBA

1.- MARCO CONSTITUCIONAL

El Partido tiene un derecho anterior y superior al del ciudadano como emisor de la información. Los derechos civiles y políticos del ciudadano están subordinados a los fines de la sociedad socialista y determinados por las condiciones materiales. No son inherentes a la persona, ni al ciudadano.

El artículo 53 de la Constitución de la República reconoce la libertad de expresión de la prensa, condicionada a los fines de la sociedad socialista. El artículo 62 de la Constitución la limita aún más y el artículo 5 coloca al Partido sobre la sociedad y sobre el Estado para que oriente y organice todos los esfuerzos comunes que se realicen en la prosecución del bienestar de la sociedad.

No existe ley alguna que establezca o prohíba la censura. El papel de censor de la información lo ejerce el Departamento de Orientación Revolucionaria (DOR) subordinado a la Secretaría Ideológica del Buró Político del Partido Comunista de Cuba (PCC). Este Departamento fue creado a mediados de la década de 1960 - entonces con el nombre de Comisión de Orientación Revolucionaria (COR) y se encarga de las labores de propaganda e ideología del gobierno y diseña y ejecuta la política oficial hacia los medios de comunicación masiva.

El periodista que en Cuba se aparte de la línea oficial, puede ser expulsado de su centro de trabajo y hasta encarcelado. Juan Orlando Pérez, de semanario capitalino "Tribuna de La Habana", fue despedido apenas 48 horas después de la edición del 22 de diciembre de 1995, en la que apareció su artículo ¿Quién dijo que usted tenía que dar dinero para los Cuadernos Martianos?, el cual fue desaprobado por el COR. También se destituyó de su cargo al director de ese medio informativo, Angel Zúñiga Suárez; a la subdirectora, Argentina Jiménez Rodríguez, y a la jefa de redacción, María Elena Pacheco.

El control del Estado sobre la información y la expresión de las ideas, contrasta con el nivel de instrucción alcanzado en el país. En Cuba se tiene derecho a la instrucción pero no a la información.

A raíz de los cambios políticos en los países ex socialistas, entre los periodistas cubanos comenzó el debate sobre la necesidad de replantearse la política informativa. Cuando aparecieron en la prensa las primeras críticas señalando la responsabilidad de las instituciones nacionales en el desorden económico y social del país, se redujo la cantidad y frecuencia de las publicaciones periódicas, se limitó el papel a las autorizadas y fueron reubicados los periodistas considerados "conflictivos" en otras actividades, o simplemente se les envió a sus casas. Además, se revocó la invitación permanente a las sesiones del Consejo de Ministros al presidente de la Unión de Periodistas de Cuba (UPEC) para evitar cualquier filtración de información sobre los problemas de la realidad nacional.

Durante el V Congreso de la UPEC celebrado en Octubre de 1986, fue incluido en el tema central del cónclave "la autocensura de los periodistas a la hora de materializar el

trabajo informativo". En el documento se establece como origen de esta autocensura "la influencia de la situación objetiva de aislamiento, hostilidad, agresión y bloqueo permanente a que se ha visto sometida Cuba desde el triunfo de la Revolución". "La discreción fue -y todavía puede serlo- un arma en la defensa de nuestros intereses y para la seguridad del país", dice el documento.

La libertad de prensa está reconocida como un derecho en la Constitución de la República - aunque de manera condicionada -, pero no está garantizada como un desarrollo propio de la libertad de expresión e información. Por otra parte, el periodista no tiene libertad e independencia frente al Gobierno, al Partido Comunista, a la Revolución y al Estado, siendo éste último el único propietario de los medios de producción. El periodista cubano ejerce su profesión sin protección para su conciencia.

La política oficial del Partido y el Gobierno con relación a la prensa y los límites dentro de los cuales ésta puede ejercer sus libertades está expresada en la siguiente declaración:

"La función crítica de la prensa como 'cuarto poder' no es necesaria para la democracia revolucionaria cubana". (Palabras de Fidel Castro ante el Segundo Pleno del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, publicado en Cuba Socialista (La Habana) 6 (23), septiembre-octubre de 1986. Reproducido en Rectificación. Fidel Castro sobre el proceso de rectificación en Cuba (1986-1990). Selección Temática. Colección Verde Olivo. Editora Política. La Habana, 1990. Pp 71-75.)

Ya desde el Proyecto del Programa del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, en 1997, se expresaba que los medios de difusión masiva, así como las instituciones educativas y culturales, tienen ante sí el mayor reto; garantizar la continuidad de las ideas y valores socialistas, patrióticos, antiimperialistas, de la Revolución misma, en las futuras generaciones de cubanos".

2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

En Cuba no existe una ley de prensa. El papel y función de la prensa están regulados por lo expresado en la Plataforma Programática del Partido Comunista de Cuba y la Resolución aprobada en el Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba (1975) correspondiente a los medios de difusión masiva, en la que se establece la función de la prensa. Las regulaciones establecidas entonces fueron ratificadas en el Programa del Partido Comunista (1986), y en las Resoluciones aprobadas sobre el trabajo ideológico en los Congresos partidistas celebrados hasta la fecha.

En 1997, el Estado cubano promulgó la Resolución No. 44/97 regulando el ejercicio de la prensa extranjera en Cuba. En el Reglamento de dicha Resolución se establece que "el Centro de Prensa Internacional (CPI) constituye la dirección subordinada al Ministerio de Relaciones Exteriores que con personalidad jurídica propia atiende lo referente a la prensa extranjera."

Por dicha resolución se limitaría el trabajo de la prensa extranjera; los periodistas cubanos dejarían de ser corresponsales y ganarían en pesos; ya no se podría enviar información a

diversos medios informativos; no sería posible mandar fotos ni videos con pasajeros y tripulación de aviones; habría que pagar impuestos y regulaciones aduanales.

En su artículo 3, la Resolución establece que un corresponsal "deberá actuar en su trabajo profesional con objetividad, ateniéndose a la rigurosidad de los hechos, en consonancia con los principios éticos que rigen el ejercicio de periodismo".

Advierte: "En caso de no actuar así, el CPI podría hacerle un llamado de atención o retirarle temporal o definitivamente la acreditación, en correspondencia con la circunstancias y las consecuencias de la falta cometida".

En su artículo 7, señala que "ante situaciones de catástrofes naturales y contingencias que afecten al país, la prensa extranjera deberá cumplimentar las disposiciones y medidas que se pongan en vigor ante tales circunstancias".

También advierte que ningún corresponsal debe proporcionar información a otro medio o colega que se la solicite del exterior, sin el conocimiento del CPI. Para reacreditar a un corresponsal, el CPI puede solicitar como requisito "evidencias de sus trabajos publicados".

La resolución, que consta de tres capítulos y 26 artículos, establece que ninguna agencia de prensa extranjera puede contratar de manera directa a un periodista cubano como corresponsal, sino hacerlo a través de una "entidad estatal". Dicho corresponsal, se interpreta, quedaría sujeto a los criterios de un intermediario oficial, en perjuicio de la libertad periodística.

Las funciones que se confieren al CPI permiten al Estado ejercer el control de la actividad periodística a través de terceros, lo cual resulta muy útil para evadir la responsabilidad directa ante la opinión pública internacional por cualquier decisión arbitraria que sea impugnada.

El Centro de Prensa Internacional tramita, otorga y retira temporal o definitivamente la visa periodística a los periodistas que no cumplan con las regulaciones establecidas por el Estado. De esta manera, el CPI asume funciones inherentes a las autoridades de inmigración, y los correspondientes vínculos con el Ministerio del Interior que esto supone.

El Informe de la Comisión de Libertad de Prensa para Cuba de la SIP, de 1998, señala que en menos de un año las autoridades cubanas negaron visados a unos 80 profesionales extranjeros con el pretexto de que "habían realizado coberturas críticas sobre la gestión gubernamental".

La Resolución No. 44/97 se promulgó ante la necesidad de controlar la cobertura de la prensa internacional de la visita del Papa a Cuba en enero de 1998. Se aprovechó para dar una imagen de apertura informativa autorizando previamente a CNN una corresponsalía en La Habana.

La Ley 80, aprobada el 26 de diciembre de 1997 bajo el título de "Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Nacional", dice en su artículo 8 que "El peso de la ley caerá sobre toda persona que de forma directa o indirecta colabore con medios de información del enemigo". La ley establece condenas entre tres y diez años para quienes violen sus disposiciones. Al respecto de dicha ley, Raúl Rivero, director de Cuba Press y delegado de la SIP en Cuba, dijo: "El problema está en que bajo este articulado cualquier noticia, cualquier información que le moleste al régimen podría ser considerada como favorable a la ley Helms Burton (de Estados

Unidos)".

3. LEYES DE RADIO Y TELEVISION

Documentación pendiente.

4. STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Los tratados y convenios internacionales reconocidos por el Estado se interpretan de acuerdo a lo expresado en el Artículo 12 de la Constitución de la República. No se aplican ni protegen a los periodistas dentro del territorio nacional.

5. ESTRUCTURA JUDICIAL

No existe un tribunal especial para tramitar las acciones referentes a la prensa. Las infracciones en la prensa se juzgan de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente. Cualquier información que no se atenga a las regulaciones de control estatal, se enfoca como atentado a la seguridad del Estado y se enmarca en el delito "Propaganda Enemiga".

6. COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

En 1968 se estableció el calificador de cargos periodísticos y comenzaron las evaluaciones técnico-profesionales en el sector de la prensa. En el proceso de evaluación se tomaba en consideración el tiempo de trabajo, nivel de escolaridad y capacidad profesional demostrada en los años de ejercicio de la profesión periodista. A partir de entonces se ha establecido como requisito la graduación universitaria para ascender a la calificación más alta -Periodista A- de la escala salarial, aunque no para ejercer la profesión.

Durante el IV Congreso de la UPEC en 1980, el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social dictó una resolución que establecía un nuevo calificador con procedimientos más adecuados para la evaluación de los periodistas y su adecuación a una escala salarial.

Hay dos agrupaciones de periodistas en Cuba que funcionan paralelamente: una es oficial y la otra está proscrita.

En Cuba, sólo pueden ejercer de manera acreditada los periodistas que sean miembros de la UPEC, única organización reconocida oficialmente por el Estado. La UPEC no representa la expresión organizada de un gremio profesional independiente. Su función principal es actuar para controlar y perfeccionar el apoyo de los periodistas a la Revolución.

Según está definido en el Programa del Partido Comunista de Cuba (Granma, Año 13, No. 23, 28 de enero de 1987, pag. 2) "la UPEC tiene como misión fundamental contribuir al pertrechamiento ideológico y político de nuestros periodistas, a su superación técnica profesional con vistas a que su labor constituya un valioso aporte en la divulgación y arraigo

de la obra e ideología de nuestra Revolución.”

La UPEC no acoge a todos los periodistas cubanos. Actualmente existen en Cuba varias organizaciones independientes proscritas por el Gobierno, que agrupan a periodistas disidentes y de oposición a los que por motivos políticos el Gobierno les ha retirado su acreditación como periodistas cubanos. Las principales organizaciones o agencias de prensa independiente son las siguientes:

La Habana: Cuba Press, Havana Press, Buro de Prensa Independiente de Cuba, Asociación de Periodistas Independientes de Cuba, Nueva Prensa, Unión de Periodistas y Escritores Cubanos Independientes, Cuba Verdad y Agencia de Prensa Sindical Independiente de Cuba.

Pinar del Río: Pinar Press

Villa Clara: Centro-Norte Press

Camaguey-Ciego de Avila: Patria

Santiago de Cuba: Prensa Libre Oriental y Oriente Press.

El gobierno cubano ha sometido a los periodistas independientes a una campaña sistematizada de represión que incluye, entre otras tácticas, las siguientes: Se allanan casas donde operan los periodistas independientes y se confiscan máquinas de escribir y archivos, se les detiene en las calles o en sus casas, se les somete a interrogatorios que pueden durar desde horas hasta días sin aparentes motivos, se les conectan equipos electrónicos a los teléfonos de sus casas para que éstos reciban llamadas cada dos minutos las 24 horas del día, se les transporta a remotas carreteras para que tengan que caminar decenas de kilómetros. También han sido golpeados en las calles y han sido sometidos a los llamados "actos de repudio".

El informe de la Comisión de Libertad de Prensa para Cuba de la SIP destaca que, durante el otoño de 1997 y los primeros meses de 1998, el periodismo cubano continuó férreamente controlado por las autoridades gubernamentales. Señala que en el período fueron expulsados del país tres periodistas, uno estaba en trámites obligatorios para marcharse y otros dos fueron condenados a prisión.

También han sido expulsados de Cuba funcionarios de instituciones protectoras de los derechos de los periodistas que han visitado el país para entrevistarse con periodistas independientes. El 25 de junio de 1996, fue expulsada Suzzane Billelo, coordinadora del programa de las Américas del Comité de Protección a los Periodistas, con sede en New York, acusada por las autoridades de La Habana de apoyar "actividades contrarrevolucionarias", tras ser interrogada durante -seis horas por agentes del Ministerio del Interior. Durante los tres días de estadía en Cuba, Billelo se había entrevistado con una docena de periodistas para conocer las condiciones en que trabajan y examinar alternativas de cooperación. Después de interrogarla le confiscaron documentos, cartas, trabajos periodísticos y fotos que había recibido de los cubanos.

Al mes siguiente, el periodista francés Jack Perot, director de la oficina de América de la organización Reporteros Sin Fronteras, fue retenido durante dos horas en el aeropuerto de La Habana y enviado de regreso a París en el mismo avión que lo trajo a Cuba. Las autoridades de inmigración cubanas le informaron que su visita era indeseable debido a sus relaciones con los periodistas independientes de la isla.

7. ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA INFORMACION

La difamación se encuentra regulada en el Código Penal vigente bajo el Título XII Delitos Contra el Honor, Capítulo I. En el Artículo 318 se tipifica el delito de difamación:

a) El que, ante terceras personas, impute a otro una conducta, un hecho o una característica, contrarios al honor, que puedan dañar su reputación social, rebajarlo en la opinión pública o exponerlo a perder la confianza requerida para el desempeño de su cargo, profesión o función social. Esta actitud se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

b) El inculcado no incurre en sanción alguna si prueba que las imputaciones que hizo o propagó eran ciertas, o que tenía razones serias para creerlas, así como que obró, o que fundamentalmente creyó obrar, en defensa de un interés socialmente justificado.

c) No se admite al inculcado la prueba prevista en el apartado anterior, si manifiestamente no tenía otro designio que denigra a la víctima.

d) Si el inculcado no prueba la veracidad de sus imputaciones o se retracta de ellas o son contrarias a la verdad, el tribunal lo consigna así en la sentencia, y debe dar a la víctima la debida constancia de ese hecho.

Por su parte, la Injuria está regulada por el artículo 320 del Código Penal y la tipifica como:

a) El que, de propósito, por escrito o de palabra, por medio de dibujos, gestos o actos, ofenda a otro en su honor, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

b) El tribunal puede no imponer la sanción si la injuria es debida al comportamiento provocador de la víctima, o si ésta reaccionó inmediatamente con otra injuria o con un ataque contra la integridad corporal.

El delito de calumnia consagrado en el Artículo 319 del Código Penal se define como:

a) El que a sabiendas, divulgue hechos falsos que redunden en descrédito de una persona, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

b) Si ante el tribunal el culpable reconoce la falsedad de sus afirmaciones y se retracta de ellas, la sanción es de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas. El tribunal debe dar a la víctima constancia de la retractación.

De acuerdo al artículo 321 bajo el Capítulo IV del Código penal, los delitos de calumnia e injuria sólo son perseguibles en virtud de querrela de la parte ofendida. Si la difamación se refiere a una persona fallecida o declarada ausente, el derecho a denunciar o a establecer querrela corresponde a sus parientes más próximos.

8. DERECHO A LA HONRA, INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN

Bajo el Capítulo VII de la Constitución, sobre Derechos Deberes y Garantías Fundamentales, el Estado sólo reconoce los derechos al trabajo, a la salud y a la educación, sin referirse a la honra, intimidad o a la propia imagen.

En Cuba, el Estado es libre de impugnar públicamente a cualquier periodista o simple ciudadano sin consecuencias de reclamación ni reparación material y moral, por los daños ocasionados a su honra, intimidad y propia imagen, incluida su familia.

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

Documentación pendiente.

10. DERECHO DE REPLICA, RESPUESTA O RECTIFICACION

El derecho de rectificación no se menciona en la Constitución de la República ni en el Programa y demás documentos del Partido Comunista de Cuba al referirse a los medios de difusión masiva dentro de la política ideológica. Tampoco es un deber que el Estado reconozca a pesar de ser el único emisor de la información nacional y el único dueño de los medios de difusión.

11. DESACATO

El delito de desacato está consignado bajo el Capítulo II "Violencia, Ofensa y Desobediencia contra la Autoridad, los Funcionarios Públicos y sus Agentes".

El Artículo 144 define esta figura jurídica como: "El que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares en ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas".

La ley además prevé en el apartado 2 del mismo artículo, que "si el hecho de desacato se realiza con respecto al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros o a los Diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

La ley no establece condiciones específicas para el caso del desacato y rectificación de informaciones inexactas o erróneas por parte de la prensa. Todo el material que se publica está sujeto a la aprobación de la dirección del periódico y del Comité del Partido Comunista del centro, el cual funciona como comisario político supervisando toda la actividad del periódico. Esta estructura hace difícil, sino imposible, que tanto se considere la imposibilidad de que ocurra este delito.

12. SECRETO PROFESIONAL Y PROTECCION DE FUENTES

La Constitución de la República de Cuba no garantiza la inviolabilidad del secreto profesional ni la protección de fuentes para la prensa. El Código Penal vigente contempla una serie de figuras legales en cuanto a la difusión de Información que pueda dañar la imagen del Estado cubano o servir a los intereses de los enemigos de la sociedad socialista.

“La prensa es un instrumento más para los fines del Partido, y en esa función los periodistas cumplen su profesión al ser reproductores de la ideología oficial. La función de la prensa es de apoyo al Partido. Los periodistas deben informar, formar y movilizar a las masas para perfeccionar el socialismo. La función crítica de la prensa como “cuarto poder” no es necesaria para la democracia revolucionaria cubana”. (Palabras de Fidel Castro ante el Segundo Pleno del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, publicado en Cuba Socialista (La Habana) 6 (23), septiembre-octubre de 1986. Reproducido en Rectificación. Fidel Castro sobre el proceso de rectificación en Cuba (1986-1990). Selección Temática, Colección Olivo. Editora Política. La Habana, 1990. pp 71-75).

La definición anterior delimita claramente que cualquier contravención de lo estipulado conlleva a un delito de contra la seguridad del estado. De este modo, un periodista que obtenga una información que pueda ser considerada sensible por las autoridades gubernamentales puede ser juzgado de acuerdo a las leyes vigentes. El Código Penal contempla en el Artículo 130 de su Sección Primera: Revelación de Secreto Administrativo, de la Producción o de los Servicios, lo siguiente:

“El particular que conozca un secreto administrativo, de la producción o de los servicios, por haber indagado, o por haberlo obtenido subrepticamente o por otros medios ilegítimos y lo revele o lo utilice en su propio beneficio, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas cuotas o ambas”. (Título II, Delitos contra la Administración y la Jurisdicción; Capítulo 1: Violación de los deberes a una Función Pública)

Los Incisos 2, 3 y 4 del Artículo 103 que define el delito de Propaganda Enemiga son frecuentemente aplicados en estos casos.

La ley no define el “secreto administrativo, de la producción o de los servicios”; tampoco es explícita en cuanto a qué es “Propaganda Enemiga”. Ambas definiciones quedan al arbitrio del acusador, es decir, del Estado, y son delitos que se enfocan como acciones contra la seguridad del Estado. Un ejemplo reciente de la arbitrariedad de la utilización por parte del Estado de la definición de “Propaganda Enemiga”, es la condena a prisión del Dr. Derzi Mendoza Rivero por haber dado a conocer al exterior un brote epidémico de dengue hemorrágico que estaba afectando a la población de Santiago de Cuba. Las autoridades cubanas, además, han sido acusadas repetidamente de interceptación ilegal de líneas telefónicas y la negación de servicios telefónicos a periodistas independientes en el país.

13. CLAUSULA DE CONCIENCIA

La Constitución de la República no reconoce ninguna protección especial a los periodistas fuera de las libertades reconocidas para todos los ciudadanos en general. El periodista cubano ejerce su profesión sin protección para su conciencia.

14. INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

El derecho a buscar y recoger información de fuentes públicas no está reconocido como un derecho del periodista, ni de los medios de comunicación. No obstante, el Partido tiene esa potestad, como fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado (artículo 5 de la Constitución). En la práctica, el acceso a ciertos documentos públicos en repositorios como la Biblioteca y el Archivo Nacional está limitado y son controlados de manera estricta. Requieren del solicitante una carta de autorización oficial para consultar dichos documentos.

Cuando se trata de documentos gubernamentales, el acceso a éstos está limitado bajo las Normas de Seguridad del Secreto Estatal establecidas en la Ley de Secreto Estatal, que aplica para todos los organismos de la administración central del Estado. La violación de las mismas constituye un delito de acuerdo al Código Penal vigente.

A pesar de que la Ley de Secreto Estatal contempla periodos de caducidad de la información, el Estado cubano ordena destruir los materiales que pueden ser desclasificados, para de esta manera evitar el análisis retrospectivo de la información. Así sucedió en 1990 cuando se ordenó incinerar todos los archivos de los departamentos UNO, así se denomina al departamento que controla y determina el nivel de clasificación de toda la información que se genera en los organismos dependientes del Estado. El departamento UNO está subordinado en línea directa al Estado Mayor del Ministerio de las Fuerzas Armadas (MINFAR).

La Constitución de la República no establece el derecho del ciudadano a tener acceso a la información como ejercicio individual. El derecho a dar informaciones lo posee exclusivamente el Estado, y el Partido como fuente emisora superior. El derecho a estar informado lo ejerce el pueblo complementando sus informaciones con las radioemisoras extranjeras (principalmente BBC, Voz de Alemania, Radio Nacional de España, Radio Netherlands, Radio Francia) y las del exilio (Radio Martí, La Voz del CID, La Voz de la Fundación y las emisoras de Miami). El escuchar estas emisoras es una acción punible por la ley.

La Sección de Intereses de la Embajada de los Estados Unidos entrega gratuitamente y a diario unos 100 ejemplares del periódico El Nuevo Herald, editado en Miami, además de unas 300 suscripciones.

La Biblioteca de la Gran Logia de la Masonería Cubana, en La Habana, dispone de una sección de materiales de referencia, sólo de circulación interna, que por su frecuente uso parecen ser de interés para muchos técnicos y profesionales. A diferencia del procedimiento

establecido en las bibliotecas estatales, en ésta no se requiere pre-requisito de identificación política o documento oficial.

Las embajadas de países occidentales en Cuba también distribuyen ocasionalmente y a manera individual, material informativo que ayuda a ciertos cubanos de la isla— opositores, disidentes y algunos miembros del Partido, Gobierno, Seguridad del Estado y Fuerzas Armadas— a estar más y mejor informados sobre temas relativos a Cuba y a la realidad internacional.

Aún cuando el ciudadano promedio de la isla se lo imponga, se vuelve difícil recibir en Cuba información veraz e imparcial. La desinformación oficial y extraoficial que circula es tan voluminosa que es casi imposible disponer de fuentes válidas y el tiempo personal para acceder a ellas en medio de la profunda crisis material y moral que abate al país.

15. CODIGOS DE ETICA Y AUTOREGULACION

La UPEC, institución que agrupa a los periodistas, no tiene un código de ética. La conducta y comportamiento de los miembros se evalúa de acuerdo a la condición política del periodista.

La capacidad ética del periodista se explica en la Declaración Final del III Congreso de la UPEC, celebrado el 3 de Julio de 1974: "Para ejercer el periodismo en nuestra sociedad, es requisito insoslayable el amor, la dedicación y la fidelidad a la causa de la clase obrera."

En el mismo documento se declara que: "... en el socialismo, sin militancia revolucionaria no hay ni puede haber verdadera creación periodística."

16. PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

Las leyes protegen la propiedad que tiene todo autor sobre la obra que sea el resultado de su propia creación intelectual. Aunque una de las últimas versiones de esta ley había sido aprobada en enero de 1978, aquella solamente contemplaba las obras artísticas e invenciones técnicas, pero no la actividad de carácter periodístico.

Como resultado de los debates llevados a cabo durante el Cuarto Congreso de la UPEC, celebrado en marzo de 1980, el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social (CETSS) emitió una resolución, ese mismo año, en la que se estableció la propiedad intelectual de las obras periodísticas.

17. REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Está expresamente prohibida la propiedad privada en los medios de comunicación, según se establece en el texto del Artículo 53 de la Constitución de la República.

De acuerdo a la Constitución, la propiedad estatal o social de la prensa y demás medios de comunicación masiva "aseguran su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad."

La ley no garantiza el pluralismo informativo, ni la existencia de fuentes diversas para promover la libertad de expresión en el país.

Actualmente están autorizadas por el gobierno cubano y tienen corresponsales permanentes en Cuba casi un centenar de medios de prensa internacionales que representan a unos 25 países. Entre las agencias noticiosas están las más reconocidas: Reuter, AFP/France Press, Notimex, EFE, y varias de Alemania.

Las agencias norteamericanas no operaron en Cuba desde el año 1969, después del incidente que provocó la expulsión de un periodista de The Associated Press (AP), hasta 1997, cuando se autorizó a CNN a establecer una corresponsalía en La Habana.

El ejercicio de la prensa extranjera en Cuba está regulado en la Resolución No. 44/97.

Según declaraciones de funcionarios gubernamentales cubanos, más de una docena de agencias noticiosas estadounidenses han solicitado permiso para establecer oficinas en Cuba. Entre ellas: NBC, ABC, CBS, The Associated Press, The Miami Herald, The Orlando Sun Sentinel, y The New York Times. A este respecto el gobierno cubano ha hecho saber a través del portavoz de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, que no se admitirían de ninguna manera a Radio Martí y TV Martí, por ser parte de lo que consideran "la agresión política contra Cuba".

18. REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE PERIODICOS O DIARIOS

No se admite propiedad extranjera. Todos los medios pertenecen al Estado.

19. REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS IMPRESOS

El Estado mantiene el monopolio de los medios y de la información.

20. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

A partir de 1989, y como consecuencia de la apertura de Cuba a la inversión extranjera, empezaron a aparecer algunas publicaciones periódicas orientadas a la comunidad de inversionistas extranjeros en las que aparecen anuncios publicitarios. Sin embargo, la prensa nacional no ha seguido una evolución consistente con los cambios en algunos sectores de la economía y se ha mantenido bajo las mismas normas ideológicas y políticas de servir como vehículo de propaganda del Partido Comunista y como educadora de las masas.

La publicidad comercial está limitada sólo a las publicaciones orientadas a la inversión extranjera y a los turistas.

21. REGULACION SOBRE DISTRIBUCION (SUSCRIPCIONES, VOCEADORES...)

Hasta el año 1968 la distribución de la prensa periódica estuvo en manos de intermediarios privados conocidos como "tongueros". La llamada "Ofensiva Revolucionaria" que el gobierno llevó a cabo ese mismo año para estatizar toda la actividad económica del país, acabó con ese sistema de distribución, el cual pasó a ser realizado desde entonces por empresas de distribución estatales.

Los periódicos nacionales de mayor circulación como el "Granma", órgano oficial del Partido Comunista de Cuba y "Juventud Rebelde", de la Unión de Jóvenes Comunistas, poseen su sistema de distribución propio, que también pertenecen al Comité Central del Partido Comunista.

El resto de las publicaciones periódicas de carácter provincial o regional son distribuidas por las empresas de distribución de los gobiernos regionales y Provinciales del Poder Popular.

22. TENDENCIAS (PROYECTOS DE LEY DE REFORMAS A CONSTITUCIONES O CODIGOS, FUTUROS DECRETOS, ETC... QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO)

La economía cubana antes de 1985 dependía, en gran medida, en sus relaciones comerciales de los países socialistas de Europa del Este y de la Unión Soviética. La desaparición del bloque de socialista y el desmembramiento de la Unión Soviética no solo afectó adversamente la ya maltrecha economía cubana, sino que, políticamente, presentó un reto para las bases ideológicas sobre las que estaba fundado el poder revolucionario.

Como respuesta a esa crisis económica y política, el gobierno decretó una serie de medidas de emergencia bajo el nombre de Período Especial para la Guerra en Tiempos de Paz, que materialmente se ha traducido en una mayor austeridad económica con niveles mínimos de abastecimientos a la población.

La escasez de materiales ha sido el pretexto del gobierno a reducir las publicaciones en un 58%, lo cual representa un 78% de ejemplares menos. En el caso del periódico Granma, el de mayor circulación nacional con 710, 000 ejemplares diarios, la tirada diaria se redujo en un 41,2%; además, dejó de circular los lunes hasta bajar su tirada a un 51%.

Para el segundo periódico en importancia, "Juventud Rebelde", la reducción fue más drástica, un 87%.

Las transmisiones de televisión disminuyeron en un 34,9%. En el caso de los telecentros de las provincias, la reducción en sus horarios de servicios fue de alrededor del 33%.

Con el reconocimiento por parte del gobierno de que las presentes condiciones

económicas en las que vive el país han dado lugar a que se abra un debate en el terreno ideológico, en lo que consideran un momento crítico en la vida de la Revolución cubana, la prensa ha sido llamada a jugar un papel cada vez más oficialista.

Como parte de esta política, el Partido Comunista y otras organizaciones militantes como la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC) y la misma Central de Trabajadores de Cuba (CTC), están ejerciendo una mayor supervisión sobre los diferentes medios de prensa, de acuerdo a lo expresado por Carlos Aldana, entonces jefe del Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba en la clausura del V Congreso de la Unión de Periodistas de Cuba en Octubre de 1986: "... es inconcebible que del contenido del periódico Juventud Rebelde, de sus proyecciones, de su temática, esté ausente o pueda marginarse el Buró Nacional de la Juventud Comunista; y que del contenido de Trabajadores, no tenga influencia inmediata en sus proyecciones la Dirección, el Buró, el Secretariado Nacional de nuestra Central de Trabajadores".

Las condiciones bajo las que habrá de trabajar la prensa cubana mientras persistan las actuales condiciones de crisis en el país fueron planteadas por el mismo dirigente partidista en un discurso pronunciado en marzo de 1992, durante la instauración del día de la prensa en Cuba: "Estamos en un momento, verdaderamente decisivo, un momento en que sólo puede ser director de un programa de televisión un revolucionario a carta cabal".

En este mismo discurso Carlos Aldana detuvo el proceso de apertura informativa en que había entrado la prensa cubana desde 1986 luego del llamado que hiciera el gobierno para que, haciendo uso de la crítica, la prensa contribuyera al mejoramiento de la gestión gubernamental y económica.

Aunque el alcance de estas críticas estaba acotado por lo expresado en el documento aprobado en el IX Pleno del Comité Central del Partido Comunista que expresaba: "Al ejercer la crítica debe distinguirse con precisión la que enjuicia al enemigo de clase, de la que valora el trabajo de quienes integran las filas de la revolución, cuyas faltas no corresponden a criterios hostiles a nuestra ideología ni a nuestra política". Con el Período Especial en vigencia se dieron marcha atrás a muchas medidas que conducirían a una apertura informativa

Casi inmediatamente después de ese discurso, en 1992, Aldana fue sustituido como secretario ideológico del PCC por José Ramón Balaguer, quien dirigió la restructuración de la dirección de la UPEC en la búsqueda por ejercer un mayor control sobre la información.

La decisión de no permitir ninguna modificación de la línea de control y dirección de la información, así como de los profesionales que la producen y de los medios que la difunden, quedó explícita en el informe al V Pleno del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, efectuado el 23 de marzo de 1996. En el cual se reiteró cualquier intento de crítica o simple análisis de la realidad nacional, con una acción de guerra contra el país.

No se vislumbran ni a corto, mediano o largo plazo cambios en la política informativa del Estado cubano, si continúan las actuales condiciones políticas en el país.



ECUADOR

1 - MARCO CONSTITUCIONAL

Art. 22: "Sin perjuicio de otros; derechos necesarios Para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

5. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley;

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en su honra por publicaciones hechas por la Prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita, inmediata y proporcional;

18. Igualmente, se garantiza los derechos de autor sobre las obras intelectuales, artísticas, científicas y literarias, por el tiempo y con las formalidades que señala la Ley."

Art. 30: "Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad.

Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional".

2 - LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

La Ley del Ejercicio Profesional del Periodista de 1975 dispone

Art. 1: Es periodista profesional:

- a) Quien hubiere obtenido el correspondiente título académico conferido por las universidades u otros establecimientos de educación superior de la República;
- b) Quien hubiere obtenido ese título u otro equivalente, en universidades o planteles de educación superior extranjero, y lo revalidare legalmente en el Ecuador: y
- c) Quien obtuviere un certificado de profesionalización otorgado por el Ministerio de Educación Pública, en razón de haber ejercido la profesión con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, y de acuerdo con sus disposiciones.

Art. 2: "La Federación Nacional de Periodistas es una entidad de derecho privado, con personería jurídica cuya cede será rotativa, de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente Reglamento. La Federación se regirá por esta Ley, sus estatutos y reglamentos y por el Código de Etica Profesional".

Art. 3: "Son órganos de la Federación:

- a) Asamblea Nacional;
- b) Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Colegios provinciales; y.
- d) Tribunales de Honor".

Art. 4: "La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Federación y estará integrada por dos delegados nombrados por cada colegio, y un delegado mas por cada veinte afiliados que se excedieren del mínimo requerido para la constitución de un colegio".

Art. 5: "La Asamblea Nacional elegirá, cada dos años, al Presidente y a los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente de la Asamblea Nacional será también del Comité Ejecutivo Nacional y el representante legal de la Federación. el que no podrá ser reelegido sino después de un período posterior al de su ejercicio".

Art. 6: "A la Asamblea Nacional corresponde dictar los estatutos y reglamentos de la Federación y sus reformas: y, al Comité Ejecutivo Nacional, el Código de Etica Profesional. Todos estos documentos serán puestos a conocimiento del Ministerio de Educación Pública parra su aprobación legal".

Art. 7: "El Comité Ejecutivo Nacional seguirá la sede de la Federación Nacional de Periodistas. Sus integrantes no podrán ser reelegidos sino después de un período posterior al término de sus funciones".

Art. 8: "La organización y las demás funciones, atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de los

demás órganos de la Federación, así como las normas administrativas económicas y cuantas más fueren del caso constaran en sus estatutos y reglamentos”.

3 - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

Esta es una versión unificada de la legislación vigente en materia de radiodifusión y televisión. En efecto, la Ley de Radiodifusión y Televisión RO 785 del 18 de abril de 1975 y reformada mediante RO 691 del 9 de mayo de 1995 y su respectivo Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión RO 864 del 17 de enero de 1996 disponen lo siguiente:

Art. 5: “El Estado podrá establecer, conforme a esta Ley, estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público.

g) Velar por el pleno respeto a las libertades de información, de expresión del pensamiento y de programación; así como al derecho de propiedad en la producción, transmisiones o programas, a que se refiere esta Ley”;

Art. 41: “La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión y/o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de los penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal común.

Ni la concesión en sí, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables.

Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y sus reglamentos”.

Art. 44: “El Consejo Nacional de radiodifusión y televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.

Si no existieren regulaciones específicas sobre las materias a que se refiere el inciso precedente, el Consejo aplicará las contenidas en los Códigos de Ética de la asociación Ecuatoriana de Radio y televisión (AER) y de la Asociación de Canales de televisión del Ecuador (ACTVE), conforme a la afiliación”.

Art. 49: "Los programas que transmitan hasta las veintiún horas, las estaciones de radiodifusión y televisión, deberán ser aptos para todo público.

A partir de esta hora, se sujetarán a las normas legales o reglamentarias que rijan al respecto".

Art 50: Toda estación tiene derecho a la propiedad comercial, artística o literaria sobre los actos o programas que origine o que produzca exclusivamente. La estación que desee retransmitirlos, deberá contar con la autorización de la matriz, salvo el caso de las cadenas que por Ley estuvieren obligadas a formar".

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

En virtud del Art. 171 de la Constitución Política se ordena: "La Constitución es la Ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones".

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una estructura especial jurisdiccional para los delitos de la prensa.

6 - COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO.

Aunque en principio La ley del Ejercicio Profesional del Periodista exige un título profesional de periodista para ejercer la profesión en Ecuador, la forma cómo está redactada la ley y la aplicación no estricta de la misma, ha permitido que se ejerza el periodismo sin tener el respectivo título.

Art. 15: Para los fines de esta Ley se consideran cargos de desempeño exclusivo de los periodistas profesionales, los siguientes: jefes, subjefes, secretarios de redacción o de información, reporteros o cronistas, titulares o correctores de estilo, reporteros gráficos, corresponsales, diagramadores e informadores; y, directores, jefes y reporteros de los programas de información radial, televisada y cinematográfica".

Art. 16: "Los cargos de editor, director, editorialista, comentarista o redactor que representa la opinión del medio de comunicación colectiva, o el de redactor o columnista de secciones especializadas en ciencias, artes, letras, religión, técnica y en general, de aquellas que representen la opinión del autor, no son de desempeño exclusivo de periodistas profesionales".

Art. 18: "El empleador privado dedicado total o parcialmente a la actividad periodística por cualquier medio, o que dentro de sus actividades mantuviere secciones o departamentos de información periodística, deberá ocupar a periodistas profesionales para los cargos determinados en esta Ley como de desempeño exclusivo de tales periodistas".

Art. 20: "En las entidades públicas y en las privadas con finalidad social o pública, los cargos de relacionados públicos serán desempeñados por periodistas profesionales o especialistas en la materia".

Art. 21: "Las instituciones públicas, las privadas con finalidad social o pública y los empleadores privados, no están obligados a designar periodistas profesionales para el desempeño de funciones exclusivas, si en el lugar del trabajo no hubieren tales periodistas".

Art. 22: "Tampoco están obligados a contratar periodistas profesionales para el desempeño de funciones exclusivas, los empresarios o propietarios de medios de comunicación colectiva, que cumplan dos de los siguientes requisitos: tener un activo fijo neto inferior a un millón de Suces; o que el tirare promedio de cada edición sea menor de dos mil ejemplares o tengan una potencia máxima instalada de 5 kilovatios o de - 500 vatios, en el caso de las estaciones de radio y televisión, respectivamente; o contar con menos de 25 trabajadores en todas sus dependencias".

Art. 23: "La Dirección Nacional de Personal no inscribirá nombramiento alguno para cargos determinados como exclusivos, que no hubieren sido extendidos a favor de un periodista profesional".

Art. 24: "El Inspector del Trabajo que, previa denuncia escrita, que un empleador privado ha dado trabajo calificado como de desempeño exclusivo del periodista profesional a quien no lo es, sancionará al empleador con una multa de tres mil a cinco mil Suces".

Art. 25: "Prohíbese el ejercicio de la profesión de periodista o el desempeño de cargos por personas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley".

Art. 27: "Para que el periodista profesional pueda gozar de los beneficios de esta Ley, debe hallarse afiliado a uno de los colegios provinciales".

Art. 29: "No están sujetos a las obligaciones impuestas por esta Ley las personas naturales o jurídicas dedicadas por cualquier medio de comunicación colectiva, a la transmisión de información científica, técnica, política o religiosa, siempre que su actividad no tuviere fines de lucro".

Art. 30: "Los periodistas profesionales, en cuanto a sus producciones intelectuales, estarán sujetos a la Ley de Derechos de Autor y demás disposiciones legales pertinentes".

Art. 37: "Los medios de comunicación colectiva y en general las entidades para las que, de acuerdo con esta Ley, laboren periodistas profesionales otorgaran a estos un carnet de identidad que será renovado anualmente.

De la concesión del carnet, o de su retiro cuando terminaren sus relaciones laborales, se dará cuenta al Ministerio de educación, a la Secretada Nacional de información Pública y al respectivo colegio provincial".

La Ley de Ejercicio Profesional del Periodista contempló unas disposiciones transitorias que señalaban lo siguiente:

PRIMERA: "El Ministerio de Educación Pública queda facultado para otorgar el correspondiente certificado de profesionalización de periodista a quien justifique haber laborado en el periodismo, por lo menos cinco años ininterrumpidos anteriores a la vigencia de esta Ley, y cumpla con los requisitos determinados en el Reglamento, que para el efecto dictara el nombrado Ministerio. El Ministerio comunicará a la Federación Nacional de Periodistas la concesión del certificado y su fecha.

En el Reglamento se determinarán los documentos justificativos que se deben presentar.

Para el otorgamiento del certificado al que se refieren los incisos anteriores será indispensable el pronunciamiento favorable de la Comisión Organizadora de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador la que tendrá, además de las funciones indicadas en esta Ley, la facultad de calificar a los periodistas que opten por el certificado de profesionalización.

Del dictamen de la Comisión Organizadora podrá apelarse para ante el la federación Nacional de Periodistas. La resolución que dicte el Ministro, causar Ministerio de Educación Pública, quien de creerlo conveniente, dispondrá que informe ejecutoria".

SEGUNDA: "Mientras se halle en trámite la obtención del certificado de profesionalización, por parte de un periodista, éste no podrá ser separado del cargo que se halle desempeñando.

CUARTA: "Quien a la fecha de entrar en vigencia esta Ley, estuviere ocupando cargo de desempeño exclusivo de un periodista profesional y hubiere laborado más de dos años y menos de cinco años, podrá continuar en el a condición de obtener su título de acuerdo con esta Ley, dentro de cinco años contados desde la fecha de su vigencia.

QUINTA: "El que a la fecha de vigencia de esta Ley, estuviere prestando servicios en cargos de desempeño exclusivo de periodistas profesionales sin haber completado aun dos años de trabajo, para poder continuar en tales cargos, deber cursar estudios en las escuelas de Ciencias de la información de las Universidades.

Los empleadores están obligados a conceder a los estudiantes los permisos necesarios para asistencia a clase, previa la presentación de matricula y horario, correspondientes.

La falta de ingreso a los estudios o su interrupción injustificada, constituirá causal para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, previo el trámite del respectivo visito bueno señalado en el Código del Trabajo".

SEXTA: "Los periodistas que a la fecha de vigencia de esta Ley, se hallaren desempeñando las funciones enumeradas en el artículo 16, podrán obtener el certificado de profesionalización. sin mas requisito que la justificación del ejercicio de tales funciones".

7 - ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

La legislación penal prevé delitos que contemplan violaciones al ejercicio de la libertad de pensamiento, así como sanciona el impedimento a la libre circulación de libros, también existen los delitos que atentan contra el honor de las personas.

Art. 178: "La autoridad que, por medios arbitrarios o violentos, coartare la facultad de expresar libremente el pensamiento, será reprimida con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.

Art. 179: "El que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico o impreso, que no sean anónimos, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Art. 199: "El que hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicación, la hiciera publicar, o presentare en juicio sin orden judicial, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de cuarenta a doscientos Suces, si el acto puede causar perjuicio a terceros; a no ser que se trate de correspondencia en que consten obligaciones a favor del tenedor de ella, caso en el que puede presentarse en juicio".

Art. 200: "En la misma pena incurrirá el que, sin ser empleado público, divulgare actuaciones o procedimientos de que haya tenido conocimiento y que, por ley deben quedar reservados".

Art. 202: "Los que sustrajeren cartas confiadas al correo serán reprimidos con prisión de quince a sesenta días, excepto los padres, maridos u tutores que tomaren las cartas de sus hijos, consortes o pupilos, respectivamente, que se hallen bajo su dependencia".

Art. 422: "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que interrumpiere la comunicación postal, telegráfica, telefónica, radiofónica o de otro sistema, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida".

Art. 489: "La injuria es:
Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y,
No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art. 490: "Las injurias no calumniosas son graves o leves.
Injurias no calumniosas graves. -son graves:

- 1.- La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado;
- 2.- Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto publico por afrentosas;
- 3.- Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y, Injurias no calumniosas leves: Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o Morales, que no comprometan la honra del injuriado".

Art. 491: "El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento sesenta Suces, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:
En reuniones o lugares públicos;
En presencia de diez o más individuos;
Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados,

distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,
Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas”.

Art. 492: “Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de cuarenta a ochenta Suces, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas”.

Art. 493: “Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ciento sesenta Suces, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa”.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento veinte Suces”.

Art. 494: “Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de cuarenta a doscientos Suces, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.

Art. 500: “No darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados ante los jueces o tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa; como si se ponen tachas a los testigos del adversario y se prueban, para enervar el valor de su testimonio.

Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, mandar que se devuelvan los escritos que contengan injurias de cualquier especie; apercibir a los abogados o a las partes, y aun imponerles multa hasta de cien Suces aplicando al efecto las reglas de la Ley Orgánica de la función Judicial”.

Art. 501: “Los reos de cualquier especie de injuria que, fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas, aun en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de tres meses a un año de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte Suces; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres.

Art. 502; “No cometen injuria: los padres ni los ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes; ni los tutores, curadores, patronos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de educación, corrección o castigo, respecto de sus pupilos, trabajadores, discípulos o dependientes, a menos que la injuria sea de las calificadas como calumniosas”.

La ley de Ejercicio Profesional del Periodista ordena:

Art. 35: "Los periodistas profesionales que en el ejercicio de su profesión incurrir en delitos contrarios a la seguridad del Estado, quedarán incurso en las disposiciones de la ley de Seguridad Nacional, del Código Penal y demás leyes de la República y serán enjuiciados por las autoridades competentes".

El Código de Procedimiento Penal RO 511 del 10 de junio de 1983 indica:

Art. 417: "Para los efectos señalados en este Parágrafo, se tendrán por escritos inmorales lo que atacan a las buenas costumbres, ya traten de asuntos obscenos o deshonestos, ya publiquen hechos deshonorosos pertenecientes a la vida íntima de las personas, ya provoquen la comisión de algún delito".

Art. 419: "Se rechazará de plano toda acusación, excitativa o denuncia relativa a escritos en que se diluciden únicamente tesis filosóficas, teológicas o de cualquier otra ciencia; o que contengan una mera impugnación de doctrinas religiosas; o que traten de propaganda de cualquier creencia que no esté en pugna con la moral pública".

Art. 420: "El director, el dueño o la persona responsable de la administración de la imprenta serán responsables de la infracción que se juzgue y contra ellos se seguirá la causa si no pusieren de manifiesto el original según lo que más adelante se prescribe, original que deberá llevar la firma autógrafa del autor, del reproductor o de quien se responsabilice. Igualmente serán responsables cuando el autor, el editor o el reproductor resultaren o fueren personas supuestas o desconocidas, menores de dieciocho años, vagos, ebrios consuetudinarios, mendigos, insolventes, o personas que tuvieren alteradas sus facultades mentales, o cualquier otra que sea inimputable ante la Ley.

Art. 421: "Se considerarán autores, editores o reproductores desconocidos o supuestos, aquellos que no tuvieren domicilio conocido en la República".

Art.424: "Si el director, el propietario de la imprenta o la persona responsable de la administración de la misma no exhibe el original del impreso materia del procesamiento en el plazo señalado en el Art. 422, o quien lo suscriba se encuentre comprendido en las calidades señaladas en el Art. 420, el auto cabeza de proceso se incoará contra dicho impresor, director o dueño de la imprenta, considerándolo al efecto como presunto autor de la infracción".

Art. 425: "La presentación del original cuando el delito sea cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción, judicial o extrajudicialmente obtenida, de la grabación o filmación previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Art.426: "Al tratarse de las exhibiciones o presentaciones del original, en los casos de delitos cometidos por medio de radiodifusoras o televisoras, éstas podrán ser de los originales en sí mismos o de las copias fidedignas de la grabación o filmación respectiva.

Para justificar el contenido del original no podrá utilizarse prueba testimonial."

Art. 427: "Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social".

Art. 433: "En los juicios de que trata este Parágrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado; y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, transacción, o cualquier otra forma permitida por la Ley. En lo demás , y en lo que fuere aplicable, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro 1 de este Código".

El Código Penal de la Policía Civil Nacional prevé:

Art 140: "Los policías civiles nacionales que, por medios arbitrarios o violentos, coartaren la facultad de expresar libremente el pensamiento, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, e interdicción de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena".

Art. 141: "El que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico o impreso, que no sea anónimo y que cumpla con las condiciones que fija la Ley, será reprimido con prisión de uno a tres años".

8 - DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD. A LA PROPIA IMAGEN

El Art. 2258 del Código Civil dispone: "Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan el derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante sino también perjuicio moral.

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

El Código de Menores señala:

Art. 33: "El Estado garantiza el derecho de los menores al acceso a una información adecuada y que respete la cultura del menor. Para hacer efectivo este derecho es atribución del Estado:

Requerir a los medios de comunicación la producción y difusión de programas acordes con las necesidades lingüísticas del menor perteneciente a los diversos grupos étnicos".

Art. 200: "Se prohíbe a los medios de comunicación social la publicación o difusión de noticias relacionadas con menores en las que se atente contra su honra, vida privada o familia.

En la transmisión o publicación de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor, como autor, participe, testigo o víctima de los mismos, no se le podrá entrevistar ni dar su nombre, ni divulgar datos que lo identifiquen o puedan conducir a su identificación".

La Ley de Elecciones del 15 de enero de 1987:

Art. 104: "Se garantiza la propaganda electoral que realicen los partidos políticos que fueren reconocidos legalmente, siempre que no contravengan el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con la Ley"...

Art. 105: "Con el propósito de que en las elecciones los partidos y las alianzas electorales que intervengan dispongan de iguales oportunidades para la promoción de sus candidaturas, se establece el control de propaganda electoral a través de los espacios y de los tiempos que usen en la prensa, la televisión y la radio".

Art. 106: "La propaganda electoral estará limitada, para cada partido político y alianza electoral, a no más de media página por edición o su equivalente en número de pulgada-columna, computada en todos los diarios de circulación nacional; a diez minutos diarios de televisión computada en todos los canales de televisión de emisión nacional o regional; a veinte minutos diarios para cada emisora de ámbito nacional y a diez minutos diarios cada emisora de influencia local. Dentro de estos límites cada partido político podrá distribuir su tiempo y espacio de publicidad electoral de acuerdo con su mejor criterio".

10 - DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

El Art. 22 de la Constitución Política prevé un derecho de rectificación al señalar en el segundo inciso del numeral 5 lo siguiente:

"5. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley;

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la Prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita, inmediata y proporcional"; Este derecho en la práctica no se ejerce de conformidad a lo establecido en la ley.

11 - DESACATO

El Código Penal ordena:

Art. 231: "El que con amenazas, injurias, amagos o violencia, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el Art. 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cincuenta a trescientos Suces. Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes".

12 - SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

La Ley del ejercicio Profesional del Periodista prevé:

Art. 34.: "Salvo los casos expresamente determinados en la Ley y en el Código Penal, ningún periodista profesional será obligado a revelar la fuente de información.

Esta garantía ampara también a las personas comprendidas en el Art. 16 de esta Ley".

El Código Penal sanciona a quien revelare secretos profesionales al ordenar:

Art. 201: "El que teniendo noticia, por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revelare sin causa justa, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos Suces".

13 - CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe la cláusula de conciencia en la ley.

14 - INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

Existen varias normas en el Ecuador que prescriben la facultad de los particulares de tener acceso a información que reposa en los archivos oficiales. Sin embargo, a veces se dificulta la obtención de información para fines periodísticos. Las normas que sancionan dicho acceso son a saber:

A) La Ley de Ejercicio Profesional del Periodista ordena:

Art. 39: "Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los periodistas profesionales tendrán libre acceso a las fuentes autorizadas de información, para lo cual, todos los organismos del Estado, las entidades privadas con finalidad social o pública y las personas privadas, les prestarán la ayuda legal que fuere necesaria".

B) Por su parte, el Código Penal sanciona a quien impidiera el ejercicio del derecho de petición al ordenar:

Art. 212: "Será reprimido con multa de cuarenta a cien Sucres y prisión de uno a seis meses, la autoridad que, de cualquier manera, impidiere el libre ejercicio del derecho de petición".

C) Según la Ley de Modernización del Estado en su Art.28: "Todo reclamo, solicitud o pedido deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tradición ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobado o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiera una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el Art. 213 del Código Penal sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior has suspendido un procedimiento administrativo o que ha negado a resolverlo en un término mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento.

La misma norma citada en el Art. 32 se refiere al acceso a documentos así: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del estado y demás entes del sector público".

Art. 33: "El funcionario o empleado público que violare cualquiera de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes".

D) Ley de Control Constitucional institucionaliza el Habeas Data. Dicha norma indica:

Art. 34: "Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismas a sus bienes estén en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dada a se les esté por dar, podrán interponer el recurso de Habeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta Ley, por parte de las personas que posean tales datos o informaciones.

Art. 35: "El Habeas Data tendrá par objeto:

- a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica;
- b) Obtener el acceso directo a la información;
- c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine a no la divulgue a terceros; y,
- d) Obtener certificaciones a verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

Art. 36: "No es aplicable el Habeas data cuando afecte al sigilo profesional; a cuando pueda obstruir la acción de la justicia; cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional.

No podrá solicitarse la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la Ley deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados”.

Art. 43: “Los funcionarios públicos de libre remoción que se nieguen a cumplir con las resoluciones que expidan los jueces o tribunales dentro del procedimiento de Habeas data serán destituidos inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite, por el respectivo juez o tribunal. Salvo cuando se trate de los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, quienes deberán ser destituidos por éste, a pedido fundamentado del juez o tribunal y previo el correspondiente juicio político”.

15 - CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

La Ley del Ejercicio Profesional del Periodista de 1975 crea un órgano que sanciona las faltas éticas de los periodistas y lo hace a través del tribunal de honor. La Federación de Periodistas expidió un Código de Etica en 1978. La ley del periodista indica:

Art. 3: “Son órganos de la Federación:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Los Colegios provinciales; y,
- d) Los Tribunales de Honor.

Art. 6: “A la Asamblea Nacional corresponde dictar los estatutos y reglamentos de la Federación y sus reformas: y, al Comité Ejecutivo Nacional, el Código de Etica Profesional. Todos estos documentos serán puestos a conocimiento del Ministerio de Educación Pública para su aprobación legal”.

Art. 11: “Corresponde a los Tribunales de honor conocer en primera instancia las violaciones a esta ley, los estatutos, reglamentos y al Código de Etica profesional. así como todo aquello que fuere sometido a su decisión, de acuerdo a los estatutos.

Art. 12: “Los Tribunales de Honor, en consideración a la gravedad y circunstancias de la falta cometida, podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa: y,
- e) Suspensión temporal del ejercicio profesional de tres meses a un año. De la sanción determinada en el literal e), podrá apelarse ante el

Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los ocho días posteriores a la respectiva notificación.

El Tribunal de Honor, cuando los actos cometidos por un periodista profesional fueren dolosos, podrá recomendar la suspensión definitiva de su ejercicio profesional y la consiguiente expulsión que la entidad, al colegio provincial al que pertenezca el periodista.

El Colegio, en conocimiento del particular y en asamblea extraordinaria, expedirá el fallo correspondiente, el mismo que será apelable para ante el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del termino señalado en el inciso anterior.

Las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional causaran ejecutoria, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar”.

16 - PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR O COPYRIGHT

La ley de derechos autores ampara todo derecho de autor al definir en el primer artículo:

Art. 1: “Las disposiciones de la presente Ley regulan el régimen de protección de los derechos de los autores de obras literarias, artísticas y científicas”.

Art. 7: “Esta Ley protege los derechos de los autores sobre sus producciones científicas, literarias y artísticas, cualquiera que fuere el género a el medio de expresión empleado”...

17 - REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Salvo los requisitos ya descritos arriba, no existen condiciones especiales sobre la propiedad y registro de publicaciones.

18 - REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES.

La Ley del Ejercicio Profesional del Periodista consigan una serie de disposiciones sobre la presencia de extranjeros en los medios de comunicaciones. De manera expresa ordena lo siguiente:

Art. 17: "Los propietarios, directores, subdirectores, gerentes y sugerentes de los medios de comunicación colectiva, serán de nacionalidad ecuatoriana".

Art. 31: "Los periodistas extranjeros que ingresaren al país para cumplir funciones profesionales temporales, deberán registrarse en la Secretaría Nacional de Información Pública, y no podrá, dedicarse a tareas distintas de aquella que comprendiere su misión específica. Estarán exentos del requisito de registro los periodistas extranjeros que acompañaren a delegaciones oficiales de Est; dos amigos, mientras dure el cumplimiento de las misiones.

Las autoridades de migración que tengan conocimiento del ingreso al país de los extranjeros a los que se refiere el inciso anterior, comunicaran inmediatamente a la Secretaría Nacional de Información Pública, la que determinará el plazo para el cumplimiento de su cometido".

La Ley de Radiodifusión y Televisión también exige la presencia de ecuatorianos en radio y televisión.

Art. 56: "Toda publicidad de empresas, entidades o actividades nacionales o extranjeras que transmitan las estaciones, deberá elaborarse en el país con personal ecuatoriano".

Art. 57: "En la producción y/o difusión de actos, programas o espectáculos con artistas extranjeros, las estaciones incluirán artistas ecuatorianos, en los términos establecidos en la ley".

Art. 61: "Los directores, gerentes y demás jefes departamentales, personal de locutores, técnicos de mantenimiento, de operación y, en general, de trabajadores que tengan el carácter de profesionales de radio o de televisión, serán ecuatorianos. Los dos primeros serán ecuatorianos por nacimiento.

Se exceptúan los locutores de las producciones extranjeras.

19 - REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

No existe legislación pertinente.

20 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

La Ley de defensa del consumidor de 1990 trae algunas restricciones y pautas frente a la publicidad de bienes y servicios.

Art. 4: "Son derechos del consumidor:

- d) El derecho a la información veraz, correcta y completa.

Art. 14: "Los proveedores están obligados a informar veraz y suficientemente sobre la calidad, cantidad, precio y seguridad de uso de los bienes y servicios que ofrezcan a los consumidores.

En la publicidad que sobre los bienes y servicios se realice por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, se especificarán las características de cantidad en sus diferentes presentaciones, así como los precios de venta al público cuando se trate de productos sujetos a fijación oficial. Las características de calidad se informarán mediante la referencia, cuando haya, a la Norma Técnica del INEN.

Art. 15: "Prohíbese, en materia de publicidad de bienes y servicios, lo siguiente:

- a) Difundir información falsa que induzca a error o confusión de calidad, cantidad o precio;
- b) Promover el uso indebido de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- c) Utilizar declaraciones falsas concernientes a la existencia de rebajas en los precios de bienes y servicios; y,
- d) Vulnerar valores históricos, patrióticos, culturales o religiosos.

Art. 16: "El Control de la publicidad estará a cargo de un Comité Especial, conformado por:

- a) Un delegado de la secretaría de comunicación Social, SENAC, quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;
- c) Un delegado del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;
- d) Un delegado nombrado conjuntamente por la Asociación Ecuatoriana de Anunciantes y las Asociaciones Nacionales de Agencias de Publicidad;
- y,
- e) Un delegado nombrado conjuntamente por la asociación Ecuatoriana de Radiodifusoras, la asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos y la Asociación Ecuatoriana de Canales de televisión".

Art. 17: "El comité Especial al que hace referencia el artículo anterior será el encargado de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley en lo que a publicidad se refiere. Su funcionamiento estará dado por lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley".

Art. 18: "El comité Especial indicado en el Art. 16 podrá disponer la suspensión de cualquier publicidad que contraviniera lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las otras acciones legales pertinentes".

21 - REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe legislación pertinente.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

Se está preparando un proyecto sobre la protección de las personas frente a la prensa en cuanto sus derechos a la vida privada e informaciones de carácter familiar.

MEXICO

1 - MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política señala en el Art. 6: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Art. 7: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

2 - LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

La ley de Imprenta de 1917 señala lo siguiente:

Art I: "Constituyen ataques a la vida privada:

- I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o mas personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;
- II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto. apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley se compromete la estimación de una persona. exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios”.

Art. 2: “Constituye un ataque a la moral:

1.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción 1 del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción 1 del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos”;

Art. 3: “Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

1.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la nación mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las

autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público”.

Art. 4: “En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender”.

Art. 5: “No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos”.

Art 6: “En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas”.

Art. 7: “En los casos de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público”.

Art 8: “Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente”.

Art. 9: “Queda prohibido:

- I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;
- II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados. los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;
- III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;
- IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;
- V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;
- VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;
- VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;
- VIII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta de servicio;
- IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;
- X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;
- XI.- Publicar planos, informes y documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;
- XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados”;

Art. 10: “La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once”.

Art. 11: "En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque".

Art. 12: "Los funcionarios y empleados que suministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10, y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta".

Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas de 1981
dispone:

Art. 1: "La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas a que se refieren los considerandos anteriores, tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento". Y en ese orden de ideas la Comisión examina el contenido de las publicaciones que caen dentro de su competencia y alerta a las autoridades sobre la ilicitud de las mismas. Dichas funciones se consignan en el Art. 5 del reglamento mencionado.

También dicha comisión mira el contenido determinando si va en contra de la moral pública y se le faculta realizar lo siguiente:

Art. 6: "Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

- I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;
- II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;
- III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;
- IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;
- V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;
- VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores”.

Art. 7: “Las publicaciones de contenido marcadamente referentes al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación; ostentarán en un lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas.

La citación para dicha audiencia se hará cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando en la misma el motivo de la infracción”...

La Comisión puede sancionar a las siguientes personas así:

Art. 9: “Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6, excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente”. Las multas fluctúan desde \$1 '000.00 a \$50,000.00 o arresto hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que ja multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días.

También, según el Art. 10, ejerce un control sobre el contenido al autorizar el registro de la revista o publicación.

Por último, el Art.11, permite que los propietarios, directores o editores de publicaciones, en todo tiempo podrán solicitar de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.

3 - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

Ley Federal de Radio y Televisión de 1970 dispone lo siguiente:

Art. 58: “El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá ,en los términos de la Constitución y de las leyes”.

Art. 1: “Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible”.

Art. 2: “El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previos

concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley”.

Art. 4: “La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social”.

Art. 5: “La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales”.

Art. 8: “Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión”.

Según el Art. 10: Le compete a la Secretaría de Gobernación vigilar las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

Art. 16: “El término de una concesión no podrá exceder de 30 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

Art. 63: “Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos”.

Art. 64: “No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la red nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaria”.

Art. 77: “Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales”.

Art. 78: “En las informaciones radiofónicas deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público”.

Art. 80: “Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan”.

Art. 101: “Constituyen infracciones a la presente ley:

- I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos;**
- II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;**
- III.- La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- IV.- La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;**
- V.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;**
- VI.- Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;**
- VII.- No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- VIII.- Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”... Existen otras contravenciones que no merecen destacarse por su importancia.**

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión dispone:

Art. 4: "La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de tercero, ni perturbar el orden y la paz pública".

Art. 5: "Los programas recreativos procurarán un sano entretenimiento, que afirme los valores nacionales, no sean contrarios a las buenas costumbres, eviten la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras e imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido y atiendan el propósito de ennoblecer los gustos del auditorio".

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

La Constitución Política contempla lo siguiente:

Art. 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes, tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una estructura especial de jurisdicción para los delitos penales de prensa salvo el juzgamiento de los delitos de prensa cometidos en contra de los funcionarios federales que son de competencia de los jueces federales. Véase la última sección sobre la jurisprudencia de prensa para mayor información al respecto.

6 - COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO.

No existen normas al respecto.

7 - ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

La Ley de Imprenta de 1917 establece ciertas infracciones de tipo penal así:

Art 14: "La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1,2, y 3 de esta ley, recaerá directamente sobre autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes:"

Art. 15: "Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente:"

Art. 16: "Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicas, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina".

Art. 17: "Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se

trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación”.

Art. 18: “Los expendedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos”.

Art. 21: “El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que se pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente”.

Art. 22: “Si una publicación periódica no tuviere director o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17”.

Art. 25: “Si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores”.

Art. 26: “En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o

en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el regente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciere la publicación, y el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos lo., 2 y 3 de esta ley”.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y reformas posteriores establece las siguientes conductas penales con relación a la prensa:

Art. 350: “El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones¹ a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas¹ la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previsto por la ley, de un hecho cierto o falso¹ determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien”.

Como defensa se le permite al acusado de difamación la exceptio veritatis de conformidad con el Art. 351, sólo en dos casos a saber:

- I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y
- II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

No hay pena cuando se trate de opiniones técnicas sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial o sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.

Tampoco al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Art. 355: "No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país".

Art. 356: "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad".

Art. 357: "Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter".

Art. 360: "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos".

Art. 361: "La injuria la difamación y la calumnia contra el Congreso contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

Art. 363: "Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos".

Existen otros delitos que se implican una restricción al contenido de la información.

Art. 191: "Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez".

Art. 200: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico artístico o técnico".

Art. 211 bis: "A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa".

La Ley de Imprenta de 1917 establece los siguientes delitos y reglas:

Artículo 29: "La responsabilidad criminal por escritos, libros impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o

expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto”.

Art. 31: “Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste o exponerlo al odio o al desprecio público.

Art. 32: “Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción 1 del artículo 2.;

11.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo”.

Artículo 33: “Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción 1 del artículo 3o.;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito, si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto a un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a

los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses de multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas, a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III de artículo 30.

Art. 34: "Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

8 - DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD. A LA PROPIA IMAGEN

Véanse las secciones sobre la Ley de Imprenta y legislación penal que se refieren a la divulgación de informaciones relativas a la vida privada de las personas.

9 - OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

El Código Penal del Distrito Federal sanciona unas conductas concernientes a la propaganda electoral:

Art. 403: " Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...XIII. Durante los ocho días previos y hasta la hora oficial de cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de usos horarios más accidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos".

Art. 405: "Se impondrán de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

...XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados".

Art. 406: "Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de uno a seis años, al partidista o al candidato que:

...V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados".

10 - DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

La Ley de Imprenta de 1917 señala:

Art. 27: "Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”.

11 - DESACATO

La legislación penal ordinaria contempla el tipo penal de desacato así:

Art. 189: “Al que corneta un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido”.

12 - SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

No existe norma al respecto.

13 - CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe norma al respecto.

14 - INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

La Constitución Política contempla dos disposiciones referentes al acceso a la información oficial. La primera ordena:

Art. 8: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Como no ha habido reglamentación del derecho a acceso a la información, no hay forma de concretar ese derecho en lo atinente a la información gubernamental.

Sin embargo, para un mejor entendimiento del tema en el contexto mexicano, refiérase a la sección de jurisprudencia para ver la opinión de la corte en cuanto al último inciso del Art. 6 de la Constitución Política que dispone que el Estado garantizará el derecho a la información. La corte ha sostenido que el Gobierno reglamentará lo concerniente al acceso de información gubernamental y aún no lo hecho.

15 - CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

Existen varios códigos de ética de los diferentes sectores de las comunicaciones. Sin embargo, ningún código tiene fuerza de ley. Véase más adelante la sección sobre proyectos de ley que incluye un proyecto de código.

16 - PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce esta fase de los derechos de autor tanto de modo implícito como de manera expresa, y lo mismo en favor de los verdaderos autores o creadores en sentido estricto, que en beneficio de los titulares de los derechos vecinos a los de autor.

Los preceptos reguladores de este aspecto no patrimonial son los artículos: 39, 59, 13, 15, 16, 17, 22, 43, 44, 52, 55, 56, 57, 59, 76, 135 fracción V, 138 fracciones 1 y II, 139 y 140.1~o

Pueden citarse como ejemplos, los siguientes:

- Derecho al reconocimiento de la calidad de autor: artículo 2 fracción 1, 13, 15, 16, 17 y 56.
- Derecho de oponerse a toda deformación o mutilación de la obra.
- Derecho a su integridad: artículo 2, fracciones II, 5 y 43.
- Derecho de oponerse a la alteración del título, de la forma y del contenido de la obra: artículo 59, párrafo primero.
- Derecho al seudónimo y al anonimato: artículos 17 y 56.
- Derecho de arrepentimiento: artículos 16 y 44.

- Características del derecho moral: perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad: artículo 39, en relación con las fracciones I y II del artículo 29, artículo 45.

17 - REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

La Ley de Imprenta ordena:

Art. 13: "Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el Secretario del Presidente Municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable".

Art. 20: "En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 5o. deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y

domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quién es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17".

Art. 24: "Toda oficina impresora de cualquiera clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier tiempo probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente de la oficina o taller recabará los originales que estén suscritos con seudónimo, juntamente con la constancia correspondiente, que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo".

18 - REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES.

La Ley Federal de Radio y Televisión de 1970 prevé:

Art. 14: "Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgaran únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios".

Art. 23: "No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria".

Art. 24: "Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la

nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna”.

La Ley de Inversión Extranjera prohíbe que los extranjeros puedan ser dueños mayoritarios en empresas de comunicación así:

Art. 6: “Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

III. Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;

Art. 7: “En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

III. Hasta el 49% en:

q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;

x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

19 - REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los monopolios así:

Art. 28: “ En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas

determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

De suerte que el extenso artículo de la Constitución Política prohíbe monopolios en los diferentes sectores de la sociedad.

20 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

La Ley de Radio y Televisión de 1970 restringe la publicidad en esos medios así:

Art. 67: "La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;

III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

Art. 68: "Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta publicidad no podrán emplearse menores de edad, tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian".

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión prohíbe lo siguiente:

Art. 47: "Queda prohibida toda publicidad referente a:

I.- Cantinas; y

II.- La publicidad que ofenda a la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar".

Art. 48: "Se considera como publicidad de centros de vicio la transmisión de cualquier espectáculo desde esos lugares".

Además, es importante recalcar que quien usa un aviso comercial y pretende registrarlo tenga en cuenta, además, las reglas de otro ordenamiento legal cuyos objetivos tienen algo en común a la Ley de Invenciones y Marcas y al Reglamento de Anuncios, ya sea para evitar la competencia desleal, bien sea para impedir que los consumidores sean víctimas de un engaño provocado por la publicidad. Se trata de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 19 de diciembre de 1975 que prohíbe la publicidad de las leyendas o las indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios (artículo 59).

La misma Ley señala que la publicidad estará en idioma español (artículo 79).

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley por parte de proveedores y comerciantes, dará lugar a una sanción administrativa y a la imposición de las penas que corresponden a los delitos en que incurran los infractores (artículo 90).

21 - REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe legislación al respecto.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

Ha habido varios proyectos de ley en materia de prensa en los últimos años. Uno pretendió reemplazar la Ley de Imprenta, legislando sobre aspectos de la información y el otro pretendió dar una nueva estructura legal a todos los medios de comunicación. Este último intento se llamó la Ley Federal de Comunicación Social. Esta propuso:

- reglamenta el derecho a la información, esto es, el acceso a la información y lo que atenta contra él;
- trata sobre la información reservada, esto es, la nominativa o de la persona, la secreta y reservada;
- la confidencialidad de las fuentes de información;
- el abatimiento de los monopolios informativos;
- del derecho de réplica, y,
- de la Comisión de Comunicación Social organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

integrada de manera plural (sector público, dueños y concesionarios de los medios, trabajadores de los medios, académicos y representantes de organismos civiles), que tendrá la función de conocer de las quejas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información y los derechos que de ellos se deriven, a fin de definir las controversias entre los medios de comunicación, el estado y la sociedad, así como establecer las reglas de esta relación, a través de resoluciones de carácter administrativo.

Reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión:

- la integración de la radio comunitaria;
- la creación del Comité de Concesiones, y;
- la autorización para la radio y televisoras estatales de tener acceso a la publicidad, siempre y cuando sea sin fines de lucro.

Entre sus facultades tendrá:

- establecer los criterios técnicos operativos y financieros para el otorgamiento de concesiones y permisos.
- coordinar los procesos de licitación mediante concurso público de bandas de frecuencia para la difusión de señales de radio y televisión;
- verificar las tarifas y supervisar que éstas sean pagadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- verificar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, y;
- acordada la concesión o permiso por el Comité, ésta será obsequiada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- recomendación a la Comisión de los Salarios Mínimos

La otra iniciativa legislativa es un anteproyecto de una nueva ley federal sobre la libertad de prensa en México con la que se pretende reemplazar la ley de imprenta.

El anteproyecto señala

- establece una función social a la prensa a fin de publicar información veraz, objetiva y oportuna (art. 3)
- se crea una estructura federal y local de juntas en torno a la función social de la prensa (arts. 5 y 7)

- establece reglas sobre la responsabilidad de los directores de medios, de los redactores (arts. 12, 13 y 14)
- establece reglas relacionadas a la vida privada de las particulares y servidores públicos en cuanto a las publicaciones (arts. 15 a 20)
- la prohibición de los periodistas extranjeros de publicar sobre asuntos de política interna mexicana (art. 41)
- las juntas locales de prensa decidirán sobre la gravedad de las faltas cometidas a través de la prensa (arts. 25, 60 a 71)
- regula el acceso a la información pública (arts. 32 a 40)
- los periodistas en el ejercicio de acceso a la información pública deberán acatar las recomendaciones de los funcionarios en torno de lo investigado (art. 34)
- establece la obligación de los medios de dar espacio a los funcionarios públicos, partidos políticos y otras personas,
- establece los derechos del lector tales como el derecho de contar espacio para sus editoriales, y derecho de rectificar (art. 55)
- exige la creación de juntas locales de prensa encargadas de regular y dirimir lo concerniente a los asuntos de prensa (art. 70)
- prevé la creación de un código de ética y defensor del lector (art. 69)
- prevé la confidencialidad de la fuentes periodísticas y la cláusula de conciencia (art.50)

NICARAGUA

1- MARCO CONSTITUCIONAL

Lo más destacado en materia constitucional, ha sido la reforma a la Constitución en el año de 1995, mediante la cual se introdujo novedades en referencia a los medios de comunicación, y a nivel individual, una protección a la vida privada y de la familia, entre otros.

En efecto, el nuevo Art. 26 estableció un derecho a la vida privada y de la familia, el respeto de su honra y reputación y un tipo de habeas data a fin de conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

El Art. 68 de la reforma de 1995, dispuso que los medios de comunicación deberán prestar una función social y a ellos tendrán acceso todos los ciudadanos para ejercer el derecho constitucional de aclaración. También el Art. 68 prohíbe la censura previa sobre los medios de comunicación públicos, corporativos y privados. En el mismo inciso se ordena que no se podrá decomisar como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento. Se menciona que la importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

La Constitución de 1987 ya establecía una serie de disposiciones referentes a la libertad de expresión, de prensa, derecho de información y a los medios en general.

En su Art. 30 la Constitución Política garantiza a todos los nicaragüenses el derecho a expresar su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita por cualquier otro medio.

La libertad de pensamiento se expresa en el Art. 29.

El Art. 66 que establece el derecho a la información veraz. Entendiéndose por tal, la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas por cualquier medio. Este aspecto se comenta en la sección que se refiere al acceso a la información.

El Art. 67 habla del derecho de informar como responsabilidad social y el cual no debe tener ninguna censura.

2- LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No existen leyes reguladoras del ejercicio del periodismo y del ejercicio empresarial de los medios de difusión.

Durante el gobierno sandinista, se dictaron muchas leyes que aún no se han derogado expresamente, aunque en la práctica no se vienen aplicando. Algunas dictaron pautas para los medios. Se promulgaron las siguientes leyes: Ley General Sobre los Medios de Comunicación de 1979, Reglamento de la Ley General Sobre los Medios de Comunicación de 1979, y la Ley General Provisional Sobre los Medios de Comunicación de 1979.

Estas leyes establecieron la obligación de hacer crítica al gobierno con un sentido constructivo, se prohibía la propagandas de cigarrillo y alcohol, propugnar por la revolución sandinista, entre otros.

3- LEYES DE RADIO Y TELEVISION

La Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales de 1994 sancionada mediante el Decreto 200 y su Reglamento Decreto 19 de 1996 establece pocas restricciones al contenido de la información exigiendo que la información emitida no sea contraria las buenas costumbre o valores morales. Establece condiciones técnicas para el otorgamiento de concesiones y licencias de explotación. El Reglamento establece la inviolabilidad de las comunicaciones al señalar sanciones para quienes intercepten, impidan o publiquen el contenido de las comunicaciones privadas (Arts. 9 y 10).

Establece que la explotación de los medios de radio y televisión se harán a través de concesiones. Se hará en condiciones de equidad respondiendo a las condiciones técnicas ofrecidas por el oferente.

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LEGISLACION NACIONAL

La Constitución Política establece que la misma es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. Por ello, señala que no tendrá valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una estructura especial de tribunales para juzgar los delitos cometidos por los medios.

6- COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

La Constitución indica que todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social (Art. 86).

No existe requisito legal que exija un título profesional o colegiatura obligatoria para los periodistas en la actualidad.

Sin embargo, durante el gobierno Sandinista la Ley General Provisional Sobre los Medios de Comunicación, ya citada, dispuso que se requeriría constancia de afiliación de la Unión de Periodistas de Nicaragua (U.P.N.); mientras que para los periodistas de radio de Managua bastaba presentar una constancia similar otorgada por el Sindicato de Radio-Periodistas de Managua.

En 1994 y 1996 hubo iniciativas de presentar proyectos de ley a fin de exigir la colegiatura de los periodistas. (Ver el punto 22)

7- ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE INFORMACION

Estas figuras están reguladas en los artículos 169 al 194 del Código Penal. La injuria y calumnia están tipificadas como delitos de Acción Privada. Las autoridades no están facultadas a proceder de oficio en estos casos, sino que solamente pueden proceder a solicitud de la parte agraviada.

En cuanto a la penalidad, la ley establece la pena pecuniaria; resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima.

El Código Penal establece que comete el delito de calumnia el que por cualquier medio haga a otro la imputación de un hecho personal concreto que en la ley esté penado como delito y que pueda perseguirse de oficio".

El delito se pena con multa de cien mil a cincuenta mil córdobas (de US\$14.000 a US\$7.000).

La ley establece que si la calumnia se hiciera por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea pública, o por medio de cinematógrafo, radiodifusora, televisión, grabaciones u otros medios similares, se podrá aumentar la multa anterior hasta en un cincuenta por ciento.

Comete injurias, según el Código, "el que por cualquier medio ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o de a conocer sus faltas y vicios puramente privados o domésticos, o que por su carácter deshonesto o inmoral sea susceptible de exponerlo a la animadversión, al odio, al ridículo o al menosprecio público".

Las injurias se penan pecuniariamente con multas de 50 mil córdobas a 25 mil córdobas (US\$7.000 a US\$3.500), la que puede ser aumentada en un 50% si se produce en medios de información radiales, escritos o televisados.

Al contrario de la calumnia en que la ley admite pruebas de los hechos imputados, en el caso de injurias, la ley no admite prueba alguna.

Ambos juicios se tramitan sumariamente y no admiten más recurso que la apelación al superior inmediato.

La ley Penal no considera como delito de Injurias, la crítica que se haga a asuntos de naturaleza política, a los actos de gobierno, de sus instituciones u organismos; a la filosofía de las leyes o a las actuaciones de los funcionarios públicos.

Tampoco es injuria la crítica científica, literaria, artística, o técnica, ni la libre información de sucesos realmente acaecidos que hayan sido presenciados o cuyo conocimiento provenga de fuentes autorizadas.

El Código Penal ampara la libertad de emisión y difusión del pensamiento consistente en el derecho de los ciudadanos a ser informados de todo lo que constituye la vida nacional e internacional y la afecta de alguna manera, y de emitir al respecto públicamente sus críticas y opiniones en términos que no ofendan la moral ni la buena educación ni inciten a la violación de las leyes. Sanciona a los funcionarios o simples particulares que de palabra o de hecho impidan por coacción, violencia, amenaza o soborno el funcionamiento legal de empresas u órganos de publicidad o la difusión o publicación de noticias, fotografías, escritos o discursos que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni a las buenas costumbres (Art. 260).

También sanciona a los que cometan los delitos de injurias y calumnias y a los dueños de periódicos, radioemisoras, altoparlantes y empresas de televisión, los periodistas, locutores, conferencistas y

artistas, que en el ejercicio de su profesión provoquen manifiesta y directamente al pueblo a cometer los delitos de traición, rebelión, sedición, motín o asonada. Sanciona, igualmente, a quienes usen frases o palabras obscenas, publiquen o escenifiquen historias obscenas o escandalosas o propaguen doctrinas manifiestamente contrarias a la moral, a las bases democráticas del Estado y al orden público e inventen o distorsionen maliciosamente noticias, acontecimientos o ideas, siempre que con ello se cause daño moral o material a la nación, a una comunidad o a persona o personas determinadas.

El Art. 261 indica que la violación de la libertad de emisión y difusión del pensamiento contemplada en el inciso a) del artículo anterior, cuando se trate de autoridades y funcionarios será penada con prisión de 3 a 6 meses y multa de 100 a 500 córdobas.

Cuando se trate de particulares la pena será de treinta a noventa días de arresto y multa de cincuenta a doscientos cincuenta córdobas.

Por último, se prevé como delito contra la moralidad pública la conducta de quien con palabras, dibujos, etc. , ofenda el pudor (Art. 540).

8- DERECHO A LA HONRA, LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

Estos derechos están garantizados en la Constitución Política vigente y en el propio capítulo del Código Penal sobre Injurias y Calumnias.

9- OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

El Código de la Niñez de 1997 en su Art. 67 prohíbe la utilización de niños, niñas, adolescentes a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol, exalten al vicio, o irrespeten su dignidad.

También prohíbe difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños, y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penales (Art. 71).

En su Art. 106, establece el derecho del adolescente a que se le respete su vida íntima, privada y la de su familia y se prohíbe publicar y divulgar cualquier dato de la investigación o del proceso que directa o

indirectamente posibilite su identidad. La violación de la presente disposición conlleva responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

La Ley Electoral de 1996 ordena que setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio (Art. 101).

10- DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

No existe ley al respecto pero se aplica al efecto los principios fundamentales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Juan) Arts. 12,13, 14 de dicha convención, la cual se incorporó a la parte dogmática o de derechos y garantías de nuestra Constitución Política en su Art. 46.

En la reforma constitucional con vigencia a partir del 4 de Julio de 1995, se incorporó el derecho de "aclaración".

El párrafo señala: "Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías". Falta reglamentar este derecho y por ello no tiene aplicación.

11- DESACATO

El desacato se rige mediante el Art. 347 del Código Penal. Se especifica que cometen desacato contra la autoridad: 1- Los que provocan a duelo, calumnian, injurian o insultan de hecho o de palabra, amenazan a un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas, en su presencia o en notificación o escrito que se les dirija. 2- Los que causan grave perturbación del orden en los juzgados y tribunales y en cualquier otro punto en que las autoridades o funcionarios públicos estén ejerciendo sus funciones. 3- Los que, no estando autorizados por la ley, entran armados, manifiesta u ocultamente, al salón de sesiones del Congreso, al de cualquiera de las Cámaras Legislativas o a cualquier juzgado o tribunal. 4- Los que impiden que un representante o funcionario público concurra a su cámara o despacho. 5- Los que desobedezcan abiertamente la autoridad.

Estas cinco conductas típicas de desacato son sancionadas con penas

de prisión de seis meses a cuatro años, según el Art. 348.

12- SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

No existe norma jurídica al respecto que de una manera expresa y concreta se refiera al secreto profesional de los periodistas.

Sin embargo, se interpreta que este derecho está implícitamente consagrado en el Art. 46 de la Constitución que pone en vigencia tratados internacionales sobre derechos humanos y libertad de expresión.

El Código Penal, bajo el capítulo "Revelación de Secretos", expresa en el Art. 404: "Sufrirán inhabilitación especial de uno a dos años y multa de veinticinco a doscientos córdobas, los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, parteras o comadronas y cualesquiera otros que revelen los secretos que se les confien por razón de su profesión, salvo los casos en que la ley obligue hacer tales revelaciones".

Si de aquella revelación desautorizada, resultare daño al particular, la multa podrá elevarse hasta quinientos córdobas a favor de la parte damnificada; y cuando el culpable no tenga título profesional sobre que recaiga la inhabilitación se castigará con arresto de seis meses a un año y multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas.

13- CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe ley o regulación al respecto.

14- INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

De conformidad al Art. 52 de la Constitución se puede hacer la gestión periodística para acceder a un documento público u obtener la información requerida. Sin embargo, generalmente, es la voluntad política de la autoridad pública consultada la que determina el acceso o la inaccesibilidad a un documento público.

El Art. 52 de la Constitución señala que "los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual y colectiva a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca".

También se señala en el Art. 66, citado antes, que los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz y en el ejercicio de esa libertad podrán buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Aunque como ya se anotó, el acceso a la información pública podrá hacerse mediante el recurso previsto en el Art. 26 de la Constitución que contempla la posibilidad de obtener toda la información que reposa en los archivos oficiales, las razones y la finalidad de las mismas, cuando versa sobre la persona que la solicita, la vasta legislación sobre la confidencialidad de las informaciones públicas hace suponer que dicho acceso, como ya se dijo, es difícil.

El Código Penal prevé como delitos la revelación de secretos de estado e información oficial (Arts. 538 y 540). Clasifica las informaciones en muy secreta, secreta y confidencial (Art. 540). Señala que toda información que proceda de fuentes dentro del Gobierno como resultado directo del modo en que se conducen las acciones oficiales, será considerada "Información Oficial" y su divulgación estará sujeta a las limitaciones que garanticen la seguridad de la Defensa Nacional.

La Ley para Regular las Informaciones Sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional de 1980 dispone en su primer artículo que los medios de comunicación no podrán divulgar noticias o informaciones que comprometan o atenten contra la Seguridad Interna del País o la defensa nacional.

Esta restricción incluye la comunicación de informaciones o noticias tales como enfrentamientos armados, atentados contra funcionarios del Gobierno, y otros semejantes, sin constatar de previo en forma fehaciente la veracidad de tales informaciones o noticias en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; o en los Ministerios de Interior o Defensa.

Parece que esta ley no ha sido derogada aunque ningún medio ha sido sancionado en virtud de lo dispuesto hasta el momento.

15- CODIGO DE ETICA O AUTORREGULACION

No existe.

16- PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

No existe ley especial.

17- REGULACIONES SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

No existe ley especial.

18- REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

El Art. 69 de la Constitución establece que los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales; y que el Estado evitará que estos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo. Este precepto constitucional no está regulado por ninguna ley.

En la reforma constitucional en vigencia a partir del 4 de Julio de 1995, al Art. se le cambió la palabra "evitará " por "vigilará ".

19- REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

Como ya se recalcó, el Art. 68 de la Constitución prohíbe los monopolios económicos en los medios u otros sectores. También la Ley de Telecomunicaciones y de Servicios Postales prohíbe las prácticas restrictivas del régimen de libre competencia (Art. 29).

20- RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

La Ley de Protección al Consumidor de 1994 a través de su Art. 12 ordena que los consumidores cuenten con una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado. En el Art. 13, igualmente, exige que todo proveedor de bienes brindará al consumidor información clara, veraz y suficiente al menos sobre las características de los productos.

Existe una ley de 1980 llamada, "Ley Para Regular las Informaciones de Contenido Económico" que aún no ha sido derogada expresamente y disponía que los medios no podrían divulgar noticias o informaciones, referentes a asuntos relacionados con la escasez de productos de consumo popular o que den lugar a especulación con los precios de esos productos; o que en cualquier forma atenten o comprometan la estabilidad económica de la nación.

21- REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe ley al respecto.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

Tal como se dijo anteriormente, existen dos proyectos de ley encaminados a proponer la creación del colegio de periodistas. El primero se produjo en 1994 por la Unión de Periodistas de Nicaragua y el segundo apareció con texto reformado presentado ante la Comisión de Educación, Medios de Comunicación Social, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional en marzo de 1996.

En efecto, en el artículo 5 de éste último se determina que sólo podrán ejercer la profesión del periodismo las personas que reúnan una serie de requisitos y que sean acreditadas por el colegio de periodistas. Dichos requisitos comprenden condiciones como el estar dedicado a la profesión de periodismo de tiempo completo, tener título universitario, trabajar en un medio, entre otros. Esta iniciativa ha recibido extrema oposición por limitar el ejercicio de periodismo al cumplimiento de esas condiciones.

PANAMA

1 - MARCO CONSTITUCIONAL

La libertad de expresión está consagrada de manera genérica en el Art. 37 de la Constitución Política de la República de Panamá, que reconoce a toda persona el derecho a emitir libremente su pensamiento por cualquier medio, sin sujeción a censura previa.

Aún cuando no existe ninguna disposición constitucional específica sobre el derecho a la información, el Art. 41 faculta a toda persona a presentar peticiones a los servidores públicos por motivo de interés social o particular y a obtener respuesta dentro del término de 30 días.

El Art. 85 de la Constitución dispone que "los medios de comunicación social son instrumento de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sea usados para la publicidad o la difusión de propaganda, esta no deberá ser contraria a la salud, la moral, la educación, la formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional".

Por referencia expresa del Art. 51 que establece las medidas de excepción en caso de perturbación interna o estado de urgencia, se podrán suspender los derechos contemplados en el Art. 37 que alude a la libertad de expresión.

2 - LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

En esta materia existen 3 leyes vigentes desde 1978 que regulan los medios de comunicación social, el ejercicio del periodismo y la idoneidad periodística.

La Ley 11 de ese año obliga a los medios de comunicación social a suministrar al Ministerio de Gobierno y Justicia, una declaración en la cual haga constar el nombre de la empresa, de su representante legal, sus directores y sus accionistas, si se tratara de una sociedad (Art. 1), quienes deberán ser panameños (Art. 2) y otros datos sobre la periodicidad de su publicación y el lugar donde se imprimirá (Art. 3).

La misma ley permite al Ministerio de Gobierno y Justicia la censura previa (Art. 15) y la imposición de severas sanciones que incluyen hasta el cierre de medios (Art. 16), sin que el procedimiento administrativo que se utiliza cumpla con las garantías del debido proceso (Art. 18).

Entre las prohibiciones señaladas en la ley se contemplan la de publicar noticias falsas, documentos alterados o atribuidos inexactamente a determinadas fuentes, hechos relativos a la vida privada de una persona que puedan producir perjuicios morales a la persona, comentarios,

referencias o alusiones a defectos físicos de determinada persona, el nombre de menores de edad que hayan cometido o estén en alguna forma implicados en delitos y suscripciones o colectas que tengan por objeto indemnizar a cualquier persona por las multas, daños o perjuicios a que haya sido condenada judicialmente y que provengan de la ejecución de un delito (Art. 15).

De conformidad con el Art. 9, todo medio de comunicación social debe tener un director responsable, quien deberá ser panameño, mayor de edad, y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. A dicho director se le considerará como autor de las publicaciones hechas en el medio en que se imprimió o transmitió, salvo que se trate de artículos respaldados por firma auténtica conocida (Art. 10).

El ejercicio del periodismo está regulado por la Ley 67 de 1978 que exige idoneidad reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia para ejercer el periodismo, entendido como "la dedicación regular a la búsqueda o redacción de noticias, producción de medios noticiosos; información gráfica o comentarios en medios de comunicación social y la labor profesional periodística en oficinas de prensa o de relaciones públicas de las instituciones oficiales o privadas.

La Ley 68 también de 1978 crea la Junta Técnica de Periodismo como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuya función principal es otorgar el certificado de idoneidad para ejercer el periodismo.

También existen algunas disposiciones en el Código Penal sobre calumnia e injuria que imponen penas privativas de la libertad en esos casos y otras sobre delitos contra la economía nacional redactadas de modo tan general que puede sancionarse a cualquier periodista que escriba sobre la inflación o las fluctuaciones de los valores en los títulos de la deuda pública o privada.

La Ley 68 de 1978 que creó la Junta Técnica de Periodismo deberá velar por el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ejercer la profesión de periodista; otorgar el certificado de idoneidad profesional para ejercer el periodismo; suspender el ejercicio del periodismo a cancelar el certificado de idoneidad profesional para ejercerlo por violaciones al Código de Ética Profesional por el tiempo que este determine, entre otros (Art. 2).

El Código Civil en el Art. 1706 establece por vía de una acción civil la indemnización por los daños provenientes de la calumnia o injuria. Dicha acción prescribe en un año contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se

contara a partir de la ejecutoria de la sentencia penal a de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

3 - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

Documentación pendiente.

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

El Art. 4 de la Constitución establece que la República de Panamá acata las normas de derecho internacional y, por tanto, tienen valor jurídico los tratados internacionales suscritos y ratificados en la Asamblea Legislativa, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuyo Art. 13 consagra la libertad de pensamiento y expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o por cualquier otro medio. Panamá es también signataria de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra la libertad de expresión en su Art. 19, y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Pacto de Bogotá) que la establece en su Art. 4.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una estructura especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas a través de la prensa.

6 - COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO.

La Constitución al respecto dispone en el Art. 40: "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

No existe la colegiación obligatoria, pero sí la exigencia de idoneidad reconocida por el Ministerio de Gobernación y Justicia, el cual la otorga a quienes tengan una licenciatura en Comunicación Social de una

universidad del país o título equivalente obtenido en universidad del exterior y revalidado en la Universidad de Panamá (Ley 67 de 1978).

La citada ley de idoneidad dispone que se otorgará dicha certificación de idoneidad a los ostenten el correspondiente título académico conferido por una universidad del país o por universidades del exterior y revalidados en la Universidad de Panamá; a los que compruebe el ejercicio continua del periodismo en un lapso no menor de cinco (5) años anteriores a la vigencia de esta Ley; a los que al momento de la vigencia de esta Ley, tuviere tres años continuos a mas de ejercicio de la profesión de periodista y continúe laborando profesionalmente hasta cumplir los cinco años (Art. 2).

Para ejercer el periodismo en radio o televisión se requiere certificado de idoneidad de periodista (Art. 7).

Según el Art. 10 los periodistas extranjeras que ingresen al país, como corresponsales de agencias informativas internacionales u otros medios extranjeros serán acreditadas como tales en la Junta Técnica de Periodismo por el período que dure su contratación.

El Art. 12 dispone: "Las empresas privadas dedicadas total o parcialmente a la actividad periodística, deberán contratar periodistas para los cargos determinados como de ejercicio exclusivo de los periodistas de acuerdo con el Art. 6 de esta Ley".

Como ya se anotó, aunque en el Art. 14 se prohíbe a las personas no acreditadas como periodistas el ejercicio de la profesión de periodista y el empleo de los cargos señalados en el Art. 6 de la citada Ley, ello no se cumple.

De conformidad con la misma ley se deberá multar a quien ejerciera el periodismo sin estar acreditado, pero tampoco esto se cumple.

7 – ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

La calumnia y la injuria están tipificadas como delitos en el Código Penal y pueden sancionarse hasta con 24 meses de prisión.

El Código Penal de 1982 prevé como delitos contra el honor, el de calumnia e injuria. Atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho punible (calumnia) será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa (Art. 172).

Es injuria cuando se ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier otra forma será sancionado con 60 a 120 días-multa (Art. 173).

Quando se comete a través de la prensa la pena será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria (Art. 173A).

El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor, será sancionado con 18 a 24 meses de prisión (Art. 175).

La verdad se acepta como defensa absoluta en el caso de calumnia. Sin embargo, en el caso de injuria, sólo se le admitirá la prueba de la verdad, en el caso de funcionarios públicos, corporaciones públicas o privadas (Art. 176).

No constituye delito contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos (Art. 178).

Si se solicita, el condenado tendrá que publicar la sentencia (Art. 179).

Es un delito impedir en cualquier forma la publicación de libros y la libre circulación o emisión de prensa periódica, escrita o hablada, y será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días-multa (Art. 162).

También existen unos delitos de índole económicos que se pueden cometer a través de la prensa en lo relativo a la divulgación de noticias falsas.

El Art. 372 establece: "El que divulgue por la prensa u otro medio de información, noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o propague rumores que pongan en peligro la economía nacional a el crédito público, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

Si como consecuencia del hecho anterior se produjere una depreciación en la moneda nacional o alteración en las valores de los Títulos del Estado, la sanción se elevara hasta el doble".

Art. 373: "El que difunda noticias falsas, exageradas a tendenciosas y como consecuencia produzca en el comercia algún aumento o disminución en el precio de las mercaderías, valores, títulos o instrumentos negociables, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses y de 25 a 50 días-multa".

El 5 de enero de 1988 se expidió la Ley 1 mediante la cual se reformaron algunas disposiciones del Código Penal en lo referente a los delitos de calumnia e injuria.

En el Art. 14 se expresa que cuando las imputaciones calumniosas o injuriosas se hagan públicas de modo impersonal por cualquier medida de

comunicación social, se presumirá que las emite personalmente el que hizo la publicación o imputación.

8 - DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD A LA PROPIA IMAGEN

El Código de Familia sancionado mediante la Ley 3 de 1994, establece la protección y respeto a la intimidad, libertad personal, seguridad y honor familiar, y el derecho a la propia imagen (Art. 575).

Se dispone que la familia tiene el derecho que se le respete la intimidad y privacidad. Se prohíbe que se publique asuntos relativos a la vida privada sin el consentimiento de la persona involucrada (Art. 576). Toda persona tiene derecho exclusivo sobre su propia imagen y no se podrá publicar su imagen sin su consentimiento (Art. 577). Quien publique hechos de la vida privada sin su consentimiento, será multado (Art. 578).

El Código de Familia no elabora una definición de la vida privada.

9 - OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

De conformidad con el Art. 817 del Código de Familia, se establece la confidencialidad del menor cuando éste se halle en un proceso penal y se prohíbe la divulgación de su identidad (acápito 7). El mismo estatuto establece la misma garantía a favor del menor en su Art. 530.

El Código Electoral de 1983 trae algunas restricciones en cuanto a la propaganda electoral a través de los medios. Se prohíbe publicar las encuestas políticas ni divulgarlas dentro de los diez días calendario anteriores a las elecciones (Art. 178). Sólo se podrán divulgarse o publicarse tres horas después de la hora oficial de cierre de la votación (Art. 179).

Quedan prohibidas las manifestaciones públicas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de comunicación social, desde las doce de la noche del viernes anterior a las elecciones hasta las doce meridiano del día siguiente a las mismas (Art. 248).

10 - DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

La ley 11 de 1978 establece que los medios de comunicación social están obligados a divulgar gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones

hechas por cualquier persona que se considere ofendida en su honor o aludida errónea o injustamente en una publicación. La rectificación o aclaración debe publicarse al día siguiente de recibida, con la misma prominencia de la noticia original y sin intercalaciones.

Sin embargo, las disposiciones de la Ley 11 parecen indicar un derecho de respuesta según lo ordenado en el Art. 11 que señala que el director no podrá negarse a insertar o incluir la respuesta. Aunque la norma mencionada en algunos apartes se refiera a un derecho de rectificación o aclaración, se trata de un derecho de los particulares o funcionarios públicos de poder insertar un texto elaborados por los mismos en la publicación o en la transmisión en el caso de radio y televisión. Aún tratándose de respuestas muy largas, el afectado tendrá el derecho de ejercer dicho derecho pagando el valor de lo excedido (Art. 11).

Si se negare a cumplir con la solicitud del afectado, según el Art. 13, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá ordenar la publicación o transmisión de la respuesta, aclaración o rectificación.

La Ley 1 de 1984 volvió a señalar las mismas pautas en materia del derecho de respuesta arriba descrito.

11 - DESACATO

El delito de desacato se encuentra en el Art. 307 del Código Penal: "El que ofenda o ultraje públicamente al Presidente de la República o quien lo sustituya en sus funciones, será sancionado con prisión de 6 a 10 meses y de 20 a 50 días-multa".

12 - SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

El secreto profesional y la protección de fuentes, está consagrado en el artículo 21 de la ley 67 de 1978, según el cual "ningún periodista está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus afirmaciones".

13 - CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe propiamente la cláusula de conciencia en la legislación panameña. La única disposición sobre esta materia, se limita a señalar que "el periodista no estará obligado a escribir en su contra en los medios de comunicación social".

14 - INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

La Constitución señala en el Art. 41 el derecho de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

La Ley 67 de 1978 mediante su Art. 22 señala que el periodista tendrá libre acceso a todos los actos públicos y a las fuentes de información para lo cual las entidades del Estado, le prestará la ayuda necesaria y facilitará su acceso a las fuentes de información para el pleno cumplimiento de su misión, salvo en casos especiales.

La disposición constitucional sobre el derecho de petición, está reglamentada por la ley 15 de 1957, según la cual el funcionario que no conteste una petición dentro del término de treinta días, será sancionado con multa de diez a cien dólares, la primera vez, y si es reincidente con el doble. Si reincidiere más de tres veces, perderá el empleo.

Estas disposiciones parecen garantizar este derecho de acceso, sin embargo, en la práctica los funcionarios se niegan a suministrar información en forma oportuna.

15 - CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

No existe un código uniforme de ética periodística, aunque algunos medios de comunicación han adoptado voluntariamente ciertas normas éticas. El Foro Nacional de Periodistas ha recomendado una serie de normas éticas sobre el ejercicio de la profesión, como también lo ha hecho el Programa Centroamericano de Periodismo.

16 - PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley de Derecho de Autor establece algunas reglas con respecto al derecho de autor en la publicaciones en los periódicos y revistas.

Art. 23: "Salvo pacto en contrario, la cesión de artículos para periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, solo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una (1) vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente".

Art. 50: "Son lícitas también, sin autorización ni remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente:

1. La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, siempre que la reproducción a transmisión no hayan sido reservadas expresamente.
2. La difusión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídos en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada para fines de la información.
3. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciados en público y de los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, cuando se justifiquen los fines de información que se persigan, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

17 - REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

En Panamá la publicación de medios de comunicación social impresos no está sujeta a permisos ni licencias. Únicamente se requiere notificar al Ministerio de Gobierno y Justicia el nombre de la publicación, su periodicidad, dónde se imprimirá, quién o quiénes son sus propietarios y quién la dirigirá.

La radio y la televisión sí requieren la previa concesión de una frecuencia para lo cual el solicitante deberá reunir una serie de requisitos técnicos que varían de acuerdo con el lugar donde se ubiquen los transmisores y la potencia de la señal.

18 - REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES.

Según la Ley 11 de 1968, los propietarios o accionistas de un periódico, deben tener la nacionalidad panameña.

La Ley 68 de 1978 en su Art. 9 establece que los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales, serán de

nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.

El Código Laboral de 1972 exige en su Art. 244 que los trabajadores que presten sus servicios como locutores, narradores o animadores deben ser de nacionalidad panameña.

No hay prohibición al respecto frente a la presencia de inversionistas extranjeros en los medios de comunicaciones.

19 - REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

Recientemente se aprobó la llamada ley de "Universalización de Incentivos" que contiene algunas disposiciones generales que prohíben los acuerdos, combinaciones y fusiones que puedan disminuir la libre competencia o dar lugar a prácticas monopolices.

El Art. 290 de la Constitución prohíbe la práctica de monopolios.

20 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Existen algunas restricciones sobre la publicidad de medicamentos y tratamientos para la salud, que requieren previa aprobación de los textos por el Ministerio de Salud. También se requiere la reproducción de algunos cintillos alusivos a los riesgos del consumo de alcohol y del tabaco cuando se anuncie alguno de esos productos.

21 - REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No hay normas al respecto.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

No hay ningún proyecto al respecto.

PARAGUAY

1. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional fue sancionada el 20 de junio de 1992, por la Convención Nacional Constituyente y en ella existen disposiciones referidas a la libertad de expresión, a los medios, al derecho a la información y habeas data, al periodismo y al derecho a la intimidad.

El Capítulo II, De la Libertad, Título II, Parte I, algunos derechos fundamentales y reglas que se detalla:

De conformidad con el Art. 26 se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en la Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

El Art. 27 dispone: "El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer".

Art. 28: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido

divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.

La Constitución prevé en su Art. 29 la libertad de ejercicio del periodismo. En efecto, el ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

Art. 30: “La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia. La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución”.

Art. 31: “Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades”.

Art. 33: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”.

El Art. 36 establece la inviolabilidad de las comunicaciones cualquiera que sea su forma.

2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No existe una ley específica de prensa.

3. LEYES DE RADIO Y TELEVISION

La Ley de Telecomunicaciones sancionada mediante la Ley No. 642 de 1995 no establece pautas relativas al contenido de la información. No obstante, establece unos principios generales como, por ejemplo, de libre acceso a todos (Art. 27), de libre competencia (Art. 29), de explotación de los servicios de difusión mediante licencia (Art. 31), de libre recepción (Art. 33), etc.

Se prescribe la inviolabilidad del secreto de la correspondencia de telecomunicaciones en su Art. 90. En su reglamento Decreto 14135 se señala que se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de telecomunicaciones cuando una persona que no es destinataria ni la que envía la información respectiva sustrae, publica, intercepta, cambia o desvía el contenido de la misma.

4. STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LEGISLACION NACIONAL

De acuerdo a la prelación de leyes establecida en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, ratificados por el Congreso Nacional, se encuentran ubicados inmediatamente después de la Constitución y, tienen preferencia sobre las demás leyes nacionales.

Sobre este tema, el Art. 137 (párrafo primero) de la Constitución Nacional prescribe: La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado".

5. ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una estructura especial de tribunales al respecto.

6. COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

No existe colegiación obligatoria ni exigencia de título universitario. El Art. 29, de la Constitución Nacional, dice en su primer párrafo: El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está

sujeto a autorización previa".

La colegiación está prevista en la Constitución Nacional, en el Art. 42 de la libertad de asociación", cuyo texto expresa: Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar".

7. ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

A partir de noviembre de 1998 el nuevo Código Penal entrará en vigencia y con él, una nueva clase de delitos en lo referente a las informaciones relativas a la vida privada e íntima de las personas. Se mantiene el tratamiento de los delitos de calumnia, difamación e injuria y se agregan unos delitos en materia del ámbito de vida familiar e intimidad de las personas a través de los Arts. 143 a 156.

Según el Art. 143, el que, ante una multitud o mediante publicación expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.

El Art. 144 señala quien sin consentimiento del afectado escuchara mediante instrumentos técnicos; o grabara o almacenara técnicamente; o hiciera mediante instalaciones técnicas, inmediatamente accesible a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes de otra persona dentro de su recinto privado; o del recinto privado ajeno; de otra persona fuera de su recinto, violando su derecho al respecto del ámbito de su vida íntima.

Estas circunstancias de punibilidad hace que se generen peligros por la falta de claridad entre lo que es vida íntima o intimidad.

Incorre en calumnia quien en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, el autor será castigado con multa. Si se hace en forma repetida y ante multitud la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa (Art. 150).

Incorre en difamación quien afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar el honor, y será castigado

con 180 días multa (Art. 151). Si se publica y se hace ante una multitud, se podrá aumentar la pena hasta un año de multa.

La injuria es cuando una persona atribuye a otro un hecho capaz de lesionar el honor y será castigado hasta con 90 días-multa (Art. 152).

En el caso de la difamación se admite el exceptio veritatis si se trata de la divulgación confidencial a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable (Art. 151 num. 3). También se admite la prueba de la verdad cuando la afirmación o divulgación, haciendo un balance entre los intereses y el deber de averiguación que incumbe al autor de acuerdo con las circunstancias, se trate de un medio proporcional para la defensa de los intereses públicos o privados (Art. 151 num. 4).

8. DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

Los derechos a la honra y a la intimidad están garantizados en la Constitución Nacional de 1992, en el Art. 33, Del Derecho a la Intimidad cuyo texto expresa: La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”.

Por su parte, el Art. 25 de la expresión de la personalidad, estatuye: Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico”.

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

La ley 903 de 1981 llamado el Código del Menor dispone en su Art. 266 la prohibición de toda publicidad en los procedimientos relativos a menores. Las notificaciones y citaciones serán hechas personalmente o por cédula.

La Ley 01 de 1990 o Ley Electoral dispone en su Art. 305: “Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica”.

También en su Art. 306 prohíbe la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.

Art. 301: "La propaganda estará limitada, por partido, movimiento político o alianza, a no más de 1/2 (media) página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada partido, movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de cinco minutos por canal o radio, por día".

Art. 299: "Los medios masivos de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones, están obligados en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.

En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieran tarifas superiores a las normales serán sancionados como más adelante se establece.

10. DERECHO DE REPLICA, RESPUESTA O RECTIFICACION

El derecho de rectificación deriva su validez de lo señalado en el inciso tercero del Art. 28 de la Constitución, ya comentado, en donde se ordena que la rectificación se deberá hacer en las mismas condiciones de la publicación que originó la información falsa, distorsionada o ambigua.

Por su tratamiento legal, este derecho es un derecho de réplica. Está reglamentado en la Ley No. 1.262 "Que establece el derecho de rectificación o contestación". Esta Ley fue sancionada por el Congreso Nacional el 8 de octubre del año 1987, y entró en vigencia el 16 de octubre del mismo año, fecha en que fue promulgada por el Poder Ejecutivo.

Entre las disposiciones más relevantes de esta ley se pueden mencionar las siguientes:

- El derecho de toda persona natural o jurídica a rectificar o contestar la publicación o difusión, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan y considere inexactos o cuya divulgación pueda causarle perjuicio. (Art. 1).
- El derecho de rectificación se ejercerá ante el director o responsable del medio de comunicación dentro de un plazo de siete días siguientes al de la publicación o difusión de la información rectificada o contestada.

(Art. 2).

- El director del medio de comunicación deberá publicar o divulgar íntegramente la rectificación o la contestación dentro de los tres días siguientes al de su recepción, en forma semejante en que se difundió la información rectificada o contestada, sin comentarios ni apostillas. (Art. 3).
- La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.
- El afectado podrá recurrir ante la justicia ordinaria cuando la rectificación no se ha difundido en los plazos señalados más arriba (Art. 4).

11. DESACATO

Con el nuevo Código Penal de 1997, desaparece la figura del desacato.

Sin embargo, el Código Penal vigente hasta Octubre de 1998 contiene la figura del desacato en su Art. 160 (1) sancionando la conducta de quien provoque, desafíe o injurie a un funcionario público en presencia de éste con la pena de hasta de tres meses de penitenciaría.

12. SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

El secreto profesional del periodista está garantizado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, cuyo texto expresa: Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar en contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información".

El Código Penal en su Art. 147 sanciona a quien revelare secretos obtenidos en razón de la profesión, sin embargo, no se encuentra mencionada la profesión de periodista, aunque la enumeración es meramente enunciativa. Esto da base para llegar a incluir el secreto profesional del periodista.

13. CLAUSULA DE CONCIENCIA

Garantizado por la Constitución Nacional, en el Art. 29, ya transcripto, en el punto 1.

Además, el Art. 37 de la Constitución Nacional, Del Derecho a la objeción de conciencia", dispone:

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas

para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan”.

14. INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

Está previsto en el Art. 28 (segundo Párrafo), de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

“Las fuentes de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”.

La ley no ha reglamentado este derecho aún. No obstante, esta disposición se deberá tener en cuenta con lo dispuesto en el Art. 40 de la Constitución que prevé un derecho de petición a las autoridades y el deber de las mismas de responder dentro del plazo legal.

Tratándose de informaciones particulares sobre individuos, la Constitución también cuenta con el Habeas Data. Dicho mecanismo previsto en el Art. 135 reza: “Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”.

Con todo, las normas en comento no garantizan el acceso a la información pública en el caso del periodismo.

15. CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

No existe código de ética aunque el Sindicato de Periodistas del Paraguay está elaborando unas normas de conducta periodística para sus asociados.

16. PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

La propiedad intelectual, derecho de autor o copyright, se hallan regulados en la Constitución Nacional, el Código Civil paraguayo, y en la Ley No. 94/92.

Art. 12: “Las noticias de interés general podrán ser libremente transmitidas o retransmitidas por todos los medios, mas cuando se

publiquen en su versión original, deberá expresarse la fuente de donde ellos proceden.

Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa oral o escrita, salvo que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial”.

Art. 13: “Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original, dados a publicidad por un diario, revista o agencia informativa, con naturaleza de exclusividad, confieren el derecho que de ellos resulta al diario, publicación periódica o agencia informativa”.

Las colaboraciones no firmadas en diarios o publicaciones periódicas, sólo podrán volver a publicarse en colección; salvo convenio en contrario con el propietario del diario, revista, publicación periódica o agencia informativa conforme al Art. 14.

Las colaboraciones firmadas en diarios, revistas u otras publicaciones periódicas, tienen, en principio, todos los derechos sobre su colaboración y podrán publicar colecciones escogidas o completas, si otra cosa no se hubiere pactado con el dueño del diario o periódico según lo dispone el Art.15.

El dueño de un diario, revista o periódico, para acogerse a los beneficios de esta ley, deberá efectuar la inscripción y depositar cada tres meses dos colecciones completas de ejemplares. Esta inscripción aprovecha a todos los colaboradores(Art 16).

La ya citada Ley de Propiedad Industrial también señala que el retrato, la fotografía y la caricatura de una persona no pueden ser puestos en el comercio sin la debida autorización de la persona retratada, fotografiada o caricaturizada.

En caso de incapacidad o muerte de la persona fotografiada, retratada o caricaturizada, la autorización mencionada debe ser otorgada por su cónyuge u otros herederos y beneficiarios. Faltando éstos, la publicación es libre.

La publicación de retratos, fotografías o caricaturas es también libre cuando se vincule, en general, con fines culturales, o con hecho de interés público o que hubiesen efectuado en público.

Art 30: “La facultad de publicar las cartas pertenece a su autor. En caso de incapacidad sobreviniente o muerte de éste, será necesaria la autorización de las personas mencionadas en el artículo anterior y en el orden ahí indicado”.

Para los retratos, fotografías, caricaturas y cartas, la duración del derecho es de quince años desde la primera publicación.

Transcurridos veinte años de la muerte de la persona retratada, fotografiada, caricaturizada o del autor de la carta, la publicación será libre (Art. 32).

17. REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

A partir de 1989, no existe para la prensa escrita ninguna limitación, objeción o permiso de carácter restrictivo legal.

18. REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

No existe ley sobre porcentajes de propiedad de acciones en periódicos o diarios por parte de extranjeros.

Con motivo del nuevo reglamento en materia de telecomunicaciones de 1995, citado arriba, las empresas extranjeras podrán explotar el servicio de telecomunicaciones siempre que constituyan domicilio en el Paraguay o nombren un representante legal domiciliado en el país de conformidad con lo exigido en el Art. 64.

19. REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

No existe ley antimonopólico en impresos.

La propia Constitución Nacional, en el artículo 107 (segundo párrafo) establece que: "Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia".

La ley de radiodifusión dispone que un mismo propietario no puede tener empresas de un mismo servicio.

Cada concesionario sólo tendrá derecho a la licencia para explotar una estación de radiofonía y/o una de televisión (Art. 7, numeral 1.1, Dto. 26.504/63).

20. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

La publicidad referente al tabaco y a las bebidas alcohólicas está reglamentada por el Decreto No. 8.314 del 31 de marzo de 1995.

Dicha reglamentación prohíbe:

- La difusión de anuncios publicitarios de tabaco y bebidas alcohólicas antes de las 20:00 horas (salvo que se refieran a eventos internacionales patrocinados, realizados localmente o en el extranjero).
- La publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas que utilice imágenes de menores, relacionada con ambientes familiares, con imágenes de sexo explícito.
- La publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas que induzcan al abuso o consumo exagerado e irresponsable del producto.
- La instalación de carteles publicitarios de tabaco y bebidas alcohólicas dentro y frente a escuelas, colegios y hospitales.
- La publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en carteles utilizados como indicadores de establecimientos de salud y locales de enseñanza primaria o secundaria.

Las sanciones previstas para las infracciones a las prohibiciones previstas en el Decreto 8.314 son: amonestación, multa, suspensión, levantamiento y cancelación de registro, que serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública, conforme a las normas previstas en el Código Sanitario.

El decreto 8.314 reglamenta artículos del Código Sanitario.

Otras resoluciones del Ministerio de Salud reglamentan:

a) la publicidad de productos farmacéuticos Res. S.G. No. 2 del 4 de enero de 1991) Entre sus principales disposiciones, esta resolución:

- Establece que los medicamentos cuya venta requiera prescripción médica, odontológica o veterinaria, sólo pueden anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico u otras formas de publicidad dirigidos exclusivamente a profesionales de la salud (Art. 1).
- Los proyectos de información y propaganda para medicamentos declarados de venta libre deben ser aprobados previamente por el Ministerio de Salud Pública (Art. 3).

Prohíbe toda publicación de avisos de medicamentos que le atribuyan propiedades de curar infaliblemente las enfermedades o en un plazo dado, acordándoles propiedades sobrenaturales. (Art. 5)(Res. No. 291 del 31 de mayo de 1994).

Por esta resolución se encarga a la Sección de Control de la Publicidad, las funciones de registrar, supervisar y controlar los textos e ilustraciones de la publicidad referentes a profesionales de la salud, establecimientos de la salud, productos farmacéuticos, etc. que puedan ser difundidos por los medios de comunicación radial, escrita y televisiva (Art. 1). Establece además que deben ser previamente autorizadas por la

Dirección General de Relaciones Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Salud, el texto y/o ilustración de toda publicidad referente a: medicamentos, productos alimenticios y bebidas alcohólicas, urgencias médicas, salud mental y deportiva, entre otros rubros.

La Ley de Regulación de la Publicidad en su Art. 35 prohíbe cualquier publicidad considerada engañosa. Se entiende por tal cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo.

También se regula lo referente a la publicidad comparativa con base en su Art. 36. Así, igualmente prohíbe la publicidad abusiva, entendida como aquella de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

21. REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe norma al respecto.

22. PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

Un proyecto de ley de colegiación profesional fue redactado en 1993 y ha sido debatido nuevamente en 1996 y 1997 ante la Cámara de Diputados.

La normativa se presentó con cinco artículos y, entre sus principales disposiciones se estableció que:

- Los Colegios Profesionales Universitarios son instituciones de derecho público que se establecerán en cada una de las especializaciones profesionales..." (Art. I).
- Cada Colegio Público tendrá competencia para: el otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y rehabilitación en la Matrícula

habilitante para el ejercicio de la respectiva profesión, sin la cual ninguna persona podrá ejercerla" (Art. 2, primer apartado).

- El establecimiento de normas de conducta conforme a la deontología de la respectiva profesión y un Tribunal de Conducta, independiente de sus órganos de administración, que establezca el procedimiento y las sanciones a que diere lugar su violación". (Art. 2, segundo apartado).

- Los estatutos de cada Colegio Público, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo que acordará la personería jurídica, tienen fuerza vinculante para todos los profesionales del gremio respectivo..." (art. 3).



PERU

1. MARCO CONSTITUCIONAL

Según el Art. 2, inc. 2, de la Constitución del 30 de diciembre de 1993, toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

Según el inc. 3: "No hay delito de opinión"; mientras que el inc. 4. establece que toda persona tiene derecho: "A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Según el inc. 7 del Art. 2, toda persona tiene derecho: "Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

El inc.10 se refiere "Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamientos motivados del juez con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal".

El Art. 200 inciso 3 introducido recientemente en la Constitución establece el Habeas Data. Dicho recurso de protección procede contra el hecho u omisión, por cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o

amenaza los derechos contemplados en los incisos 5 y 6 del Art. 2 de la Constitución. Los derechos son el de solicitar información a cualquier autoridad pública y recibirla (Inc.5) y el de evitar que los servicios informáticos divulguen información que afecte la intimidad personal y familiar (Inc. 6).

El Constituyente excluyó el uso del derecho de rectificación consagrado en el inciso 7 del Art. 2 de la Carta de la protección ofrecida por el Habeas Data.

El Art. 139 al establecer los principios y derechos de la función jurisdiccional ordena en el numeral 4: "La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos".

2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No hay ley específica sobre prensa.

3. LEYES DE RADIO Y TELEVISION

El 15 de mayo de 1993 se publicó el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo Nro. 013-93-TCC), el cual rige las telecomunicaciones en sus distintas formas moduladas. Este dispositivo legal señala que el desarrollo de las telecomunicaciones deberá regularse dentro del marco de la libre competencia (Art. 2), así como que toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones (Art. 3).

Respecto al servicio de Televisión y Cable es considerado dentro de los "servicios de difusión", entendiéndose por éstos a aquellos servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos (Art. 20). Para la prestación de este servicio se requiere de autorizaciones, permisos y licencias (Art. 22), no siendo necesario su otorgamiento en concesión.

El Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones de 1994 establece en su Art. 10 la inviolabilidad de las comunicaciones. La norma dice que se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, pública, utiliza, trata de conocer o facilitar que el mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

Las personas que en razón de su función tengan conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, están obligados a adoptar las medidas mas idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios.

4. STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

La Constitución en su Art. 55 establece: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

En consecuencia, las disposiciones que se relacionan con la prensa y que figuran dentro de texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, aprobados por el Estado, constituyen leyes de la República y son de obligado cumplimiento.

También, en lo que respecta a la jurisdicción internacional, la Constitución dispone en el Art. 205: "Agotada la Jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organizaciones internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte".

5. ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una estructura especial de tribunales para el juzgamiento de los delitos o infracciones cometidos a través de los medios.

6. COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

En lo que respecta al ejercicio del periodismo y en cuanto a la colegiatura como obligación para su ejercicio, prevalece el Art.2 inc.4 de la Constitución de 1993 que regula la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

La exigencia de título profesional sólo la establece la Ley No. 23.221 denominada "Ley de Colegio de Periodistas del Perú " para los periodistas profesionales que deseen incorporarse a dicho Colegio.

La inconstitucionalidad de la colegiatura obligatoria para los periodistas, ratificada por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica sobre la base de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene validez en Perú según lo establece el Art. 55 de la Constitución al incorporar todos los tratados de índole internacional celebrados por el Estado.

7. ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

El Código Penal, bajo el título Delitos contra el honor legisla sobre los delitos de Injuria, Calumnia y Difamación en los siguientes artículos:

Art.130: (Injuria) "El que ofende o ultraja a una persona, con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa".

Art.131: (Calumnia) "El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días multa".

Art.132: (Difamación) "El que ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad, o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el Art. 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa".

Art. 133: (Causas de Impunidad) "No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1- Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o Abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez. 2- Críticas literarias, artísticas o científicas. 3- Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones".

Art 134: (Exceptio Veritatis) "El autor del delito previsto en el Art.132 puede probar la veracidad de sus imputaciones, sólo en los casos siguientes:

1- Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieren atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones. 2- Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida. 3- Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia. 4- Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer

la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Art.135: "No se admite en ningún caso la prueba:

1- Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero. 2- Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar o a un delito de violación de la libertad sexual que requiere acción privada".

Art.136: "El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehusa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta".

Art.137: "En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exenta de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales".

Otro delito relacionado con la publicación de información es el previsto en el Código Penal en el Art.249 que castiga a quien produjera alarma mediante la propagación de noticias falsas ocasionando retiros masivos de las entidades financieras.

El Código de Procedimiento Penal prevé un proceso breve para los delitos de calumnia, difamación e injuria a través de los medios realizando el juicio dentro del término de ocho días y fallando de fondo dentro de los cinco días siguientes (Art. 314). Por último existe una prohibición contundente de no poder utilizar los medios de comunicación para referirse al proceso en que se hallare involucrado. Si se violare esta prohibición se considerará al inculpado como reiterante y el juez procederá a acumular al proceso otra comisión del delito de honor (Art. 317).

8. DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

Las disposiciones referentes a la honra, la intimidad y la propia imagen se encuentran reguladas tanto en la Constitución, como en el Código Civil y en el Código Penal.

La Constitución regula la honra en el inc. 7 del Art. 2.

El Art. 14 del Código Civil dice que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el consentimiento de la persona.

El Código Penal establece en su Art. 154: "El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días multa cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días multa”.

Art.156: “El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste le confió será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”.

Art.157: “El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menos de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al Art. 36 incs.1, 2 y 4”.

En lo que respecta al derecho a la imagen, el Código Civil lo regula en su Art.15, “La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeña, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacionen con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atenta contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponda”.

Por su parte el Art. 16 del Código Civil establece el derecho al secreto de las comunicaciones cuando se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar. La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos, acción para exigir la cesación de los actos lesivos (Art. 17).

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

Documentación pendiente.

10. DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

Mediante el Decreto 26775 de 1997 se reguló sobre el derecho de rectificación. El Art. 2 señala que toda persona deberá ejercer el derecho dentro de los treinta días posteriores a la publicación. La rectificación se hará dentro de los siete días siguientes a la solicitud de la misma (Art. 3). Se debe respetar la proporcionalidad prevista por la Constitución (Art. 3). Si el diario ha rectificado espontáneamente, no procede la solicitud (Art. 4). El diario podrá rechazar la solicitud cuando la misma no guarda relación inmediata con los hechos o las imágenes. También podrá negarse cuando la rectificación contiene una difamación (Art. 5). Si el diario no rectifica, se podrá recurrir al Comité de Ética que establezcan los medios (Art. 6).

Como dicho derecho se identifica con el de opinión, la Constitución dispone, en su Art. 2, que: "No hay delito de opinión" y que toda persona tiene derecho a "la libertad de opinión".

En cuanto al derecho de rectificación, en el mismo Art. de la Constitución se señala que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

De acuerdo con la Constitución la publicación de la Rectificación es obligatoria, no así la de la opinión que queda a discreción de los medios de comunicación social.

Por otro lado, como consecuencia de la Reforma Constitucional del Habeas Data quedan sin efecto las disposiciones de la Ley 26.301 (3 de mayo de 1994) que se refieren al ejercicio de la Acción de Habeas Data cuando se trate del Derecho de Rectificación.

11. DESACATO

Sobre el desacato, el Código Penal establece que:

Art. 374: "El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el ofendido es Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Art.375: El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de 20 a 30 jornadas.

También existe la conducta tipificada de ultraje que constituye una forma de libelo sedicioso, y el Código Penal prevé una sanción cuando éste se comete a través de los medios. El Art. 344 dispone: "El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, vilipendia o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de La Patria o la memoria de los próceres o héroes que nuestra historia consagra, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento ochenta días-multa".

12. SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

El derecho del periodista para no divulgar su fuente de información se sustenta en el Art. 2 literal 4 de la Constitución, cuya norma estatuye que toda persona tiene derecho al libre ejercicio de la libertad de información: "Sin previa autorización, ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley".

Mientras tanto, el Art. 2, inc. 18, señala que: Toda persona tiene derecho "A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas o de cualesquier otra índole así como a guardar el secreto profesional".

En diciembre de 1994 la Octava Sala Penal de Lima reconoció a una periodista el derecho a no divulgar su fuente de información.

La legislación penal establece en su Art. 165: "El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con 60 a 120 días multa".

El Código Procesal Civil en el Art. 220 señala un principio procesal al estipular: "Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto"...

13. CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe ninguna norma al respecto.

14. INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

La Constitución, en su Art. 2, inc. 5, establece que toda persona tiene derecho: "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional". Mientras tanto, el inc. 6 dice que toda persona tiene derecho: "A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

Con la reforma a la Constitución se introdujo la figura del Habeas Data que según lo expresado por el Art. 200, este derecho se podrá ejercer con relación a los derechos contenidos en los incisos 5 y 6 del Art. de la Constitución. El primero se refiere a la posibilidad de solicitar información a las autoridades y recibir respuesta de ellas en el plazo legal (Art. 2 inc. 5) e impedir que los servicios informáticos suministren o divulguen información relacionada con la intimidad personal y familiar (Art. 2 inc. 6).

15. CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

El Código de Etica del Colegio de Periodistas del Perú sólo obliga a los periodistas asociados.

Existe el Código de Etica de la Radiodifusión Peruana, aprobada el 15 de julio de 1994. Entre otros aspectos se refiere a:

2- La radiodifusión privada, radio y televisión, son medios de expresión que se basan en la libertad, la libre empresa y competencia y en su propio autocontrol, dentro de un marco democrático.

3- Normas substanciales: Se consideran normas operativas que deberán ser acatadas por todas las radiodifusoras las siguientes:

A- Acuerdo del minuto: establece un minuto de límite para informaciones sobre violencia terrorista.

El Art. 27 de la Ley de Telecomunicaciones ordena que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción concierten con los organismos representativos de los medios de radiodifusión, a fin de establecer un código de ética y conducta que permita difundir una programación que mantenga los principios formativos que brinden relieve a la dignidad humana.

16. PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

La Constitución especifica en su Art. 2, inc. 8, que toda persona tiene derecho "A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto".

El Decreto Legislativo 822 de 1996 que aprueba la Ley de Derechos de Autor señala en el Art. 45: "Es lícita también, sin autorización, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

a) La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

b) La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que la justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

c) La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, plástica, de fotografía o de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público".

Art. 460: "Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración adicional, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir"...

Art. 470: "Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración adicional, la realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones".

Art. 86: "Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, solo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente al licenciante.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación. Sin embargo, el autor conserva sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección".

El Código Penal establece en su Art. 216: "El que copia, reproduce, exhibe o difunde al público, en todo o en parte por impresión, videograma, fijación u otro medio una obra o producción literaria, artística, científica o técnica sin la autorización escrita del autor o productor o titular de los derechos, en su caso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años".

El Art. 217 establece: "La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años cuando: 1- La copia, reproducción, exhibición, emisión, difusión o utilización de la obra o producción intelectual se hace con fines de comercialización. 2- La copia, reproducción, exhibición, emisión, difusión o utilización de la obra o producción intelectual se hace suprimiendo o alterando el nombre o seudónimo del autor o productor o titular de los derechos, en su caso, nombre, denominación, sello o distintivo de autenticidad de la obra o producción intelectual.

17. REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PÚBLICACIONES

El Texto Unico de Procedimientos Administrativos regula bajo el subtítulo "Registro de Publicaciones Periódicas".

En este rubro se establecen los requisitos de registro y refiere al Depósito Legal que obliga la Ley 25.326.

Esta ley dispone en su Art. 1, que: "Los impresores de libros y folletos están obligados a remitir a la biblioteca nacional 6 ejemplares que son distribuidos de la siguiente forma: Tres (3) para la Biblioteca Nacional, uno (1) para la Biblioteca Municipal del lugar donde se imprimieron, uno (1) para la Biblioteca del Senado de la República y uno para la Biblioteca de la Cámara de Diputados, hoy Congreso Constituyente Democrático.

18. REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION

La Constitución en su Art. 71 señala que: "En cuanto a la propiedad, los

extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno puedan invocar excepción ni protección diplomática”.

Aparentemente, el Decreto 702 de 1991 que exigía (Art.23) la nacionalidad peruana para prestar los servicios de telecomunicaciones fue modificado por la Ley de Telecomunicaciones de 1993 al no incluirse dicha obligación. Sin embargo, por los recientes eventos en torno a la expropiación de un canal de televisión de un propietario extranjero, no parece clara la anterior conclusión.

19. REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

El Art. 61 de la Constitución establece que: “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopolísticas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamientos directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares”.

El Decreto 701 de 1991 que regula lo concerniente a la eliminación de las prácticas monopolísticas establece en el Art. 1: “La presente Ley tiene por objeto eliminar las prácticas monopolísticas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, permitiendo que la libre iniciativa privada se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios y consumidores”.

Aunque la norma mencionada no alude directamente a la prensa escrita, ésta establece que se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, que realicen actividades económicas.(Art. 2)

La Ley de Telecomunicaciones en sus Arts. 2, 11 y 14 exigen que se lleve a cabo la actividad de radio y televisión en condiciones de libre competencia.

20. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

La Constitución en el Art. 65 señala: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”.

El Decreto Legislativo 716 de 1991 sobre protección al consumidor dispone en el Art. 15 que los proveedores están obligados a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la información sobre los producto y servicios.

El Decreto 691 de 1991 dispone que los anuncios deben respetar las leyes (Art. 3); no deben contener informaciones ni imágenes que puedan inducir a error al consumidor (Art. 4); podrán hacerse comparaciones siempre que no sean denigrantes (Art. 8); los anuncios de fuertes bebidas alcohólicas deberán estar dirigidas a adultos (Art. 9); los anuncios no deben inducir a los menores a conclusiones equívocas por la fantasía (Art. 10); y los anuncios de cigarrillos deben tener la alusión que fumar es dañino para la salud (art. 12).

El Código Penal penaliza las conductas que mediante la publicidad hacen inducir a los consumidores en error acerca de las calidades de los bienes y servicios(Art 238). Cuando se trate de publicidad de productos alimenticios, preservantes y aditivos alimentarios, medicamentos o artículos de primera necesidad o destinados al consumo infantil la multa se aumentará en un cincuenta por ciento.

21. REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe norma específica al respecto.

En cuanto a los distribuidores de los diarios se aplica lo referente a los contratos "atípicos", de forma supletoria, contenido en las normas del Código Civil, Arts.1790 y siguientes, pertinentes al mandato, así como también los Arts. 237 y siguientes del Código de Comercio referidos a la comisión mercantil.

Sobre los voceadores, la Ley 10.674, del 5 de octubre de 1946, estableció como función del Estado la protección y asistencia de los expendedores de diarios y revistas. Dicha norma dispone en su Art. 80 que: "queda prohibida la injerencia de intermediarios entre las empresas editoras y sociedades de beneficencia y los expendedores de periódicos y loterías". No están comprendidos en esta disposición los agentes directos de periódicos y loterías que "se editen o procedan al lugar distinto al de su expendio".

Se establece la obligación para las empresas periodísticas con sede en Lima, que editen diarios de la mañana, de proporcionar a sus expendedores callejeros un servicio diario de desayuno, mientras que aquellos que editen diarios vespertinos les proporcionarán diariamente un servicio de té .

22. PROYECTOS DE LEY QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

No existe un proyecto de ley en la actualidad sobre el tema.

PUERTO RICO

1 - MARCO CONSTITUCIONAL

Al igual que en los Estados Unidos, la cláusula de la Constitución de Puerto Rico reza en forma similar en el campo de la libertad de expresión en su Sección 4 del Art. II:

"No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios".

La Sección 8 del Art. II ordena: "Toda persona tiene derecho a protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar".

La jurisprudencia ha sostenido en razón de la condición *sui generis* de Puerto Rico como Estado Libre Asociado, que la jurisprudencia de los Estados Unidos, estatal o federal, en el campo de la libertad de expresión y de prensa, es aplicable con carácter ilustrativo o persuasivo tan sólo.

De suerte, que lo expresado en la Constitución de los Estados Unidos en la Primera Enmienda y en los demás disposiciones referentes a los derechos fundamentales (Bill of Rights) es aplicable vía Enmienda Catorce de la misma a Puerto Rico en razón de lo expuesto.

La legislación guarda desde el punto de vista constitucional el mismo tipo de escrutinio o revisión judicial en materia de restricciones a la libertad de expresión y de prensa que la aplicada en los Estados Unidos. Este escrutinio es llamado escrutinio estricto que se refiere a que las cortes o tribunales deberán encontrar presente un interés apremiante por parte del gobierno para intervenir en estas libertades y deberá ser la opción menos onerosa o gravosa para los particulares. Las leyes que en alguna forma limitan el derecho constitucional de la libertad de expresión deben ser interpretadas restrictivamente a fin de que esa limitación no traspase de lo absolutamente necesario establecido en el caso de *Pueblo v. Burgos* (1953).

Se ha aceptado a través de la jurisprudencia en lo concerniente a las limitaciones al libre ejercicio de expresión una distinción entre reglamentar el contenido de la información y regulaciones meramente referentes al lugar, tiempo y manera de la expresión. Esto último permite

la intervención del gobierno en esta libertad fundamental. Intervenir por contenido equivaldría a ,por ejemplo, prohibir las alusiones o expresiones sediciosas. Ello se distinguiría de las reglamentaciones que prohibieran la manifestación de expresión en ciertos casos en las vías públicas (lugar) a ciertas horas y con ciertos permisos (manera).

Existen criterios de la Corte Suprema de Justicia en lo relacionado a la manera de mirar y juzgar las intervenciones del gobierno en la expresión. Como ya se comentó, existe el escrutinio estricto que aplica la corte al mirar y buscar la justificación del gobierno en intervenir en áreas de la expresión. Las técnicas judiciales de proteger esta libertad con independencia de su contenido son: los conceptos de amplitud excesiva, vaguedad y censura previa.

Las cortes, por ejemplo, han acogido la doctrina del peligro claro y presente para regular algunos aspectos del contenido de la expresión en materia de la subversión.

En cuanto a la protección que las cortes han aplicado, se tiene los conceptos de amplitud excesiva y vaguedad. Cuando el gobierno interviene en la expresión, la corte examina la intervención, por ejemplo a través de una ley, si la misma es excesiva en su cara o mismo texto o si es muy vaga y por lo tanto, muy general y constituye una intervención inconstitucional. Se mira el efecto adverso a los titulares de ese derecho de expresión y se determina si existe otra manera mediante la cual el gobierno pudiera intervenir y lograr el fin perseguido en forma menos onerosa para el titular. Si existen medios menos restrictivos, y la corte no halla justificación en razón del interés apremiante del gobierno en lograr la finalidad propuesta con la intervención, entonces la corte declarará inconstitucional la ley en cuestión. Desde luego que se apoyan en otras consideraciones como el área en la que el gobierno propuso intervenir, la historia jurisprudencial, etc.

La doctrina de vaguedad en cambio se aplica en los casos penales. Es decir, cuando el gobierno se propone intervenir mediante una ley penal y regula con referencia a algún aspecto de la expresión en forma muy general y vaga. La corte seguramente mirará dicha situación aplicando el concepto de vaguedad y determinará si la información en la ley que pena esa expresión es suficientemente clara en cuanto cuáles actos son penados.

Existe una doctrina de censura previa que permite que se exijan licencias o permisos previamente a las publicaciones.

2 - LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

La Comisión Puertorriqueña de Derechos Civiles ha determinado que cualquier ley o reglamentación que en una u otra forma restrinja previamente los derechos de expresión, de conciencia, de palabra, de prensa, de asociación y de reunión, y de petición de gobierno para la reparación de agravios, (1) tiene que ser formulada de forma clara, precisa y determinar de manera cierta la conducta relacionada con el ejercicio de esos derechos, para ser válidamente constitucionalmente, (2) su ejecución tiene que ser uniforme, consistente indiscriminatoriamente, (3) proveer de criterios para la discreción gubernativa o administrativa, (4) tiene que servir los propósitos de un interés sustancial comunitario. 2 Der. Civ. 389, 7,8 (1971).

En el sentido estricto no existe una ley de prensa sino disposiciones que afectan el contenido de la información o exigencia de la forma de revistas o periódicos.

3 - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

Documentación pendiente.

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Por falta de disposición expresa en la Constitución Puertorriqueña, tal como en los Estados Unidos, los tratados, una vez ratificados por el Senado, tienen fuerza de ley. Sin embargo, una parte privada no puede realizar una acción a tenor con un tratado a menos que éste cree expresamente tal derecho de acción privado.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una estructura especial para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de los medios.

6 - COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO.

No existe colegiación de periodistas.

7 - ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

La causa de la acción penal se encuentra en los Arts. 118 y 119 del Código Penal de 1974. En su definición del Art. 118 tiene la de imputación de un hecho delictivo a otra persona y la de desacreditar, deshonrar la honradez, integridad, virtud o buena fama de otro. La pena será de seis meses como máximo y una multa. El Art. 119 establece la defensa de la verdad. Dicha defensa sería absoluta y siempre que se compruebe la misma, la sana intención, y los fines justificables del acusado se deberá absolver al imputado. En cambio, en el caso de funcionarios públicos y el hecho se refiere a las funciones del mismo, la verdad absolverá al acusado. Sin embargo, si el hecho imputado fuere falso, no podrá absolverse a dicho acusado, si se probare que éste actuó con conocimiento de la falsedad del hecho o con craso y temerario menosprecio de la verdad.

En al plano civil, se entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio, tendiente a exponer la persona al odio, desprecio, restarle confianza pública o perjudicarle en sus negocios, o de otro modo desacreditarlo o menospreciarlo (33 L.P.R.A. 3142).

El demandante debe probar que la información publicada es falsa y que por causa de su publicación sufrió daños. Aún siendo falsa la información, no hay derecho a ser indemnizado a menos que se pruebe, en el caso de una persona privada, que la imputación fue hecha negligentemente o, en el caso de funcionario o figura pública, que la información fue publicada con malicia real o a sabiendas de que era falsa, o se hizo con desprecio hacia la verdad -Villanueva v. Hernández (1991).

Se entiende por calumnia la aplicación falsa o ilegal, que no sea libelo, y que impute una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficio, profesión o negocios, o que, como consecuencia natural, le causa daño reales y efectivos (33 L.P.R.A. 3143)

Existe libelo per se cuando se imputa un delito o la difamación perjudica el negocio o profesión. En este caso no hay necesidad de probar los daños - Gonzalez v. Ramirez Cuerda (1963).

El que publica libelo realizado por otro es a su vez responsable por tal libelo. Tanto la agencia de noticias que origina la información

difamatoria como el periódico que la publica, son responsables ante el agraviado, sin considerar la buena fe con que pueda actuar el periódico (Ibid.).

No se podrá pactar la exoneración de responsabilidad por vía de contrato entre la agencia y el periódico. Serán por igual responsables de las noticias falsas difamatorias –Ciro v. Editorial Ponce, Inc. (1973).

Existen una serie de defensas parciales o totales. Si el periódico o medio noticioso publica o comenta sobre un evento o tema de interés público, éste goza de un privilegio restringido que lo exime de responsabilidad civil siempre y cuando la información no se haya dado con malicia expresa o con conocimiento de su falsedad o menosprecio hacia la verdad –Romany v. El Mundo.

Se violaría la garantía constitucional de la libertad de prensa, al exigir que un periódico verifique toda noticia por la carga de dicha obligación y habrá responsabilidad en la divulgación de noticias difamatorias cuando en la faz de las noticias surjan dudas en torno a su veracidad o cuando pudiendo fácilmente corroborar las noticias, no se hace –Torres Silva v. El Mundo (1977).

Es por ello que a la prensa se le protege aún cuando publique información falsa acerca de un funcionario público (Sullivan v. Times, 1964), o figuras públicas (Garrison v. Louisiana, 1964) y solamente es responsable cuando lo hace con malicia (falsedad e intención de dañar). Además de la anterior protección la prensa cuenta con la publicación falsa cuando se hace por comentario imparcial siempre y cuando sea una evaluación intelectual, se base en hechos que se considere normal por una persona razonable, esté libre de motivos sórdidos o corruptos, sea el resultado de una opinión honrada, esté libre de malicia y sea de interés público –Ocasio v. Alcalde Municipio de Maunabo (1988).

Otro privilegio es el de reporte justo y verdadero y ello se cumple cuando el reporte sea justo con relación al proceso que es objeto de información y se capta la esencia de lo acontecido y se tiene el probable efecto que tendrá en la mente del lector y que se a cierto (Villanueva v. Hernández Class (1991).

Un privilegio que el Tribunal aplicó en el caso de Lagares Negrón v. El Día (1997) fue la defensa del cable noticioso confiable (wire service defense). En efecto, El Día publicó una noticia que le fue transmitida por una agencia noticiosa desde los Estados Unidos y la noticia fue difamatoria en su esencia. El demandante demandó alegando que la defensa del cable noticioso internacional no era de recibo ni aplicación en la jurisdicción. Se arguyó que aunque el periódico haya publicado la noticia

de buena fe, la reproducción no le eximía de responsabilidad le incumbía verificar la veracidad de la noticia. Los demandados alegaron que no había obligación de verificar la noticia por cuanto no habían circunstancias especiales para ello. El Tribunal consideró cuestiones de hecho tales como el contrato entre la agencia y el periódico, el volumen de noticias por cable internacional, la seriedad del periódico, y el contenido de la cuestión difamatoria. Se analizó el proceso de escrutinio de las noticias por parte del periódico también.

El Tribunal consideró si había un interés público en la noticia, si en la faz la noticia era difamatoria, si había alguna razón de dudar de la veracidad de la noticia y si lo hubiera, si se intentó corroborar la misma.

La doctrina de la razonabilidad de confiar en los servicios responsables de noticias ha sido elaborado en sinnúmero de jurisdicciones. Esta doctrina explica que el periódico no es responsable, salvo situaciones excepcionales, si el periódico no es negligente si publica información de una agencia de noticias.

El tribunal aceptó la doctrina y dictaminó que El Día no tenía obligación de corroborar la noticia y, por lo tanto, no era responsable.

En marzo de 1998, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional el Art. 247 del Código Penal que establecía una pena de hasta diez años por ejercer indebida influencia sobre el jurado, juez o persona escogida para ser árbitro mediante una publicación de artículos periodísticos y editoriales sobre asuntos judiciales. Se castigaba al autor del escrito al comprobarse si los escritos podrían interpretarse como un intento de persuadir o influir sobre el juez ante quien se ventilaba un caso. El juez federal que tomó dicha decisión declaró que dicha norma inhibía las investigaciones periodísticas por temor a que se interpretaran tales gestiones como un intento de influir en asuntos pendientes en los tribunales. La aplicación de la norma se venía haciendo sin tener en cuenta que el acusado tuviera la razón o no en la crítica de lo actuado judicialmente.

8 - DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD. A LA PROPIA IMAGEN

El derecho a la honra tiene origen constitucional es el bien protegido en el Art. II Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico. También es el interés tutelado en las acciones por injurias. El derecho a diferencia de lo que ocurre con la Constitución de Estados Unidos es un derecho consagrado en la Constitución de Puerto Rico.

En el caso de Vázquez Velázquez v. El Día (1995), la demandante Alicia Vázquez entabló demanda en contra el periódico por invasión a su privacidad al haberle sacado una fotografía sin el consentimiento de ella. La foto fue tomada con la demandante parada en una cabina telefónica y la leyenda hacía alusión a un pueblo. La demandante alegó que no solamente constituyó una invasión a su privacidad sino que por insinuación de la fotografía, se daba a entender que ella se encontraba llamando desde el pueblo en cuestión y solicitaba resarcimiento por abandono del hogar del marido a raíz de la publicación.

El Día alegó que ella no tenía expectativa de privacidad al encontrarse en un lugar público y concurrido y que la foto no constituyó una invasión a la privacidad por cuanto ella era accesoria en la fotografía.

Se expusieron la teorías de los que constituye un intereses público y la posibilidad de publicar aquellas noticias. Se consideró que cuando se toman fotografías en lugares públicos no existe violación del derecho de privacidad.

También se consideró que la fotografía exponía un tema de interés público y con la fotografía no se estaba explotando económicamente dicha imagen.

En forma sumaria el Tribunal resolvió a favor del demandado y no se ventiló.

9 - OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

Documentación pendiente.

10 - DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

El derecho de réplica, respuesta o rectificación no existe. El Tribunal no puede ordenar el cumplimiento de una rectificación o una respuesta.

11 - DESACATO

El desacato se presenta de dos maneras bajo la legislación vigente. La primera como una desobediencia a un juez en un tribunal de justicia de conformidad con el Art. 235 del Código Penal. También este delito comprende la perturbación del orden dentro del tribunal, la resistencia

ilegal a prestar el juramento o cumplir como testigo, etc. En su segunda forma se halla la injuria de las ordenes o actuaciones del juez. También se incluye dentro de éste último, la publicación de un informe falso o groseramente inexacto de procedimientos judiciales o quasi-judiciales (Art. 245). Se puede castigar al responsable de dicha conducta con hasta treinta días de prisión y una multa. El desacato se podrá cometer fuera de la presencia del juez o lejos del tribunal.

12 - SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

No existe la doctrina de la confidencialidad de las fuentes periodísticas dentro del derecho de pruebas o evidencias. Sin embargo a nivel de las decisiones judiciales se le ha dado algún desarrollo al tema de la confidencialidad de las informaciones entre el periodista y su fuente de información.

Los tribunales se han inclinado a que es deber de toda persona de colaborar con el tribunal y de ofrecer toda la información de manera espontánea y completa.

Los tribunales federales por la influencia de la jurisprudencia de la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos se han pronunciado a favor de reconocerles a los periodistas un privilegio del secreto de sus fuentes en el desempeño de su trabajo investigativo. Ese privilegio se origina de la constitución del concepto de la libertad de prensa y el derecho a estar informado. Si se elimina la fuente de información, entonces se obstaculiza el derecho a informar y al pueblo el derecho a estar informado.

Se busca hacer un equilibrio entre el deber de brindar testimonio en el tribunal y la libertad de prensa. En el caso de *Bruno & Stillman, Inc. v. Globe New Paper Co.* (1980) se pesó la necesidad de conocer la fuente con el daño potencial que tal divulgación crearía al libre flujo de información. El caso *Bruno Stillman* también señaló que primero se debía agotar las fuentes no confidenciales antes de revelar las confidenciales.

Por regla general, se ha violado dicho privilegio en dos casos: en casos penales donde la libertad de prensa se enfrenta al derecho constitucional del debido proceso y segundo, en los casos en donde se ventilan asuntos de seguridad nacional. Cabe concluir de lo expuesto que el derecho de mantener el secreto de las fuentes no es un derecho absoluto.

13 - CLAUSULA DE CONCIENCIA

No hay norma al respecto.

14 - INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

El Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 9133 establece el derecho a inspeccionar y copiar todos los documentos públicos. "Todo cuidando tiene derecho a inspeccionar y sacar copias de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario en la ley" (Ley 32 L.P.R.A. 1781).

Cuando ha habido disputas en los tribunales frente a este punto con respecto a una medida del gobierno de prohibir el acceso público de las informaciones, se ha aplicado un escrutinio intermedio.

El tribunal ha pesado los dos intereses opuestos, es decir, el interés del estado en guardar secreto ciertos documentos y el interés del particular de tener acceso a los documentos públicos. El tribunal mira si la regulación gubernamental cae dentro del poder constitucional del gobierno, si propugna un interés gubernamental importante, si el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión y si la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que el logro de dicha finalidad –Soto v. Secretario de Justicia (1982).

El Tribunal ha señalado algunas restricciones en donde no se aplica el derecho constitucional de acceso: la solicitud del Estado de confidencialidad prosperará cuando así lo determine la ley, cuando la comunicación está protegida por algún privilegio probatorio de los particulares, cuando revelar la información es lesivo a los derechos de terceros, cuando se trate de la identidad de un confidente y cuando sea información oficial de conformidad con la Regla 31 de Evidencia.

La negativa del ejercicio de este derecho como la ha expresado el Tribunal equivale a una censura previa.

Este derecho se encuentra amparado por el recurso de Mandamus el cual se contempla para la protección de derechos fundamentales.

15 - CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

No se ha adoptado código de ética alguno.

16 - PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley 96 de 1988 sobre Derecho de Autor prevé una protección a los derechos morales de autor sobre las obras producidas.

17 - REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

No existe una ley al respecto.

18 - REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES.

No existe norma al respecto que impida el acceso de extranjeros a los medios.

19 - REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

El Tomo 47 del Código Federal de Regulaciones (CFR) S. 73.3555 dispone lo concerniente a las reglas de concentración de propiedad de los medios en una misma localidad. La política aplicada es la misma expuesta por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC). Existe una prohibición de que una persona posea un periódico y una emisora de radio en la misma localidad (S. 73.3555(a)(1) (1994). Aunque la misma norma referida solo se refiere a las publicaciones en inglés (punto 6 de la norma ya citada).

La prohibición de establecer monopolios en la actividad económica de los periódicos contenida en las Leyes de Antimonopolios Federales no se aplica a los periódicos. En virtud de la S. 48 del Tomo 48 del Código Federal de Regulaciones un procedimiento especial solicitando al Procurador General para mantener operaciones conjuntas. Aunque no se trate de monopolios sino de operaciones en conjunto subsiste la prohibición en el Código de Comercio en el Capítulo 13.

20 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Existen varias disposiciones en materia de regulación de la publicidad. La Sección 1014 del Título 23 de L.P.R.A. prohíbe la publicidad

engañosa o fraudulenta. Se sanciona penalmente las infracciones al respecto.

El Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos igualmente trae una serie de prohibiciones en torno a la publicidad engañosa.

Se prohíbe la publicidad encaminada a discriminar por raza, color o cualquier otra condición(S. 13, T. I L.P.R.A.).

21 - REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

Existe una presunción de que existe un contrato de trabajo entre el repartidor de diarios y la persona jurídica cuyos periódicos reparte la persona (29 L.P.R.A. 443 a.) Dicha presunción sirve para efectos de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo. También se prohíbe que los menores de doce años sirva como repartidores o distribuidores. Existen otras restricciones al respecto.

También existe una reglamentación sobre los precios de los periódicos por clasificar el servicio de prensa como básica o de primera necesidad (S. 73 , Título 23 L.P.R.A.).

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

En carta dirigida a la Cámara de Representantes de fecha febrero de 1998, el gobierno da concepto favorable al proyecto de ley que en la actualidad se encuentra ante la Comisión Jurídico Penal de la Cámara de Representantes.

Dicho proyecto de ley que modifica el Código de Evidencia vigente en particular la Regla 28 -A de las Reglas de Evidencia de 1979 al establecer la confidencialidad de las fuentes periodísticas. El proyecto define lo que se entiende por periodista, su fuente y la comunicación confidencial. Como resultado del privilegio, el periodista no tendrá que revelar el nombre, dirección o localización de cualquier fuente.

REPÚBLICA DOMINICANA

1 - MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República Dominicana en su artículo 8, acápite 6, declara lo siguiente: "Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes".

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales".

En el acápite 10 declara lo siguiente: "Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional".

2 - LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

La ley de prensa es esencialmente penal porque en su totalidad habla de las conductas punibles, sus sanciones y el procedimiento.

Divide las conductas punibles en varias categorías como incitación a delinquir, delitos contra la cosa pública (básicamente desacato), delitos contra las personas (injuria y difamación), delitos contra los jefes de estado (injurias a jefes de estado y personal diplomático), publicaciones prohibidas y sus respectivos procedimientos (Arts. 23 a 45).

La difamación es un delito de prensa castigado por la ley de prensa y también es una conducta tipificada como delito común. La diferencia se encuentra en el procedimiento a seguir ante los tribunales.

Cuando la difamación es cometida por medio de prensa se castiga y se persigue por la ley de prensa.

Cuando la difamación o la injuria se cometen fuera de un medio de prensa (delitos de expresión), entonces su persecución es por el derecho común y por tanto, su prescripción es de tres años, tiene prisión

preventiva, etc., mientras que en los delitos de prensa la prescripción es de dos meses y no existe la prisión preventiva.

La ley de Expresión y Difusión del Pensamiento establece una responsabilidad civil y penal en cabeza del propietario y del director del periódico aún cuando éstos deleguen todo o en parte sus funciones (Art. 12).

Se permite escritos con seudónimos pero se deberá informar el verdadero nombre al director (Art. 13). Si llegare a presentarse una persecución penal, el director podrá ser liberado del secreto profesional y tendrá que revelar su identidad (Art. 13).

La ley de prensa habla de la responsabilidad civil de los propietarios al indicar en su Art. 48: "Los propietarios de periódicos o escritos periódicos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los dos artículos precedentes de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil".

3 - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

La Ley de Telecomunicaciones de 1966, la Ley 1951 de 1949, el Reglamento 824 de 1949, y demás normas complementarias, establecen ciertas pautas en lo concerniente a las comunicaciones en radio y televisión.

Entre las varias reglas prescritas se hallan, la prohibición de los espectáculos o emisiones radiofónicas que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con otros países (Art. 2 de la Ley 1951). Existe una prohibición de exhibir películas destinadas a los niños de uno y otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos experiencias prematuras para su edad (Art. 5)

Según el Reglamento 824 se deberá someter a consideración de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos, una solicitud para la emisión de programas comerciales, culturales o políticos (Art. 66).

Cuando se transmitan por una emisora noticias falsas o tendenciosas que no procedan de fuente que merezca entero crédito, la

empresa propietaria de dicha emisora será responsable ante las personas o empresas perjudicadas (Art. 88)

Aunque los noticiarios internacionales que procedan de agencias noticiosas mundialmente reconocidos no están sujetos a autorización por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía (Ley 1951 Art. 43).

No habrá ningún control o autorización previa cuando los noticiarios, noticias en general o programas procedan de un Departamento Oficial del Estado Dominicano que lo haya enviado a la Dirección de una Radiodifusora, o ya de programas organizados por Departamentos Oficiales en general, o ya enviados o emitidos por Agencias de Prensa Dominicana o Extranjeras debidamente reconocidas y autorizadas (Ley 1951, Art. 43).

La Ley de Telecomunicaciones de 1966 en su Art. 16 prohíbe interceptar, divulgar o de cualquier modo utilizar, sin autorización, mensajes noticias o informes destinados al público que hayan sido transmitidos por medio de telecomunicaciones eléctricas y las Estaciones Radioeléctricas no podrán efectuar sino aquellas comunicaciones que determine la licencia que les haya sido concedida. Sin embargo las autoridades podrán interceptar y utilizar toda clase de telecomunicaciones siempre que fuere necesario para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos de los convenios internacionales vigentes.

La misma norma establece en el Art. 47 que las transmisiones de carácter publicitario, político, gremial o religioso no predominarán en las transmisiones, de acuerdo con los fines de estos servicios. La difusión de publicidad Comercial podrá realizarse siempre que su proporción, su carácter y su forma no afecten la calidad y jerarquía de los programas. También consagra la prohibición de que las emisiones no sean controladas, directa o indirectamente por partidos políticos, instituciones gremiales o agencias publicitarias (Ley de telecomunicaciones Art. 48).

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

No hay norma al respecto.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe un tribunal especial sobre este punto.

6 - COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO.

Aunque el Colegio Dominicano de Periodistas fue creado mediante una ley de la república, éste no tiene carácter obligatorio ya que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 1989 declaró la nulidad de la Ley 148 de 1983 que creó el Colegio.

No obstante, el Colegio organiza el Tribunal Disciplinario y cuenta con un código de ética.

7 - ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

El Código Penal contempla una sanción a los escritos anónimos al señalar en el Art. 283: "Toda publicación o distribución de obras, escritos, avisos, boletines, anuncios, diarios, periódicos u otros impresos, en los que no se hallare la indicación del verdadero nombre, profesión y morada del autor o impresor, dará lugar, por este solo hecho, a que se castigue con prisión de seis días a seis meses a cualquier persona que, a sabiendas, haya contribuido a las dichas publicación o distribución".

Art. 284: "La pena señalada en el artículo anterior, se reducirá a penas de simple policía: 1ro. respecto de los pregoneros, vendedores, distribuidores o fijadores que denunciaren la persona de quien hubieren recibido la obra o el escrito impreso; 2do. respecto de cualquier persona de entre ellos que hubiere denunciado al impresor; 3ro. respecto del impresor que hubiere denunciado al autor".

La apología del delito a través de una publicación se castiga en el Art. 285 del Código Penal, como también a los encargados de su venta, repartición, anuncio o fijación en las esquinas o lugares públicos; se castiga a éstas últimas si no revelan el nombre del autor. En todos los casos se ordenará la confiscación de los ejemplares aprehendidos (Art 286).

También se castiga la exposición o distribución de canciones, folletos, figuras o imágenes contrarias a la moral y a las buenas costumbres (Art. 287).

Con respecto de los delitos contra la honra de las personas, como ya se anotó anteriormente, si la difamación se comete a través de los

medios, se rige por lo dispuesto en la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento Ley 6132 de 1962. Por el contrario, rige el Código Penal.

A continuación se mencionan brevemente las disposiciones del Código Penal. El Art. 367 define la difamación como la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. La injuria como cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso. Los Arts. 368 a 370 hablan de la difamación contra los servidores públicos u organismos oficiales.

La Ley 6132 define la difamación de igual manera del Código Penal. Define la injuria como toda expresión ultrajante, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno (Art. 29).

Se sanciona de igual manera la publicación cuando se haga en forma dubitativa pero se pueda inferir la identidad de la persona aludida.

La difamación en perjuicio de los particulares se pena con prisión de quince días a seis meses y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 (Art. 33).

La injuria en contra de los particulares se castiga con cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$50.00.

La verdad como defensa sólo prospera cuando se relaciona con las funciones que desempeña la persona o el organismo agraviada del sector público (Art. 37).

No se podrá probar la verdad cuando se trate de la vida privada de la persona o cuando se la imputación se refiera a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita (Art. 37).

No se consideran injuriosos ni difamatorios (Art. 45):

- a) los discursos en la Cámaras
- b) los informes, memorias y documentos que se profieran de los poderes públicos
- c) los escritos que los periódicos transmitan sobre las sesiones del Congreso y Ayuntamientos, los documentos producidos ante los tribunales, y demás documentos que la prensa reproduzca emitidos por las ramas del poder público.

Existe un orden específico de responsabilidad penal como autores de los delitos de prensa en el Art. 46:

- 1. directores o editores y sus sustitutos;
- 2. a falta de directores, sustitutos o editores, los autores;
- 3. a falta de autores, los impresores;

4. a falta de impresores, los vendedores, distribuidores, exhibidores de películas, locutores y fijadores de carteles.

Si se encausan los directores, los autores serán perseguidos como cómplices (Art. 47).

Los delitos de prensa son investigados de oficio y a petición del ministerio público (Art. 51).

8 - DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD. A LA PROPIA IMAGEN

La Ley 94 de 1997 introdujo reformas sustanciales al Código Penal en materia de sanciones de conductas que interfieran con la vida privada de las personas por grabar, interceptar o publicar comunicaciones o imágenes de las mismas (Arts. 337, 337.1 y 338).

El Art. 337 habla de atentar voluntariamente contra la intimidad de las personas y sanciona dicha conducta con prisión de seis meses a un año. Se define atentar contra la intimidad de la persona la transmisión o captación de palabras comunicadas en forma confidencial sin el consentimiento de la persona y la transmisión y grabación de la imagen de la persona sin su consentimiento en un lugar privado.

Por su parte el Art. 338 castiga a quien por medio de montaje de palabras o imágenes, publique por cualquier vía, sin el consentimiento de la persona, si no resulta evidente que se trata de un montaje o no se hace expresa mención de ello. Dicho delito se sanciona con prisión de uno a dos años y multa de RD\$1.000 a RD\$100.000.

9 – OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

Ley de Emisión del Pensamiento contempla unos casos en donde se prohíbe la publicación de informaciones sobre: las acusaciones del fiscal (Art. 41); una relación de los casos de difamación cuando es tocante a la vida privada de las persona (Art. 42) y cuando se trate de difamaciones de personas cuyos procesos penales hayan prescrito o absuelto (Art. 42); las deliberaciones de los tribunales (Art. 42); la publicación de informaciones relativas a la identidad y personalidad de los menores de 16 años que se hubieren separado de sus padres o tutores (Art. 43); al suicidio de menores de 16 años (Art. 44) salvo algunas excepciones.

De conformidad con la Ley de Menores sancionada por la Ley 14 de 1994, se prohíbe en el Art. 113 el uso del nombre, voz, edad, presentación de imagen, sea en fotografía o en video, revelación de edad y procedencia de los y las menores que se encuentren en estado de peligro, desgracia, abuso o cualquier otra circunstancia difícil, a través de los medios de comunicación escrita, radiales y televisivos, que afecten su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual. Esta prohibición incluye cualquier forma que permita la identificación del menor, directamente o por medio de la presentación de familiares y la ubicación de la residencia del menor afectado.

La misma ley prohíbe publicar en cualquier forma informaciones relativas o hechos en que aparezcan niños, niñas y adolescentes como infractores o víctimas de crímenes o delitos que afecten su honor o dignidad (Art. 237).

10 - DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

La Ley 3162 de 1962 de Expresión y Difusión del Pensamiento habla en su Art. 17 de rectificaciones y el derecho de respuesta. Aunque la ley sólo regula aspectos del derecho de rectificación, se trata en el fondo de un derecho de respuesta ya que se obliga al diario o publicación a insertar un texto del agraviado ordenado por un juez.

Dicho derecho está establecido en dos casos. En el primero para los funcionarios públicos (Art. 18) y, en el segundo para los particulares (Art. 19) a fin de corregir los errores comprobados.

El derecho de rectificación de los funcionarios es para las informaciones suministradas con respecto de sus funciones públicas al tenor del Art. 18. En cambio los particulares podrán ejercer un derecho de rectificación tratándose de informaciones que contengan errores comprobados como lo dice el Art. 19. El incumplimiento de la obligación de rectificar, es decir, de publicar la rectificación acarrea una sanción pecuniaria.

La publicación de la rectificación deberá ser gratuita (Arts. 18 y 20).

La acción para solicitar la rectificación prescribe dentro de los dos meses a partir del día de la publicación inicial según el Art. 22.

11 - DESACATO

Existen normas alusivas al desacato en el Código Penal y la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento. Hay que entender que si la difamación o injuria se hace a través de los medios, la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento aplica por ser ley de contenido particular.

Sin embargo, a continuación se señala lo dispuesto en el Código Penal con relación a la difamación de autoridades públicas:

Art. 368: "La difamación o la injuria pública dirigida contra el jefe del estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos de que trata el artículo 42.

La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos con base en el Art. 369. Si es en contra de agentes de autoridad o personal diplomático se impondrá una sanción de días a tres meses de prisión correccional al tenor de lo señalado en el Art. 370 del mismo estatuto.

la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento bajo el título de lo delitos contra la cosa pública trae lo pertinente al desacato de las autoridades públicas a través de los medios.

Art. 26: "La ofensa al Presidente de la República por alguno de los medios enunciados en el artículo 23 se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión y con multa de RD\$100 a RD\$1.000 o con una de las dos penas solamente.

Las penas previstas en este mismo artículo son aplicadas a la ofensa a la persona que ejerce parte o la totalidad de las prerrogativas del Presidente de la república".

Se castiga la difamación en contra de las Cortes, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cámaras Legislativas, Ayuntamientos y otras instituciones con prisión de un mes a un año y con multa de RD\$50.00 A RD\$500.00 (Art. 30).

Sólo en razón de la persona o de las funciones desempeñadas es que se sanciona la difamación en contra de miembros del Gabinete, miembros de las Cámaras, funcionarios públicos, depositarios o agentes de la autoridad pública, particulares encargados de funciones públicas y de testigos en su deposición de conformidad con el Art. 31. Estos delitos se castigan con seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$60.00 (Art. 34).

12 - SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

El Código Penal al respecto expresa que los médicos, cirujanos, y demás oficiales de sanidad, los boticarios, las parteras y todas las demás personas que, en razón de su profesión u oficio son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obliga a constituirse en denunciadores, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos(Art. 377) Se ha entendido que en virtud de la norma transcrita que el secreto profesional de los periodistas se halla cobijado dentro de dicho precepto penal.

13 - CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe norma al respecto.

14 - INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

No existe norma específica al respecto. Cabe recordar, sin embargo, el acápite 10 del Art. 8 de la Constitución que prescribe que los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas siempre que no contravengan el orden público o la seguridad nacional.

15 - CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

Como se mencionó arriba, existe el código de ética del periodista profesional del Colegio Dominicano de Periodista (CDP). Dicho código aplica a los periodistas colegiados quienes se encuentran regulados por el Tribunal Disciplinario.

Dicho código prescribe unas normas de conducta que deben seguir los colegiados en el ejercicio profesional tales como los divulgar noticias falsas, informar en forma objetiva, no falsificar las informaciones por publicar, etc. El Tribunal podrá sancionar hasta con suspensión los colegiados que cometan infracciones disciplinarias.

16 - PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley No. 32 de 1986 sobre los Derecho de Autor prescribe en el Art. 32: "Podrá ser reproducido cualquier artículo, fotografía, ilustración y comentario referente a acontecimiento de actualidad, publicado por la prensa o difundido por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido".

La misma ley señala que será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones referentes a hechos o sucesos que hayan sido difundidos públicamente por la prensa o por la radiodifusión (Art. 33).

Con respecto de la prensa, la mencionada ley autoriza publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o los que se promueven ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otro documento similar pronunciado en público, siempre que se trate de obras cuyas propiedad no haya sido previa y expresamente reservada (Art. 34).

También se podrán publicar retratos cuando se relacionan con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubiere desarrollado en público según lo indicado en el Art. 35 de la citada ley.

17 - REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

La Ley de No. 6132 de Expresión y de Difusión del Pensamiento en su Art. 2 exige que todo escrito dado a la publicidad, con excepción de los pequeños trabajos tipográficos lleve la indicación del nombre y del domicilio del impresor. Sin embargo, si un impresor necesita el concurso de otros impresores o empresas técnicas basta la indicación del nombre y del domicilio de uno de ellos.

Sin embargo, establece en su Art. 3 que todo periódico o escrito periódico puede ser publicado sin previa autorización después de depositar una declaración en la Secretaría de Estado del Interior de conformidad con el Art. 6.

Se deberá indicar un director como responsable y debe ser dominicano según lo previsto en los Arts. 5 y 6 de la citada ley.

Si el diario no se inscribe no podrá continuar con su publicación con base en el Art. 9.

18 - REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION.

Según el Art. 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento, el director y su sustituto deben ser dominicanos mayores de edad, estar en el goce de sus derechos civiles y no estar privados de sus derechos cívicos por ninguna condena judicial.

El párrafo d) de la Ley 1951 de 1949 exige que los directores de periódicos o noticiarios radiales sean dominicanos, mayores de edad, residentes en el país y está en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

No existe exigencia similar en la Ley de Telecomunicaciones ni en su reglamento.

19 - REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

No existe ley antimonopolio respecto a la prensa.

20 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

De conformidad con el Reglamento 824, sobre espectáculos públicos, los textos de publicidad en general, y muy especialmente cuando se refieran a productos medicinales deberán estar estrictamente sujetos a las normas impuestas por la cultura, las buenas costumbres y el uso correcto del idioma, de manera que no puedan ser erróneamente interpretados (Art. 70).

Con relación a la publicidad por de los productos, los libretos de los anuncios serán revisados previamente por la Comisión Nacional de Espectáculos, Públicos y Radiofonía o por las Subcomisiones Provinciales correspondientes, para cerciorarse si se está usando correctamente el idioma castellano, o alterando la verdad sobre los productos a anunciar (Art. 71).

No podrá anunciarse ningún producto medicinal, bebidas, medicamentos, cosméticos, insecticidas, aparatos terapéuticos, artículos de embellecimiento, si antes no ha sido autorizado por la Secretaría de

Estado de Salud Pública y Asistencia Social; además estará prohibido el anunciar insistentemente la calidad del producto.

Existe una obligación de las estaciones radiodifusoras de radiodifundir la cultura nacional y mantener la pureza del idioma castellano de conformidad con el Art. 79.

Así mismo, se prohíbe toda transmisión que cause la corrupción del lenguaje, o que sea contraria a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes perversas, frases de dobles sentidos, apología del crimen o la violencia y todo aquello que sea denigrante para el culto cívico de los héroes nacionales o para cualquier persona (Art. 84).

La Ley de Menores (Ley 14-94) establece algunas restricciones con relación a la publicidad:

Art. 110: "Todo material, revistas, publicaciones, ilustraciones, fotografía, lecturas, crónicas, deberán tener una envoltura en la cual se consigne su contenido".

Art. 111: "Las ilustraciones, fotografías, propagandas de bebidas alcohólicas, tabaco, armas de fuego y municiones serán expuestas al público, observando las normas de mayor respeto a los valores éticos y sociales de los seres humanos y de las familias. Este tipo de propaganda queda prohibida en lugares públicos y privados destinados a niños, niñas y adolescentes".

21 - REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe regulación al respecto.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

En 1997, un legislador dominicano, introdujo un anteproyecto de ley para modificar la actual ley de prensa, con la finalidad de aumentar las penas a los "delitos de prensa". Este proyecto fue duramente criticado por todos los sectores fue retirado de toda consideración.

También se está redactando un proyecto de ley que versa sobre el acceso a las información pública.

URUGUAY

1- MARCO CONSTITUCIONAL

Según la Constitución Nacional de 1967 vigente a partir de febrero de ese año (reformada el 24 de agosto de 1966 y plebiscitada el 27 de noviembre de ese año) en su Sección II "Derechos, deberes y garantías", establece en su Art. 29: "Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren".

Según el Art. 72: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".

Por otra parte, los derechos relativos a los individuos y las facultades y deberes de las autoridades no mencionados en la Constitución, no se dejarán de aplicar por la falta de reglamentación sino se suplirán por los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y las doctrinas generalmente aceptadas en virtud de lo preceptuado en el Art. 332 de la Constitución.

2- LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

La ley específica sobre la prensa es la Ley 16.099 del 3 de noviembre de 1989, denominada "Comunicaciones e Informaciones".

La misma consta de seis capítulos y 38 artículos. Legisla sobre libertades de prensa y de imprenta; derecho de respuesta; delitos de infracciones cometidos por la prensa u otros medios de comunicación y procedimientos.

Según el Art. 1 es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamientos y opiniones y la difusión de informaciones mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados

por la Constitución de la República y la ley. Esta comprende la de fundar medios de comunicación.

Se prohíbe la previa autorización, censura, garantía o depósito pecuniario para ejercer dicha libertad con base en el Art. 2.

Mediante la Ley 16.154 del 23 de octubre de 1990 se reguló sobre el Día del Periodista: "Establécese el 23 de octubre de cada año como Día del Periodista, el que se declara feriado no laborable para los mismos, con derecho a percibir la remuneración habitual".

3- LEYES DE RADIO Y TELEVISION

Las normas que rigen las comunicaciones en esta area, Decreto-Ley 14.670 del 27 de junio de 1977 y su reglamento, dan pautas de índole técnico y se refieren muy poco al contenido de las informaciones transmitidas.

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

En el ordenamiento jurídico uruguayo, jerárquicamente considerado, ocupa el primer lugar la Constitución Nacional; le siguen las Leyes y luego los Decretos y Resoluciones administrativas.

Los tratados internacionales, en consideración a dicha jerarquización, ocupan el segundo nivel, es decir, son Leyes.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una estructura especial de tribunales para los delitos cometidos a través de los medios.

6- COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

La colegiación de los periodistas no es obligatoria. Tampoco es imprescindible tener título universitario para desarrollar dicha profesión.

7- ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

Están regulados por el Código Penal (Ley 9.155 del 4 de diciembre de 1933. El Código entró en vigencia el 1 de agosto de 1934, según lo dispuso la Ley 9.414 del 29 de junio de 1934).

Bajo el Título XII "De los delitos contra la personalidad física y moral del hombre", Capítulo VI.

Art. 333: Difamación: "El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público, será castigado con pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Art. 334: Injuria: "El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, ofendiera de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona, será castigado con pena de tres a dieciocho meses de prisión".

Los anteriores delitos se agravan aumentándoles las respectivas penas si se cometen en documentos públicos, o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público de conformidad con el Art. 335.

Según el Art. 336 los culpables de los delitos de difamación e injuria no tendrán derecho a probar ni la verdad, ni siquiera la notoriedad de los hechos atribuidos a la persona ofendida. Sin embargo, se exceptúan los siguientes casos en que es válida la defensa de la verdad:

1- Cuando la persona ofendida fuere un funcionario público y los hechos o las cualidades que se le hubieren atribuido se refieran al ejercicio de sus funciones, y sean tales que puedan dar lugar a un procedimiento penal o disciplinario contra él;

2- Cuando por hechos atribuidos estuviere aún abierto o acabara de iniciarse un procedimiento penal contra la persona ofendida;

3- Cuando fuere evidente que el autor del delito ha obrado en interés de la causa pública;

4- Cuando el querellante pidiere formalmente que el juicio se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad que se le hubiere atribuido.

5- Si la verdad de los hechos fuere probada, o si la persona fuere, en virtud de ella, condenada, el autor de la imputación se verá exento de pena, salvo que empleare medios o frases gratuitamente injuriosas. Esta última excepción fue agregada por el Art. 19 de la Ley de Prensa, Ley 16.099 del 3 de noviembre de 1989.

El Art. 339 del Código Penal, sobre Prescripción, señala: "La acción penal de los delitos previstos en este capítulo quedarán prescritos al año en los casos de difamación y a los tres meses en el caso de injuria.

La Calumnia está regulada por el Art.179: Calumnia y simulación de delito: "El que a sabiendas denuncia a la autoridad policial o judicial, o a un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".

Sobre estos delitos también legisla la Ley de Prensa, Ley 16.099 en sus artículos 23, 26 y 33.

El Art. 23 establece una suma de dinero a título de reparación cuando la difamación es cometida a través de los medios de comunicación, y la persona ofendida solicita además del resarcimiento de los daños, la fijación dicha suma. Esta no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del monto de la indemnización fijada.

La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará agravante de la responsabilidad penal según lo dispuesto en el Art. 26. Un aspecto importante de precisar es que cuando se cometen dichos delitos por los medios de comunicación, éstos se podrán perseguir oficiosamente al tomar la condición de acción pública.

La Ley de Prensa ya anotada prescribe que las empresas propietarias del medio responderán civilmente por los daños al tenor del Art. 22.

El Art. 19 de la misma ley también tipifica como delito de comunicación y se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría:

- A) La divulgación a sabiendas de noticias falsas que ocasionen una grave alteración a la tranquilidad pública o un grave perjuicio a los intereses económicos del estado o a su crédito exterior.
- B) La instigación al vilipendio de la Nación, del estado o sus poderes.

Como en la mayoría de las leyes de prensa se exceptúan como delitos las publicaciones de índole científica despojadas de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos difundidos.

La ley de prensa prevé como regla general que como responsables o sujetos activos de los delitos, el autor de la comunicación y eventualmente el responsable del medio al tenor de lo expresado en el Art. 25. Si no es evidente la identidad del autor, el redactor responsable o director deberá revelar el nombre o la forma cómo identificar al mismo. Si no se cumple, entonces podrán ser sancionados como encubridores referidos en el Art. 197 del Código Penal.

Desde el punto de vista de legislación penal, existen otras conductas sancionadas como delitos que se pudieran cometer a través de la prensa tal como la exhibición pornográfica del Art. 278 y la revelación de correspondencia a través de los medios con base en los Arts. 298 y 299.

8- DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

La Constitución en su Art. 7 establece: "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general".

Por su parte, la Ley 16.099, en su Art. 27 (Delitos contra el honor) establece que: "El autor de un delito contra el honor quedará exento de pena si se retractare antes de la acusación fiscal.

Mientras tanto, Ley 9.739 del 17 de diciembre de 1937, en su Art. 21 señala: "El retrato de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge, hijos o progenitores". "La persona que ha dado su consentimiento puede revocarlo, resarcido daños y perjuicios". "Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y, en general, culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren realizado en público".

9- OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

En el Código del Niño existe la facultad en el Art. 102, de estudiar los medios para que en los diarios y revistas que llegan a manos de los niños, se respete la moral y buenas costumbres excluyendo láminas y literatura inconvenientes.

El Instituto Nacional del Menor con base en el Art. 103 gestionará de quienes corresponda la presión de todo aquello que en las crónicas policiales de diarios y revistas presente al crimen, al vicio y a las malas costumbres en forma que constituya una enseñanza perjudicial para niños y jóvenes. En particular, tratará de evitar la publicación de fotografías de crímenes y homicidios Si dichas gestiones no fuesen atendidas, el Instituto advertirá por escrito al interesado que, en caso de reincidir en tales publicaciones, se formalizará la acusación correspondiente ante el Juzgado competente.

La Ley 6019 de 1989 que estableció pautas en cuanto a la propaganda política en su primer Art. 1 estableció: "La realización de actos de propaganda proselitista en la vía pública o que se oigan o perciban desde ella, o que se efectúen en locales públicos o abiertos al público y en los medios de difusión escrita, radial o televisiva, deberá cesar necesariamente cuarenta y ocho horas antes del día en que se celebren los actos comerciales.

Lo preceptuado anteriormente alcanza a la realización y difusión por dichos medios, de encuestas o consultas, así como de cualquier tipo de manifestaciones o exhortaciones dirigidas a influir en la decisión del Cuerpo Electoral".

El nuevo Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia en julio de 1998 les exige a los medios en los Arts. 99 y 100 que preserven el buen nombre y la identidad de las víctimas, testigos e imputados bajo las responsabilidades emergentes por los danos y perjuicios causados. También recoge lo preceptuado en el Código del Niño en cuanto a la prohibición de divulgar la identidad de los niños víctimas de delitos o infractores.

El Código de Procedimiento Penal también establece un derecho de publicación gratuita por parte de los imputados o condenados

penales de publicar la información de su sobreseimiento, absolución o clausura del proceso penal en características similares a las de la información inicial. Dicho derecho lo contempla el Art. 100.1.

Cabe resaltar por último, la posibilidad de los jueces de decretar la prohibición de la publicidad dentro de los procesos penales cuando así lo estimare los jueces con base en las causales de discreción previstas en el Art. 125 del citado Código.

10- DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

La Ley 16.099 regula estos aspectos en los Arts. 7 al 17.

El Art. 7 (Titularidad) establece: "Toda persona física o jurídica de derecho público o privado puede ejercer ante el Juzgado competente el derecho de responder a una publicación o cualesquiera otros medios de comunicación pública que la haya afectado con informaciones inexactas o agraviantes, sin perjuicio de las penas y responsabilidad civil a que pueda dar lugar la publicación, noticia o información que provoca la respuesta".

Conforme al Art. 8 el juez citará a las partes, solicitante y responsable de medio, a una audiencia para aceptar o negar el derecho de respuesta del solicitante. Si el responsable del medio no se presenta, se ordenará la publicación de la respuesta.

La respuesta se publicará dentro de las 48 horas de la orden judicial guardando las mismas características empleadas en el artículo que provocó la respuesta al tenor de lo previsto en el Art. 9.

No hay derecho de respuesta cuando solamente se hubieran reproducido discursos del Parlamento o documentos ordenados a publicar oficialmente (Art. 11).

No existe un derecho de repuesta en torno a los artículos de contenido crítica literaria o artística conforme al Art. 11.

No procede este derecho cuando, según el Art. 17, no ha habido publicación inexacta o agraviante, se trate de una excepción legal, la respuesta sea contraria a lo normal o buenas costumbre, etc.

Tratándose de un delito contra el honor, siempre cabe la retractación tal como lo prevé el Art. 27. Se exceptúan de lo anterior cuando se trata de funcionarios públicos y éstos no aceptaran la retractación.

La retractación será publicada o difundida a cargo del autor del delito, en el medio empleado y en diarios de amplia circulación en el lugar de residencia del ofendido, a criterio del Juez competente.

Cuando se condena por un delito previsto en la Ley de Prensa, se impone la obligación a cargo del medio de dar publicidad a la sentencia en forma gratuita dentro de un término de tres días a partir del envío de la solicitud según lo contemplado por el Art. 31.

11- DESACATO

La figura del desacato está regulada en el Código Penal, bajo el Título IV "De los delitos contra la Administración Pública", Capítulo V "De la violencia y la ofensa a la autoridad pública".

El Art. 173 señala: "Se comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios de alguna de las siguientes maneras: 1- Por medio de ofensas reales, escritas o verbales, ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciere sus funciones, o fuera del lugar y de la presencia del mismo, pero en estos dos últimos casos, con motivo o a causa de la función. 2- Por medio de la desobediencia abierta, al mandato de los funcionarios. Se consideran ofensas reales, el penetrar con armas en el lugar donde los funcionarios ejercieren sus funciones, la violencia en las cosas; los gritos y ademanes ofensivos, aun cuando no se dirijan contra éstos. El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión".

Art. 174: "El que la violencia o amenaza se ejecutara contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político o administrativo, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial. La calidad de jefe o promotor. La elevación jerárquica del funcionario ofendido".

12- SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

Según la Ley de Prensa, Ley 16.099, en su Art. 1, inc. 3, se señala: "Los periodistas tendrán el derecho a ampararse en el secreto profesional respecto a las fuentes de información de las noticias que difundan en los medios de comunicación".

Por su parte, el Código Penal en su Art. 302, establece: "El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión; será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con multa de cien a dos mil pesos".

En la práctica esta cláusula evita que los periodistas estén desamparados en la protección del secreto profesional.

13- CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existen normas legales. Tampoco existen convenios al respecto entre empresas periodísticas y periodistas

14- INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

No existe disposición alguna que obligue al Estado a revelar información, ni mecanismos legales o judiciales que permitan a los periodistas obligar al Estado a brindar información.

Aunque la cláusula constitucional que permite a los ciudadanos formular peticiones al gobierno contenida en el Art. 30 es una manera de obtener respuesta a sus peticiones ante los funcionarios, esta disposición no garantiza el acceso a la información solicitada por los particulares.

15- CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

No existen.

16- PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

La Constitución establece en su Art. 33: "El trabajo intelectual, el derecho de autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley".

Los derechos de autor están regulados por la Ley 9.739 del 17 de diciembre de 1937.

En su Art. 45 se dice expresamente que no es reproducción ilícita las noticias, reportajes, informaciones periodísticas o grabados de interés general, siempre que se mantenga su versión exacta y se exprese el origen de ellos. En el mismo ordenamiento se indica que tampoco constituye reproducción ilícita la publicación o

difusión por radio o prensa de obras, fragmentos de poesía y artículos sueltos, siempre que se indique el nombre del autor.

17- REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

La Ley de Prensa, Ley 16.099, en sus Arts. 4 al 6, especifica que los impresores o editores de diarios, semanarios, revistas, murales u otras publicaciones periódicas están obligados a realizar una declaración jurada escrita ante el Ministerio de Educación y Cultura. Dicha declaración incluirá el nombre del redactor responsable, nombre del director o gerente responsable.

El registro de publicaciones también está regulado por la Ley 9.739 del 17 de diciembre de 1937, en sus Arts. 6 y 53.

18- REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION

No hay en la legislación prohibición o restricciones para compañías o individuos extranjeros.

La única prohibición para los extranjeros sin ciudadanía legal en el país, es la de ser redactor o gerente responsable (Art. 6 de la Ley de Prensa, Ley 16.099).

Deben sí ajustarse a las disposiciones que regulan las sociedades comerciales, Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989.

La Sección XVI de la citada ley, regula las sociedades constituidas en el extranjero, y el artículo 192 (Normas que las rigen) dispone: "Las sociedades constituidas en el extranjero se regirán, en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución por la ley del lugar de su constitución salvo que se contrarie el orden público internacional de la República"...

19- REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

No existe regulación específica para los medios impresos.

La Constitución en su Art. 50, inc. 2, dispone: "Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado".

Sí existe respecto a la radiodifusión y la televisión: el Decreto-Ley 14.670 del 27 de junio de 1977 y su Decreto reglamentario prohíben a una persona tener la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión; tampoco puede ser titular, total o parcialmente, de más de tres frecuencias de radiodifusión en total en las tres bandas (OM,FM,TV).

20- RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

No existen restricciones a la publicidad.

Los publicitarios nucleados en la Asociación Uruguaya de Agencias de Publicidad (AUDAP) poseen un Código de Ética, así como una Comisión Autorreguladora de la Publicidad (Capítulo Uruguayo de la International Advertising Association) cuyo Código dispone que "Se evitará en publicidad: Lo irreverente y todo agravio hacia lo ético y conceptos y valores permanentes, tales como: La patria y sus símbolos; la familia; la autoridad; lo disociante; lo inmoral; lo obscuro; lo truculento...

La Ley 16.320 del 1 de noviembre de 1992 en su Art. 484: "La publicidad estatal deberá tener en cuenta a los órganos de la prensa escrita del Interior y será preceptiva toda vez que la misma esté dirigida específicamente a residentes de una determinada ciudad, región o departamento del interior donde se edite y distribuya un órgano de prensa escrita, sin perjuicio de hacerlo también en un órgano de circulación nacional que se considere conveniente".

La Ley de Comercialización de Cigarrillos, Cigarros y Tabacos de 1983 prescribe un mensaje alusivo a la advertencia de riesgo en la publicidad de los mismos.

En el campo de la publicidad económica, existen varias normas como La Ley de Intermediación Financiera de 1982, la Ley No. 16.749 sobre el Mercado de Valores de 1996 y el Decreto Reglamentario 344 de 1996, que hablan sobre la obligación de difundir información veraz en algunos casos, en otros, la prohibición de divulgar cosa alguna sobre las operaciones de valores, etc.

21- REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe regulación sobre este aspecto.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

Recientemente se ha presentado un proyecto de ley en materia del derecho al acceso a la información pública (Art. 1 y 2). El mencionado proyecto le otorga un trato preferencial a los periodistas en el acceso a la información que repose en los archivos oficiales (Art. 3). Establece términos perentorios por parte de los funcionarios para responder a las solicitudes de los particulares (Art. 8). Se prevé como falta grave el desatender a una solicitud y se castiga con la destitución del funcionario (Art.11). Establece una acción de *Habeas Data* para el titular del derecho (Art. 12).

VENEZUELA

1- MARCO CONSTITUCIONAL

El Art. 66 de la Constitución de la República contempla la libertad de expresión, es decir, "el derecho que tienen todos de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena de conformidad con la ley las expresiones que constituyan delito. No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales".

Por su parte, el Art. 43 señala: "Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social".

Es importante anotar que el Art. 241 de la Constitución prevé la posibilidad del Ejecutivo de declarar el estado de emergencia o conmoción y en ejercicio de tal facultad podrá suspender los derechos previstos en el Art. 66 de la Carta.

2- LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

El cuerpo normativo vigente que regula y afecta la prensa es La Ley de Ejercicio del Periodismo (publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 4.819, del 22 de diciembre de 1994).

Se demandó la inconstitucionalidad de la ley ante la Corte Suprema de Justicia en 1995 y aún está por decidirse dicha acción. La demanda principalmente ataca la colegiatura obligatoria, la obtención de un título universitario obligatorio, un código de ética a los colegiados y otras exigencias y condiciones impuestas por la Ley de Ejercicio del Periodismo.

Tal como lo expresa su Art. 1, "El ejercicio de la profesión de periodista se regirá por esta Ley y su Reglamento. Los miembros del Colegio Nacional de Periodistas estarán sometidos como tales a los Reglamentos Internos del Colegio, al Código de Ética del Periodista



Venezolano y a las resoluciones que dicten los órganos competentes del Colegio".

Esta ley, emanada del Congreso de la República, está dividida en capítulos relativos a La Profesión de Periodista, a la Organización del Colegio Nacional de Periodistas, a los Deberes y Derechos de los Miembros del Colegio Nacional de Periodistas y a la Previsión y la Seguridad Social.

La ley permite sin necesidad de pertenecer al colegio de periodistas la publicación de opiniones en editoriales o artículos.

En el Art. 10 expresa: "Sin perjuicio de la facultad de los distintos medios de comunicación social, éstos no podrán adulterar o falsear los hechos objetivos de las informaciones ni obligar al periodista a que realice adulteraciones o falsificaciones".

3. LEYES DE RADIO Y TELEVISION

La Ley de Telecomunicaciones de 1940 no reguló el contenido de las informaciones. Sin embargo el Reglamento de 1980 de las Radiocomunicaciones establece, entre otras, la prohibición de transmitir por la radio mensajes que inciten al delito, propaganda tendiente a subvertir el orden público, señales falsas, engañosas o tendenciosas, narraciones sensacionalistas, entre otras (Art. 53).

En materia de radio y televisión existen varias normas en lo referente a los aspectos técnicos.

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LEGISLACION NACIONAL

Según el Art. 128 de la Constitución, los tratados deben ser aprobados por una ley interna para que tengan validez. De conformidad con la doctrina nacional, los tratados tienen el mismo rango de las leyes nacionales pero en caso de conflicto con la Constitución Nacional, ésta prevalece.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

Los delitos cometidos a través de los medios de comunicación son juzgados por la jurisdicción ordinaria penal. No existe una estructura especial al respecto.



En lo que respecta a los Tribunales Disciplinarios en materia de periodismo, la estructura está conformada, de acuerdo con la Ley de Ejercicio del Periodismo de 1994, por un Tribunal Disciplinario Nacional (conformado por siete miembros) el cual conocerá en primera instancia de las infracciones y violaciones a los principios de la ética profesional determinados en esa Ley y su Reglamento, y de las normas disciplinarias que dice la Convención Nacional del CNP conforme a la Ley y su Reglamento cuando sean cometidos por los miembros del Organismo Nacional del CNP y por los miembros de los tribunales Disciplinarios Seccionales.

Igualmente conocerán por vía de apelación de los fallos de los Tribunales Disciplinarios Seccionales. Las decisiones del Tribunal Disciplinario Nacional en todo caso, serán apelables ante el Secretario Nacional del CNP.

6- COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

De conformidad con el Art. 2 de la Ley de Ejercicio del Periodismo de 1994, para el ejercicio de la profesión de periodista se requiere poseer el título de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Social o título equivalente, expedido en el país por una Universidad, o título revalidado legalmente; y estar inscrito en el Colegio Nacional de Periodistas (CNP) y en el Instituto de Previsión Social de Periodista (IPSP). Los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en esta disposición, serán los únicos autorizados para utilizar el título de Periodista Profesional.

Asimismo, según lo establece el párrafo primero del Art. 2 *ejusdem*, "mientras cumple con la obligación de la reválida indicada en este artículo y previa presentación de la constancia del Consejo Universitario, el periodista graduado en el exterior podrá ser autorizado por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Periodistas para ejercer por el lapso de un (1) año, y verificación por la misma Junta Directiva del desarrollo normal del procedimiento académico y administrativo de reválida".

La citada ley en el Art. 39 establece una sanción con pena de tres a seis meses a quien ejerza ilegalmente la profesión. La investigación podrá ser de oficio o a instancia de parte.

La Constitución se refiere a la colegiación profesional al disponer en su Art. 82 que la ley podrá determinar las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para



ejergerlas. Y establece que es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la Ley.

7- ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE INFORMACION

La difamación, injuria y la calumnia se encuentran reguladas en el Código Penal en los artículos 241 y 242 y del 444 al 452.

El Código regula la difamación como un delito de acción privada y sanciona con prisión de 3 a 18 meses a todo el que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público u ofensivo a su honor; como de 6 a 30 meses al que cometa este delito en documento público o con escritos o dibujos expuestos al público o con otro medio de publicidad (Art. 444).

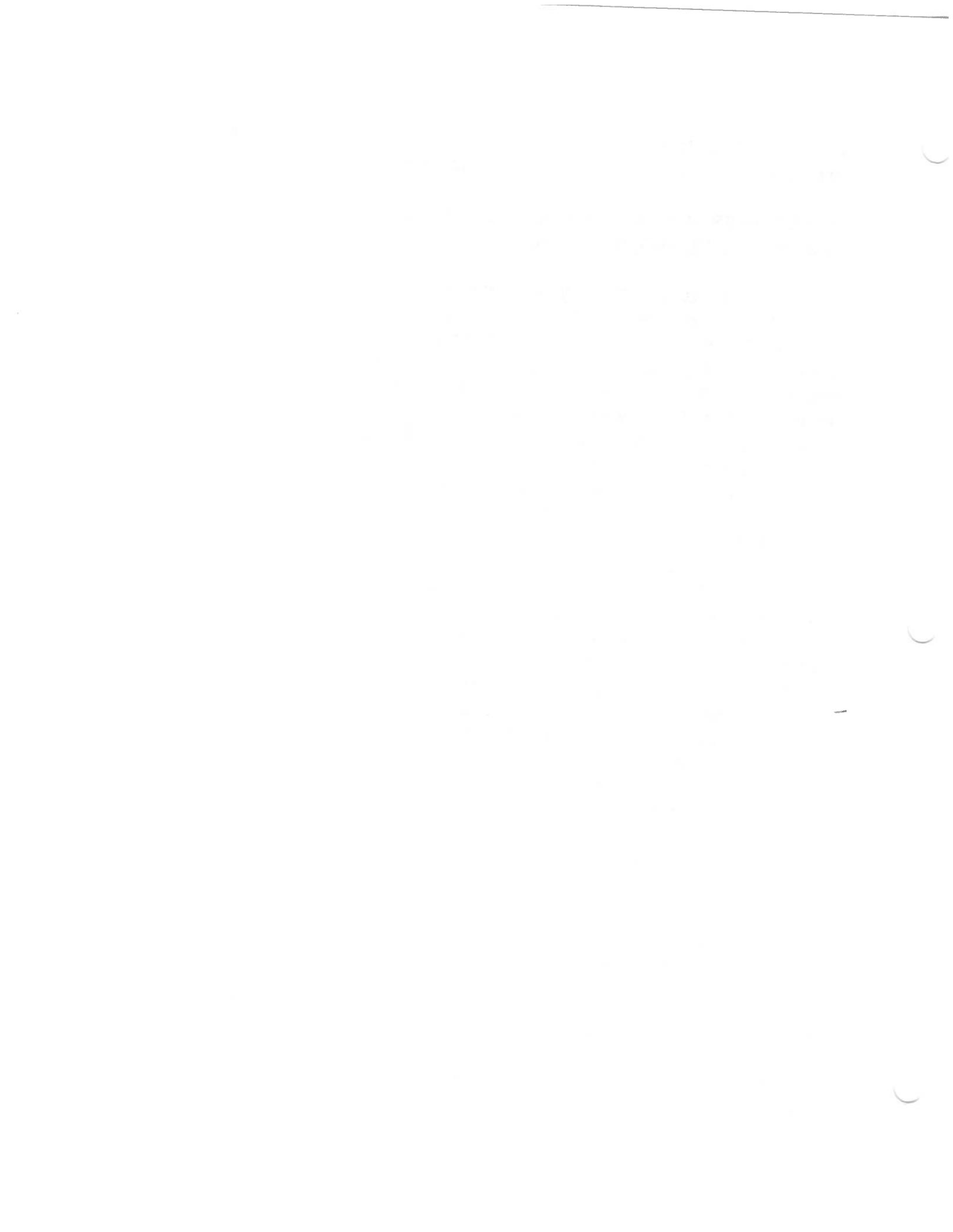
La injuria se encuentra tipificada en el Código Penal de la siguiente manera: "Todo individuo que en comunicación con varias personas juntas o separadas hubiere ofendido de alguna manera el honor o reputación de alguna persona será castigado con arresto de 3 a 8 días o multa"... Se agrava la pena a 30 días de prisión y una multa más elevada cuando se cometiere el delito en presencia del ofendido aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiese dirigido o en lugar público; la pena podrá aumentarse a 45 días de prisión y una multa mayor si concurre publicidad (Art. 446).

Además se establecen agravantes como el hecho de que si el delito se comete en el uso de los medios (públicos) se castigará con prisión de 15 días a 3 meses o multa. Como también la agravante al cometer el delito contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público (Art. 446).

La atenuante prevista en el Código es cuando el ofendido haya sido causa determinante e injusta del hecho (Art. 448).

Los delitos anteriormente expuestos no podrían ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales, y establecen un lapso de prescripción para la acción penal de 1 año (Art. 452).

No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes a sus representantes, a en los discursos pronunciados por ellas en estrados ante el Juez, durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el tribunal,



aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle, prudentemente, una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa (Art. 449).

En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el Juez declara la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos, respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellas se haga referencia de la sentencia que se dicte relativa al caso. A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en los diarios que indicara el Juez (Art. 450).

La calumnia está regulada en el Art. 241 del Código Penal como un delito de acción privada que consiste en lo siguiente: "El que a sabiendas de que un individuo es inocente lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial o ante un funcionario público que niega la obligación de transmitir la denuncia o querella, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a 6 a 30 meses de prisión".

Se establece una atenuante, si el culpable del delito se ha retractado de sus imputaciones o si se ha revelado en simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada (Art. 242).

Existen otros delitos que pudieran ser cometidos a través de los medios como el previsto en el Art. 134 que alude a la publicación de documentos concernientes a la seguridad de Venezuela. Dicha conducta acarrea una pena de presidio de siete a diez años.

Con respecto de la difusión de noticias especulativas económicas, se tiene lo dispuesto en el Art. 335, que sanciona a quien propalando falsas noticias o por otros medios fraudulentos, haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio algún aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancía, frutos o títulos negociables en dichos lugares admitidos en la listas de cotización de bolsa. Se castiga dicha conducta con prisión de tres a quince meses.

También se castiga a quien hubiere revelado noticias relativas a invenciones o descubrimientos científicos o aplicaciones



industriales que deban permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición o empleo o en razón de profesión, arte o industria (Art. 340). Se penaliza la conducta con prisión de quince días a tres meses.

El Art. 383 castiga a quien haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubiera hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta. La sanción que acarrea dicha conducta es prisión de tres a seis meses.

8- DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

El Art. 59 de la Constitución de la República de Venezuela regula el derecho de la personalidad relativos a honra, intimidad y propia imagen de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada".

No existe disposición expresa civil que regule el tema ni tampoco existe norma alguna que defina lo que se entiende por vida privada.

La ley tampoco alude a la protección de la imagen propia.

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

La Ley Orgánica del Sufragio de 1977 a través de su Art. 154 prescribe que los candidatos a la Presidencia de la República y los partidos políticos nacionales tendrán acceso, en términos de equidad que establecerá el Consejo Supremo Electoral, a los medios de comunicación social para realizar su propaganda electoral. A este efecto, las coaliciones de carácter electoral tendrán la oportunidad y espacios correspondientes a un partido. En cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el Consejo Supremo Electoral podrá fijar un límite máximo de tiempo en la utilización de los medios de comunicación por los candidatos a la Presidencia de la República, los partidos o las coaliciones de carácter electoral.



Los medios oficiales de comunicación otorgarán en forma gratuita tiempo igual y en las mismas horas a los candidatos presidenciales postulados por los partidos representados con voz y voto en el Consejo Supremo Electoral, a cuyo efecto los espacios se sortean entre éstos cada mes.

En caso de que algún órgano de comunicación se negare a difundir alguna pieza publicitaria de carácter electoral, el Consejo Supremo Electoral conocerá del hecho, y su decisión será de obligatorio acatamiento por las partes.

De conformidad con lo señalado en Art. 157, los propietarios o directores de imprenta, periódicos, radioemisoras, televisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u organismos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de los partidos políticos o ciudadanos interesados.

Cesará y no podrá hacerse nueva propaganda electoral Cuarenta y ocho (48) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones (Art. 165).

Los periódicos, revistas y otras publicaciones no deberán contener ninguna especie de propaganda electoral el día de las votaciones ni el día anterior a las mismas (Art. 165).

La Ley Tutelar de Menores de 1980 en su Art. 19 prohíbe que se publique por la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, nombre, fotografías y otros datos que directa o indirectamente identifiquen a los infractores menores de 18 años o a los menores que hayan sido víctimas de delitos cuando esa publicidad pueda dificultar su reeducación o perjudicar su desarrollo intelectual o moral, o cuando presenten deformaciones físicas o enfermedades mentales de tal naturaleza que los expongan al rechazo público.

10 DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

La ley de Ejercicio de Periodismo en su Capítulo I (Art. 9) prevé la obligatoriedad de rectificar oportuna y eficientemente toda tergiversación o ausencia de veracidad en la información; también prevé la obligación de la empresa de dar cabida a la rectificación o a la aclaratoria que formule el afectado.



11.- DESACATO

En el Art. 223 del Código Penal se establece: "El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, o el decoro de un miembro del Congreso, o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones:

- 1.- Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses,
- 2.- Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro del Congreso o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas".

La figura del desacato se hace extensiva a otros funcionarios. El Art. 226 establece: "El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años. Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenazas, la prisión será de seis meses a tres años.

El enjuiciamiento no se dará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento solo tendrá lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden. Este requerimiento se dirigirá al Representante del Ministerio Público para que promueva la conducente".

En los casos previstos en los artículos precedentes, no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aún sobre la notoriedad de los hechos o de los defectos imputados a la parte ofendida (Art.227). Esta norma tampoco se aplica en el caso del funcionario que se ha excedido en el ejercicio de sus funciones (Art. 228).

12- SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

El secreto profesional o protección de fuentes está regulado en el Art. 8 de la Ley de Ejercicio del Periodismo al expresar que "el secreto profesional es derecho y responsabilidad del periodista.



Ningún periodista está obligado a revelar la fuente informativa de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión".

La ley penal dispone en su Art. 190 que será sancionada la persona quien teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte u oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revele, no obstante, sin justo motivo. La sanción será de prisión de cinco a treinta días.

13- CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe ley al respecto.

14- INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

El Art. 67 de la Constitución establece que "Todos tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta".

También la información pública o acceso a las fuentes oficiales, bien sea para los interesados o sus representantes, está prevista por el Art. 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del 1 de julio de 1981. Sin embargo, se exceptúan los documentos que estén calificados como confidenciales.

15- CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

El Art. 1 de la Ley de Ejercicio del Periodismo, dispone que los periodistas estarán sometidos como tales a los Reglamentos Internos del Colegio Nacional de Periodistas, al Código de Ética del Periodista Venezolano y a las resoluciones que dicten los órganos competentes del Colegio.



16- PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley Sobre los Derechos de Autor del 1 de enero de 1993 protege los derechos de los autores sobre todas las obras de información de carácter creador cualquiera sea su género o forma de expresión. Estos derechos son independientes de su registro. El Art. 86 establece que salvo pacto en contrario, la cesión de artículos para periódicos solo confiere al dueño del periódico o de la revista el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos de explotación del cedente.

La citada ley en su Art. 47 establece: "Siempre que se indiquen claramente el nombre del autor y la fuente, es lícita también:

1. La difusión aún integral, por la prensa o radiodifusión a título de información de actualidad, de los discursos dirigidos al público pronunciados en asambleas, reuniones o ceremonias públicas o en debates públicos sobre asuntos públicos ante órganos de los poderes nacionales, estatales o municipales.

2. La difusión por la prensa o radiodifusión de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en periódicos o revistas, si la reproducción no ha sido reservada expresamente. La difusión puede hacerse, incluso, en forma de revista de prensa.

Es también lícita la reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan carácter de simples informaciones de prensa, publicados por esta o por radiodifusión, siempre que no constituyan obras de ingenio en razón de la forma y sin perjuicio de los principios que rigen la competencia desleal (Art. 48).

Si la cesión se hace con la condición de aparecer el artículo con seudónimo o firma del autor, entonces el dueño no podrá alterar el artículo sin consentimiento del autor; pero si debe aparecer sin firma o seudónimo, el cesionario-dueño podrá alterar el contenido del artículo por publicar (Art. 87). Si no hace de conforme a la norma, habrá lugar a indemnización de daños.

17- REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES



No existe reglas específicas al respecto. La Ley Sobre el Derecho de Autor en su Capítulo II, Sección 10, establece corresponde exclusivamente al autor las facultades de resolver sobre la divulgación, traducción, prohibición de modificación por parte de terceros y su explotación.

La Ley Sobre Depósito Judicial obliga a enviar varios ejemplares de las publicaciones a la Biblioteca Nacional.

18- REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION

Las decisiones 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (aplicable a Venezuela) reservan en su Art. 26 a empresas nacionales los periódicos en idioma castellano. La inversión extranjera en tales empresas deberá ser registrada ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

El Reglamento de Radiocomunicaciones de 1980 ordena que solamente se podrán otorgar permisos para establecer y explotar estaciones radiodifusoras a favor de ciudadanos venezolanos según lo indicado en el Art. 14.

La Ley sobre actividades de extranjeros en el territorio de Venezuela dispone en su artículo 30 inciso 3 lo siguiente:

"Se prohíbe a los extranjeros

3) Establecer o mantener periódicos, revistas u otras publicaciones con fines de propaganda extranjera de índole económica, cultural o social conexas con fines políticos. Tampoco podrán hacer circular ni difundir publicaciones de tal índole cualquiera que sea su procedencia. Se extiende esta prohibición a fotografías, películas cinematográficas y cualesquiera otros procedimientos gráficos o fonéticos de divulgación o de propaganda".

19- REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

Aunque no existe una disposición expresa antimonopolios para efectos de los medios de comunicación, se advierten normas que prohíben dichas prácticas.

Según el Art. 97 de la Carta se establece: "No se permitirán monopolios. Solo podrán otorgarse; en conformidad con la Ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público"...

Igualmente, se aplica el régimen general sobre legislación antimonopólica, es decir, la Ley de Promoción y Protección de la Libre Competencia (Ley Pro-Competencia) del 30 de diciembre de 1991, la cual consagra de manera genérica una prohibición de todas "las conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la libre competencia" (Art. 5). Asimismo, dicha Ley Pro-Competencia establece que "se prohíben las concentraciones económicas, en especial las que se produzcan en el ejercicio de una misma actividad, cuando a consecuencia de ellas se generen efectos destructivos sobre la libre competencia o se produzca una situación de dominio en todo o parte del mercado" (Art. 1). También "se prohíbe el abuso por parte de uno o varios de los sujetos de esta Ley de su posición de dominio, en todo o parte del mercado nacional".

Por último, mediante el Reglamento de Radiocomunicaciones se prohíbe que se otorguen permisos para más de una radiodifusora a una persona natural o jurídica con base en el Art. 26.

20- RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Existen restricciones con relación a la publicidad con respecto al orden público y las buenas costumbres. En este sentido el artículo 66 de la Constitución se refiere que no se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

La Ley de Protección al Consumidor de 1974 en su Art. 7 prohíbe que la publicidad contenga prácticas o acciones engañosas que vayan en perjuicio del consumidor.

El Reglamento de 1980 de las Radiocomunicaciones dispuso que la publicidad de los productos medicinales deberá hacerse de manera que guarden estrictamente las formas impuestas por la cultura, las buenas costumbres y el uso correcto del idioma (Art.



50). No se podrán anunciar productos farmacéuticos desaprobados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (Art. 51).

La Ley de Tutelar de Menores prohíbe en su Art. 20 difundir mensajes comerciales utilizando menores para promover el vicio, malas costumbres, los falsos valores, o se irrespete la dignidad humana. Tampoco se podrá emplear en comerciales que inciten al consumo de productos nocivos para la salud o a la adquisición de artículos considerados innecesarios o suntuarios

21- REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe ley al respecto.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

No existen actualmente nuevos proyectos relativos a la prensa.



EL SALVADOR

1 - MARCO CONSTITUCIONAL

Art. 6: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estabilización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley".

La Constitución contempla expresamente la posibilidad de suspender los derechos referentes a la libertad de expresión y de prensa al señalar:

Art. 29: "En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero"...

Art. 30: "El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán restablecidas de pleno derecho las garantías suspendidas".

2 - LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

La Ley de Imprenta de 1950 ordena:

Art. 1: "Todos los habitantes de El salvador tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos por la prensa, sin previo examen censura ni caución; pero serán responsables ante el jurado por el delito común que cometieren al ejercerlo".

Art. 2: "Este derecho es extensivo a la introducción y circulación en la República de toda clase de libros, folletos y papeles".

Art. 3: "El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino sólo una circunstancia agravante del delito común que por medio de ella se cometiere".

Art. 4: "No se abusa de la libertad de imprenta en los casos siguientes:

- 1.) Cuando se censura la ley o las autoridades y funcionarios, siempre que estos no se porten como deben en el ejercicio de sus funciones.
- 2.) Cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren a maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos probarse dicha circunstancia.
- 3.) Cuando se censuren los abusos introducidos en el culto y en la moral para su conveniente reforma.

Art. 5: "En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, la pena que debe imponerse y la manera de proceder, se estará a lo que dispongan los respectivos códigos".

Art. 6: "El dueño o director de imprenta responderá por el delito que se cometa por medio de la prensa, cuando requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida".

3 - LEYES DE RADIO Y TELEVISION

La ley que se presenta a continuación es la establecida por ANTEL, organismo autónomo, que regula las comunicaciones en el país.

Art. 1: "Decláranse de interés público los servicios de telecomunicaciones que estarán bajo el control técnico de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, con arreglo a la presente ley y a la ley de creación de dicha institución.

La Administración Nacional de Telecomunicaciones, que en la

presente ley se denominará ANTEL, tendrá el control exclusivo del espectro electromagnético, de acuerdo a los adelantos técnicos, a los tratados o convenios internacionales ratificados por El Salvador; su utilización en el territorio nacional, se regulará de conformidad a esta ley y a los reglamentos que se dicten para los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 25: "Se prohíbe terminantemente:

- c) Interferir dolosamente las emisiones de sistemas de telecomunicaciones.
- d) Transmitir mensajes, señales y toda clase de propaganda en que, de alguna manera, se comprometa la seguridad del Estado, se atenté contra las leyes, el orden público, la moral o las buenas costumbres; y
- e) Negarse a difundir o comunicar, sin justa causa, mensajes de interés nacional en los casos de los artículos 4 y 15 de la presente ley.

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

La Constitución Política establece la jerarquía de las normas constitucionales con respecto de los tratados internacionales al decir:

Art. 145: "No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República".

Art. 146: "No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero"...

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe una jurisdicción especial para los delitos en contra del honor a través de los medios.

6 - COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO.

No existe ningún requisito de colegiación, ni de título alguno para poder ejercer actividades periodísticas en los medios de comunicación social.

7 - ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA INFORMACION

Existen nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal. El primero entró en vigencia el 20 de enero de 1998 y el segundo entró en efecto el 20 de enero de 1997. Ambos introdujeron cambios a la estructura penal vigente hasta la fecha en materia de los delitos contra la honra de las personas. También introdujeron innovaciones en el campo de la vida privada de las personas y la de sus comunicaciones.

Con relación a la regulación anterior se presentan marcadas diferencias: el Código actual tiene un capítulo dedicado a la intimidad, y parece lógico que este derecho fundamental cuente con una específica protección penal. La "violación de comunicaciones privadas" no sólo se refiere a la correspondencia postal sino a cualquier tipo de comunicaciones en cualquier soporte, además la "captación de comunicaciones" no sólo se refiere a la interceptación, impedimento o interrupción de comunicaciones sino también a la utilización de instrumentos de escucha, transmisión o grabación, así como la revelación o divulgación de lo captado o gravado.

El capítulo sobre la "utilización de la imagen o nombre de otro", bien jurídico que está protegido por la Constitución es novedoso. Los delitos contra la propia imagen aparecen en principio emparentados con los delitos contra el honor, que se deriva de la proximidad de la tutela constitucional de ambos derechos fundamentales, no obstante ello, el honor y la dignidad aparecen como algo distinto de la imagen, que es a su vez una manifestación de la intimidad.

El Código Penal establece lo siguiente:

Art. 177: "El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de

un delito o la participación en el mismo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La calumnia realizada con publicidad será sancionada con prisión de dos a cuatro años.

Las calumnias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad la sanción será de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días multa”.

Art. 178: “El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La difamación realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años.

La difamación en contra una misma persona será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa”.

Art. 179: “El que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La injuria realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Las injurias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si las injurias reiteradas se realizaren con publicidad la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días multa”.

Art. 180: “Cuando los hechos previstos en este capítulo fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos. profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa. se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito correspondiente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por igual tiempo al del impuesto como pena de prisión. según la entidad de la ofensa y el daño causado”.

Art. 181: “Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos. litografiados o gravados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos”.

Art. 182: “Los delitos de calumnia difamación e injurias, son

susceptibles de cometerse no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones”.

Art. 183: “El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal, probando el hecho punible que hubiere atribuido.

El acusado por delito de difamación quedara exento de pena probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida, siempre que sea legítima su difusión”.

En cuanto a la protección de las comunicaciones se tiene lo siguiente en el mismo Código:

Art. 184: “El que con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apoderare de comunicación escrita, soporte informático o cualquier otro documento o efecto personal que no le esté dirigido o se apodere de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o de cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Si difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de cien a doscientos días multa.

El tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare a sabiendas de su ilícito origen, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa”.

Art. 185: “Si los hechos descritos en el artículo anterior se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá, además de la pena de multa, inhabilitación del respectivo cargo o empleo público de seis meses a dos años”.

Art. 187: “El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años”.

Art. 190: “El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multas de treinta a cien días multa”.

En lo relacionado a las trabas a la libertad de expresión, se encuentra la figura de sanción penal a quien obstaculice la difusión del pensamiento. Así se halla la norma aludida:

Art. 293: "El funcionario o autoridad pública. que fuera de los casos permitidos por la Constitución de la República, estableciere exámenes previos, censura o caución a un medio de comunicación social destinado a la difusión del pensamiento, ya sea de naturaleza escrita, radial o televisiva, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo".

8 - DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD. A LA PROPIA IMAGEN

Véase la nueva legislación penal en torno de la protección a la honra, a la intimidad y a la propia imagen. No existe leyes específicas sobre estos aspectos en materia civil.

9 - OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

La Constitución Política trae una limitación a la propaganda electoral.

Art. 81: "La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Consejos Municipales".

El Código Penal prevé la posibilidad de restringir el acceso a los tribunales por parte de la prensa. En efecto tenemos:

Art. 272: "Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral, el interés público, la seguridad nacional lo exijan o esté previsto en una norma específica.

Durante las diligencias iniciales de investigación, las actuaciones serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso".

Art 327: " La audiencia será pública, pero el tribunal podrá decretar, de oficio o a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando asilo exigieren razones de moral, de interés público, la seguridad nacional o esté previsto por una norma específica"...

La Ley Electoral de 1993 exige ciertas condiciones con relación a la propaganda electoral así:

Art 229: "Para los efectos de lo establecido en el Art. 6 de la Constitución de la República, los diferentes medios de comunicación social estarán obligados a informar al Tribunal sobre las tarifas que cobran por sus servicios. Las mencionadas tarifas serán las que se aplicarán en la propaganda del proceso electoral.

En lo que se refiere a la equidad en las tarifas por servicios a los Partidos políticos o Coaliciones, se estará a lo establecido en el Art. 6, inciso cuarto de la Constitución de la República.

La empresa privada cuyo giro ordinario sea la comunicación y constituya un medio de comunicación social, está obligada con los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, a proporcionar a todos éstos sus servicios en forma equitativa y no podrá esgrimir como excusa razones de contratación o pago anticipado para incumplir dicha equidad.

La equidad a que se refiere este artículo se basará en criterios de espacio, tiempo, oportunidad y calidad. El reglamento respectivo establecerá que en las franjas de mayor audiencia se aplicarán los criterios de este artículo, en el entendido que para efectos de este Código las franjas consideradas de mayor audiencia son, en Radio y Televisión: de las seis a las ocho horas, de las doce meridiano a las catorce horas y de las diecinueve a las veintidós horas, de lunes a sábado y el domingo de ocho a las diez horas, de doce meridiano a las catorce horas y de las dieciocho a las veintiuna horas: fuera de estas horas se prohíbe la propaganda electoral.

Los medios de comunicación estatal, también deberán proporcionar en igualdad de condiciones y en forma gratuita, espacios a todos los Partidos Políticos o Coaliciones, para programas de propaganda política.

Los espacios y tiempos de propaganda política a que se refiere el inciso anterior deberán ser programados de conformidad con lo que el Tribunal disponga, en coordinación con la Secretaría Nacional de Comunicaciones y la Junta de Vigilancia.

El reglamento establecerá la forma de aplicación técnica de las disposiciones de este artículo así como las que garanticen la no saturación de los medios y eviten mensajes subliminales; mientras no exista este reglamento se estará a las disposiciones del Tribunal".

Art. 230: "Se prohíbe a los Partidos Políticos o coalición y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer

propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes. así como la pinta y pega de la misma en lugares públicos y antes de la iniciación del período de propaganda que regula el Art. 81 de la Constitución de la República durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación.

Desde el día de la convocatoria a elecciones y hasta que se declaren firmes los resultados de la misma, no se permitirá a los Partidos Políticos o Coaliciones, Personas Naturales o Jurídicas, Asociaciones y Organizaciones de cualquier naturaleza, publicar o difundir a través de cualquier medio de comunicación social resultados de encuestas o proyecciones sobre Candidatos, partidos Políticos o Coaliciones contendientes, que indiquen la tendencia sobre posibles resultados de la elección de que se trate. El incumplimiento a lo anterior será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de este Código”.

Art. 233: “Cuando la propaganda de un Partido Político o de una Coalición contravenga los preceptos que señalan los artículos 230 y 232 de éste Código, el Tribunal hará responsable de la infracción al propietario del medio publicitario y al Organismo Directivo correspondiente del Partido Político que haya estado o esté en funciones en la fecha en que se cometió la infracción, o a los de los Partidos Políticos que integren la Coalición, debiendo imponer sanciones Económicas y ordenar reparaciones a favor de los perjudicados, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar”.

La Ley del Menor Infractor de 1994 dispone algunas restricciones a la cobertura de noticias concernientes a los menores infractores así:

Art. 5: “El menor sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal. y especialmente de los siguientes:

- b) A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad”.

Art. 25: “Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni

constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento salvo las solicitadas por las partes.

Queda prohibido a jueces, partes, funcionarios, empleados y autoridades dar a la publicidad el contenido de las actuaciones del procedimiento o proporcionar datos que posibiliten la identidad del menor.

Las personas que intervengan durante el procedimiento de menores deberán guardar reserva y discreción acerca de las investigaciones y tareas que realicen”.

10 - DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

El Art. 6 de la Constitución, en el que se habla sobre la libertad de expresión y difusión del pensamiento, explica en uno de sus párrafos que se "reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona."

En el Diario Oficial No. 159, Tomo 176, fue publicado el Decreto Legislativo No. 2467 de 1957 por el cual se adiciona la Ley de Imprenta y se regula el derecho de respuesta. Dice así el Decreto mencionado:

Art. 6-A: "Los propietarios o editores de todo diario o escrito periodístico, estarán obligados a insertar dentro de los tres días de su recepción o en el número que siga, si no ha sido publicado antes de la expiración de estos tres días, la respuesta de toda persona, natural o jurídica, perjudicada por informaciones, artículos o producciones periodísticas de cualquier clase, en el diario o escrito periodístico, bajo pena de cien a quinientos colones de multa, según la gravedad del perjuicio, que impondrá en forma gubernativa el Gobernador Político Departamental respectivo. Si a pesar de la multa no se publicare la respuesta, dentro del tercer día de la notificación de la imposición de aquella, se impondrá al culpable una nueva multa equivalente al duplo de la anterior, sin perjuicio de otras penas, daños y perjuicios, a los cuales el artículo incriminado podría dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la longitud del artículo al cual se dirige. El culpable estará en la obligación de insertar la contestación del ofendido, en la misma página del periódico y con los mismos tipos de letra empleados en los titulares y cuerpo de la información o artículo referidos.

El derecho de respuesta debe ejercerse dentro de los diez días a partir de la publicación del artículo incriminado o desde la fecha en que el demandante no esté impedido de responder por ignorancia de lo

publicado, por enfermedad grave, ausencia u otros casos semejantes; dos meses después de la publicación, la persona citada ya no tendrá derecho".

Art. 6-B: "El mismo derecho tendrán los individuos de un instituto colegiado de carácter público o privado, respecto a las publicaciones ofensivas contra la entidad a que pertenezcan. Este derecho corresponde también al cónyuge, los padres, los hijos, los hermanos o los apoderados de la persona agraviada, si ésta se encontrare ausente o estuviere imposibilitada legalmente o hubieren dado autorización expresa para hacerlo, y, en su caso, los herederos del causante".

Art. 6-C: "La publicación deberá hacerse íntegramente y sin notas aclaratorias de ninguna clase, todo sin perjuicio del derecho de libertad de expresión en artículo separado".

Art. 6-D: "Quedan comprendidas en los artículos anteriores, la empresas radioemisoras, televisoras o de cualquier otro medio de difusión del pensamiento; estando éstas obligadas a divulgar la contestación en la misma hora o programa".

11 - DESACATO

El Código Penal consigna la figura del desacato:

Art. 339: "El que con ocasión de hallarse un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o por razón de éstas, ofendiere de hecho o de palabra su honor o decoro o lo amenazare en su presencia o en escrito que le dirigiere, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si el ofendido fuere Presidente o Vice Presidente de la República, Diputado a la Asamblea Legislativa, Ministro o Subsecretario* de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia o Juez de Paz, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo".

12 - SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

No existe legislación alguna sobre este punto.

13 - CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe legislación alguna sobre este punto.

14 - INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

La Constitución Política del Salvador prevé en el Art. 18 el derecho de hacer peticiones al gobierno al prescribir: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".

Este derecho por no estar reglamentado no resulta muy efectivo en la obtención de informaciones públicas.

15 - CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

Véase la Sección 20 sobre restricciones a la publicidad para lo relativo al código de ética publicitario.

16 - PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de 1993 dispone de una regla que directamente afecta la actividad periodística:

Art. 15: "Las obras protegidas por derechos de autor, publicadas en periódicos y revistas, no pierden por este hecho su protección legal.

La protección de la ley no se aplicará en ningún caso, al contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad; pero si al texto y a las representaciones gráficas de las mismas, en cuanto constituyan creaciones originales".

Art. 17: " El nombre o cabeza de una publicación periódica impresa, proyectada o difundida, puede originar un derecho exclusivo de uso por todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más".

Art. 19: "La facultad de publicar las cartas misivas corresponde al autor, quien para hacerlo, necesita el consentimiento del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o intereses de éste.

El destinatario puede, por su parte, hacer uso de las cartas en defensa de su persona o intereses".

Art. 20: "Los documentos existentes en los archivos oficiales, no podrán ser publicados por los particulares sin permiso de la autoridad de la que dependan, en los casos de primera publicación, excepto los documentos de carácter estrictamente histórico que figuran en el archivo de la Nación".

Art. 42: "Las cartas de interés público pueden ser publicadas si no dañan el honor o intereses del remitente o del destinatario y siempre que no se contraríen las limitaciones comprendidas en el Art. 6 de la Constitución. El provecho pecuniario de la publicación corresponderá al autor o a sus causahabientes".

Art. 47.- Es lícita también, sin autorización ni remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente:

- a) La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, siempre que la reproducción o transmisión no hayan sido reservadas expresamente;
- b) La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información; y
- c) La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público y los discursos pronunciados en público y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales. en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección".

17 - REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

La Ley de Imprenta de 1950 señala algunos requisitos sobre el establecimiento de una imprenta:

Art 7: "Todo el que quiera establecer una imprenta, dará previamente aviso a la municipalidad del lugar donde establezca, para que se anote en un libro que llevara al efecto. El nombre del empresario el del establecimiento y el de cada uno de los oficiales aprendices. Si la imprenta matriculada pasare a propiedad de otra persona, se dará aviso a ello a la respectiva municipalidad por el nuevo dueño y por el que procedió para que se haga en matricula la correspondiente reforma, so pena en caso de omisión, de continuar sujeto a las responsabilidades legales el que

estuviere matriculado.

Si los oficiales o aprendices matriculados dejaren de pertenecer al establecimiento, el dueño o director lo pondrá también en conocimiento de la municipalidad para que cancele la matrícula, sin perjuicio de que esta pueda hacerlo de oficio previa comprobación del hecho exigiendo en tal caso, al dueño o director la multa de veinticinco colones el que se declara incurso por su omisión.

Los dueños de las imprentas ya establecidas practicarán lo mismo dentro de doce días de publicada esta ley”.

Art. 9: “Toda hoja periódica que se publique, deberá llevar forzosamente el nombre del editor o redactor de ella, bajo la pena de cincuenta colones de multa por cada infracción que se cometa”.

Art. 10: “El impresor deberá poner en cada uno de los ejemplares de la publicación que haga, el nombre de la imprenta, el lugar y fecha de la impresión, y el pie del manuscrito, que se archivara, el número de ejemplares que haya retirado.

El dueño o director de la imprenta que faltare a lo dispuesto en el inciso anterior, será penado con una multa de doscientos colones”.

Art. 11: “El que en algún impreso pusiere en vez del nombre de su imprenta, el de otro que esta matriculada, comete un delito de falsedad y será juzgado por los tribunales comunes y penado conforme a la ley”.

Art. 12: “Toda publicación de una imprenta no matriculada, será reputada clandestina, y el dueño de la imprenta penado con doscientos colones de multa, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificación de haberla matriculado”.

18 - REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES.

No existe disposición alguna frente a la regulación de los extranjeros en la actividad periodística.

19 - REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

No existe ley sobre este punto.

20 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

La Ley De Protección al Consumidor de 1996 indica algunos parámetros a la publicidad tratándose de bienes y servicios ofrecidos a los consumidores. En efecto, lo contempla así:

Art. 6: "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

f) **PUBLICIDAD ENGANOSA:** Todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes, o descripciones que directa o indirectamente, incluso por omisión, pueda inducir a engaños, errores o confusiones al usuario o consumidor; y..."

Art. 7: "El consumidor dispondrá especialmente de los siguientes derechos:

b) A ser debidamente informado de las condiciones de los productos o servicios que adquiera o reciba..."

Art. 17: "En la publicidad que se haga de los productos o servicios ofrecidos, se prohíbe la inclusión de cualquier dato falso, que pueda inducir a engaño con relación al origen, calidad, cantidad, contenido, precio, garantía, uso o efecto de los mismos. El Ministerio solicitará opinión del Consejo Nacional de la publicidad, para constatar lo anterior.

En los casos contemplados en este artículo, la responsabilidad por la violación del mismo, recaerá sobre la persona natural o jurídica que haya ordenado su difusión".

Art. 35: "Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Al tener conocimiento el Ministerio de que se han cometido infracciones penales que atenten contra los derechos de los consumidores, éste estará en la obligación de informarlo a la Fiscalía General de la República, para que proceda en la forma legal que corresponda, especialmente cuando se trate de las siguientes:

a) Divulgación de hechos falsos, exagerados o tendenciosos, o empleo de otros medios artificiosos fraudulentos que produjeran desequilibrio en el mercado interno de mercancías, salarios, o títulos valores negociables; tipificado como agiotaje en el Código Penal;

b) Propagación de hechos falsos o uso de cualquier maniobra o artificio, para la consecución del alza de precios de alimentos o artículos de primera necesidad; que configura el delito de especulación contenido en el Código Penal..."

Los siguientes artículos fueron tomados del código de ética del

Consejo Nacional de la Publicidad que es un organismo conformado por la Asociación Salvadoreña de Agencias de Publicidad, la Asociación de Medios publicitarios de El Salvador y por la Asociación Nacional de Anunciantes de El Salvador.

Art. 2: "Debido a las diferentes características de los distintos medios (prensa, televisión, radio, cine, afiches, rótulos, etc.) el hecho de que la versión de un anuncio preparado para un medio resulta aceptable para el mismo, no significa necesariamente que las versiones preparadas para los otros medios también resulten aceptables".

Art. 6: "En la aplicación de las normas de este Código, los intereses del consumidor deberán situarse siempre por sobre los intereses del anunciante, medio o de la Agencia".

Art. 7: "La actividad publicitaria debe caracterizarse por el respeto a la dignidad de la persona, al núcleo familiar, al interés social, a las autoridades constituidas, a las instituciones públicas y privadas y a los símbolos patrios.

Un anuncio no debe favorecer o estimular ninguna clase de discriminación".

Art. 8: "Un anuncio no debe inducir a actividades ilegales ni favorecerlas, enaltecerlas o estimularlas".

Art. 11: "Todo aviso o mensaje debe ceñirse a la moral, buenas costumbres y orden público. Los mensajes no deben contener afirmaciones visuales o auditivas que ofendan los conceptos morales que prevalezcan en la comunidad".

Art. 19: "El anuncio no debe inducir a confusión al consumidor en cuanto al valor del producto, mediante comparaciones irreales o exageradas con los precios de otros productores".

Art. 22: "El anuncio deberá usar un lenguaje basado en los principios universales de la moral, el decoro y el buen gusto. Además deberá hacerse uso adecuado del idioma, ya sea escrito o verbal evitando expresiones exageradas o reñidas con la realidad y la ética publicitaria y limitando el uso de modismos, palabras o expresiones extranjeras".

21 - REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No hay requisitos legales al respecto salvo los ya mencionados.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

No existe un proyecto relevante sobre el tema en la actualidad.



ESTADOS UNIDOS

1- MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución original, redactada en 1787, no contenía ninguna referencia específica a la prensa. Pero la presión popular por garantías más detalladas de libertades individuales resultó, en 1791, en 10 enmiendas constitucionales, conocidas como la Carta de Derechos. La primera de esas enmiendas declara: "El Congreso no aprobará ley alguna... que lesione la libertad de expresión o de prensa". Todos los estatutos estatales y federales sobre los medios de comunicación se estudian a la luz de esa garantía constitucional.

En interés de un periodismo responsable, las legislaturas estatales y federal han aprobado leyes que eximen de protección ciertos tipos de expresión, entre los que se encuentran la sedición, amenazas a la seguridad pública y a la defensa nacional, pornografía, ciertos mensajes comerciales, difamación, calumnia e invasión de la privacidad.

2- LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No hay leyes específicas directamente relacionadas con la prensa. Sin embargo, hay cientos de leyes que afectan a los medios de comunicación. Las leyes y regulaciones que afectan a la prensa provienen de cuatro áreas principales: la Constitución, leyes aprobadas por el Congreso, leyes aprobadas por entidades administrativas y el derecho consuetudinario.

Algunas fueron aprobadas por el Congreso, como la Ley Federal de Comunicaciones de 1934. Otras toman forma de reglas y estatutos políticos aprobados por entidades administrativas, como la Comisión Federal de Comunicaciones. Algunas de estas decisiones las toman los jueces, pero la mayoría son aprobadas por las legislaturas estatales, que varían de un estado a otro.

El derecho común lo crean los jueces que deciden casos

que involucran leyes estatales. Ejemplos de esto son las leyes en materia de intimidación, libelo, protección y leyes que controlan el acceso a los registros del gobierno. Las leyes locales de zonificación y las leyes de licenciamiento también afectan a los medios electrónicos de comunicación. Los radiodifusores, por ejemplo, deben obtener permiso del gobierno para operar satélites. Y los proveedores de televisión por cable deben obtener una franquicia del gobierno local.

3- LEYES DE RADIO Y TELEVISION

La Primera Enmienda de la Constitución, que estableció la libertad de expresión y de prensa, prohíbe a los gobiernos estatales y locales limitar estas libertades. La mayoría de las leyes regulatorias, en particular las que gobiernan a los radiodifusores, son federales. Quizás la más importante de las leyes federales es la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, que creó la Comisión Federal de Comunicaciones. Esa ley, conjuntamente con las propias normas y reglas de la Comisión, constituyen la mayor parte de las normativas que afectan la radio, la televisión, la TV por cable y las comunicaciones por satélite. Otras leyes federales aprobadas por el Congreso incluyen regulaciones sobre la TV por cable, la regulación de los programas dirigidos a los niños, y las leyes que gobiernan las expresiones obscenas e indecentes.

Las leyes administrativas son las reglas y regulaciones creadas por entidades administrativas como la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Comisión Federal de Comercio. Un ejemplo de una ley administrativa es la normativa de la FCC que exige a los radiodifusores ofrecer a las personas la oportunidad de replicar en el aire a ataques personales. Esta regulación se conoce como la "doctrina de la justicia".

La Comisión Federal de Comunicaciones que reemplazó a la Comisión Federal de la Radio regula la radio y la televisión. La FCC alienta una programación diversa. La entidad limita cuántas estaciones un individuo o empresa puede tener. La FCC insiste en que los propietarios de licencias de transmisión sean personas honorables, respeten las normas del sector y operen dentro de la letra y el espíritu de las normativas de la FCC. La Ley Federal de Comunicaciones de 1934 prohíbe la censura,

pero responsabiliza a los radiodifusores del material que transmiten cuando llega el momento de renovarles la licencia. Las licencias para radio se otorgan por un período de siete años y las de televisión por cinco años. La FCC ha indicado con insistencia que no ve con buenos ojos los ataques personales sin réplica, transmisiones alarmistas con visos de realidad, foros exclusivos para actividades como expresiones de odio, palabras malsanas y chistes fuera de tono.

4- STATUS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

En Estados Unidos, los tratados, una vez ratificados por el Senado, tienen fuerza de ley. Sin embargo, una parte privada no puede realizar una acción a tenor con un tratado a menos que éste cree expresamente tal derecho de acción privado.

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existe ninguna estructura especial relacionada con la resolución de demandas civiles o penales contra publicaciones difamatorias.

6- COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

No se exige tener licencia ni título universitario para ser dueño de periódicos ni para trabajar de reportero en un medio impreso o electrónico.

Hace falta la autorización del gobierno para ser propietario de medios masivos de comunicación electrónica. Un propietario potencial de una estación de televisión debe primero obtener una licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones.

7- ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

La figura de difamación, que incluye al libelo y la calumnia verbal, ocurre cuando una declaración falsa y maliciosa lesiona la reputación de otra persona con la consecuencia de que afecta su reputación en la comunidad o lo lesiona en sus actividades empresariales o profesionales. La calumnia se expresa en forma escrita, fotografías o letreros; la injuria se expresa de manera oral mediante expresiones o gestos transitorios.

Cada uno de los 50 estados cuenta con sus propias leyes que gobiernan la difamación, sujetas a las limitaciones impuestas por la Primera Enmienda de la Constitución. En general, esas leyes constituyen el elemento esencial que define los daños y perjuicios, incluido el que una declaración falsa o difamatoria haya causado determinados daños y perjuicios (los daños y perjuicios son indemnizables en un juicio civil y que no se origina por incumplimiento de contrato).

A tenor con la Primera Enmienda, un demandante que es una figura o funcionario público tiene una responsabilidad mayor de probar que ha sido objeto de difamación, libelo o calumnia verbal. No sólo tiene que probar elementos de la difamación exigidos por las leyes estatales, sino que tiene que probar que las declaraciones en cuestión se hicieron con malicia real.

En un caso de 1964 que sentó precedentes, *Sullivan vs. Times*, la Corte Suprema de Justicia definió la real malicia como hacer una declaración a sabiendas de que la misma es falsa, o realizar la publicación del asunto difamatorio con un desprecio o despreocupación total por la verdad.

Un individuo privado, no siendo figura pública, cuenta con más protección contra la difamación y no necesita probar malicia a menos que la declaración se refiera a un tema de interés público. En ese caso, el individuo debe mostrar que el acusado tuvo algún grado de falta, como negligencia. La Corte Suprema de Justicia no ha limitado las demandas de difamación por parte de individuos privados que involucran un tema de interés público. Por lo tanto, estos individuos pueden recibir compensación por daños y perjuicios incluso si no establecen la existencia de la malicia.

En cuanto a los requisitos de la demanda por difamación

se necesitan varias condiciones que a continuación se detallan. Una declaración difamatoria "conciérne" al demandante cuando lo coloca en una posición en la que es objeto del ridículo ante los ojos de un número considerable de personas respetables en la comunidad. La Corte determina qué es difamatorio y el jurado decide si el material se entendió como tal.

La persona que publica falsamente un material que es difamatorio para otro de manera tal que hace de la publicación un libelo está sujeto a responder ante la otra persona, aunque no resulte ningún daño específico de tal publicación. En esos casos el daño a la reputación es presumido.

Existe una excepción a la regla general de que la calumnia escrita es procesable sin prueba de perjuicios especiales y se denomina calumnia per quod: donde se exige la presencia de factores extrínsecos para entender la materia difamatoria, a menos que la calumnia caiga dentro de una de las cuatro categorías de calumnia per se.

La persona que publica un material difamatorio para otro de manera tal que la publicación es calumniosa, deberá responsabilizarse ante la otra personas, aunque no resulte un perjuicio especial si la publicación imputa a la otra persona:

1. una ofensa criminal, o
2. una enfermedad terrible, o
3. un asunto incompatible con su negocio, profesión o cargo, o
4. una conducta sexual indebida muy seria.

Además de estas cuatro categorías de calumnia per se, la prueba de perjuicios específicos se requiere por lo general en las demandas por injuria.

Los elementos de la injuria son:

- * una declaración difamatoria que somete al demandante al ridículo
- * tiene que estar relacionado con el demandante
- * la expresión debe ser escuchada y comprendida por al menos una persona que no sea el demandante
- * deben probarse perjuicios específicos, como pérdida de dinero, de negocios, de empleo, etc.

La calumnia, entendiéndose por tal en la forma escrita, por otra parte, se considera el más serio de los dos daños. El libelo

escrito (calumnia) es capaz de causar un daño mucho mayor porque puede leerse y releerse por una cifra no determinada de personas.

La calumnia e injuria son por lo general causantes de demandas sin prueba de perjuicios específicos. La calumnia que requiere prueba de hechos extrínsecos y la calumnia que no cae dentro de las cuatro categorías anteriormente mencionadas no son procesables a menos que se establezcan primero perjuicios específicos.

La verdad es una defensa completa a la calumnia o injuria, sin tomar en cuenta el motivo del acusado para publicar el material. Como regla general, en la casos de difamación, el demandante difamado tiene la responsabilidad de probar la falsedad de las declaraciones según *Philadelphia Newspapers, Inc. vs Hepps* (1986).

Existen otras defensas, como el privilegio absoluto y cualificado. El privilegio absoluto elimina completamente la responsabilidad legal, incluso si hubo malicia y la parte sabía que la declaración en cuestión era falsa. Tal circunstancia se da en casos de un juez, testigo o abogado que participan en un procedimiento judicial. La única limitación debe ser que dicha declaración debe ser relevante para el litigio. Los altos funcionarios gubernamentales y subordinados que actúan con base en ordenes de éstos, así como los legisladores, también están exentos de responsabilidad legal por contenido difamatorio cuando se pronuncian haciendo uso oficial de la palabra en el Congreso.

Como se dijo arriba, existe un privilegio condicional o cualificado y éste queda anulado por la malicia establecida por el derecho común (mala fe o dolo). Los funcionarios de menor rango, como del nivel municipal, o declaraciones hechas a agentes policiales en que se identifica a otra persona como autores de delitos, entre otros, quedan comprendidos dentro de los privilegios cualificados.

Otra defensa es la declaración difamatoria que implica una versión cierta y exacta de los sucesos que fueron observados por el autor del artículo en cuestión. Los tribunales y las legislaturas estatales de Estados Unidos también han ofrecido protección a la prensa en forma de un privilegio cualificado conocido como privilegio de información justa. Aunque en el

derecho común los que vuelven a publicar un libelo son tan culpables como los que lo publicaron inicialmente, es decir, que si una persona repite una declaración difamatoria hecha por otra, el que la repite tiene tanta responsabilidad como la fuente original, el privilegio de información justa crea una excepción: la publicación de una expresión difamatoria sobre otra persona en un informe sobre una acción o procedimiento oficial, o en una reunión abierta al público que trata asuntos de interés público, es privilegiada si la información es exacta y completa, o es un resumen apropiado de lo sucedido. Algunas veces, este privilegio prueba resultar casi absoluto porque se extiende a situaciones donde la entidad que repite la difamación no cree en las declaraciones difamatorias o sabe que son falsas. Sin embargo, algunas jurisdicciones todavía tratan el privilegio de información justa como los demás privilegios cualificados, estudiándolos para determinar si el acusado es culpable de malicia o dolo en el sentido del derecho común.

Al tenor del derecho común, la defensa de que la declaración difamatoria era cierta no estaba al alcance del acusado en una demanda penal por libelo. Ese delito se originó con la intención de suprimir la sedición, y posteriormente se amplió para cubrir las amenazas a la paz, y en ningún caso era posible exceptuar o eximir por la verdad de la imputación difamatoria. De ahí que los tribunales penales no tomaran en cuenta ninguna libertad para publicar la verdad.

Algunos estados tienen estatutos penales de libelo. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha sostenido que un estatuto de libelo penal es inconstitucional si incluye una penalidad por hacer un comentario verdadero sobre un funcionario público (Garrison vs. Louisiana, 1964). En otras palabras, se insinuó que para ser procesado bajo un estatuto de libelo penal, la parte demandante tenía que probar la intención dolosa de dañar o la malicia real como también la falsedad. La Corte todavía no ha decidido directamente sobre la legalidad de los estatutos penales de libelo. Ha habido pocos encausamientos por libelo penal a nivel estatal y por ello no ha habido un pronunciamiento por parte de la Corte.

La ley penal nunca se aplicó a acciones civiles de libelo. En el derecho común se ha aceptado que un proceso por

difamación sólo se sostiene si la declaración es tanto difamatoria como falsa. Las leyes en varios estados y las decisiones judiciales en algunos otros han indicado que un proceso es ejecutable incluso si la declaración fue verdadera, si no se pronunció por buenos motivos o para fines justificables. Pero una ley de esta naturaleza fue considerado inconstitucional por violatoria de la Primera Enmienda en *Farnsworth vs. Tribune Co.* (1969).

La difamación no es procesable sobre temas de opinión siempre y cuando los hechos apoyen la declaración. La consideración de daños por difamación exigen la existencia una declaración difamatoria, supuestamente con respecto a hechos y no opinión en su naturaleza, que haga que la persona en cuestión sufra del ridículo o burla.

Cuando el sentido de las palabras son claras en cuanto a la difamación o sentido difamatorio, el fundamento de la demanda estriba en las palabras en sí y en la comunicación de las mismas a terceros. En el caso de que la intención difamatorio no esté claro sobre la base de las palabras expresadas, la tarea del demandante es más difícil.

8- DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

Mientras que la difamación involucra la publicación de una información falsa que lesiona el carácter o la reputación de una persona, la invasión de la privacidad ocurre cuando un medio de comunicación disemina información verdadera que lesiona los sentimientos y la dignidad de una persona. Cuando se produce una invasión de la privacidad, los procesos son de naturaleza estrictamente civil.

En la actualidad se reconocen ampliamente cuatro tipos de invasión de la privacidad: (1) la revelación pública de hechos privados y vergonzosos que involucran la diseminación de información verdadera, pero ofensiva, que no es de interés público; (2) una revelación que coloque a una persona bajo una falsa luz; (3) la intromisión en la reclusión de una persona y (4) la apropiación indebida del nombre o imagen de una persona para fines comerciales.

Además de autorizar demandas por invasión de la privacidad, algunos estados permiten que una persona demande a la prensa por usar su nombre sin autorización. El derecho de publicidad da de los individuos otorga el derecho exclusivo de controlar el uso de su nombre o semejanza para fines comerciales. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia confirmó en 1997 la decisión de un tribunal estatal sobre el caso de un noticiero de televisión que transmitió indebidamente 15 segundos de imágenes de un acto en que el individuo era lanzado como una bala de cañón. El artista, falló el tribunal, tenía derecho a proteger su espectáculo de la apropiación del mismo por parte de la estación de televisión.

Las razones de estas demandas se basan en por lo menos cuatro áreas jurídicas: (1) leyes de derecho común o leyes de privacidad que limitan el derecho de la prensa a usar hechos privados acerca de individuos privados; (2) derecho común o leyes que protegen contra la apropiación indebida que prohíben a la prensa usar el nombre de una persona para fines comerciales sin su autorización expresa; (3) derecho común o leyes de derechos de publicidad y (4) derecho común o leyes que prohíben la publicidad falsa o infringir derechos de marcas comerciales.

9- OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido de manera uniforme un derecho de censura por razones de seguridad nacional. La Ley de Libertad de Acceso a la Información contempla la posibilidad de que entidades federales nieguen acceso a documentos o registros clasificados como pertenecientes a la defensa nacional o vinculados con la relaciones exteriores.

Durante sus operaciones militares, el gobierno de los Estados Unidos ha usado la censura en el campo de batalla, exigiendo a los corresponsales entregar sus artículos para ser revisados antes de transmitirse.

El gobierno ha usado restricciones de importación y

exportación de material postal para restringir el acceso a los materiales sexualmente explícitos.

La Corte Suprema también ha sostenido que la pornografía y el material dirigido a provocar la excitación sexual no puede ser detenido. Pueden emplearse las restricciones a la importación y exportación contra materiales obscenos, que la Corte ha definido como información que va más allá de la pornografía. Existen normas para censurar la información, como considerar si el material tiene valor literario, artístico, político o científico. Lo mismo si es una persona común y corriente que aplica normas locales considera el material llamativo por sus cualidades de sexuales fundamentalmente, o si resulta ofensivo en una medida que infringe la ley estatal que define explícitamente el material ofensivo.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha dejado el tema de los materiales sexualmente explícitos a los Estados y a las normas locales.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró el 26 de junio de 1997 la inconstitucionalidad de la Ley de Decencia en las Comunicaciones, aprobada por el Congreso de Estados Unidos el 1ro. de febrero de 1996. La Ley de Decencia en las Comunicaciones fue un intento por prohibir ciertos materiales pornográficos que los menores de edad pueden acceder en la Internet, entre otros.

10- DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

Sobre el derecho de réplica, la Corte Suprema de Justicia ha dado un trato distinto a las regulaciones sobre radio y televisión que las que gobiernan los medios impresos. El gobierno puede regular de manera más estricta las transmisiones de radio y televisión, falló la corte, porque las frecuencias de radiodifusión son limitadas. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia confirmó la "doctrina de justicia" de la Comisión Federal de Comunicaciones, que exige a los radiodifusores ofrecer un espacio gratis para permitir la réplica a ataques personales o declaraciones políticas de un opositor. Pero en 1974 el mismo tribunal falló que una ley similar que exigía a los periódicos ofrecer espacio a los candidatos

políticos para responder a críticas sería violatorio de las garantías de la primera enmienda a la libertad de prensa. El gobierno no puede interferir en la decisión de un editor sobre materia de contenido con el único fin de dar al público acceso al periódico, falló el tribunal.

En el caso de 1974, el Tribunal Supremo, sobre el derecho a la retractación, sugiere que una corte podría emitir una orden de retractación si una persona establece que se la ha difamado. La Corte Suprema de Justicia aún no ha fallado sobre el asunto.

Varios estados han aprobado leyes que exigen a un medio de comunicación dar el derecho de réplica a una persona que alegue que el medio en cuestión la difamó. Una ley al efecto fue declarado inconstitucional en la Florida en el caso *The Miami Herald Publishing Co. vs. Tornillo* (1974). Aunque esta ley en particular era en extremo amplia y no limitaba la exigencia a casos en que había una reclamación real de difamación, la decisión pareció lo suficientemente amplia para cubrir una ley más limitada. La decisión pareció tocar dos consideraciones importantes. La primera, la publicación obligatoria se percibió como imponer una penalidad excesiva sobre la libertad de expresión basada en el contenido de la publicación, con lo que se afectaba la libertad de expresión. Y la segunda, que la ley de la Florida se consideró una restricción impermisible a la autonomía editorial.

El argumento de que la ley de la Florida afectaba la libertad de expresión procedió sobre la suposición de que si un periódico estudiaba publicar un ataque especialmente cáustico sobre un candidato, entonces tenía que contemplar necesariamente que podría verse obligado a entregar a ese candidato un espacio valioso de su publicación para fines de réplica. "[Los editores] bien pueden concluir que el camino seguro es evitar la controversia y que, con base en la ley de la Florida, la cobertura de temas políticos y electorales sería afectado y reducido".

En lo relativo a la segunda razón, se dijo que la Primera Enmienda garantiza la existencia de una prensa libre, no de una prensa justa. No es la función del gobierno asegurar esa responsabilidad mediante la regulación del juicio editorial.

En muchos estados existen leyes de retractación. Estos

estatutos varían considerablemente en sus cláusulas, así como en los tipos de difamación que cubren, el requerimiento de aviso, tipos de acusados, etc. Parece que la decisión en el caso Tornillo no implicaría que las leyes sobre retractación se vayan a declarar inconstitucionales.

11- DESACATO

Todo tribunal tiene la autoridad de penalizar a una persona por desacato, si la misma desobedece a sabiendas una orden justa de esa corte, contraviene su autoridad u obstaculiza o interfiere en la administración de justicia.

Los periodistas pueden ser hallados en desacato, por ejemplo, si se niegan a obedecer una orden judicial de revelar la identidad de una fuente confidencial o de no publicar o transmitir determinada información. Un caso reciente involucró a Cable News Network (CNN), que fue hallada culpable de desacato penal por transmitir grabaciones de conversaciones sostenidas desde prisión por Manuel Antonio Noriega con sus abogados. Un juez federal halló culpable a CNN de infringir a sabiendas su orden de no transmitir las conversaciones telefónicas. El juez multó a la cadena de televisión y le ordenó que admitiera haber cometido una acción indebida:

En la actualidad, la mayoría de las jurisdicciones han anulado los estatutos de libelo sedicioso porque restringen la posibilidad de criticar abiertamente al gobierno.

12- SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

La Corte Suprema falló en 1972 que exigir a los periodistas que revelen la identidad de sus fuentes confidenciales a un gran jurado no infringe las libertades de expresión o de prensa de la Primera Enmienda. A raíz de esa decisión, aproximadamente la mitad de los 50 estados aprobaron llamadas "leyes de protección", que protegen a los reporteros de ser obligados a declarar. Sin embargo, con el pasar del tiempo, los tribunales estatales y federales de todo el país han aceptado una disensión de ese fallo, emitida por el magistrado Potter Stewart. Esa norma contempla que los

tribunales por lo general no obligarán a un periodista a declarar a menos que el gobierno pueda probar que: (1) existe causa probable para creer que el periodista en cuestión cuenta con información claramente vinculada a una violación específica de la ley; (2) no puede obtener la información de ninguna otra forma menos ofensiva a la primera enmienda, y (3) tiene un interés apremiante en la información.

Sin embargo, cuando un periodista o editor no cumple una promesa de mantener el anonimato de una fuente, la fuente puede demandar al reportero o al editor a través de las leyes contractuales o de un recurso de exclusión (que establece que alguien no pueda alegar contra o negar algo que la propia persona, en efecto, o por implicación, ha afirmado, negado o alegado anteriormente).

Entre otros tipos de protección con que cuentan los periodistas está la Ley Federal de Protección a la Privacidad de 1980, que prohíbe a los funcionarios policiales y otros funcionarios gubernamentales emitir órdenes de comparendo a las organizaciones noticiosas, a menos que: (1) hay causa probable para creer que el representante en cuestión del medio ha cometido o está por cometer un delito; (2) hay razón para creer que la confiscación inmediata del material en cuestión es necesaria para prevenir una muerte o lesiones corporales graves, y (3) el material en cuestión trata de información secreta o sobre la defensa nacional.

13- CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe, al menos, en relación a los medios de comunicación.

14- INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

La Ley Federal de Libertad de Información, que fue aprobada originalmente en 1966, exige a las entidades federales ofrecer acceso a documentos son del interés público. Las excepciones a la Ley de Libertad de Información incluyen

las siguientes: información sobre la seguridad nacional, reglamentaciones y políticas internas de las entidades gubernamentales, asuntos específicamente exentos de revelación por los estatutos, secretos comerciales y otra información secreta referida a los negocios, cartas y memorandos entre entes gubernamentales y los particulares de cada uno, archivos de personal e historiales médicos, información bancaria, archivos policiales, información geológica y geofísica.

Además de la Ley de Libertad de Información al nivel federal, cada uno de los 50 estados cuenta con leyes que garantizan el acceso a los documentos oficiales de organismos estatales, de condado y municipales.

La Ley Federal de Privacidad de 1974 también prohíbe a las entidades federales revelar información sobre una persona sin su consentimiento por escrito, a menos que la Ley de Libertad de Información contemple el tipo de información que debe revelarse.

Además de las leyes que ofrecen acceso a archivos y documentos, otras leyes, conocidas como de "acceso al gobierno", exigen a las entidades estatales y locales que abran al público la mayor parte de las reuniones. La Ley Federal de Acceso al Gobierno de 1976 se aplica a todos los organismos federales. Todas las reuniones de una entidad deben estar abiertas al público, a menos que la ley mantenga lo contrario, como cuando se discuten asuntos de personal. En ese caso, la entidad en cuestión debe, con por lo menos una semana de anticipación, notificar a la ciudadanía a través de la Gaceta Oficial sobre el lugar, hora y asunto a tratar de la reunión, así como el nombre y el número de teléfono de la persona a que pueden llamar para recabar más información.

15- CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

La Sociedad de Periodistas Profesionales adoptó en 1926 un Código de Etica general que sirve de guía para los periodistas. Redactado con el fin de retener el mayor grado posible de integridad, el código fija determinadas responsabilidades y comportamiento prohibido a los

periodistas. El código prohíbe a los periodistas aceptar regalos, favores, viajes gratis y otros privilegios que puedan comprometer su integridad. Asimismo, desalienta tener un segundo empleo o involucrarse en actividades políticas. Alienta a los periodistas a reportar noticias que sirvan al interés público, a siempre proteger la fuentes confidenciales y a sustanciar todas las alegaciones de fuentes privadas. También contempla que los periodistas respeten en todo momento la dignidad, privacidad y bienestar de las personas con que se relaciones en sus actividades noticiosas.

16- PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

La Ley de Derechos de Autor de 1975 creó un sistema federal único para proteger los derechos sobre obras originales publicadas o inéditas, desde artículos hasta letras de canciones, pasando por personajes literarios y obras dramáticas.

En 1988, Estados Unidos se convirtió en miembro de la Convención de Viena para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. La Ley de Implementación de la Convención de Viena, aprobada en 1988, enmendó la Ley de Derechos de Autor de 1976 y eliminó muchas de las exigencias oficiales de la misma, como la notificación de derechos de autor y el registro de una obra.

Por ejemplo, para las obras publicadas hasta el 1º de marzo de 1989, la notificación de derechos de autor es voluntaria. El propietario de un derecho de autor ya no cede este derecho si no notifica a la autoridad competente sobre la distribución pública de ejemplares de dicha obra. Para las casas editoras, los asuntos de derechos de autor con frecuencia salen a relucir cuando solicitan autorización para reproducir fragmentos de obras o cuando otorgar ese permiso a otros.

Los derechos de autor también salen a relucir con frecuencia en casos de trabajos encomendados a terceros. Por ejemplo, un editor retiene el derechos de autor sobre un artículo publicado en un periódico o revista si éste lo escribió un empleado dentro del alcance de su empleo. Si el artículo

queda fuera del alcance de ese empleo, el editor debe llegar a otros acuerdos con el empleado. Si el redactor no es empleado del medio en cuestión, el editor sólo retendrá derechos de autor si el artículo fue especialmente ordenado y ambas partes acuerdan por escrito que el artículo debe considerarse un trabajo por encargo.

El propietario de un derecho de autor tiene un monopolio estatutario sobre la publicación y uso de la obra. Tiene derechos exclusivos de reproducir la obra, preparar material derivado de la misma, distribuir ejemplares de la obra y mostrarla o reproducirla en público. Sin embargo, esos derechos exclusivos con frecuencia entran en conflicto con la primera enmienda y el interés del público en un acceso libre a la información. La "doctrina de uso justo" de la ley equilibra esos intereses.

La doctrina, contenida en la Sección 107 de la ley, contempla que el uso justo deberá ser "para propósitos como críticas, comentarios, reportajes noticiosos, enseñanza, estudios o investigaciones". En el momento de determinar si tal uso es justo, un juez considera lo siguiente: el propósito y el carácter de ese uso, si el mismo es para fines comerciales, la naturaleza de la obra protegida por derechos de autor, la cantidad usada en relación con toda la obra, y el efecto de ese uso sobre el mercado potencial de la obra en cuestión.

17- REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Es necesario contar con la autorización del gobierno para ser propietario de medios masivos de comunicación electrónicos, como radio, televisión, cable inalámbrico y transmisiones directas por satélite. Si el programa se transmite por las ondas hertzianas, la autorización la constituye una licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones. Los sistemas de cable, que usan un medio de transmisión físico y fibras ópticas para transmitir, necesitan una franquicia del gobierno local para instalar el cable.

Para una pocas estaciones de transmisión de alta potencia, el candidato a propietario primero debe solicitar un

permiso de construcción de la FCC. La FCC considera los siguientes criterios durante la revisión de la solicitud: si hay aplicaciones mutuamente excluyentes, si el solicitante cumple todos los requisitos establecidos, si el solicitante no infringe la ley o las regulaciones de la FCC y si la emisión de la licencia sería en bien público. Si se otorga el permiso y se construye la estación, la FCC emitirá una licencia en caso que ningún nuevo desarrollo "haga que la operación de tal estación vaya contra el interés público".

Hacen falta permisos adicionales para operar transmisores de amplificación de señales y auxiliares, modificar las instalaciones, renovar la licencia o si la estación cambia de propietario. El propietario de la estación debe recibir permiso de la FCC antes de vender o traspasar la propiedad de la estación a otra persona o entidad.

Para que la solicitud sea considerada, el candidato a dueño de la estación no puede haber sufrido una revocación de licencia de transmisión por violación de las leyes antimonopólicas y debe presentar una solicitud oficial por escrito, ofrecer información sobre su ciudadanía, prestigio ciudadano, finanzas, capacidad técnica y demostrar que la operación de la estación es de interés público.

18- REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

Para recibir una licencia de radiodifusión hay que ser ciudadano de Estados Unidos o una entidad controlada por ciudadanos estadounidenses. La Comisión Federal de Comunicaciones ha definido como extranjeros a las siguientes categorías: gobiernos extranjeros, extranjeros o representantes de extranjeros o de gobiernos extranjeros, corporaciones organizadas bajo leyes de otros países, corporaciones con extranjeros en su junta directiva, corporaciones en las que 20 por ciento o más de sus acciones son propiedad de extranjeros o los derechos de votación de este 20 por ciento pertenecen a extranjeros, una corporación

controlada por otras compañías que tienen extranjeros en calidad de ejecutivos o donde extranjeros ocupan el 25 por ciento o más de las posiciones de director en la junta o donde por lo menos el 25 por ciento de las acciones con derecho al voto son controladas por extranjeros, gobiernos extranjeros, representantes de gobiernos extranjeros o corporaciones organizadas bajo leyes de otros países.

19- REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

La concentración de capital en los medios impresos no es tema de discusión en el país. Las compañías de medios noticiosos no están limitadas en el número de periódicos que pueden tener, mientras que las nuevas compras o fusiones no infrinjan las leyes antimonopolio.

La Sección 7 de la Ley Clay prohíbe ciertas fusiones, adquisiciones y empresas conjuntas donde la adquisición reduce la competencia o crea un monopolio. Una defensa a una posible violación de la Sección 7 es que la compañía adquirida esté en una situación financiera precaria, aunque es un argumento difícil de sustanciar. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia falló en 1969 que un acuerdo de operación conjunta entre dos diarios de Arizona era violatorio de la Sección 7 porque uno de los diarios no estaba "a punto" de irse a la quiebra.

A raíz de esa decisión, la Corte Suprema de Justicia aprobó la Ley de Preservación de Periódicos, que ofrece una exención limitada a las regulaciones antimonopólicas para permitir los acuerdos de operación conjuntos como el propuesto por los diarios en cuestión de Arizona. La ley contempla que si uno de los diarios está "en peligro probable de bancarrota", es elegible para un acuerdo de operación conjunta. Sin embargo, a tenor con esa ley, los periódicos pueden combinar sólo sus instalaciones y deben mantener separado a su personal editorial.

20- RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Un periódico puede negarse a aceptar publicidad por cualquier razón si no ello no significa infringir las leyes antimonopólicas. Por ejemplo, un periódico estaría en violación de la Sección 2 de la Ley Sherman si se niega a aceptar publicidad de negocios locales porque el negocio en cuestión también se anuncia en una radioemisora de la competencia. Los radiodifusores también deben estar al tanto de las preocupaciones antimonopólicas cuando formulen guías en materia de publicidad.

21- REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

Un aspecto transcendental económico para los periodicos ha sido lo referente a la posibilidad de los gobiernos municipales de restringir las máquinas vendedoras de periodicos ubicadas en la propiedad pública. Las cortes han decidido ese punto en forma afirmativa, en la medida en que los municipios lo regulen en forma objetiva y no se permita la arbitrariedad. Por ejemplo, una corte declarará una ordenanza municipal legal si fue concebida por razones de seguridad y estética, haya prohibido las máquinas en las vías principales o cerca a las intersecciones.

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

En estos momentos se desarrolla en muchos estados un movimiento que busca la aprobación de proyectos de ley conocidos como la Ley Uniforme de Corrección y Clarificación de Difamación, que tiene por fin alentar a los periódicos a publicar correcciones y limitar las demandas por difamación. Según la propuesta legislativa, si un periódico publica una corrección, su exposición a una demanda por difamación se limitaría a los daños y perjuicios reales.

En otro frente, las legislaturas estatales y federal estudian proyectos de ley en materia de daños y perjuicios que

reducirían la envergadura de la compensación por daños y perjuicios no económicos que los demandantes tendrían derecho a recibir. Tales propuestas protegerían aún más a los periódicos y estaciones de televisión en caso de ser demandados por difamación.

Varios proyectos de ley han sido presentados en los dos últimos años, es decir 1997 y 1998, a fin de sancionar a los paparazzi.

La "Ley de Protección de Intromisión Personal" castigaría penalmente a quienes físicamente persiguieran una víctima en circunstancias donde la víctima tenga una expectativa razonable de privacidad ha tomado medidas para asegurar esa privacidad, con el fin de tomar imágenes o efectuar una grabación o otra impresión de la víctima para fines de lucro. Una condena de hasta 20 años se pudiera aplicar si resultara la muerte de la víctima de la persecución, una condena de hasta cinco años si la persona resultara seriamente lesionada, y hasta un año si resultara la víctima ilesa.

Un segundo proyecto de ley denominado "Ley de 1998 de la Protección de la Privacidad" permitiría la condena de una persona quien de manera persistente siguiera o persiguiera a otro individuo con el fin de obtener una imagen visual, grabación de sonido u otra impresión física...si la imagen, grabación o impresión ha de ser comercializada, publicada o transmitida en el comercio interestatal o extranjero. Este proyecto se limita a los intentos de obtener una imagen, grabación u otra impresión para fines comerciales y exige que la persona víctima tenga un temor razonable de que le ocurrirá una lesión física o la muerte por la persecución o seguimiento. También exige que la persona tenga una expectativa razonable de privacidad en el momento de la persecución o acoso y que la persona haya tomado medidas razonables de asegurar su privacidad (Proyectos de Ley de la Cámara de Representantes Nos. 2448 y 3224).

En el Senado se está tramitando otro proyecto de ley anti-paparazzi, el cual es más amplio que los otros proyectos. El proyecto no solo propone sanciones penales por el acoso sino trae una definición más amplia de la invasión a la propiedad privada para incluir los lentes de zoom de cámaras fotográficas y otros mecanismos de amplificación para captar

las actividades en propiedades privadas sin que el fotógrafo invada la propiedad privada. Entre otras, el proyecto de ley permitiría demandas legales federales en contra de quienes invadan la propiedad privada para obtener una fotografía o efectuar una grabación para fines comerciales. Aun cuando la persona que tome la foto nunca entre físicamente a la propiedad privada, ésta puede ser legalmente demandada si es para captar una actividad personal o familiar a través de un mecanismo de amplificación visual o de sonido (Proyecto de Ley del Senado No. 2103).

GUATEMALA

1. MARCO CONSTITUCIONAL

El Art. 35 de la Constitución Política de la República, en vigencia desde 1986, establece que: "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare el respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de su cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la

contratación de seguros de vida".¹

Asimismo, se encuentra regulado en el Art. 138 de que en caso de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la Seguridad del Estado se podrá suspender el primer párrafo del Art. 35 de la Constitución, el cual establece el derecho a la libre emisión del pensamiento sin censura o licencia previa. La suspensión de esta garantía podrá ser decretada por el Presidente de la República mediante la declaratoria correspondiente, rigiéndose por la Ley de Orden Público (Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, en vigencia desde el 5 de mayo de 1966), la que tiene jerarquía constitucional.

2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

La ley específica de prensa es la Ley de Emisión del Pensamiento, de rango constitucional. Fue aprobada por Decreto No. 9 de la Asamblea Constituyente de la República y sancionada el 28 de abril de 1966, la cual tiene rango constitucional.

Art. 1: "Es libre la emisión del pensamiento en cualquiera forma, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura".²

Art. 2: "Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multígrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas;

Para los efectos de esta ley se equiparan a los impresos, cualesquiera otras formas de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de materia".³

Cartel es un impreso destinado a fijarse en lugares públicos".⁴

Art. 8: "El autor y el editor de publicaciones clandestinas serán solidariamente responsables y podrá imponérseles una pena hasta de dos meses de arresto menor, conmutable, en la forma y cuantía prescrita. por el Código Penal, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal a que diere lugar el contenido de la publicación. La pena por clandestinidad será impuesta por un Juez de Paz".⁵

Art. 10: "Todo escrito debe ir amparado por la firma de su autor, quien

¹ Constitución de la República en el Art. 35.

² Ley de Emisión del Pensamiento de 1966 en el Art. 1.

³ Ibid. en el Art. 2.

⁴ Ibid. en el Art. 3.

⁵ Ibid. en el Art. 8.

será personalmente responsable por la publicación. El director o editor deberá exigir la firma responsable; en ausencia de ésta se les imputará a ellos la responsabilidad, así como lo de publicaciones apócrifas, o cuyo autor sea legalmente incapaz, siempre que no puedan probar que corresponde a tercera persona la responsabilidad".⁶

Art. 11 "La representación de los órganos de publicidad ante los tribunales de justicia y las autoridades administrativas, corresponde al director, al jefe de redacción o al representante legal del órgano respectivo, por actos derivados de esta ley".⁷

Art. 13: "Para salvaguardar el derecho de la libre emisión del pensamiento por cualquier medio queda prohibido decretar la congelación del papel destinado a la prensa, limitar la importación de cualquier maquinaria, enseres y materiales para la emisión del pensamiento, así como denegar las licencias para que funcionen en el país las empresas y órganos destinados a estos fines".⁸

3. LEYES DE RADIO Y TELEVISION

La Ley de Emisión del Pensamiento establece algunas disposiciones con referencia a la radio. En el Art. 14 señala: "Las empresas editoriales de radiodifusión y radio televisión, gozarán de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, siempre que cumplan con los requisitos que dicha ley establece".⁹

Art. 15: "Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio".¹⁰

Art. 20: "Los propietarios de las estaciones radiodifusoras o sus representantes legales, exigirán que todos los textos que se transmitan por radio o televisión, se lean fielmente, salvo errores de dicción. Cuando se improvise ante el micrófonos debe grabarse la improvisación.

Los textos y grabaciones se conservarán durante tres meses en los archivos de la radiodifusora o de los radioperiódicos. Tales requisitos no serán necesarios para breves comentarios o intervenciones regulares de los locutores".¹¹

Art. 21: "Todo texto leído o grabado, que por su contenido o expresión puedan dar lugar a responsabilidades, deberá llevar la firma o identificación del autor y la fecha, hora y radioemisora en que se emite. Los directores o jefes de la redacción de los radioperiódicos, los autores y los locutores de cualquier

⁶ Ibid. en el Art. 10.

⁷ Ibid. en el Art. 11.

⁸ Ibid. en el Art. 13.

⁹ Ibid. en el Art. 14.

¹⁰ Ibid. en el Art. 15.

¹¹ Ibid. en el Art. 20.

radioemisión deberán, en el caso previsto en este artículo, identificarse por su nombre en el momento de la transmisión".¹²

Art. 22: "Los radioperiódicos Y las radiodifusoras están obligados a transmitir las aclaraciones, explicaciones o refutaciones que les fueren dirigidas por cualquier persona individual o jurídica, a la que se atribuyeren hechos inexactos, se les hicieren imputaciones o se les formularen cargos. Dichas justificaciones o refutaciones deberán concretarse a esclarecer los hechos o refutar los cargos y no podrán pasar del doble de extensión, medida en palabras de la que tuvo la radioemisión que se aclara o rectifica. Cuando fueren varios los ofendidos, tendrán igual derecho, y prioridad en el mismo orden en que hubieren presentado sus respuestas".¹³

Art. 23 "Los autores serán personalmente responsables por las radiodifusiones que hagan que se lean en su nombre. Si faltare su identificación, fueren apócrifos o legalmente incapaces, responderá el director del radioperiódico, o su representante legal; si se tratare de otra clase de radiodifusión, será responsable el director o propietario de la radiodifusora, o sus representantes legales. Los directores de los partidos políticos responderán por las radiodifusiones hechas a nombre de dichas entidades, cuando no se hubiera identificado o fuere apócrifo el autor".¹⁴

Art. 24 "Los propietarios o directores de radioperiódicos o radiodifusoras deberán mostrar los textos, o hacer oír los discos o cintas magnetofónicas de sus archivos a quienes se consideran ofendidos por alguna radiodifusión. Dichos comprobantes sólo podrán extraerse de los archivos a requerimiento de juez o cuando se presenten en defensa del responsable. También estarán obligados a darles copia firmada y sellada de tales textos, si la solicitan".¹⁵

En cuanto a los propietarios de emisoras de radios o de Televisión en Guatemala si está regulado en la Ley de Radiocomunicaciones (Decreto-Ley Número 433 del Presidente, de 1966) y en su reforma (Decreto Número 33-70 del Congreso), al establecerse en su artículo 13 que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda encargado de evitar el abuso en el otorgamiento de concesiones para explotar comercialmente estaciones de radio o de televisión y reglamentará el uso de repetidoras y de los sistemas de enlace, a fin de limitar el funcionamiento de empresas que tiendan a absorber esta actividad, en perjuicio del Estado y de terceras personas.

Los propietarios de estación terrena comercial para distribución por cable deben ser guatemaltecos, y si son personas jurídicas, sus socios o accionistas

¹² Ibid. en el Art. 21.

¹³ Ibid. en el Art. 22.

¹⁴ Ibid. en el Art. 23.

¹⁵ Ibid. en el Art. 24.

deberán ser Guatemaltecos por lo menos en un 70% y las acciones deben ser nominativas".¹⁶

4. STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LEGISLACION NACIONAL

El Art. 46 de la Constitución Política reza: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".¹⁷

La Corte de Constitucionalidad aclaró la interpretación y alcances que debe dársele a la norma anteriormente invocada en el Expediente de amparo número 280-90, estableciendo en su parte conducente que: "El Art. 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria y derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución".¹⁸

5. ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

En materia de delitos y faltas en la emisión del pensamiento a través de los medios de comunicación, existe una jurisdicción y procedimiento especial y privativo, el cual se encuentra regulado en los artículos 48 al 70 de la Ley de Emisión del Pensamiento, ya que en esta materia son competentes los Jurados de Imprenta. Estos jurados en la práctica no han funcionado tal como se contempla en la ley.

Los Jurados de Imprenta deben previamente declarar si hay o no delito, si hay o no falta, previo a que se le imponga una sanción al procesado en esta materia. El Jurado de Imprenta se integra por 5 jurados designados por sorteo de una lista, los cuales son designados por el Colegio de Abogados, por el

¹⁶ Ibid. en el Art. 26.

¹⁷ Constitución de Política en el Art. 46.

¹⁸ Expediente de Amparo 280 de 1990, no se transcribe el texto completo.

Colegio de Periodistas y por la Municipalidad de la cabecera departamental.

Asimismo, existe un procedimiento especial y privativo, que conocerá, a solicitud de los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos. El Tribunal de Honor se limitará a declarar si los hechos o cargos que se atribuyen al ofendido son o no infundados o temerarios. La única sanción que puede imponer este Tribunal es la orden de publicación del fallo contenido en acta, la que se deberá publicar en el propio órgano de publicidad declarado moralmente responsable del abuso de la emisión del pensamiento.

Art. 28: "Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

- a) Los impresos que impliquen traición a la patria;
- b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso
- c) Los impresos esos que hieran a la moral;
- d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves".¹⁹

Art. 48: "Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es.

En caso de una declaración afirmativa de un jurado, el Juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite".²⁰

Art. 49: "Serán electos veintiún jurados para el departamento de Guatemala: siete por la Directiva del Colegio de Abogados, siete por el Colegio de Periodistas y siete por la Municipalidad de la capital. En la misma forma se elegirán nueve jurados en los demás Departamentos en donde existen imprentas; radiodifusoras, correspondiendo la elección de tres de ellos a la Municipalidad de la cabecera departamental respectiva".²¹

Art. 52: "Los jurados son cargos honoríficos y obligatorios y están sujetos a las causales de impedimento, excusa y recusaciones que para los jueces señalan las leyes. Los jurados recibirán compensación económica por el tiempo que dediquen a su función".²²

Art. 53: "Cuando alguna persona se considere ofendida por el contenido

¹⁹ Ley de Emisión del Pensamiento sancionada mediante el Decreto 9 de 1966 en su Art. 28 se establece la jurisdicción de los jurados de imprenta.

²⁰ Ibid. en el Art. 48.

²¹ Ibid. en el Art. 49.

²² Ibid. en el Art. 52.

de un impreso o edición, se presentará por escrito al Juez de Primera Instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación, entablando un juicio".²³

Art. 55: "El juez citará a las partes, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, para que presencien el sorteo de cinco jurados, el cual se verificará también en ausencia de los interesados, si éstos no comparecen a la hora señalada para la audiencia".²⁴

Art. 56: "Si los jurados que han de juzgar tuvieren impedimento o excusa justificados, lo expondrán por escrito al juez, quien lo notificará a las partes, dándoles una audiencia de veinticuatro horas para que acepten. La excusa, vencido ese término, sin manifestación o de acuerdo de los interesados, el juez resolverá en derecho y no se podrá recusar al jurado por la misma causa. Si ambas partes rechazan la excusa, el jurado quedará hábil.

Dentro del mismo plazo resolverá el juez, previa audiencia a las partes, cualquier impedimento que alegue un jurado".²⁵

Art. 58: "Siempre que por impedimento, excusa o recusación haya de sustituirse a un jurado, se procederá también por sorteo, en la forma prescrita en el Art. 55 de esta ley".²⁶

Art. 60: "Si el autor del impreso negare su firma se dará al acusado o al responsable subsidiario un plazo de seis días para probar tal extremo, por los medios que establece el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil".²⁷

Art. 61: "Integrado el jurado por sorteo, el juez citará a sus miembros, en audiencia especial para juramentarlos y que organicen el tribunal, eligiendo entre ellos al que ha de presidirlo.

Si no concurrieren en el día y la hora fijados, serán citados con apremio, y la segunda falta se podrá sancionar por el juez, a menos que presenten excusa por causa justificada a juicio de dicho funcionario, con una multa que no baje de cinco ni pase de veinte quetzales".²⁸

Art. 63: "La vista será pública y en ella el acusador y el acusado, en su podrán alegar de palabra o por escrito por sí o por medio de sus abogados o sus representantes legal cuando concurran a su acusación a su defensa.

Concluidos los alegatos, el acusador solo podrá tomar la palabra para aclarar o rectificar algún concepto y el acusado para replicar, concretándose a 1a aclaración o rectificación".²⁹

Art. 64: "Terminada la vista, el jurado deliberará en secreto, hasta llegar

²³ Ibid. en el Art. 53.

²⁴ Ibid. en el Art. 55.

²⁵ Ibid. en el Art. 56.

²⁶ Ibid. en el Art. 58.

²⁷ Ibid. en el Art. 60.

²⁸ Ibid. en el Art. 61.

²⁹ Ibid. en el Art. 63.

por mayoría absoluta a una resolución. Esta puede ser definitiva o contraerse a la recepción de otras pruebas, las cuales deberán rendirse en un plazo no mayor de tres días, al cabo del cual el jurado dará su veredicto en el término de veinticuatro horas".³⁰

Art. 65: "El jurado se limitará a declarar "hay delito" o "no hay delito", 'hay falta' o no hay falta según la gravedad del hecho. En el caso afirmativo, corresponderá al juez considerará las circunstancias atenuantes o agravantes e imponer la pena".³¹

Art. 66: "El veredicto del jurado se hará constar en acta, indicando. si la resolución se tomó por mayoría o por unanimidad y será suscrita por todos sus miembros; cualquiera de éstos podrá singularizar su voto razonado contra, la resolución mayoritaria".³²

Art. 67: "Si el veredicto fuere absolutorio, el juez sobreseerá en el mismo. acto la causa, notificándolo a los interesados. Si fuere condenatorio, el juez impondrá la pena correspondiente, en la misma audiencia".³³

Art. 69: "Presentada la apelación, deberán, remitirse los autos a la sala correspondiente, y ésta designará día para la vista, previa audiencia al acusador y al acusado para que en su orden, aleguen lo que estimen pertinente".³⁴

Art. 71: "De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados. públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá el Tribunal de Honor a solicitud del interesado".³⁵

Art. 72: "Los miembros del Tribunal de Honor deberán tener las mismas calidades exigidas a los jurados de imprenta conforme el Artículo 51 de esta ley".³⁶

Art. 74: "Cuando algún funcionario o empleado público denuncie al autor de un impreso ante el Juez de Primera Instancia, solicitando la intervención del Tribunal de Honor las oficinas públicas estarán obligadas a rendir los informes y exhibir los documentos que se les pidan sobre el hecho cuestionado, con excepción de los secretos militares y diplomáticos".³⁷

Art. 75: "El Tribunal de Honor se limitará a declarar que son inexactos o fallos los hechos que se atribuyen al ofendido, infundados o temerarios los cargos que se le imputan".³⁸

Art. 76: "La resolución del Tribunal de Honor se hará constar en acta al

³⁰ Ibid. en el Art. 64.

³¹ Ibid. en el Art. 65.

³² Ibid. en el Art. 66.

³³ Ibid. en el Art. 67.

³⁴ Ibid. en el Art. 69.

³⁵ Ibid. en el Art. 71.

³⁶ Ibid. en el Art. 72.

³⁷ Ibid. en el Art. 74.

³⁸ Ibid. en el Art. 75.

concluir la vista, por el juez que lo haya convocado y dicha acta se mandará a publicar en el propio órgano de publicidad; declarado moralmente responsable del abuso en la emisión de pensamiento".³⁹

Art. 77: "El fallo del Tribunal del Honor es inobjetable y el órgano de publicidad obligado lo insertará sin anteponerle, ni agregarle comentario alguno; aunque en artículo aparte podrá, si lo desea, presentar excusas o dar explicaciones al ofendido".⁴⁰

6. COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

No existe ningún requisito de colegiación, ni de título alguno para poder ejercer actividades periodísticas en los medios de comunicación social, toda vez que el Art. 35 de la Constitución Política establece que "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa."

En la Ley de Radiocomunicaciones y sus reformas (Decreto Ley Número 433 del Presidente y Decreto Número 33-70 del Congreso de la República, emitidas en los años 1966 y 1970, respectivamente) se establece en el artículo 40 que los directores de radioperiódicos y noticieros y los jefes de redacción de los mismos deberán ser periodistas graduados o asociados a una entidad periodística con personalidad jurídica.

Sin embargo, estas disposiciones no se cumplen en la práctica.

Art. 82: "Mientras se crea el Colegio de Periodistas, la nominación de jurados que le corresponde conforme esta ley, se hará por la Asociación de Periodistas de Guatemala.

En caso de no hacer la designación, la Asociación de Periodistas de Guatemala, o si perdiere su personalidad jurídica esta entidad, la designación la hará el Colegio de Humanidades".⁴¹

7. ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

Cuando la calumnia o injuria se comete a través de medios de comunicación, la misma se encuentra regulada específicamente en la Ley de Emisión del Pensamiento (Decreto Número 9 de la Asamblea Constituyente) la cual por su carácter de ley constitucional prevalece sobre el Código Penal. La Ley de Emisión de Imprenta trae una serie de delitos que a continuación se señalan. Sin embargo el Código Penal establece los tipos penales de calumnia e

³⁹ Ibid. en el Art. 76.

⁴⁰ Ibid. en el Art. 77.

⁴¹ Ibid. en el Art. 82.

injuria dentro de la legislación Guatemalteca.

Art. 27: "Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley, quienes falten al respeto a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley".⁴²

Art. 29: "Implica traición a la patria, los impresos por medio de los cuales se cometan los delitos tipificados en los incisos 8 y 20 del Artículo 122 del Código Penal; y serán penados con dieciocho meses de prisión correccional, conmutables en la forma y cuantía previstas en Código Penal. En todo caso deberá atenderse a la intención y estimarse las circunstancias, para que el autor no sea penado por una simple opinión".⁴³

Art. 30: "Se consideran sediciosos escritos que conciten los ánimos al empleo de la fuerza para impedir la aplicación de las leyes o a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa. En ningún caso podrá tenerse como falta o delito la crítica o censura a las leyes, propugnando su reforma o a las autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus cargos. Los escritos sediciosos serán penados con seis meses de arresto menor en la forma y cuantía prescritas por el Código Penal".⁴⁴

Art. 31: "Faltan a la moral los impresos que ofenden la decencia o el pudor público. Los responsables serán sancionados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal".⁴⁵

Art. 32: "Faltan al respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Los autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal".⁴⁶

Art. 33: "Son calumniosas las publicaciones que imputan, falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. Cuando se trate de transcripción o glosa de informaciones dadas por oficinas del Estado la responsabilidad recaerá sobre el empleado o funcionario que las haya suministrado. El autor será penado con cuatro meses de arresto menor conmutables en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal".⁴⁷

Art. 34: "Son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad. Los autores serán penados con cuatro meses de arresto menor

⁴² Ley de Emisión del Pensamiento en el Art.27.

⁴³ Ibid. en el Art. 29.

⁴⁴ Ibid. en el Art. 30.

⁴⁵ Ibid. en el Art. 31.

⁴⁶ Ibid. en el Art. 32.

⁴⁷ Ibid. en el Art. 33.

conmutables conforme al Código Penal".⁴⁸

Art. 35: "No constituyen delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos auncuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacérseles alguna imputación".⁴⁹

Art. 36: "Las frases "se dice" "se asegura" "se sabe", se consideran como afirmación de los hechos a que se refiere tales frases".⁵⁰

La calumnia, injuria y difamación se encuentran reguladas en los Arts. del 159 al 166 del Código Penal. El Código Penal (Decreto Número 17-73 del Congreso) tipifica a la calumnia, injuria y difamación como "delitos de acción privada". Los delitos de acción privada sólo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por sus causahabientes, por lo que el Estado no puede investigar de oficio la comisión de estos delitos. La comisión de un delito conlleva además de la pena correspondiente la condena a resarcir los daños y perjuicios causados a la víctima.

Según el Art. 159 del Código Penal, el responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales y se define como la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.⁵¹

El acusado de delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación (se admite la "exceptio veritatis")⁵² en cambio al acusado de delito de injuria no se le admite prueba sobre la veracidad de la imputación⁵³.

Según el Art. 161 del Código Penal, el responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año. Se define la injuria como "toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".⁵⁴

El Art. 163 establece la figura de las injurias provocadas al decir: "Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o alguna de ellas".⁵⁵

Según el Art. 164 del Código Penal: "Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por

⁴⁸ Ibid. en el Art. 34.

⁴⁹ Ibid. en el Art. 35.

⁵⁰ Ibid. en el Art. 36.

⁵¹ Código Penal sancionado mediante el Decreto 17-73 (1973) en el Art. 159.

⁵² Ibid. en el Art. 160.

⁵³ Ibid. en el Art. 162.

⁵⁴ Ibid. en el Art. 161.

⁵⁵ Ibid. en el Art. 163.

medios de divulgación que pueda provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad, el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años".⁵⁶

El Código Penal establece que no incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o ánimo de perjudicar: 1- Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica; 2- Quien, por razón de cometido expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.⁵⁷

Quien a sabiendas reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas con prisión de dos a cinco años.⁵⁸

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la Constitución Política, en el segundo párrafo del Art. 35 establece otra excepción, la cual es de suma importancia para el ejercicio del periodismo y de la libre expresión, al establecer: "No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos."

Art. 167: "Se comete el delito de calumnia e injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores".⁵⁹

Art. 171: "Cuando se ofendiere la memoria de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo".⁶⁰

Art. 196: "Quien publicare, fabricare o reprodujere: Libros, escritos, imágenes u objetos obscenos. así como quien los expusiere, distribuyere o hiciere circular, será sancionado con multa de trescientos a cinco mil quetzales.

La misma pena se aplicará a quien diere o participare en espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo, televisión o ejecutare transmisiones radiales de ese género".⁶¹

Otros delitos de interés son relativos a la revelación de secretos y violación de correspondencia. En efecto, el Art. 217: " Quien, de propósito o para descubrir los secretos de Otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigidos a

⁵⁶ Ibid. en el Art. 164.

⁵⁷ Ibid. en el Art. 166.

⁵⁸ Ibid. en el Art. 165.

⁵⁹ Ibid. en el Art. 167.

⁶⁰ Ibid. en el Art. 171.

⁶¹ Ibid. en el Art. 196.

quien sin abrirlos, se impusiere de su contenido será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".⁶²

Art. 222: "Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales".⁶³

Art. 223: "Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales".⁶⁴

8. DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

El primer párrafo del Art. 35 de la Constitución Política establece, refiriéndose a la libertad de emisión del pensamiento, que: "...Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley...".

Por su parte, el Art. 27 de la Ley de Emisión del Pensamiento establece que: "Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten el respeto, a la vida privada o a la moral o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley".⁶⁵

Ampliando el artículo anterior, los Arts. 28, 31, 32, 33, 34 y 35⁶⁶ del cuerpo de leyes arriba citado, establecen lo siguiente:

"Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes: c) Los impresos que hieran a la moral; d) Los impresos en que se falte al respeto de la vida privada; y, e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves."

"Faltan a la moral los impresos que ofendan la decencia o el pudor público. Los responsables serán sancionados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal."

"Faltan el respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarias en sus relaciones sociales. Los

⁶² Ibid. en el Art. 217.

⁶³ Ibid. en el Art. 222.

⁶⁴ Ibid. en el Art. 223.

⁶⁵ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 27.

⁶⁶ Véanse, *Supra*, Notas 65, 66 y 68.

autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescrita en el Código Penal”.

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

Ahora se observan unas normas que hacen alusión al contenido de la información en la publicidad y cobertura de noticias.

La propaganda electoral es libre, establece el Artículo 219, sin más limitaciones que la de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público. El Artículo 221, señala que todo partido o coalición de partidos políticos, legalmente inscritos para un proceso electoral, tendrán derecho a treinta minutos semanales en la radio y televisión del Estado, para dar a conocer su programa político. Lo relativo a este artículo se normará de conformidad con un reglamento⁶⁷.

Según el artículo 223: "Durante cualquier proceso electoral es prohibido:

- a) Hacer propaganda electoral pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada y se cuente con autorización del dueño;
- b) Usar vehículos de cualquier tipo, con altoparlantes, para fines de propaganda, antes de las siete y después de las veinte horas;
- c) Realizar propaganda o encuestas electorales de cualquier clase el día de la elección y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo”.⁶⁸

10. DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

El derecho réplica, respuesta, rectificación, defensa, explicación o aclaración se encuentra contenido en el Art. 35 de la Constitución Política. Establece que: “Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones”.

En este sentido, la Ley de Emisión del Pensamiento, en sus Arts. 37 al 47, regula todo lo referente a los derechos de aclaración, y rectificación. La legislación es muy amplia en cuanto a garantizar el ejercicio de este derecho y en caso que al ofendido no se le reconozca este derecho, existe un procedimiento abreviado mediante el cual un juez puede fijar un plazo para que

⁶⁷ Ley Electoral y de los Partidos Políticos de 1990 en el Art. 221.

⁶⁸ Ibid. en el Art. 223.

se publique la respuesta solicitada. Es muy frecuente que las personas que se sientan ofendidas, por haber sido aludidas personal y directamente, hagan uso de su derecho de respuesta, el cual, cuando es procedente, es una práctica generalizada que los medios escritos lo reconozcan y publiquen las aclaraciones solicitadas.

Art. 37: "Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas".⁶⁹

Art. 38: "Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones y refutaciones deberán concretarse a los hechos que se aclaran o rectifican, o desvanecer las imputaciones o cargos que se hicieron al interesado. Si a su vez aludiere o inculpare a otra persona, correrá a cargo del aclarante cualquiera otra publicación a que diera lugar por parte de terceros".⁷⁰

Art. 39: "La aclaración, rectificación, explicación o refutación citada, deberá insertarse gratuitamente en la misma página, columna y caracteres tipográficos en que apareció la alusión o inculpación, en la edición siguiente al día en que se presenta. Si la periodicidad del órgano de publicidad obligado es semanal o más espaciada, la respuesta del interesado deberá presentarse con cinco días de anticipación a la edición en que desea verla publicada".⁷¹

Art. 40: "La aclaración, rectificación, explicación o refutación, deben insertarse íntegras, sin intercalar comentarios, o apreciaciones, los cuales podrán anteponerse o agregarse a la misma. Cuando los titulares sugeridos por el interesado no sean adecuados; o aceptables, él periódico cumplirá con anteponer la frase "aclaración de", "refutación de" "rectificación de", o "explicación de" a nombre del interesado".⁷²

Art. 41: "Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones no podrán exceder del doble de la extensión de la publicación a que se refiere. Cuando sean varios los ofendidos, por un mismo impreso, deberán publicarse sus respectivas respuestas en el orden de su presentación, en la misma edición o ediciones sucesivas pero si concurren exactamente en aclarar o refutar en idéntica forma el mismo hecho una imputación colectiva, bastará con insertar una respuesta, a la, que se agregará la nota de que en el mismo sentido se producen, los demás interesados. Salvo cuando el material probatorio en su descargo requiera mayor espacio".⁷³

Art. 42: "Cuando la respuesta del interesado ocupe dos columnas o más,

⁶⁹ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 37.

⁷⁰ Ibid. en el Art. 38.

⁷¹ Ibid. en el Art. 39.

⁷² Ibid. en el Art. 40.

⁷³ Ibid. en el Art. 41.

el periódico podrá publicarla por partes, no menores de una columna, en ediciones sucesivas".⁷⁴

Art. 43: "El derecho a que se refiere este capítulo podrá ejercerse por el cónyuge o por los parientes del ofendido dentro de los grados de ley, en caso de impedimento del interesado o cuando hubiere fallecido".⁷⁵

Art. 44: "Los periódicos que hubiesen incurrido en calumnia o injuria contra las personas, estarán obligados en todo caso a publicar a rectificación que solicitare el ofendido sin perjuicio de la sanción legal correspondiente. Si la responsabilidad no corresponde al periódico, la rectificación o aclaración se hará por cuenta del autor".⁷⁶

Art. 45: "En lo relativo al perdón del ofendido y la prescripción, se estará a las disposiciones del Código Penal".⁷⁷

Art. 46: "En los casos de publicación en que interese aclarar, refutar, explicar o rectificar a gobiernos extranjeros, o a sus representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, se estará a los tratados y convenciones internacionales sobre la materia que hayan sido suscritos y ratificados por Guatemala".⁷⁸

Art. 47: "Si se faltase al cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo 37 de esta ley, el ofendido podrá recurrir a un Juez de Paz, quien previa audiencia al director o representante del periódico fijará un plazo perentorio para que se publique la respuesta solicitada. En caso de desobediencia, el juez podrá imponer multa, no menor de cinco ni mayor de veinticuatro quetzales y reiterará la orden de publicar dicha respuesta en la edición inmediata; por cada reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de mantener el apremio para que se cumpla con hacer la publicación debida".⁷⁹

11. DESACATO

El Código Penal de la República de Guatemala (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República) en los Arts. 411 y 412 establece el desacato en contra de los Presidentes de los Organismos del Estado y en contra de la autoridad.

Dichos artículos estipulan que "Quien ofendiere en su dignidad o decoro o amenazare, injuriare o calumniare a cualquiera de los Presidentes de los Organismo del Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años". "Quien

⁷⁴ Ibid. en el Art. 42.

⁷⁵ Ibid. en el Art. 43.

⁷⁶ Ibid. en el Art. 44.

⁷⁷ Ibid. en el Art. 45.

⁷⁸ Ibid. en el Art. 46.

⁷⁹ Ibid. en el Art. 47.

amenazare, injuriare, calumniare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro, a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”.

A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse que la Constitución Política, por el principio de supremacía constitucional “norma normarum”, prevalece sobre cualquiera otra ley, en consecuencia, no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionario o empleado público por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, tal y como lo dispone el segundo párrafo del Art. 35 de la Constitución.

Tampoco son aplicables los artículos del Código Penal, cuando se injurie o calumnie, o cuando de cualquier otro modo se ofenda en su dignidad o decoro a cualquier funcionario público cuando los mismos se cometan a través de un medio de comunicación social, ya que en tal caso serán aplicables los Arts. 28 a 35 de La Ley de Emisión del Pensamiento.

Sin embargo, las siguientes disposiciones tipifican el desacato.

Art. 413: “Al acusado de injuria contra funcionario o autoridades públicas, si se admitirá prueba sobre la verdad de la imputación si se tratare de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto si probare ser cierta la imputación”.⁸⁰

Art. 414: “Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.”⁸¹

Art. 415: “Cometen delito de desorden público:

10.—Quienes turbaren el orden en la audiencia de un tribunal o en los actos públicos o sesiones de una corporación o de cualquier autoridad; 2o.—Quienes causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en un establecimiento público o abierto al público, en centros de cultura o destinados a reuniones, ocasionales o permanentes, espectáculo, solemnidad o reunión numerosa; 30.—Quienes, en lugar público o en cualquier asociación o reunión numerosa, ostentaren lemas, banderas o símbolos que provoquen directamente a la alteración del orden; 40.— Quienes impidieren o estorbaren a un funcionario el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones.

Los responsables de desorden público serán sancionados con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a quinientos quetzales”.⁸²

Art. 416: “Quien, públicamente, ultraje, menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno, nacionales, será sancionado con prisión de seis

⁸⁰ Ibid. en el Art. 413.

⁸¹ Ibid. en el Art. 414.

⁸² Ibid. en el Art. 415.

meses a dos años”.⁸³

12. SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

En Guatemala no existe norma expresa al respecto, sin embargo los periodistas no están obligados a revelar la fuente de información en virtud de que el Art. 35 de la Constitución Política dispone que el derecho a la libertad de emisión del pensamiento no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.

El Art. 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento establece que “La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información”.⁸⁴ En apoyo de los dos artículos citados, el Art. 13 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos preceptúa que “Toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”.

En Guatemala, cuando se ha solicitado, por parte de alguna autoridad judicial, la declaración de algún periodista como testigo para que revele la fuente de su información, se le ha excluido de la obligación de presentarse a declarar, con base en las normas citadas.

13. CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe ninguna legislación sobre la cláusula de conciencia.

14. INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

El Art. 35 de la Constitución Política establece que “Es libre el acceso a las fuentes información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho”.⁸⁵

El Art. 30 especifica que “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.⁸⁶

El Art. 31 establece: “Toda persona tiene derecho de conocer lo que de

⁸³ Ibid. en el Art. 416.

⁸⁴ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 5.

⁸⁵ C.P. en el Art. 35 inciso 5.

⁸⁶ Ibid. en el Art. 30.

ella conste en los archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos".⁸⁷

Sin embargo, no siempre las fuentes oficiales se muestran accesibles, dificultando muchas veces la tarea periodística. En la práctica, el libre acceso depende de la voluntad del funcionario de turno.

15. CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

No existe Código de Ética para las actividades de los periodistas o medios de comunicación. Existen algunas entidades gremiales de periodistas que actualmente se encuentran trabajando en un Código de Ética, sin embargo el mismo únicamente podrá aplicarse a sus agremiados.

16. PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

El Art. 42 de la Constitución Política reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor y establece que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento. La Ley sobre Derecho de Autor en Obras, Literarias, Científicas o Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República), en vigencia desde el año de 1954, regula y reglamenta lo relativo al ejercicio de este derecho.

La legislación existente en materia de los derechos de autor dispone algunas excepciones en lo concerniente a las publicaciones periodísticas.

La Ley de Derechos de Autor establece una protección en el Art. 18: "... 1. Las obras protegidas por derechos de autor que aparezcan en publicaciones o emisiones periódicas, pierden por este hecho su protección legal.

2. La protección de la ley no se aplicará al contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad publicadas por cualquier medio de difusión, pero sí al texto y a las representaciones gráficas de las mismas".⁸⁸

Art. 19: "El derecho a publicar correspondencia privada corresponde a su autor, quien para hacerlo necesita del consentimiento expreso del destinatario,

⁸⁷ Ibid. en el Art. 31. Esto se asemeja a la figura típica del *Habeas Data*.

⁸⁸ Ley de Derechos de Autor en el Art. 18.

salvo que la publicación no afecte el honor o el interés de este último. El destinatario puede hacer uso de las cartas o correspondencia recibida en defensa de su persona o de sus intereses".⁸⁹

Artículo 20: "El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable y comprende las siguientes facultades:

- a) Mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción, durante un plazo máximo de cincuenta años contados a partir de su muerte;
- b) Determinar si la divulgación de su obra ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o anónimamente.
- c) Exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ellas;
- d) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento.

No se considerarán modificaciones o alteraciones, las adaptaciones hechas por el usuario en un programa de ordenador, para su exclusiva utilización, o para hacer más efectivo el uso de ese programa, ni los trabajos de conservación o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;

- e) Retractarse o recuperar la obra, modificarla o corregirla después de que haya sido divulgada. Esta facultad no podrá ejercerla sin indemnizar al titular de los derechos pecuniarios, por los daños y perjuicios que con ello se le causen;
- f) Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación;
- g) Oponerse a cualquier utilización de la obra en menoscabo de su honor o de su reputación como autor".⁹⁰

Art. 70: "Es libre la publicación del retrato o fotografía de una persona sólo para fines informativos, científicos, culturales, didácticos o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o social, siempre que no sufra menoscabo el prestigio o reputación de la persona y que tal publicación no vaya en contra de la moral o las buenas costumbres".⁹¹

Art. 130: "Constituyen violación a los derechos protegidos por esta ley, los actos que, en cualquier forma, menoscaben o perjudiquen los derechos e intereses morales o pecuniarios del titular"...⁹²

Artículo 131: "Los actos enumerados en el artículo anterior serán

⁸⁹ Ibid. en el Art. 19.

⁹⁰ Ibid. en el Art. 20.

⁹¹ Ibid. en el Art. 70.

⁹² Ibid. en el Art. 130.

sancionados con prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, sin perjuicio de la indemnización que por daños y perjuicios proceda en favor del titular de los derechos infringidos".⁹³

La legislación penal protege y sanciona la violación de los derechos de autor al señalar en su Art. 274: "Quien violare los derechos de propiedad Industrial o intelectual(48) de otro, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes".⁹⁴

17. REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

No existe ninguna regulación sobre la distribución de las publicaciones para diarios o revistas, en consecuencia la misma se realiza libremente, de acuerdo a la forma en que cada medio lo considera más adecuado.

De acuerdo al Reglamento de Registro de Obras Artísticas, Científicas y Literarias, en vigencia desde el 3 de mayo de 1989, la institución encargada del registro de las obras literarias, artísticas o científicas es la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC).

Para el efecto es necesario acompañar cuatro ejemplares de la obra y se deberá publicar un edicto en el Diario Oficial que contenga los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor y contenido. Para el efecto de registro no se acepta las siguientes: leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, decisiones judiciales, en general los actos oficiales y obras públicas, discursos pronunciados en Asambleas Públicas, noticias del día, publicadas por la prensa o la televisión, juegos de azar, y cualesquiera acontecimiento o suceso periodístico, por no causar efecto Derecho de Autor de Convenio de Berna.

La Ley de Emisión del Pensamiento establece que los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos, o sus representantes legales, tienen obligación de remitir, dentro de los tres días de la respectiva publicación, un ejemplar de cada una de las obras no periódicas que editen a las dependencias siguientes: Ministerio de Gobernación, Archivo General del Gobierno, Biblioteca del Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional.

Así se ordena en su Art 6: "Los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos, o sus representantes legales, tienen obligación de remitir un ejemplar de cada una de las obras no periódicas que editen, a las dependencias siguientes: Ministerio de Gobernación, Archivo General del Gobierno, Biblioteca del Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección

⁹³ Ibid. en el Art. 131.

⁹⁴ Código Penal en el Art. 274.

General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional. El envío debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la respectiva publicación, y de él se dará recibo o constancia al remitente. Si se hubiere omitido el envío deberá hacerse su reposición dentro de los dos días siguientes al requerimiento so pena de una multa de uno a cinco quetzales, que impondrá un Juez de Paz, a solicitud del Ministerio de Gobernación, previa audiencia al interesado”.⁹⁵

Art. 7: “Todo impreso debe llevar pie de imprenta, el nombre de la persona o entidad responsable y el lugar y fecha de su edición. Se consideran publicaciones clandestinas las que carezcan de pie de imprenta o lo suplanten. También deben identificarse los escritos difundidos por medio de multigrafos y las fotocopias y fotografías distribuidos al público”.⁹⁶

18. REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION

No existe ninguna limitación en la legislación nacional para que una persona extranjera, natural o jurídica, pueda ser propietaria o accionista de periódicos o diarios. La única limitación que existe, se encuentra contenida en el Art. 9 de la Ley de Emisión del Pensamiento la que estipula que “El empresario, director y jefe de redacción de cualquier órgano de publicidad que trate de política nacional, deben ser guatemaltecos”.⁹⁷

En cambio, en la Ley de Radiocomunicaciones⁹⁸ y sus reformas, en el Art. 9 se establece como requisito para que el Estado pueda concesionar canales de radio o televisión: a) si es persona individual, ser guatemalteco de buenos antecedentes; b) si es persona jurídica, estar constituida en Guatemala, cuyo capital este aportado por lo menos, en un 51% por socios guatemaltecos. Si es sociedad por acciones, las acciones deberán ser nominativas y las sociedades estarán obligadas a enviar anualmente a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional una lista de sus accionistas. En el Art. 40 de la citada ley se establece que los directores de radioperiódicos y noticieros y jefes de redacción de los mismos deberán ser guatemaltecos y ser periodistas graduados o asociados a una entidad periodística con personalidad jurídica.

⁹⁵ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 6.

⁹⁶ Ibid. en el Art. 7.

⁹⁷ Ibid. en el Art. 9.

⁹⁸ Ley de Radiocomunicaciones sancionada por el Decreto-Ley No. 433 en el Art. 9.

19. REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

No existe ninguna disposición antimonopólica que se refiera específicamente a los medios de comunicación. En el artículo 130 de la Constitución Política se establece que: "Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores".⁹⁹

Asimismo, existen en el Código de Comercio y en el Código Penal normas que prohíben la formación de monopolios.¹⁰⁰

20. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Existen muy pocas restricciones a la publicidad.

Art. 363: "Se declaran de competencia desleal, entre otros los siguientes actos: 1.-Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas mediante: d) La propagación de noticias falsas, que sean capaces de ir fluir en el " propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas situaciones" ...¹⁰¹

La Ley del Consumidor regula la libertad de expresión en cuanto a que se configura en delito la falsedad de calidad de los productos según lo establece el Inciso 5 del Artículo 3¹⁰². El inciso 6 del mismo Artículo lo configura como engaño de calidad. Con esto se prevé que ningún medio de comunicación puede transmitir anuncios comerciales que engañen al público consumidor sobre calidades que no tiene determinado producto o servicio.

El Código de Salud impone una restricción a la publicidad de medicamentos en su Artículo 84, establece que: "Queda terminantemente prohibida toda propaganda que atribuya propiedades terapéuticas a los

⁹⁹ Constitución Política en el Art. 130.

¹⁰⁰ Código de Comercio sancionado mediante Decreto 2-70 en el Art. 361 trae la prohibición de monopolios para efectos comerciales. Por su parte, el Art. 340 del Código Penal sanciona la práctica de monopolios en las actividades económicas.

¹⁰¹ Código de Comercio sancionado mediante el Decreto No. 2-70 en el Art. 363.

¹⁰² Ley de Protección al Consumidor sancionada mediante el Decreto Ley No. 1-85 en el Art. 3.

alimentos o que induzca a error o engaño al público, en cuanto a la naturaleza, calidades, propiedades y origen de los alimentos".¹⁰³ Añade que toda publicidad o propaganda sobre productos medicinales debe ajustarse a las disposiciones del Reglamento y estará sujeta al control permanente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Además de las contempladas en los Códigos de Salud, Comercio y Penal, ya comentadas, El Decreto Ley Número 66-86 del Presidente de la República "Ley de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna" y su reglamento, limita la forma en que puede darse publicidad a los sucedáneos de la leche materna.

En la Ley de Radiocomunicaciones (Decreto-Ley Número 433 del Presidente y sus reformas) se establece que los jingles de la radio y la publicidad de la televisión deben ser producidos preferentemente en Guatemala.¹⁰⁴

21. REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

No existe legislación sobre estos aspectos.

22. PROYECTO DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO)

Actualmente no existen proyectos de ley presentados al Congreso de la República para modificar la legislación de los medios de comunicación.

¹⁰³ Código de Salud sancionado mediante el Decreto No. 45-79 en el Art. 84.

¹⁰⁴ Véase, *Supra* la Sección sobre Radio y Televisión. -

HAITI

1- LES PROVISIONS CONSTITUTIONNELLES EN MATIÈRE DE LIBERTÉ D'EXPRESSION:

En matière de liberté d'expression, la constitution haïtienne du 29 mars 1987 prévoit trois dispositions spécifiques

- 1- la liberté d'expression,
- 2- la presse
- 3- l'information

En matière de liberté d'expression la constitution prévoit:

Article 28: Tout haïtien ou toute haïtienne a le droit d'exprimer librement ses opinions, en toutes matières par la voie qu'il choisit.

En matière de liberté de la presse la constitution du 29 mars 1987 prévoit:

Article 28.1- Le journaliste exerce librement sa profession dans le cadre de la loi. Cet exercice ne peut être soumis à aucune autorisation, ni censure sauf en cas de guerre.

Article 28.2- Le journaliste ne peut être forcé de révéler ses sources. Il a toutefois pour devoir d'en vérifier l'authenticité et l'exactitude des informations. Il est également tenu de respecter l'éthique professionnelle.

Article 28.3- Tout délit de presse ainsi que les abus du droit d'expression relèvent du code pénal.

En matière de liberté d'information, la constitution prévoit

Article 40- Obligation est faite à l'état de donner publicité par voie de presse parlée, écrite et télévisée, en langues créole et française aux lois, arrêtés, décrets, accords internationaux, traités, conventions, à tout ce qui touche la vie nationale, exception faite pour les informations relevant de la sécurité nationale.

En ce qui a trait au droit d'accès aux dossiers publics ou informations publiques, c'est encore l'article 40 ci-dessus cité qui fait des recommandations en ce domaines. Mais, les responsables publiques n'ont jamais facilité cet accès aux journalistes

Il existe, par contre, des bibliothèques et des archives publiques et privées accessibles. Mais il n'existe pas de données informatisées à la portée du public et des professionnels de la presse

Il existe constitutionnellement, en vertu de l'article 278.2, une situation qui peut porter le gouvernement Haïtien à restreindre la liberté de la presse

Article 278.2- L'assemblée nationale arrête avec le pouvoir exécutif, les garanties constitutionnelles qui peuvent être suspendues dans les parties du territoire mis en état de siège

L'article 15 de la loi du 31 juillet 1986 sur la presse apporte des spécifications sur cet état d'exception qui peut porter l'exécutif à restreindre ou suspendre ces libertés.

Article 15 de la loi sur la presse, chapitre II: des délits de la presse:

article 15- La liberté d'expression, sous quelque forme qu'elle exerce, est garantie. Néanmoins, elle peut faire l'objet de restriction dans les cas suivants:

- a- état de guerre déclarée
- b- état de siège

2- LOIS SPECIFIQUES SUR LA PRESSE

Il existe une loi sur la presse promulgué le 31 juillet 1986. La première loi date du 27 août 1885, modifiée le 15 décembre 1922, modifiée le 22 janvier 1923, modifiée le 27 juin 1923. Puis il y a eu une suite de décision aboutissant à la dernière modification du 31 juillet 1986.

Cette loi se différencie de la loi sur la radio et la télévision qui est en fait une loi prise sur les moyens de communications en générales Cette loi a été promulguée le 12 octobre 1977

3- LA LOIS URLA RADIO ET LA TELEVISION

Il existe une loi sur la télécommunication dont une partie est réservée à la radiodiffusion et la télévision (décret du 12 octobre 1977 accordant à l'Etat haïtien le monopole des services de télécommunication y compris la radiodiffusion, Moniteur du 21 novembre 1977 no 80-A)

Il existe dans cette loi des stipulations spécifiques en matière de liberté d'informations qui mérite d'être relevées

L'article 50- Les transmissions s'effectuent dans la langue officielle du pays, en français aussi bien qu'en créole ou en langues étrangères conformément aux normes prévues par les règlements.

Article 51- La radiodiffusion transmet des informations, vulgarise des idées sans censure préalable, dans les limites établies par les lois de la République.

Les informations diffusées doivent être exactes, objectives et impartiales; elles doivent provenir de sources autorisées à indiquer au moment de la transmission.

Les responsables des émissions contrôlent les programmes pour éviter que les informations mêmes exactes ne puissent nuire à la population ou l'alarmer par leurs formes, leur présentation ou l'opportunité.

Article 53- le programme des émissions commerciales doit comprendre journellement un pourcentage de numéros nationaux avec la participation d'artistes haïtiens. Des normes seront fixées à cet effet.

Article 54- les stations émettrices constituent une chaîne d'émission de programmes officiels, lorsque les pouvoirs publics le requièrent.

Article 57- La transmission des programmes destinés à l'étranger est réservée à l'Etat. Les stations ne peuvent fournir ce service que sous autorisation du pouvoir exécutif de l'avis favorable du CONATEL.

Article 63- A de rares exceptions près (reportage) faisant l'objet d'accords avec les sociétés d'auteurs et de compositions, nulle œuvre ne peut être diffusée sans accord préalable de l'auteur qui perçoit chaque fois des droits spéciaux. Toutefois, les œuvres enregistrées peuvent être diffusées sans aucune autorisation préalable.

Article 68- Les licences d'exploitation des stations de radio-diffusion commerciales sont octroyées pour une période de cinq ans (5) minimum à quinze (15) ans maximum à compter de leur date. Ces délais peuvent être prolongés par période successive de cinq ans (5) à condition que les concessionnaires observent les dispositions légales réglementaires. Le total des prérogatives ne peut dépasser la durée originale de la concession. Néanmoins:

a- Dans le cas d'une nouvelle station, un délai de huit mois (inclus dans la période de concession) pour la mise en service de cette nouvelle station

b- Dans le cas d'une station existante, un délai de six mois est accordé au concessionnaire pour la mise en service d'une station dont l'interruption est due à des causes techniques.

Article 71- La concession d'exploitation d'un service de radiodiffusion s'éteint pour les raisons suivantes:

a- expiration de la période pour laquelle porte la concession

b- dissolution déclarée ou perte de la personnalité juridique de la société

c- déclaration d'interdiction ou décès du titulaire sans héritier. Si le titulaire laisse des héritiers, la succession reste soumise aux dispositions légales régissant la matière

d- échéances des délais à l'article 68 alinéas a et b

Il est important de souligner également que l'article 52 de la loi du 12 octobre exige que la radio et la télévision publiques ou privées restent dans les limites de la moralité et les bonnes moeurs.

Article 52 du décret du 12 octobre- Les émissions doivent être adaptées à la morale et ne rien contenir qui puisse troubler le développement moral et harmonieux de la jeunesse.

L'horaire des émissions sera fixé en fonction du mode de vie des auditeurs et adapté au milieu haïtien.

D'un autre côté, on relève dans la loi sur la presse de juillet 1986

Article 18 de la loi sur la presse de 1986 - Il y a délit de presse lorsqu'un texte imprimé ou une émission de radio ou de télévision, porte atteinte aux bonnes moeurs et à l'ordre.

Le premier moyen de contrôle que dispose le gouvernement est le CONATEL (CONSEIL NATIONAL DE TELECOMMUNICATION) qui a le monopole de contrôle des ondes et qui est

seule habilitée à assigner des fréquences, articles 59, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 et 73 du décret du 12 octobre 1977.

Article 59- Chaque concessionnaire ne peut être titulaire que d'une seule licence pour les différents services de radiodiffusion établis dans la même zone.

Les relations commerciales entre stations privées sont officiellement définies par écrit; elles doivent au préalable faire l'objet d'une autorisation du CONATEL compte tenu du principe de l'exploitation individuelle.

Articles 65- Toutes les fréquences utilisables en radiocommunication sont propriétaires de l'Etat à qui seul incombe leur distribution et la réglementation de leur utilisation

Article 67- Les demandes ou licences d'exploitation peuvent à partir de la date de leur dépôt et à l'issue d'un délai de trente jours ouvrables, être contestées par d'autres, particulièrement en ce qui concerne la qualité morale et les garanties économiques des candidats.

Article 68- Les licences d'exploitation des stations de radiodiffusion commerciales sont octroyées pour une période de cinq ans (5) minimum à quinze (15) ans maximum à compter de leur date. Ces délais peuvent être prolongés par période successives de cinq ans (5) à condition que les concessionnaires observent les dispositions légales réglementaires. Le total des prérogatives ne peut dépasser la durée la durée originale de la concession. Néanmoins:

a- Dans le cas d'une nouvelle station, un délai de huit mois (inclus dans la période de concession) pour la mise en service de cette nouvelle station

b- Dans le cas d'une station existante, un délai de six mois est accordé au concessionnaire pour la mise en service d'une station dont l'interruption est due à des causes techniques.

Article 69- Lorsqu'ils sont prolongés par les concessionnaires, les noms des stations de radiodiffusion approuvés par la secrétairerie d'Etat des travaux public transports et communications selon avis de la secrétairerie d'Etat de l'Intérieur et de la défense nationale, ne sont pas reconnus comme droit intellectuel.

Article 70- La Secrétairerie d'Etat des travaux publics transports et communications en accord avec celle de l'Intérieur et de la défense nationale peut autoriser l'implantation de stations relais répéteurs de radiodiffusion dans les zones où il n'existe pas d'autres stations du même service et où l'installation d'une nouvelle station ne se justifie pas. L'exploitation de station relais n'affecte en rien le principe du caractère individuel défini à l'article 58.

Article 68- Les licences d'exploitation des stations de radiodiffusion commerciales sont octroyées pour une période de cinq ans (5) minimum à quinze (15) ans maximum à compter de leur date. Ces délais peuvent être prolongés par période successives de cinq ans (5) à condition que les concessionnaires observent les dispositions légales réglementaires. Le total des prérogatives ne peut dépasser la durée la durée originale de la concession. Néanmoins:

a- Dans le cas d'une nouvelle station, un délai de huit mois (inclus dans la période de concession) pour la mise en service de cette nouvelle station

b- Dans le cas d'une station existante, un délai de six mois est accordé au concessionnaire pour la mise en service d'une station dont l'interruption est due à des causes techniques.

Le deuxième moyen de contrôle est fait par le Ministère de l'information et de la Coopération, les bureaux de ce Ministère dans les villes de province, les Ministères des travaux Publics Transports et Communication et de la Justice: article 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, loi sur la presse de 1986; chapitre I LA PRESSE, DES ORGANES ET ENTREPRISES DE PRESSE.

Article 4- La création d'un organe ou d'une entreprise de presse est soumise à une déclaration préalable qui doit être adressée au Ministère de l'Information et de la Coopération, aux Archives Nationales et à la Bibliothèque Nationale pour dépôt légal.

Cette déclaration indiquera le titre du journal, sa périodicité, son adresse, le nom du gérant et celui de l'imprimeur.

Article 5- Un média peut exister seul et jouir de la plénitude des prérogatives accordées aux entreprises commerciales.

Le fonctionnement des médias d'Etat ou entreprises de presse d'Etat est régi par leur loi organique, la législation courante en matière de presse et la loi sur la fonction publique

Article 6- Tout imprimé rendu public doit mentionner sur chaque numéro le nom et l'adresse de l'imprimeur, le nom du gérant responsable et faire l'objet d'un dépôt de deux exemplaires au Ministère de l'Information et de la Coopération à Port-au-Prince, ou aux bureaux régionaux de ce ministère de province. Dans le cas de la radiodiffusion et de la télévision, l'indicatif sera répété au début de chaque heure, au début et à la fin de chaque bulletin de nouvelles. En outre, la source des informations diffusées au cours des bulletins de nouvelles devra être mentionnée.

Article 7- La création d'une entreprise de presse audiovisuelle est soumise à une déclaration préalable qui doit être adressée au Ministère des travaux publics transports et communications et au Ministère de la justice.

Cette déclaration indiquera le nom de l'organe de presse, son indicatif, son adresse, le nom du propriétaire et celui du gérant responsable.

Article 8- Le ministère de l'Information et de la Coopération délivrera des cartes d'accréditation, renouvelables chaque année, aux entreprises et organes de presse légalement enregistrés. Le nombre de ces cartes sera déterminé par les disciplines à pourvoir dans chaque entreprise ou organe

Article 9 - Un journaliste étranger désireux d'exercer sa profession en Haïti doit, sans préjudice des autres conditions prévues par la loi, solliciter du Ministère de l'Information et de la Coopération sur présentation de sa carte de journaliste, une carte d'accréditation valable pour la durée de son séjour sur le territoire national. Cette carte sera renouvelable conformément à l'article 8 si le séjour excède une (10) année

Article 10- Seules se prévaloir auprès des autorités administratives nationales de la qualité de

journaliste, les personnes titulaires d'une carte d'identité professionnelle.

cette carte est délivrée par le Ministère de l'Information et de la Coordination, après le dépôt des pièces suivantes:

- a- acte de naissance
- b- certificat de fin d'études secondaires (2^{ème} partie)
- c- diplôme universitaire ou équivalent
- d- carte d'identification de journaliste délivrée par un organe ou une entreprise de presse légalement enregistrés
- e- récépissé de la direction générale des Impôts pour la patente

Article 11- Jouissent de la qualité de journalistes professionnels:

- les rédacteurs d'organe de presse
- les annonceurs de stations de radiodiffusion
- les présentateurs de la télévision
- les cameramen, les photographes travaillant pour un organe de presse, les documentalistes, les chroniqueurs
- les collaborateurs directs de la rédaction, les rédacteurs traducteurs, les sténographes rédacteurs, les rédacteurs réviseurs, les reporters, les dessinateurs, les reporters photographes
- les journalistes indépendants, c'est-à-dire tout rédacteur lié, par un simple contrat de travail tacite ou écrit de fourniture d'articles à un ou plusieurs organes de presse haïtiens ou étrangers, à l'exclusion des gérants responsables et des rédacteurs en chef

4- FORCE DES TRAITES INTERNATIONALES DANS LA LEGISLATION NATIONALE

Il existe une provision constitutionnelle qui se réfère à la prééminence des traités internationaux signés et ratifié par Haiti sur le droit national

Article 276.2 constitution 1987- Les traités ou accords internationaux, une fois sanctionnés et ratifiés dans les formes prévues par la constitution, font partie de la législation du pays et abrogent toutes les lois qui leur sont contraires.

N.B- dans ce cas les traités signés et ratifiés par Haiti peuvent s'appliquer directement dans le droit local s'ils ne sont pas contraire à la constitution. Mais en cas de conflit entre le droit national et les traités la constitution haïtienne a la primauté.

Article 276- Le parlement Haïtien ne peut ratifier aucun traité ou accords internationaux comportant des clauses contraires à la dite constitution

Donc en cas de conflit de loi, c'est la constitution haïtienne qui s'applique.

5- STRUCTURE JUDICIAIRE EN MATIERE DE PRESSE

Il n'existe pas de tribunaux spéciaux en matière de délits de presse et de diffamation. Ces infractions relèvent du code pénal:

Article 28.3 de la constitution de 1987- Tout délit de presse ainsi que les abus du droit d'expression relèvent du code pénal.

La loi sur la presse stipule dans ce domaine

Article 17- Aucun délit de presse ne peut être assimilé, pour quelque raison que ce soit, à un délit politique, les délits de presse relevant naturellement des tribunaux de droits communs

Article 18- Il y a délit de presse lorsqu'un texte imprimé, ou une émission de radio ou de télévision porte atteinte aux bonnes moeurs et à l'ordre.

D'un autre côté l'article 313 du code pénal prévoit:

Article 313- Sera coupable du délit de diffamation, celui qui, soit dans les lieux publics ou réunion publiques, soit dans un acte authentique et public, soit dans un écrit imprimé ou non qui aura été affiché, vendu ou distribué aura imputé à un individu quelconque des faits qui portent atteinte à son honneur et à sa considération.

6- CONDITIONS POUR EXERCER LA PROFESSION DE JOURNALISTE

Selon les stipulation de la loi du 31 juillet 1986, il existe un secteur du gouvernement légalement requis pour donner l'autorisation de pratiquer le journalisme.

Article 9 de la loi 1986 sur la presse- Un journaliste étranger désireux d'exercer sa profession en Haiti doit, sans préjudice des autres conditions prévues par la loi, solliciter du Ministère de l'information et de la coordination sur présentation de sa carte de journaliste, une carte d'accréditation valable pour la durée de son séjour sur le territoire national. cette carte sera renouvelable conformément à l'article 8 si le séjour excède une (1) année.

Article 10- Seules peuvent se prévaloir auprès des autorités administratives nationales de la qualité de journaliste, les personnes titulaires d'une carte d'identité professionnelle.

Cette carte est délivrée par le Ministère de l'information et de la coordination, après dépôt des pièces suivantes:

- a- acte de naissance
- b- certificat de fin d'études secondaire (2ème partie)
- c- diplôme universitaire ou équivalent
- d- carte d'identité de journaliste délivrée par un organe ou une entreprise de presse
légalement enregistrée
- e- Récépissé de la direction générale des Impôts pour la patente.

N.B- Contestée par les journalistes, cette disposition n'a jamais été appliquée, pour être maintenant oubliée. Actuellement, le Ministère de l'information et de la Coopération est fermée.

7- RESPONSABILITÉ PÉNALE ET SANCTIONS POUR VIOLATION DE L'INTIMITÉ, DE LA VIE PRIVÉE, DE LA RÉPUTATION OU AUTRES DÉLITS DE PRESSE

Les prévisions du code pénal établissant les responsabilités pour les publications calomnieuses

Article 13- loi sur la presse de 1986- Toute publication d'un texte non signé engage la responsabilité civile et pénale du gérant responsable.

Article 19- Toute personne physique ou morale mise en cause dans un organe de presse et qui s'estime être l'objet d'une diffamation peut exercer le droit de réponse et ou poursuite en justice l'auteur de l'article incriminé ou l'organe dans lequel a paru cet article.

L'inaccomplissement des formalités prévues pour le droit de réponse peut entraîner la suspension de l'organe de presse ou l'interdiction de sa circulation sur le territoire national.

L'article 19 de la loi sur la presse détermine l'action à entreprendre en cas de délit de presse. La personne lésée peut obtenir un droit de réponse et ou engager une poursuite judiciaire devant les tribunaux de droit commun.

En ce qui a trait au droit de réponse l'article 20 stipule:

Article 20- La réponse doit être insérée gratuitement, à la même place et dans les mêmes caractères que l'article incriminé, dans les trois jours de la réception pour les quotidiens, et dans le plus prochain numéro pour les périodiques

La réponse ne doit pas dépasser la longueur de l'article incriminé. S'il en est ainsi, la partie excédante sera payée au prix courant de la publicité.

En ce qui a trait à la poursuite pénale l'article 21 dispose:

Article 21- L'action pénale en matière de délit de presse sera portée devant le tribunal correctionnel du lieu du délit ou de celui de la résidence du prévenu, ou de celui où le prévenu aura été trouvé.

La cause sera jugée toutes affaires cessantes, sans remise ni tour de rôle, et le jugement rendu dans les trois jours de la décision ordonnant le libéré.

En matière de délit de presse, le jugement est susceptible d'opposition, d'appel et de pourvoi en Cassation.

La procédure est enclenchée aussitôt que la diffamation ou l'infraction est déterminée.

1- S'il s'agit d'une diffamation ou d'un autre délit de presse dont un individu se sent lésé, la victime peut porter plainte directement devant le doyen du tribunal Civil qui se chargera de faire enrôler l'affaire pour qu'elle soit entendue. A ce moment là, il y a une partie civile. Le Commissaire de gouvernement (procureur de la République) siège et a une opinion qui n'engage pas le juge. La procédure est déterminée dans le chapitre II du code d'instruction criminel: DES TRIBUNAUX CORRECTIONNELS, articles 155 à 175.

S'il s'agit dans délit de presse tel que prévu dans l'article 16 de la loi sur la presse, c'est le Commissaire du Gouvernement qui est maître de l'action publique. Dans ce cas aussi, une personne victime peut se constituer partie civile pour réclamer des dommages et intérêts. Mais, aucune partie civile ne peut demander une peine contre celui qui se rend coupable de délit de presse. Cette demande est du ressort du Commissaire du gouvernement et du devoir du juge.

La personne ou le journaliste coupable de diffamation ou de délit de presse, peut être condamnée à payer des dommages et intérêts à la partie plaignante en dehors de la sanction pénale qui sera prononcée selon les prescriptions du code civil:

Article 1168 Code civil- Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer

Article 1169 code civil- Chacun est responsable du dommage qu'il a causé, non seulement par son fait, mais encore par sa négligence ou par son imprudence.

Le juge prononce sa décision. La partie civile se chargera de se faire payer les dommages et intérêts et le Commissaire du Gouvernement se charge de faire appliquer la peine. Cependant en cas de recours contre la décision, en appel et en cassation, la décision ne peut pas être appliquée immédiatement.

En matière de délit presse, la détention préventive n'est pas de mise

Il n'existe pas de cas de journaliste condamné en Haïti par un tribunal depuis plusieurs années. Il n'y a qu'un cas connu de condamnation pour diffamation. Il s'agit, en 1990, du directeur du journal du gouvernement l'UNION condamné symbolique à une (1) gourde de dommages et intérêts et une (1) heure de prison pour diffamation et calomnie contre le leader du parti communiste.

Il n'y a pas dans la législation haïtienne de dispositions de protection de l'intimité ou de la vie privée. En ce qui a trait à la morale et aux bonnes moeurs, la loi sur la presse stipule:

Article 16 de la loi sur la presse- Il y a délit de presse lorsqu'un texte imprimé, ou une émission de radio ou de télévision, porte atteinte aux bonnes moeurs et à l'ordre.

Il existe une loi sur les droits d'auteur d'oeuvres littéraires, scientifiques et artistiques du 9 janvier 1968, Moniteur du 18 janvier 1968. Il existe également une section du code pénal sur la violation des règlements relatifs au commerce et aux arts dans laquelle on trouve les articles 347, 348,

349, 350 et 351, traitant exclusivement des oeuvres littéraires et artistiques. Par contre l'article 63 de la loi du 12 octobre 1977, ne protège pas les oeuvres enregistrées

Article 63- A de rares exceptions près (reportage) faisant l'objet d'accords avec les sociétés d'auteurs et de compositions, nulle oeuvre ne peut être diffusée sans accord préalable de l'auteur qui perçoit chaque fois des droits spéciaux. Toutefois, les oeuvres enregistrées peuvent être diffusées sans aucune autorisation préalable.

8- HONNEUR, VIE PRIVEE ET AUTRES LOIS DE PROTECTION

Il n'y a pas de dispositions civiles qui se réfèrent à la protection de la vie privée ou l'intimité

Il y a-t-il une disposition dans le code civil haïtien qui s'adresse spécialement aux dommages pour violations de la réputation et la vie privée de quelqu'un. Cette disposition existe dans le code pénal section diffamation, calomnie, injures et révélations de secrets, articles 313 à 323

Article 313- Sera coupable du délit de diffamation, celui qui, soit dans les lieux publics ou réunion publiques, soit dans un acte authentique et public, soit dans un écrit imprimé ou non qui aura été affiché, vendu ou distribué aura imputé à un individu quelque chose des faits qui portent atteinte à son honneur et à sa considération.

Article 315- Les diffamations commises par la voie de papiers étrangers, pourront être poursuivies contre ceux qui auront envoyé les articles ou donné l'ordre de les insérer

Article 316- Le diffamateur sera puni des peines suivantes:

Si le fait imputé est de nature à mériter la peine de mort ou les travaux forcés à perpétuité, le coupable sera puni d'un emprisonnement d'un an à trois ans

Dans tous les autres cas, l'emprisonnement sera de six mois à un an

Article 322- A l'égard des imputations et des injures qui seraient contenues dans les écrits relatifs à la défense des parties, ou dans les plaidoyers, les juges saisis de la contestation pourront, en jugeant la cause, ou prononcer la suppression des injures ou écrits injurieux, ou faire des injonctions aux auteurs du délit, ou suspendre de leurs fonctions et statuer sur les dommages intérêts

La durée de cette suspension ne pourra excéder six mois; en cas de récidive, elle sera d'un an au moins et de trois ans au plus

Si les injures ou écrits injurieux portent le caractère de diffamation grave, et que les juges saisis de la contestation ne puissent connaître du délit, ils ne pourront prononcer contre les prévenus qu'une suspension provisoire de leurs fonctions et les renverront pour le jugement du délit, devant les juges compétents.

Article 395-3 - Les écrits, dessins, lithographies ou gravures contraires aux moeurs, ces objets seront brûlés

La loi sur la presse stipule dans le cas de diffamation;

Article 19- Toute personne physique ou morale mise en cause dans une organe de presse et qui s'estime être l'objet d'une diffamation peut exercer le droit de réponse et ou poursuite en justice l'auteur de l'article incriminé ou l'organe dans lequel a paru cet article.

L'inaccomplissement des formalités prévues pour le droit de réponse peut entraîner la suspension de l'organe de presse ou l'interdiction de sa circulation sur le territoire national.

Article 21- L'action pénale en matière de délit de presse sera portée devant le tribunal correctionnel du lieu du délit ou de celui de la résistance du prévenu, ou de celui ou le prévenu aura été trouvé

La cause sera jugée toutes affaires cessantes, sans remise ni tour de rôle, et le jugement rendu dans les trois jours de la décision ordonnant le délibéré

En matière de délit de presse, le jugement est susceptible d'opposition, d'appel et de pourvoi en cassation.

Cependant, il n'existe pas de jurisprudence en la matière. De même qu'il n'existe pas de définition de la vie privée dans aucune législation. Donc, la poursuite pénale est de mise, en matière de délit de presse seulement pour diffamation, calomnie, injures et révélations de secrets (articles 313 à 323). La loi ne protège pas non plus la photo image des individus

9- AUTRES INFORMATIONS RESTRICTIONS INFORMATION EN MATIÈRE PÉNAL, DE LOIS ELECTORALES

Il n'y a pas d'interdiction à la presse en ce qui a trait à l'accès au jugement. Cependant l'article 16-1 de la loi sur la presse de 1986 considère comme délits de presse: le fait de publier les actes d'accusation et de procédure, les commentaires tendant, avant une décision de justice, à influencer les témoins, les jurés et les juges.

Article 16-1- Sont considérés comme délits de presse le fait de publier les actes d'accusation et de procédure, les commentaires tendant, avant une décision de justice, à influencer les témoins, les jurés et les juges.

L'article 22 de la loi du 7 septembre 1961, instituant le tribunal pour enfant interdit toute publication du compte rendu des débats du tribunal pour enfants. Il existe là des restrictions légale à la presse de divulguer des informations sur un mineur victime d'un crime ou d'un délinquant mineur.

Article 22- Toute publication du compte rendu des débats du Tribunal pour enfants

Toute infraction perpétrée en la matière par la voie de presse, les livres, de la radiophonie ou autre, sera punie d'un emprisonnement d'un à six mois et une amende de cet à cinq cents gourdes à prononcer par le tribunal correctionnel sur les diligences du Ministère Public, par le tribunal pour enfants auprès du parquet du tribunal civil intéressé. En cas de récidive, un emprisonnement de six mois à un an et une amende de cinq cents à mille gourdes seront prononcés par le tribunal

correctionnel dans les formes ci-dessus indiquées.

En l'occurrence de la décision rendue en audience publique en la présence du mineur en cause. Elle pourra être publiée sans aucune désignation quelconque du mineur, ce sous peine de l'amende prévue au 3^{ème} alinéa de cet article.

Il n'existe aucune disposition légale interdisant la presse de divulguer des sondages en vertu des lois électorales

Il existe une loi sur la haine, plus précisément punissant les faits de discrimination raciale. Il s'agit du décret du 4 février 1981

Article 1^{er}- Tout fait de discrimination raciale ou de comportement qui viole les droits fondamentaux de l'homme, survenu à cause de sa race, de sa couleur, de son appartenance à une ethnie, est un délit punissable aux termes des dispositions qui suivent:

Article 2- Le présent décret entend par discrimination raciale, toute distinction, exclusion, restriction, tout motif fondé sur la race, la couleur, l'ascendance ou origine nationale ou ethnique se donnant pour but de compromettre, ou de détruire la reconnaissance, la jouissance, l'exercice et l'égalité des droits de l'homme et ses libertés fondamentales dans les domaines politique, économique, social et culturel, de même que dans tout autre domaine de la vie publique

Article 3- La non-discrimination raciale est de règle absolue et d'ordre publique

En ce qui a trait à l'utilisation de l'internet, de la pornographie sur Internet, il n'y a aucune disposition légale en la matière.

10- DROIT DE REPONSE DE CORRECTION ET DE RECTIFICATION

Ce droit existe. Référence à la loi sur la presse de 1986 Chapitre III; du droit de réponse, poursuites et procédures: articles 19 à 23.

Article 19- Toute personne physique ou morale mise en cause dans un organe de presse et qui s'estime être l'objet d'une diffamation peut exercer le droit de réponse et ou poursuite en justice l'auteur de l'article incriminé ou l'organe dans lequel a paru cet article.

L'inaccomplissement des formalités prévues pour le droit de réponse peut entraîner la suspension de l'organe de presse ou l'interdiction de sa circulation sur le territoire national.

Article 20- La réponse doit être insérée gratuitement, à la même place et dans les mêmes caractères que l'article incriminé, dans les trois jours de la réception pour les quotidiens, et dans le plus prochain numéro pour les périodiques.

La réponse ne doit pas dépasser la longueur de l'article incriminé. S'il en est ainsi, la partie excédante sera payée au prix courant de la publicité.

Article 21- L'action pénale en matière de délit de presse sera portée devant le tribunal correctionnel du lieu du délit ou de celui de la résistance du prévenu, ou de celui ou le prévenu aura été trouvé

La cause sera jugée toutes affaires cessantes, sans remise ni tour de rôle, et le jugement rendu dans les trois jours de la décision ordonnant le délibéré

En matière de délit de presse, le jugement est susceptible d'opposition, d'appel et de pourvoi en cassation.

Les journaux accordent les droits de réponse. On ne connaît pas de procédure judiciaire pour non respect de cette disposition.

11- DISPOSITIONS LEGALES SURL'INSULTE

Il existe une provision légale sur l'insulte dans le code pénal haïtien dans l'article 183, 184 et 185

Article 183- Lorsqu'un ou plusieurs magistrats de l'ordre administratif ou judiciaire ou le commandant d'une commune auront reçu, dans l'exercice de leurs fonctions ou à l'occasion de cet exercice, quelque outrage, par parole ou par écrit, tendant à inculper leur honneur ou leur délicatesse celui qui les aura outragés, sera puni d'un emprisonnement de trois mois à un an

Article 184- L'outrage fait par geste ou par menaces, à un magistrat ou au commandant d'une commune dans l'exercice ou à l'occasion de ses fonctions sera puni d'un emprisonnement d'un mois à un an.

Article 185- L'outrage fait par paroles, gestes ou menaces à tout officier ministériel ou agent dépositaire de la force publique, dans l'exercice ou à l'occasion de l'exercice de ses fonctions, sera puni d'une amende de seize gourdes à quarante gourdes.

L'article 390-10 du code pénal: Seront punis d'amende depuis deux jusqu'à quatre piastres inclusivement: ceux qui sans avoir été provoqués, auront proféré contre quelqu'un des injures, autres que celles prévues depuis l'article 313 jusque et y compris l'article 323

Article 393 code pénal- La peine d'emprisonnement contre toutes les personnes mentionnées en l'article 390, aura toujours lieu en cas de récidive, pendant trois jours.

12. SECRET PROFESSIONNEL- CONFIDENCE ET SOURCE

Article 28.2 de la constitution de 1987- Le journaliste ne peut pas être forcé de révéler ses sources. Il a toutefois pour devoir d'en vérifier l'authenticité et l'exactitude des informations. Il est également tenu de respecter l'éthique.

Cette disposition constitutionnelle qui date du 29 mars 1987 contraste avec l'article 6 de la loi sur la presse du 31 juillet 1986

Article 6- Tout imprimé rendu public doit mentionner sur chaque numéro le nom et l'adresse de l'imprimeur, le nom du gérant responsable et faire l'objet d'un dépôt de deux exemplaires au Ministère de l'Information et de la Coordination à Port-au-Prince, ou aux bureaux régionaux de ce ministère ae province. Dans le cas de la radiodiffusion et de la télévision, l'indicatif sera répétée au début de chaque heure, au début et à la fin de chaque bulletin de nouvelles. En outre, la source des informations diffusées au cours des bulletins de nouvelles devra être mentionnée.

13- CLAUSE DE CONSCIENCE

Le terme nouveau et très peu connu en dans le jargon journalistique en Haiti

14- ACCES AUX DOSSIERS PUBLICS ET AUX BASES DE DONNEES

l'article 40 de la constitution ci-dessus mentionné fait obligation à l'Etat de donner accès à des informations publiques. L'accès à l'information est difficile en Haiti. D'un autre côté, il n'existe pas de base de données disponibles aux professionnels de la presse

Le droit de pétition est reconnu par la constitution de mars 1987 dans sa section C, traitant de la liberté d'expression

Article 29- Le droit de pétition est reconnu. Il est exercé personnellement par un, ou plusieurs citoyens mais jamais au nom d'un corps.

Article 29.1- Toute pétition adressée au pouvoir législatif doit donner lieu à la procédure réglementaire permettant de statuer sur son objet.

15- CODE D'ETHIQUE ET AUTO-CENSURE

Il n'existe pas un code d'éthiques pour les journalistes. Allusion faite à l'éthique dans l'article 28.2 de la constitution. Il n'existe aucune instance pouvant traiter des violations relatives à l'éthique professionnelle

Article 28.2 de la constitution de 1987- Le journaliste ne peut pas être forcé de révéler ses sources. Il a toutefois pour devoir d'en vérifier l'authenticité et l'exactitude des informations. Il est également tenu de respecter l'éthique.

16- DROITS D'AUTEURS

Il existe de provisions spécifiques dans la loi sur les droits d'auteurs qui se réfèrent aux droits d'auteurs aux journaux dans les articles 10, 16, 17 et 18 du décret du 9 janvier 1968 sur les droits d'auteurs, d'oeuvres littéraires, scientifiques et artistiques, moniteur 18 janvier 1968.

Article 10- Les droits d'auteur comprennent la faculté exclusive pour l'auteur d'une œuvre littéraire, scientifique ou artistique de faire usage de son œuvre et d'en autoriser l'utilisation en totalité ou en partie, de disposer de ses droits à un titre quelconque en totalité ou en partie et les transmettre par testament ou par opération de la loi. L'utilisation de l'œuvre pourra être faite selon la nature de celle-ci par l'un quelconque des procédés suivants ou d'autres qui peuvent se présenter dans l'avenir

Article 16- Les oeuvres littéraires, scientifiques et artistiques bénéficiant de la protection légale et qui sont publiées dans les journaux et revues ne pourront pas être reproduites sans autorisation, quelle que soit la nature du sujet.

Article 17- Les articles d'actualité publiés dans les journaux et revues, pourront être reproduits dans la presse, à moins que la reproduction n'en soit interdite par une réserve spéciale ou générale qui en est incluse. Dans tous les cas, devra être indiquée, de manière précise, la nature d'où ils proviennent. Toutefois, la simple signature de l'auteur équivaut à une mention de réserve.

Article 18- La protection de la loi de s'applique pas aux informations contenues dans les nouvelles du jour publiées dans la presse.

En ce qui a trait aux droits des journalistes ou propriétaires de photos la loi prévoit

Article 11.- Les oeuvres littéraires, scientifiques et artistiques protégées par le présent décret comprennent: les livres, manuscrits, brochures de tous les genres, quelle que soit leur longueur, les textes manuscrits ou imprimé des conférences, discours, leçons, sermons et autres ouvrages de même nature, les oeuvres théâtrales ou les drames musicaux, les chorégraphies et les pantomies dont la scène est fixée par écrit ou sous une autre forme, les compositions musicales avec ou sans paroles, les dessins, les illustrations, les peintures, les gravures, les lithographies, les oeuvres photographiques et cinématographiques, les sphères astronomiques ou géographiques, les cartes, plans croquis ou travaux plastiques relatifs à la géographie, la géologie, la topographie, l'architecture, ou tout autre science, et enfin toutes les productions littéraires, scientifiques ou artistiques susceptibles d'être publiées ou reproduites.

Article 14- Les traductions, adaptations, compilations, arrangements, abrégés, dramatisations ou autres versions d'oeuvres littéraires, scientifiques et artistiques, y compris les adaptations photographiques et cinématographiques, jouissent de la protection instituée par le présent décret, comme oeuvres originales sans préjudice des droits de l'auteur sur l'auteur sur l'oeuvre

Il est possible de retirer sur le marché un livre ou une publication pour violation de la loi sur le droit d'auteur en vertu de l'article 397, 349 et 351 du code pénal: chapitre traitant de violation des règlements relatifs au commerce et aux arts.

Article 347- Toute édition d'écrits, de composition musicale, de dessin, de lithographie, de peinture, ou de toute autre production, imprimée ou gravé en entier ou en partie, au mépris des lois et règlements relatifs à la propriété des auteurs, est une contrefaçon, et toute contrefaçon est un délit.

Article 349- La peine contre le contrefacteur, ou contre l'introducteur, sera d'une amende de cent gourdes au moins et de quatre cents gourde au plus; et le débitant, une amende de seize gourde au moins et de quarante ving gourdes au plus

La confiscation de l'édition contrefaite sera prononcée tant contre le contrefacteur que contre l'introducteur et le débitant.

Les planches, moules, ou matrices des objets contrefaits, seront aussi confisqués

Article 351 - dans tous les cas prévus par les quatre articles précédents, le produits des confiscations, ou les recettes confisquées seront remis au propriétaire pour l'indemniser d'autant du préjudice qu'il aura souffert: le surplus de son indemnité ou l'entière indemnité, s'il n'y a eu ni vente d'objets confisqués, ni saisie de recettes, sera réglé par les voies ordinaires

17- ENREGISTREMENTS DES JOURNAUX

La loi sur la presse de 1986 détermine les conditions et les règlements pour l'enregistrement des journaux sans faire de catégories ou de différentes.

Article 4- La création d'un organe ou d'une entreprise de presse est soumise à une déclaration préalable qui doit être adressée au Ministère de l'Information et de la Coordination, aux Archives Nationales et à la Bibliothèque Nationale pour dépôt légal.

Cette déclaration indiquera le titre du journal, sa périodicité, son adresse, le nom du gérant et celui de l'imprimeur.

Article 5- Un média peut exister seul et jouir de la plénitude des prérogatives accordées aux entreprises commerciales.

Le fonctionnement des médias d'Etat ou entreprises de presse d'Etat est régi par leur loi organique, la législation courante en matière de presse et la loi sur la fonction publique

Article 6- Tout imprimé rendu public doit mentionner sur chaque numéro le nom et l'adresse de l'imprimeur, le nom du gérant responsable et faire l'objet d'un dépôt de deux exemplaires au Ministère de l'Information et de la Coordination à Port-au-Prince, ou aux bureaux régionaux de ce ministère ae province. Dans le cas de la radiodiffusion et de la télévision, l'indicatif sera répétée au début de chaque heure, au début et à la fin de chaque bulletin de nouvelles. En outre, la source des informations diffusées au cours des bulletins de nouvelles devra être mentionnée.

Article 7- La création d'une entreprise de presse audiovisuelle est soumise à une déclaration préalable qui doit être adressée au Ministère des travaux publics transports et communications et au Ministère de la justice.

Cette déclaration indiquera le nom de l'organe de presse, son indicatif, son adresse, le nom du propriétaire et celui du gérant responsable.

18- RESTRICTIONS AUX INVESTISSEMENTS ETRANGERS DANS LA PRESSE

L'article 60 de la loi du 12 octobre 1977, accordant à l'Etat le monopole des services de télécommunications (y compris la radiodiffusion, Radio et télévision) détermine les conditions dans lesquelles l'investissement étranger peut se faire au niveau de la presse

Article 60- La concession permettant l'exploitation d'une station commerciale de radiodiffusion est exclusivement octroyée à des ressortissants haïtiens ou à des sociétés commerciales composées en majorité d'haïtiens.

Ces dernières sociétés ont un statut propre et ne peuvent être des filiales ou des sociétés subsidiaires d'entreprises nationales ou étrangères. Les capitaux doivent être réels et effectivement versés par les associés.

Il n'existe pas, cependant, de restriction qui oblige une entreprise de presse d'employer exclusivement des nationaux. Il demeure que le journaliste étranger qui travaille en Haïti pour un journal doit avoir une autorisation du Ministère des Affaires Sociales et se conformer à l'article 9 de la loi sur la presse de 1986

Article 9 de la loi 1986 sur la presse- Un journaliste étranger désireux d'exercer sa profession en Haïti doit, sans préjudice des autres conditions prévues par la loi, solliciter du Ministère de l'information et de la coordination sur présentation de sa carte de journaliste, une carte d'accréditation valable pour la durée de son séjour sur le territoire national. cette carte sera renouvelable conformément à l'article 8 si le séjour excède une (1) année.

Pour être, cependant directeur ou éditeur d'un journal ou autre média l'article 12 de la loi sur la presse de 1986 fait obligation au journaliste d'être de nationalité haïtienne.

Article 12- Tout gérant responsable d'un organe de presse doit être de nationalité haïtienne et jouir de ses droits civils et politiques.

19- MONOPOLE

Il existe une disposition spécifique qui interdit le monopole dans la communication. Il s'agit de l'article 59 du décret du 12 octobre 1977 sur la télécommunication.

Article 59- Chaque concessionnaires ne peut être titulaire que d'une seule licence pour les différents services de radiodiffusion établis dans la même zone.

Les relations commerciales entre stations privées sont officiellement définies par écrits; elles doivent au préalable faire l'objet d'une autorisation du CONATEL compte tenu du principe de

l'exploitation individuelle.

20- AVERTISSEMENTS RESTRICTIFS

Il n'existe pas de restrictions dans le contenu dans la publicité industrielle. Il demeure que les atteintes au bonnes moeurs sont un délit pénal

On ne connaît pas l'existence loi de protection des consommateurs ou même de dispositions qui interdisent la fausse publicité

21- DISTRIBUTION DE LIVRES, JOURNAUX OU AUTRES PUBLICATIONS

Les articles 24 et 25 de la loi sur la presse de 1986, chapitre V: de la vente des journaux et autres imprimés déterminent leur vente

Article 24- La vente des journaux et autres imprimés tels que livres, brochures, dessins, gravures, photographies par colporteurs ou les distributions sur la voie publique ou en tout lieu public ou privé est entièrement libre. Sauf avis contraire du responsable du lieu s'il estime que cette activité est susceptible de gêner, même temporairement, le déroulement normal du service auquel ce lieu est destiné.

Article 25- Les librairies qui assurent la vente des journaux ou autres imprimés publiés à l'étranger encourent la responsabilité civile et pénale lorsque ces imprimés contiennent des articles tombant sous le coup des interdictions et délits prévus aux articles 16 et 18 du présent décret.

22. PROJETS DE LÉGISLATIONS OU INITIATIVES EN COURS

Il n'existe pas d'initiatives législatives ou de projets de loi en rapport avec la presse ou de restriction qui soient en cours d'élaboration. Il n'y a également aucune autre initiative dans le domaine de la liberté de l'information ou de l'accès à l'information publique

HONDURAS

1- MARCO CONSTITUCIONAL

Los principios sobre libertad de expresión están contenidos en la Constitución. El Art. 72: "Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones".¹

Art. 73: "Los talleres de impresión, las estaciones radioeléctricas de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento. sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento".²

Art. 74: "No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos, de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información".³

Art. 75: "La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

¹ Constitución de la República de Honduras sancionada mediante Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982 en el Art. 72.

² Ibid. en el Art. 73. Véase, *Infra*, la Sección 18 sobre la presencia de extranjeros en los medios.

³ Ibid. en el Art. 74.

La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley".⁴

Art. 76: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen".⁵

Art. 187: "El ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá"...⁶

2- LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

Existe la Ley de Emisión del Pensamiento, que contiene una serie de disposiciones relativas a la libertad de expresión, a las publicaciones, ética periodística y responsabilidades. La misma entró en vigencia el 26 de agosto de 1958, cuando fue publicada en el diario oficial la Gaceta, número 16.565.

Art. 1: "Ninguna persona puede ser inquietada o perseguida por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren el orden público o que no causen daño a terceros, estarán fuera de la acción de la Ley."⁷

Art. 2: "Las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de transmitirías y difundirlas por cualquier medio de expresión.

No se aprobará ley alguna que las restrinja. La Ley de Emisión del Pensamiento determinará las responsabilidades en que incurran los que abusaren de tal libertad en perjuicio de la honra, reputación o intereses de personas o entidades."⁸

Art. 3: "Los talleres tipográficos, las estaciones de radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no podrán ser secuestrados, decomisados o confiscados: tampoco pueden ser

⁴ Ibid. en el Art. 75.

⁵ Ibid. en el Art. 76.

⁶ Ibid. en el Art. 187.

⁷ Ley de Emisión del Pensamiento del 1 de agosto de 1958 en el Art. 1.

⁸ Ibid. en el Art. 2.

clausurados o interrumpidas sus labores por razón de delito o falta de emisión del pensamiento. Los edificios donde se encuentren instalados los talleres dedicados a publicaciones de cualquier índole sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad pública mediante procedimientos que determinará la Ley.

Aún en este caso, la expropiación sólo podrá llevarse a la práctica cuando se haya proveído para la publicación un local adecuado, en el cual pueda instalarse los equipos y talleres para que continúen operando.⁹

Art. 4: "Durante el periodo de estado de sitio, ningún hondureño ni periodista activo de prensa hablada o escrita, será objeto de extrañamiento ni sufrirá persecución alguna por sus opiniones".¹⁰

Art. 5: "Todo habitante de la República podrá libremente, sin censura previa, expresar su pensamiento, dar y recibir información y discutir sus opiniones y las ajenas, por medio de la palabra escrita o hablada o por cualquier otro procedimiento gráfico, oral o visual."¹¹

Art. 6: "No es permitida la circulación de publicaciones que prediquen o divulguen doctrinas disolventes que socaven los fundamentos del Estado o de la familia y las que provoquen, aconsejen o estimulen la comisión de delitos contra las personas o la propiedad".¹²

Art. 7: "Los periodistas y escritores tienen Libertad para hacer las versiones que consideren oportunas, con motivo de las declaraciones hechas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, representante de corporación o persona jurídica o individual.

Los empleados o funcionarios públicos, cuando hagan declaraciones en forma verbal, que se relacione con la política interna o externa del Gobierno, o la seguridad del Estado, deberán confirmarlas inmediatamente por escrito, de donde únicamente los autores y escritores podrán transcribirlas textualmente entre comillas., en alguna otra forma periodística de las que se usan comúnmente para citar de manera literal palabras originales".¹³

Art. 8: "Son punibles de conformidad con esta Ley las infracciones cometidas en el ejercicio de la libertad de expresión

⁹ Ibid. en el Art. 3.

¹⁰ Ibid. en el Art. 4.

¹¹ Ibid. en el Art. 5.

¹² Ibid. en el Art. 6.

¹³ Ibid. en el Art. 7.

por cualquiera de los medios de difusión que se contemplen, cuando falten al respeto de la vida privada y a la moral; considerándose que faltan al respeto de la vida privada, cuando se refieran en forma denigrante a la vida exclusivamente de hogar o a la conducta social de las personas y les causen daño a su reputación, en sus intereses o en sus relaciones familiares.

No es posible la censura decorosa que se haga de los actos de un empleado o funcionario público ejecutados en el ejercicio de sus funciones si tal censura lleva por objeto el bien común o se funda en hechos o actos que constituyan o puedan constituir delitos o faltas expresamente penados por la Ley".¹⁴

Art. 25: "Todo comentario debe escribirse o leerse con la firma o nombre de su autor, de cuya identidad responderá directamente el editor o director de la publicación. Por los no firmados, responderá directamente la persona que haga la publicación".¹⁵

3- LEYES DE RADIO Y TELEVISION

La Ley Marco de Telecomunicaciones en su Art. 25 establece: "Para la prestación de servicio de telecomunicaciones se requiere de Concesión, licencia, permiso o registro otorgado por CONATEL. Los servicios públicos de telecomunicaciones portadores y finales básicos a los que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7 precedente requieran para su prestación de una concesión.

Los servicios de difusión se prestarán en régimen de libre competencia, quedando prohibida cualquier forma de exclusividad como monopolio o acaparamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que necesiten para sus prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán además de licencia otorgada por CONATEL".¹⁶

El Gobierno podrá intervenir los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Art. 10 del reglamento al señalar: "El derecho a utilizar una frecuencia quedará afecto al servicio de telecomunicación para el cual se conceda y no se podrá utilizar para fines distintos de los expresamente autorizados.

¹⁴ Ibid. en el Art. 8.

¹⁵ Ibid. en el Art. 25.

¹⁶ Ley Marco de Telecomunicaciones en el Art. 25. Dicha norma fue sancionada mediante el Decreto No. 185 de 1995 publicado en La Gaceta el 5 de diciembre de 1995.

Las estaciones de radio, televisión y otros servicios de difusión estarán obligadas cuando CONATEL lo solicite, a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los Presidentes de los tres Poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico que se consignarán en el reglamento respectivo".¹⁷

4- STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LEGISLACIÓN NACIONAL

La Constitución señala en el Art. 15: "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, y al afianzamiento de la paz y de la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional".¹⁸

Art. 16: "Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, forman parte del derecho interno".¹⁹

Art. 18: "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero".²⁰

5- ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

La responsabilidad por faltas y delitos que se cometan por cualquier medio de expresión se deducirá ante los tribunales comunes.

El Art. 314 de la Constitución de la República dispone "Que es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos".²¹

¹⁷ Reglamento de la Ley Marco de Telecomunicaciones en el Art. 10.

¹⁸ Constitución Nacional en el Art. 15.

¹⁹ Ibid. en el Art. 16.

²⁰ Constitución Política en el Art. 18.

²¹ Ibid. en el Art. 314.

6- COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

Existe la colegiación obligatoria de periodistas desde que entró en vigencia la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras el 6 de diciembre de 1972, la cual está regida por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria del 17 de mayo de 1972.

La Ley Orgánica del Colegio dispone en su Art. 1: "Créase el Colegio de Periodistas de Honduras con Personalidad Jurídica y patrimonio propio cuya organización y funcionamiento se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus Reglamentos y, en lo no previsto por las demás leyes aplicables. El domicilio del Colegio de Periodistas será la capital de la República".²²

Art. 2: "El Colegio de Periodistas de Honduras tendrá las siguientes finalidades:

- a) Regular el ejercicio profesional del periodismo en toda la República;
- b) Velar por el libre ejercicio profesional de los miembros del Colegio;
- c) Vigilar la conducta profesional de los colegiados, de conformidad a o previsto en esta Ley;
- d) Procurar la superación cultural, social y económica de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión y de que ésta cumpla la función social que corresponde;
- e) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- f) Fomentarla solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- g) Emitir y aplicar rigurosamente el Código de Etica Profesional;
- h) Contribuir al progreso social y al desarrollo Integral de Honduras;
- i) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión".²³

Art. 3: "Forman el Colegio de Periodistas de Honduras:

- a) Los graduados que ostenten título válido en periodismo y que estén inscritos en el Colegio de Periodistas de Honduras;
- b) Los periodistas que hayan adquirido sus conocimientos en el ejercicio práctico que justifiquen una experiencia mínima continua

²² Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras en el Art. 1. Dicha norma fue sancionada mediante el Decreto No. 759 del 25 de mayo de 1979.

²³ Ibid. en el Art. 2.

de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley".²⁴

El decreto que reglamentó dicha norma orgánica del Colegio ordenó en su Art. 1: "Reformar los artículos 3, 5, 6, 8, 9 y 49 de la Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, así:

Artículo 3.- Forman el Colegio de Periodistas de Honduras:

- a) Los graduados en Periodismo en las Universidades del país;
- b) Los graduados en Periodismo en el extranjero cuyo título haya sido reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- c) Los graduados en profesiones afines que llenen los requisitos que el Colegio establezca, y que así lo manifiesten".²⁵

Art. 5: "La incorporación, retiro y reingreso al Colegio, serán regulados por un reglamento emitido por el mismo, incluyendo lo relativo al ejercicio profesional de los Periodistas extranjeros en el país".²⁶

Art. 8: "Solamente los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras podrán ejercer el periodismo profesional en el territorio nacional. Para las funciones de Director, Subdirector, Jefe de Redacción y Jefe de Información se necesita además ser hondureño por nacimiento. Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisados se requiere únicamente ser hondureño por nacimiento. Los oficiales de prensa y los que a cualquier título ejerzan el cargo de relaciones públicas o de divulgación en instituciones públicas y privadas, serán desempeñados por miembros del Colegio. Las agregadurías de prensa de las representaciones diplomáticas de Honduras en el exterior, serán desempeñadas por periodistas colegiados".²⁷

Art. 2: "Adicionar a la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras en el Capítulo XI: sanciones y rehabilitación, los siguientes artículos:

Artículo 45 A - La persona que ejerciere el periodismo profesional sin estar inscrita en el Colegio de Periodistas de Honduras, será sancionada con una multa de quinientos lempiras. En caso de reincidencia, al que fuere responsable de esta violación a la Ley se le aplicará la multa.

²⁴ Ibid. en el Art. 3.

²⁵ Decreto No. 79 del 1 de septiembre de 1981 en el Art. 3.

²⁶ Ibid. en el Art. 5.

²⁷ Ibid. en el Art. 8.

Artículo 45 B - La persona natural o jurídica que en forma manifiesta violente la Ley al contratar a personas ajenas a la profesión, serán sancionadas con multa de cinco mil lempiras, cada vez que incurra en tales violaciones.

Artículo 45 C - Las multas establecidas en los artículos 45 A y 45 B serán impuestas por la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien actuará a solicitud de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas y en base a las pruebas que ésta aporte. El valor de las multas deberá ser entregado en la Tesorería General de la República y a beneficio de la Secretaría de Educación Pública".²⁸

A su vez, el Art. 3 de la misma norma transcrita arriba indica que se reformará la Ley del Colegio así:

"Artículo 58.- Para los efectos de esta Ley se entenderá que es Periodista Profesional en ejercicio el que tiene por ocupación principal regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, en un medio noticioso radiodifundido o televisado, en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Artículo 59.- Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esta esfera sin poder cubrir el campo de reportero especializado o no.

Artículo 60.- Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de asociaciones e instituciones políticas, gremiales, culturales o educativas, no tendrán obstáculos para realizar sus tareas, toda vez que no caigan dentro de la definición Periodista Profesional.

Artículo 61.- Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de Periodistas los que estuvieren inscritos en el Colegio y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 62.- También forman parte del Colegio de Periodistas de Honduras, las personas que hayan adquirido sus conocimientos periodísticos en el ejercicio práctico y que justifiquen una experiencia mínima continua de cinco años o de diez años alternos inmediatos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley,

²⁸ Ibid. en el Art. 2.

y los que hayan comprobado con documentos el haber trabajado por períodos iguales a los anteriores en redacciones de diarios semanarios o revistas y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos, así como los corresponsales de agencias de noticias o publicaciones extranjeras que reúnan los requisitos establecidos por esta Ley.

El Colegio de Periodistas de Honduras estará obligado a patrocinar en la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y en las Escuelas de Periodismo de las universidades legalmente establecidas, cursos de actualización y profesionalización, para los Periodistas que se acojan a este estatuto".²⁹

A continuación se indica algunas de las reglas expedidas por el Colegio referente a los estudiantes de periodismo.

Art. 1: "Los estudiantes de periodismo, debidamente autorizados por la respectiva Universidad, podrán realizar su práctica profesional previa a la obtención del título de Licenciado en Periodismo, en los medios de comunicación social del país, conforme al presente reglamento".³⁰

Art. 2: "Los estudiantes de periodismo solamente podrán ejercer su práctica profesional universitaria por un año, cuando obtengan la respectiva licencia de parte del Colegio de Periodistas de Honduras, la que será tramitada ante la Junta Directiva, al cumplirse ciertos requisitos"...³¹

7- ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

Según la Ley de Emisión de Pensamiento, se tienen los siguientes aspectos penales.

Art. 38: "Son punibles:

- 1.- La sumisión de periódicos y emisoras a intereses contrarios a la defensa de la Soberanía Nacional, integridad territorial y a las instituciones democráticas de la República;
- 2.- La difamación y el insulto en todas sus expresiones;

²⁹ Ibid. en el Art. 3. Dicho artículo modifica el texto de los Artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley del Colegio

³⁰ Reglamento Interno del Colegio de Periodistas de Honduras del 9 de enero de 1982. Dicho reglamento no tiene fuerza de ley.

³¹ Ibid. en el Art. 2.

- 3.- La inserción de anuncios comerciales a sabiendas de que se trata de engañar al público;
- 4.- El ataque antojadizo sin pruebas contra empresas comerciales e industriales, nacionales o extranjeras, por el sólo prurito de vengar agravios o desacreditar a personas o instituciones;
- 5.- El chantaje publicitario en todas sus manifestaciones; y,
- 6.- Las fotografías, dibujos cuentos y chistes obscenos, así como el género caricaturesco pornográfico".³²

Art. 41: "Cualquier funcionario o empleado público que coarte la emisión del pensamiento, será sancionado con una multa de quinientos a mil Lempiras que impondrá gubernativamente el Gobernador Político respectivo; y cuando este funcionario fuere el infractor impondrá la multa el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia".³³

Art. 42: "La responsabilidad por faltas y delitos que se cometan por cualquier medio de expresión, se deducirá ante los tribunales comunes".³⁴

Art. 43: "La acción penal derivada de esta ley prescribe en el término de tres meses si fuere falta, y el de seis meses si constituyere delito".³⁵

Con motivo de la expedición del Decreto No. 191 de 1996, el cual modificó algunas disposiciones del Código Penal en lo concerniente a los delitos de calumnia, injuria y difamación, nos permitimos transcribir las normas vigentes sobre dichos aspectos de la ley penal.

En materia de los delitos de calumnia, injuria y difamación, conviene analizar lo pertinente a los daños que se pudieran tener que pagar. La legislación penal señala qué tipo de perjuicios se puede obtener con la comisión de un delito.

Art. 110: "La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, o en otros casos de daños a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que el Juez determinará prudencialmente según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona

³² Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 38.

³³ Ibid. en el Art. 41.

³⁴ Ibid. en el Art. 42.

³⁵ Ibid. en el Art. 43.

ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido".³⁶

Art. 111: "La indemnización de perjuicio comprenderá no solamente los que se hubieren causado al ofendido, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, a su familia o a un tercero. El Tribunal regulará el importe de esta indemnización en los mismos términos establecidos en los Artículos 109 y 110 para la reparación del daño".³⁷

Art. 155: "La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio será penada con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declara la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del procesado".³⁸

Art. 156: "El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado".³⁹

Art. 157: "Será penado por injuria, con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".⁴⁰

Art. 158: "Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación".⁴¹

Art. 159: "Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas.

La misma facultad tendrá el juzgador cuando se trate de injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido".⁴²

Art. 160; "Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un tercio, cuando las imputaciones constitutivas de

³⁶ Ibid. en el Art. 110.

³⁷ Ibid. en el Art. 111.

³⁸ El Art. 155 fue modificado por el Decreto 191 de 1996 esencialmente en haber aumentado la pena por calumnia de dos años prevista en el Código Penal de 1983 a seis años de reclusión para la sentencia máxima de dicho delito. Además se agregó el segundo inciso.

³⁹ Decreto 191 de 1996 en el Art. 156.

⁴⁰ Ibid. en el Art. 157.

⁴¹ Ibid. en el Art. 158.

⁴² Ibid. en el Art. 159.

injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra de] ofendido el odio o el desprecio publico".⁴³

Art. 161: "Quien publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate".⁴⁴

Art. 162: "Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones".⁴⁵

Art. 163: "No habrá lugar a proseguir la causa por injuria, calumnia o difamación:

1) Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.

2) Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo".⁴⁶

Art. 164: "Los dueños, gerentes o directores de medios de publicidad están obligados a exhibir la firma que cubra el escrito original, o la cinta magnetofónica o película que contengan las grabaciones o imágenes, en cuyas publicaciones se hubiere calumniado, injuriado o difamado; y no haciéndolo, serán ellos responsables del delito de que se trate".⁴⁷

Art. 165: "Si el ofendido lo solicita, los directores, dueños o gerentes de los medios de publicidad en que se haya propagado la calumnia, injuria o difamación insertarán en ellos la retractación, explicación satisfactoria o sentencia condenatoria dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recepción o del término que el tribunal haya señalado.

La contravención de esta norma se sancionará con multa de quince mil (15,000.00) a treinta mil Lempiras (L. 30,000.00), sin perjuicio de la publicación respectiva.

La misma pena se aplicará a los directores, dueños o gerentes de los medios de comunicación que, faltando a lo prescrito por la Ley de Emisión del Pensamiento, dejen de publicar, dentro de los plazos

⁴³ El Art. 160 fue modificado por el Decreto 191 de 1996.

⁴⁴ Código Penal en el Art. 161.

⁴⁵ Ibid. en el Art. 162.

⁴⁶ Ibid. en el Art. 163.

⁴⁷ Ibid. en el Art. 164.

señalados en este Artículo, las explicaciones, desmentidos, descargos o aclaraciones hechas por los afectados".⁴⁸

Art. 166: "Los delitos de calumnia, injuria o difamación sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada. salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o instituciones del Estado. y. en general. si constituyeren otro delito especialmente penado en este Código.

Para este efecto se reputan también autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas. sus representantes diplomáticos y los demás que según el Derecho Internacional. deban comprenderse en esta disposición. En estos casos sólo podrá procederse a excitativa del Poder Ejecutivo".⁴⁹

Art. 167: "Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa autorización del Juez o Tribunal que de él conociere".⁵⁰

Art. 169: "El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia. injuria y difamación contra particulares, o la pena en su caso".⁵¹

8- DERECHO A LA HONRA, INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

El Art. 76 de la Constitución dice que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen".⁵²

Actualmente en el Congreso Nacional existe un proyecto de ley tendiente a la defensa del honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen que no tiene muchas posibilidades de éxito.⁵³

En el Capítulo II, sobre Libertad de Expresión, de la Ley de Emisión del Pensamiento, en el Art. 8 se especifica que "Son punibles de conformidad con esta ley infracciones cometidas en el ejercicio de la libertad de expresión por cualesquiera de los medios de difusión que se contemplen, cuando falten al respecto de la vida privada y de la moral; considerándose que faltan al respeto de la vida privada, cuando se refieran en forma denigrante a la vida exclusivamente de hogar o a la conducta social de las personas y les

⁴⁸ El Art. 165 fue modificado por el Decreto 191 de 1996.

⁴⁹ Código Penal en el Art. 166.

⁵⁰ Ibid. en el Art. 167.

⁵¹ Ibid. en el Art. 169.

⁵² Véase, *Supra*, Nota 5.

⁵³ Véase, *Infra*, Sección No. 22 sobre proyectos de ley.

causen daños en su reputación, en sus intereses o en sus relaciones familiares".⁵⁴

9- OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION: CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

Art. 28: "Los niños, atendida su madurez y su capacidad de formarse un juicio propio, gozarán de las libertades siguientes:
c) Libertad de emisión del pensamiento y de que sus opiniones sean tomadas en cuenta en un ambiente de respeto y tolerancia. La libertad de expresión incluye la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones, investigaciones e ideas por cualquier medio lícito"...⁵⁵

Art. 32: "Es prohibida la publicación, reproducción, exposición, venta o distribución, y la utilización en cualquier otra forma, de imágenes de niños que hayan cometido infracciones legales o de expresiones suyas que atenten contra la moral o las buenas costumbres o que afecten su dignidad o decoro o la de terceras personas.

Es igualmente prohibida la publicación del nombre y apellidos o cualquier otro dato personal que permita identificar a un niño al que se considera responsable o víctima de una infracción legal.

Quien autorice, facilite o permita la publicación, reproducción, exposición, venta, distribución o utilización de cualquier información que violente lo dispuesto por esta norma, será sancionado con una multa de cinco mil (L. 5,000.00) a cincuenta mil (L. 50,000.00) lempiras, atendida la gravedad de la infracción".⁵⁶

Art. 33: "En los casos a que se refiere el artículo precedente, el Juzgado de la Niñez o el que haga sus veces podrá ordenar la suspensión de la publicación, reproducción, exposición, venta, distribución o acto de que se trate, hasta que se establezca su licitud o se resuelva en definitiva".⁵⁷

Art. 34: "Los medios de comunicación social están obligados a respetar la intimidad y la vida personal de los niños. No podrán, en consecuencia, publicar entrevistas, informes, noticias o datos que se

⁵⁴ Véase, *Supra*, Nota 14.

⁵⁵ Código de la Niñez en el Art. 28. Dicho Código fue sancionado mediante el Decreto 73 de 1996.

⁵⁶ *Ibid.* en el Art. 32.

⁵⁷ *Ibid.* en el Art. 33.

relacionen con aquélla o con la de su familia o la de sus relaciones sociales si de cualquier modo pueden afectar su honra.

La contravención de esta norma se sancionará en la forma prevista en el artículo 32, anterior".⁵⁸

La Ley de Jurisdicción de Menores, igualmente, establece limitaciones sobre la información sobre los menores de edad.

Así, en el Art. 49: "Es prohibido expedir copias y certificaciones de las diligencias practicadas y de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Menores, lo mismo que publicar por medio de la prensa, la radio o cualquier medio de difusión, datos, fotografías u otras señales que identifiquen al menor. Los que violaren esta prohibición serán sancionados con una multa de cien a quinientos lempiras, que impondrá el Juez de Letras de Menores de la respectiva jurisdicción. En caso de que el infractor fuera el Juez o Tribunal, la multa será impuesta por el superior respectivo. Esta disposición no tendrá efecto, cuando la publicidad sea necesaria para controlar los padres o parientes de menores abandonados".⁵⁹

Con respecto de las restricciones a la publicidad e informaciones durante periodos electorales tenemos lo siguiente:

Art. 64: "Los partidos políticos debidamente inscritos, podrán realizar su trabajo de concientización política, mediante reuniones o actividades afines, con sus afiliados y simpatizantes.

Se prohíbe a los partidos políticos y a los ciudadanos en particular, propagar a través de los diferentes medios de comunicación, mensajes que lesionen la imagen pública y el buen nombre a que todo ciudadano tiene derecho o que demeriten la persona física de los contendientes.

Los medios de comunicación deberán advertir a las personas que participen en programas radiales o televisivos, o que se responsabilicen por escritos en la prensa, que en sus intervenciones, cuando hicieren relación a líderes, dirigentes políticos o a sus familiares se enmarquen dentro de la moral y las buenas costumbres"...⁶⁰

Art. 65: "No se permitirá propaganda política anónima ni la que promueve el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la Ley o

⁵⁸ Ibid. en el Art. 34.

⁵⁹ Ley de Jurisdicción de Menores en el Art. 49. Dicha ley fue sancionada mediante el Decreto 92 de 1969.

⁶⁰ Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en el Art. 64. El texto corresponde a una edición publicada por el Tribunal Nacional de Elecciones, Graficentro Editores, Edición 1977. Dicha versión incluye las reformas de 1981 a 1997.

el irrespeto a la dignidad de las personas y de las organizaciones políticas".⁶¹

Art. 70: "No podrá hacerse uso de la radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación y cultura del Estado con fines de propaganda electoral, en favor o en contra de determinado candidato, planilla u organización política".⁶²

Art. 74: "Dentro de los cinco (5) días anteriores a las elecciones las organizaciones políticas sólo podrán hacer uso de las radiodifusoras, de la televisión, periódicos y otros medios de difusión para explicar sus programas o para referirse a las personas de sus candidatos; no podrán combatir el programa de las organizaciones políticas contrarias, ni las personas de sus candidatos. Quedan prohibidas las manifestaciones públicas dentro del término anteriormente indicado y toda propaganda política el día de las elecciones.

Los medios de comunicación que patrocinen o permitan noticias o programas que contravinieren el contenido de la disposición anterior, incurrirán en las sanciones siguientes que impondrá el Tribunal Nacional de Elecciones"...⁶³

Art. 233: "Los que difundan noticias falsas, capaces de sustraer a los electores del ejercicio del sufragio, serán penados con multa de quinientos Lempiras".⁶⁴

Art. 239: "Quienes realicen propaganda en violación de las disposiciones de la presente Ley, serán penados con presidio menor en su grado mínimo".⁶⁵

10- DERECHO DE REPLICA, RESPUESTA O RECTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley de Emisión del Pensamiento toda persona natural o jurídica tiene derecho a defenderse decorosamente de los cargos y críticas que se le imputen y obliga a los medios a insertar gratuitamente la réplica existiendo sanciones pecuniarias en caso de negativa o de mora en su publicación, incurriendo en responsabilidad.

Art. 32: "Toda persona natural o jurídica tiene derecho a defenderse decorosamente de los cargos y críticas que se le hagan

⁶¹ Ibid. en el Art. 65.

⁶² Ibid. en el Art. 70.

⁶³ Ibid. en el Art. 74.

⁶⁴ Ibid. en el Art. 233.

⁶⁵ Ibid. en el Art. 239.

por la prensa con el fin de desvirtuar los hechos que se le imputen".⁶⁶

Art. 33: "El derecho de defensa obliga a la publicación en que se hubiere hecho el cargo o la crítica a insertar gratuitamente la réplica de la persona que se considere perjudicada por informaciones, artículos o comentarios periodísticos de cualquier clase".⁶⁷

Art. 34: "El escrito de defensa debe publicarse íntegramente conforme al original firmado por el reclamante".⁶⁸

Art. 35: "El periódico escrito o hablado que sin causa justificada se niegue a publicarla réplica o defensa del reclamante o que demore su publicación por más de tres días incurrirá en una multa de cien a quinientos lempiras que hará efectiva gubernativamente la Gobernación Política respectiva, sin perjuicio de publicar la defensa o réplica en la edición subsiguiente".⁶⁹

Art. 36: "La entrega de la réplica o defensa se establecerá en forma auténtica para los efectos de la sanción a que se refiere el artículo anterior".⁷⁰

Art. 37: "El texto de la defensa o réplica debe publicarse en la misma plana usada en la publicación que origina la defensa. Los titulares deben publicarse en el mismo tipo de letra que el usado en el encabezamiento del texto que dio motivo a la defensa.

Las disposiciones que anteceden, se aplicarán, en lo procedente, a las radiotransmisores".⁷¹

11- DESACATO

El desacato constituye una figura jurídica contenida en el Código Penal, cuando se amenazare o injuriare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad a una autoridad pública, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Art. 323: " Quien ofendiere al Presidente de la República en su integridad corporal o en su libertad será penado con ocho o doce años de reclusión".⁷²

⁶⁶ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 32.

⁶⁷ Ibid. en el Art. 33.

⁶⁸ Ibid. en el Art. 34.

⁶⁹ Ibid. en el Art. 35.

⁷⁰ Ibid. en el Art. 36.

⁷¹ Ibid. en el Art. 37.

⁷² Código Penal en el Art. 323.

Art. 325: "Los delitos de que se trata en los tres artículos precedentes cometidos contra los Secretarios de Estado, Diputados al Congreso Nacional y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados respectivamente con las penas señaladas en dichos artículos, rebajadas en un quinto".⁷³

Art. 345: "Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea de hecho, de palabra o por escrito. Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 325, anterior, la reclusión será de tres (3) a seis (6) años".⁷⁴

12- SECRETO PROFESIONAL O PROTECCIÓN DE FUENTES

Se respeta el secreto profesional y se protegen las fuentes, a pesar de que no existe ninguna norma específica sobre el particular.

13- CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe.

14- INFORMACIÓN PÚBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

Desde el punto de vista legal no existe ninguna norma que impida el acceso de los medios de comunicación a las fuentes oficiales; salvo por supuesto de los casos sumariales de derecho penal o cuando su publicación pueda afectar la intimidad familiar o a niños.

La norma legal que obliga a informar está contenida en el artículo 80 de la Constitución: "Toda persona o asociación de personas tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sean por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".⁷⁵ No obstante, esta norma no garantiza el acceso a la información pública.

⁷³ Ibid. en el Art. 325.

⁷⁴ El Art. 345 fue modificado por el Decreto 191 de 1996. El cambio consistió en aumentar la pena prevista para el desacato de tres (3) a seis (6) años como sentencia máxima.

⁷⁵ Constitución Política en el Art. 80.

15- CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

El Colegio está organizado mediante una Asamblea General, una Junta Directiva y un Tribunal de Honor. Este último es el órgano encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados conforme al Código de Ética Profesional, pudiendo aplicar sanciones en forma de amonestaciones privadas, públicas, multas y suspensión temporal de la licencia hasta de un año para el ejercicio de la profesión.

El Colegio de Periodistas mediante su Reglamento Interno establece una serie de normas de conducta.

Art. 1: "Los Miembros del Colegio de Periodistas de Honduras (CPH) quedan obligados a cumplir y respetar el Código de Etica Profesional, las disposiciones de la Ley Orgánica; sus Reglamentos y los Acuerdos adopten, los órganos del Colegio. De su cumplimiento conocerá el Tribunal de Honor a instancias de la Junta Directiva para la imposición de las sanciones correspondientes".⁷⁶

Art. 13: "De conformidad con el artículo nueve (9) de la Ley Orgánica del CPH los estudiantes universitarios de periodismo podrán ejercer la profesión en forma remunerada, siempre y cuando obtengan licencia de la Organización para hacerlo y que será otorgada por la Junta Directiva al cumplirse los requisitos siguientes"...⁷⁷

El Código de Etica del CPH se encuentra contemplado en el Art. 15 de la Ley Orgánica del Colegio, arriba citada. Dicho código prevé las siguientes normas de conducta.⁷⁸

Artículo 1.- El Código de Etica, contemplado en el Artículo 5 inciso o) de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras aprobada mediante Decreto No. 759 del 25 de mayo de 1979 tiene como principio fundamental velar por la conducta profesional de los colegiados".⁷⁹

Entre los derechos señalados en el Art. 3 del estatuto mencionado está la de ejercer la profesión del periodismo.

El Art. 4 trae algunas prohibiciones entre las cuales se cuentan

⁷⁶ Reglamento del CPH en el Art. 1.

⁷⁷ Ibid. en el Art. 13.

⁷⁸ Dicho código de ética fue promulgado en la Asamblea General del CPH en 1979.

⁷⁹ Reglamento del CPH en el Art. 1.

c) Emplear el insulto, la calumnia, injuria o difamación en la redacción y difusión de sus escritos;

h) Violar el secreto profesional o revelar las fuentes de sus informaciones;

Art. 10: "Todo lo no previsto en este Código se regirá por lo consignado en la Ley orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras y sus Reglamentos, Ley de Emisión del Pensamiento y Asamblea General".⁸⁰

16- PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE AUTOR O COPYRIGHT

La norma sobre los derechos de autor se aplica a nacionales y extranjeros por igual. No contiene alusión expresa a los periodistas. Sin embargo, prevé las siguientes disposiciones.

Art. 29: "La fotografía hecha por encargo pertenece a quien la ordenó, quien podrá reproducirla y utilizarla libremente, salvo pacto expreso en contrario con el fotógrafo".⁸¹

Art. 156: "Prohíbese terminantemente, aún pagando los derechos de autor correspondiente, la transmisión o reproducción de programas, películas o novelas que atenten contra la cultura, la moral, la integridad familiar y las buenas costumbres, a criterio de la Comisión de Censura dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

El incumplimiento a la prohibición establecida, será sancionada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a propuesta de la Comisión de Censura, con las multas establecidas en el Artículo 139 de esta Ley".⁸²

17- REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

No existe necesidad de registros especiales, salvo que las personas jurídicas debe seguir con los procedimientos normales que deben cumplir las demás empresas.

⁸⁰ Ibid. en el Art. 10.

⁸¹ Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en el Art. 29. Dicha ley fue sancionada por el Decreto No. 141 de 1993.

⁸² Ibid. en el Art. 156.

Recordemos el ya comentado Art. 74: "No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos, de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información".⁸³

Por su parte, el Art. 73 de la Constitución en su párrafo tercero especifica que "La Dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento".⁸⁴

Art. 13: "Todo dueño o arrendatario de establecimientos tipográficos, difusoras de radio y televisión, antes de iniciar sus labores deberá comunicar por escrito al Poder Ejecutivo, por medio de la respectiva Gobernación Política, los informes siguientes:

- 1.- El nombre del taller impresor, estación radiodifusora o televisora, agregando, en las últimas, la frecuencia de ondas y las siglas de su identificación radial;
- 2.- El lugar donde se haya establecida la imprenta o la planta radial, estudios u oficinas con descripción de equipos y organización; y,
- 3.- El nombre e identificación del propietario o arrendatario del establecimiento, indicando quienes son sus directivos".⁸⁵

Art. 14: "Los dueños o arrendatarios de imprentas o radiodifusoras ya establecidas harán igual comunicación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley".⁸⁶

Art. 15: "Cuando un establecimiento tipográfico, radiodifusor o televisor, pase a otro dueño, éste queda obligado a cumplir con las prescripciones del Artículo 13".⁸⁷

Art. 16: "Las Imprentas o radiodifusoras no matriculadas quedan siempre sujetas a esta ley, debiendo matricularlas de oficio el Gobernador Político respectivo, en cuyo caso impondrá multa de quinientos a mil lempiras al infractor".⁸⁸

Art. 17: "Estarán exentos del servicio militar obligatorio y de ejercicios de adiestramiento en tiempos de paz, los gerentes de imprentas y radiodifusoras, los tipógrafos, editores, directores, redactores, cronistas, reporteros, fotógrafos, caricaturistas,

⁸³ Constitución Política en el Art. 74.

⁸⁴ Constitución Política en el Art. 73.

⁸⁵ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 13.

⁸⁶ Ibid. en el Art. 14.

⁸⁷ Ibid. en el Art. 15.

⁸⁸ Ibid. en el Art. 16.

dibujantes, locutores, operadores de radio' y corresponsales de la prensa escrita y hablada, en servicio activo".⁸⁹

Art. 20: "Los archivos de las radiodifusoras, en lo concerniente a los textos de radiodifusiones y a las grabaciones que conserven para su garantía, deberán mostrarse a las personas que se consideren afectadas, las cuales al examinar estos documentos y materiales serán responsables ante los tribunales comunes por los abusos que cometieren. Tales documentos y materiales no podrán extraerse de los archivos de las radiodifusoras más que por orden de autoridad competente. La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores causará multa que se graduará entre cien y mil lempiras".⁹⁰

Art. 21: "La fundación y funcionamiento de periódicos hablados y escritos no estarán sujetos a permisos o licencias de ninguna autoridad".⁹¹

18- REGULACION SOBRE COMPANIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

Art. 73 de la Constitución en su párrafo tercero especifica que "La Dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento".⁹²

El Colegio de Periodistas ordena lo concerniente al ejercicio de los periodistas extranjeros. En efecto, en la Ley Orgánica del CPH establece en su Art. 5: "La incorporación, retiro y reingreso al Colegio, serán regulados por un reglamento emitido por el mismo, incluyendo lo relativo al ejercicio profesional de los Periodistas extranjeros en el país".⁹³

También, en el Reglamento del CPH se dispone que los periodistas extranjeros deberán cumplir con ciertos requisitos.

Su art. 18 señala: "Los periodistas extranjeros que deseen ejercer la profesión en Honduras podrán hacerlo conforme al artículo cinco (5) de la Ley Orgánica del CPH y tras cumplir con los requisitos siguientes:

⁸⁹ Ibid. en el Art. 17.

⁹⁰ Ibid. en el Art. 20.

⁹¹ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 21.

⁹² Constitución Política en el Art. 73.

⁹³ Ley Orgánica del CPH en el Art. 5.

- a) Cumplir con las leyes Y tratados migratorios y laborales de Honduras,
- b) Convalidar su título académico en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
- c) Inscribirse en el CPH".⁹⁴

La Ley de Emisión del Pensamiento trae una prohibición con relación a los extranjeros.

Art. 30: "Los extranjeros no pueden dirigir publicaciones periodísticas escritas o habladas".⁹⁵

19- REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITAL DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

Art. 38: "Quedan prohibidas las prácticas que limiten o distorsionen la competencia.

Se consideran prácticas restrictivas de la competencia los acuerdos entre empresas dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones que tengan como finalidad distribuirse el mercado, fijar precios o tarifas iguales o semejantes en condiciones disímiles de costos, limitar el acceso a la actividad a posibles competidores y las demás que reglamentariamente determine CONATEL.

Para que la práctica restrictiva de la competencia tenga tal carácter bastará con que los acuerdos sean susceptibles de producir los señalados efectos o que confieran a la contraparte una preferencia discriminatoria frente a sus competidores o que implique abuso de su posición dominante para lograr una ventaja en el mercado".⁹⁶

Art. 158: "En todos los campos a que se refiere esta Ley, quedan terminantemente prohibidas las relaciones que pudieran considerarse monopólicas".⁹⁷

20- RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Todavía no existen regulaciones específicas sobre la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos.

⁹⁴ Reglamento del CPH en el Art. 18.

⁹⁵ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 30.

⁹⁶ Ley Marco de Telecomunicaciones en el Art. 38.

⁹⁷ Ley de Derechos de Autor en el Art. 158.

Sin embargo, existen disposiciones relativas a la publicidad de medicamentos.

Como la Ley de Salud trae varias restricciones a la publicidad de los medicamentos, a continuación se observan algunas normas de dicho estatuto.

Art. 10: "Toda persona tiene el derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y practicas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y de la de los miembros de su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre practica y uso de elementos técnicos y especiales".⁹⁸

Art. 147: "Con el objeto de proteger a la población contra los abusos derivados a la alusión a propiedades inexistentes, o que de cualquier manera exageren las que posee un producto, o que induzcan erróneamente a adquirirlas, se reglamentaran los aspectos vinculados a la publicidad sobre los productos farmacéuticos".⁹⁹

21- REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

Art. 9; "La libertad de expresión comprende el derecho de introducir al país, libre de impuestos y sobreimpuestos toda clase de libros, revistas, periódicos, folletos, grabaciones no musicales, películas cortas para tele visión y demás publicaciones que sean prohibidas por la Ley".¹⁰⁰

22- PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

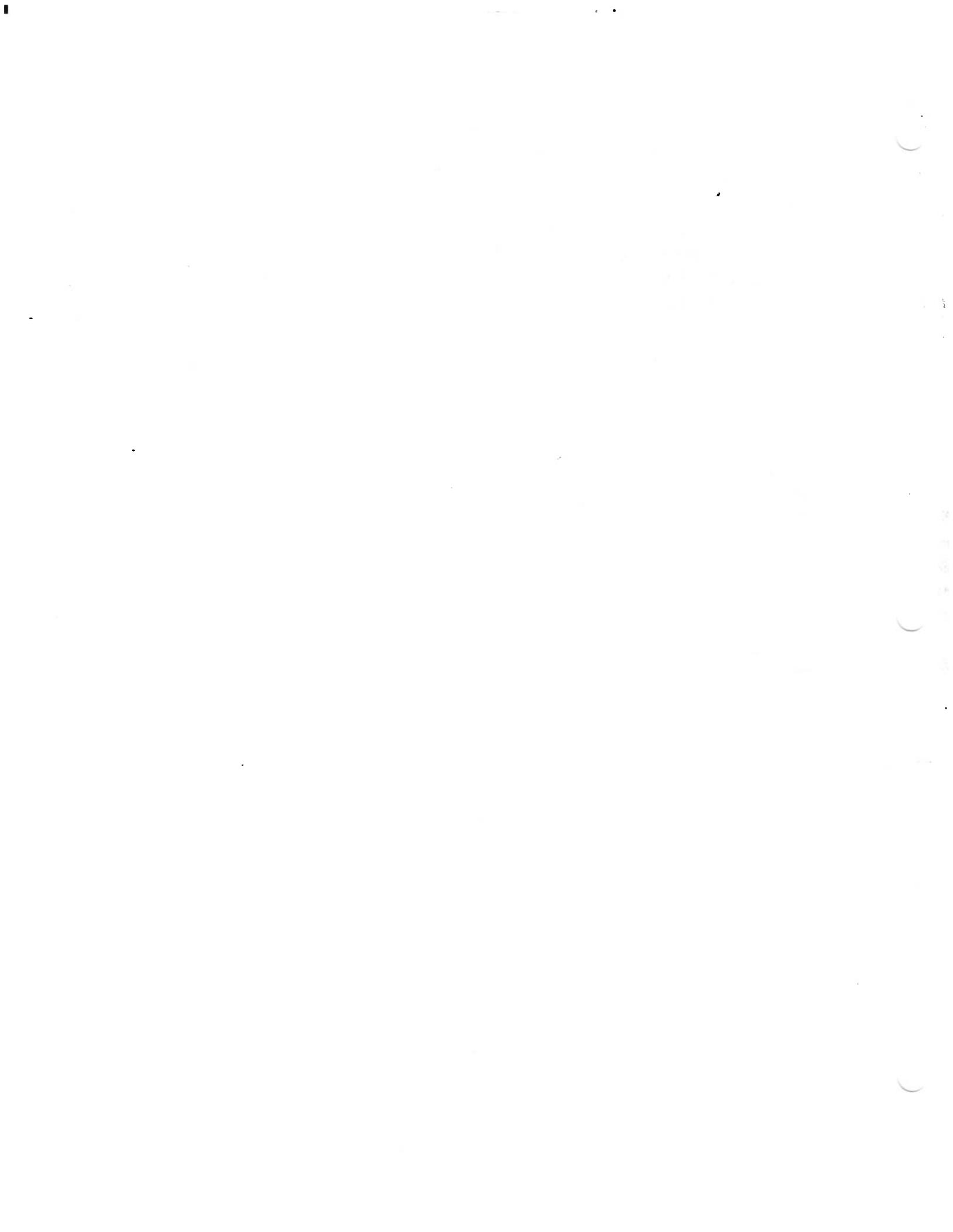
⁹⁸ Código de Salud en el Art. 10. Dicho estatuto fue expedido mediante el Decreto No. 65 de 1991.

⁹⁹ Ibid. en el Art. 147.

¹⁰⁰ Ley de Emisión del Pensamiento en el Art. 9.

A continuación se incluye el texto de un proyecto de ley de 1994 que trata sobre una iniciativa en materia de la vida privada, al honor, a la propia imagen de las personas naturales.

- Establece una protección civil al honor, intimidad personal, familiar y propia imagen (art.1)
- La prohibición de publicar datos privados obtenidos a través de la vida profesional de quien los revela (art. 6)
- Reglamentación del daño moral en el caso de cometerse violaciones a dichos derechos (art. 8)



JAMAICA

1. MARCO CONSTITUCIONAL

Jamaica obtuvo la independencia en 1962, adoptando una Constitución que no contiene ninguna cláusula específica sobre la libertad de prensa.

Sin embargo, el Capítulo III, subtulado "Derechos y Libertades Fundamentales", incluye la Sección 22, que comienza en la Subsección 1. "Excepto por consentimiento propio, a ninguna persona se le negará el gozo de su libertad de expresión"...

Esto se interpreta como inclusivo de una garantía constitucional de libertad de prensa, aunque no se mencionen específicamente a los medios de comunicación o a la prensa. Sin embargo, hay otros estatutos que equilibran esta libertad con un periodismo responsable. Tales leyes tratan la difamación, la pornografía, las amenazas a la defensa nacional, la sedición y la traición, y la seguridad pública.

2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No existe ninguna ley específica de prensa. No obstante, entre varias leyes que afectan a los medios de comunicación en Jamaica se pueden mencionar la Ley de Regulación de Publicidad, la Ley de Derechos de Autor, la Ley sobre Difamación, la Ley sobre Competencia Justa, la Ley sobre Libelo y Calumnia, la Ley de (Supresión) de Publicaciones Obscenas, la Ley de Control de Radio y Telégrafo, la Ley de Transmisiones, la Ley de Poderes de Emergencia, la Ley (que creó la) Jamaica Broadcasting Corporation y la Ley sobre el Delito de Traición.

Además, existen fallos emitidos por jueces, en especial en el área de la difamación, que forman la base de interpretación de los estatutos. Todos los estatutos los emite el Parlamento Nacional, que está formado por el Gabinete electo y un Senado nominado.

3. LEYES DE RADIO Y TELEVISION

El propietario de una licencia de radio o televisión que se dedique a la transmisión comercial, en lo referente a cualquier transmisión de noticias, debe presentar cualquier suceso ocurrido en Jamaica en una forma objetiva y asegurar que la noticia se presente con exactitud y justeza, es decir, sin ningún prejuicio y libre de las opiniones del propietario de dicha licencia, a tenor con la Sección 13(a)(b) de las Regulaciones sobre Radio y Televisión de 1996.

La Sección 26 del mismo estatuto prohíbe al propietario de una licencia que ofrece servicios televisivos transmitir programas para adultos a otra hora que no sea entre las 11 p.m. y las 4 a.m.

Ningún propietario de una licencia debe permitir que se transmita de manera alguna cualquier material contrapuesto a las leyes de Jamaica; cualquier declaración o comentario en materia de raza, color, credo, religión o sexo que sea abusivo o peyorativo, o cualquier representación pictórica, a menos que tal declaración o comentario sea parte de un noticiero o de asuntos de interés público, o sea objetivo; cualquier tema malicioso, escandaloso o difamatorio; cualquiera profanidad; cualquier publicidad que el propietario de la licencia sepa, o deba saber con razón suficiente, que es falso o desinforma en su esencia; etc. (Sección 30 de las Regulaciones de Transmisiones de Radio y Televisión de 1996). Cualquier persona que infrinja cualquiera de estas cláusulas debe ser enjuiciado y multado (Sección 34, Ibid.)

Cualquier persona que desee participar en transmisiones comerciales debe hacer la solicitud correspondiente ante la Comisión para poder recibir una licencia (Sección 3(1)(a) de las Regulaciones de Transmisión de Radio y Televisión de 1996.

Ninguna persona debe establecer, mantener u operar ningún servicio de suscripción televisiva excepto con la correspondiente licencia, como estipula la Sección 6, Partes III A (11A) -(1) de la Ley de Transmisiones de Radio y Televisión de 1995.

Según la Sección 6 de la Ley de Control de Radio y Telégrafo, se exige contar con una licencia para establecer, mantener o usar cualquier estación de radio o telégrafo.

A tenor con la Sección 53, Subsección 2 de la Ley de Derechos de Autor, no existe infracción sobre el derecho de autor, y por lo tanto, no se requiere consentimiento en relación con el reportaje de hechos noticiosos por medio de la radio y la televisión.

4. STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Los tratados internacionales de los cuales Jamaica es signataria cuentan con un gran peso en los tribunales de justicia. Las personas jurídicas no pueden presentar demandas a tenor con tratados internacionales, a menos que ello esté expresamente incluido en el tratado en cuestión.

5. ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL

No existen tribunales especiales que fallen sobre asuntos relacionados con infracciones de las leyes de libelo en lo penal.

6. COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

No se requiere ninguna licencia o título universitario para ser propietario u operar periódicos, o para trabajar en calidad de reportero en el periodismo impreso o de radio y televisión. Es necesaria la autorización del gobierno para ser dueño y operar medios de comunicación electrónicos.

7. ACCIONES PENALES Y DELITOS RELACIONADOS CON CONTENIDO DE LA INFORMACION

Al igual que ocurre en la mayoría de los países con un sistema de derecho consuetudinario, las demandas por difamación por lo general se ventilan en los tribunales civiles en calidad de daños indemnizables por concepto de las lesiones sufridas por la publicación o comunicación de las palabras difamatorias. Sin embargo, existe también el enjuiciamiento penal del libelo en caso de malicia o falsedad. No existe el enjuiciamiento penal de la calumnia.

Cualquier persona que publique con mala fe cualquier libelo difamatorio, a sabiendas de que el mismo es falso, deberá ser encarcelada por un período que no exceda los dos años y obligada a pagar la multa que el tribunal le imponga (Sección 5 de la Ley de Libelo y Calumnia de 1961).

También es punible con pena de cárcel el publicar, o amenazar con publicar, un libelo sobre cualquier persona, u ofrecer no publicar

tal declaración de libelo con el intento de asegurar una recompensa monetaria o cualquier otro beneficio o regalo, en cuyo caso tal persona podría ser encarcelada por un máximo de tres años, que pudiera o no incluir trabajos forzados. (Sección 4, Ibid.)

Durante el juicio de un caso de libelo en lo penal, el acusado puede alegar, pero no en calidad de defensa, la verdad del asunto, a menos que haya sido para beneficio del público. En tal caso, ello mitigaría los daños (Sección 7, Ibid.)

El editor debe tener derecho a desaprobar la presunción en un caso de libelo en lo penal que se achaque a una persona bajo su autoridad, alegando que la publicación de tal libelo se hizo sin su autoridad, consentimiento o conocimiento, y que dicha publicación no se debió a una falta de cuidado o precaución de su parte. (Sección 8, Ibid.)

No debe comenzarse ningún procedimiento penal contra ningún propietario, editor o director por cualquier libelo publicado en tal publicación, sin obtener primeramente el consentimiento del Director de la Ministerio Público. (Sección 11, Ibid.)

El propietario, editor o director puede presentar pruebas en el sentido de que la publicación en cuestión era de interés para el público, que la alegación que se menciona en el libelo es verdadera y que la información es justa y exacta, y publicada sin malicia alguna, mientras el magistrado que preside la vista la considere una presunción fuerte o probable de que el jurado absolvería a los acusados, el magistrado puede desestimar el caso (Sección 13, Ibid.)

Si el magistrado considera que el asunto de la publicación es de carácter trivial y que la persona acusada (propietario, editor o director) es culpable, puede tomar una decisión sumaria y, con el consentimiento del acusado, adjudicar una multa, en cuyo defecto se podrá imponer una sentencia de prisión no superior a tres meses en la cárcel (Sección 14, Ibid.)

La difamación es la publicación de palabras o de un asunto que son inciertos y que lesionan la reputación de otra persona. (La reputación de una persona se lesiona si se publica algo que la desacredite, tienda a reducir esa persona en la estima de terceros o la exponga al odio o al ridículo). Si la persona es desacreditada en términos de su profesión, ocupación o crédito financiero, eso también se considera lesivo a su reputación.

El libelo y la calumnia en conjunto conforman la difamación, y aunque sobre la base del derecho consuetudinario el libelo se expresa

por escrito y la calumnia en forma oral o mediante gestos transitorios, la ley presume que la reputación de la persona ha sido lesionada si es libelo. El daño real sufrido por la reputación de la persona en cuestión debe probarse a menos que la declaración sea de un carácter particular en el caso de calumnia.

Las defensas a una demanda por difamación son: justificación, privilegio absoluto, privilegio cualificado, comentario justo y exacto, difamación no intencional, rectificación y pago en un tribunal, y consentimiento.

La justificación es una defensa completa en una demanda por libelo. Para establecer debidamente esta defensa al acusado se le exige que pruebe la verdad de las palabras difamatorias. La cláusula expresa que en una demanda por libelo o calumnia con respecto a palabras que contengan dos o más acusaciones distintas contra el demandante, una defensa basada en la justificación no debe fracasar sólo porque la verdad de cada acusación no se haya probado, si las palabras no probadas como verdaderas no lesionan materialmente la reputación del demandante en relación con la verdad de las acusaciones restantes (Sección 7, Ley de Difamación).

Por ley, un artículo justo y exacto que se publique en cualquier periódico sobre procedimientos jurídicos ya vistos en público ante cualquier tribunal que ejerza autoridad judicial, si se publica de manera contemporánea con los procedimientos, es absolutamente privilegiado (Sección 15 de la Ley de Libelo y Calumnia.) La defensa tendrá en este caso dos requerimientos: el artículo debe ser justo y exacto, y debe publicarse contemporáneamente.

Existen otros artículos justos y objetivos de procedimientos judiciales en la legislatura, de procedimientos públicos de organizaciones internacionales y tribunales internacionales que no están sujetos a la explicación o contradicción, como establece el Anexo, Parte II de la Ley de Difamación.

Sin embargo, hay privilegios que están sujetos a explicación o contradicción, como los artículos justos y exactos sobre las conclusiones o decisiones de una asociación jamaicana en el campo de las artes, la religión o el aprendizaje, una asociación jamaicana que promueva o proteja los intereses de cualquier negocio, una asociación jamaicana que promueva o resguarde los intereses de cualquier juego o deporte. Un artículo justo y exacto sobre procedimientos jurídicos en cualquier reunión pública en la isla que trate de asuntos públicos, o reuniones públicas de autoridades

públicas, o jueces, comisiones y tribunales, entre otros. (Anexo, Parte III, Ibid.)

La defensa del comentario justo se basa en que hay asuntos en que el público tiene un interés legítimo y se debe poder comentar libremente mientras se haga sin malicia y sin achacar motivos impropios a los que se critica. La Sección 8 de la Ley de Difamación expresa: "En los casos de demandas por libelo o calumnia referidos a palabras que consisten en parte de alegaciones de hecho y en parte de expresiones de opinión, una defensa basada en el comentario justo no debe rechazarse. Finalmente, el comentario debe representar la opinión honesta del acusado.

Los periódicos pueden alegar la defensa del privilegio cualificado mientras la publicación se haya hecho sin malicia (Sección 9 de la Ley de Difamación). No puede usarse como defensa si se prueba que el demandante le solicitó al acusado que publicara en el periódico que originalmente se hizo la publicación original una carta o declaración a manera de explicación o contradicción, y se ha negado a hacerlo en una forma poco razonable o inadecuada (Sección 9, Ibid.)

Finalmente, una persona que ha publicado palabras supuestamente difamatorias puede, si alega que es inocente en relación con la difamación, hacer una oferta de reparación siempre que ésta sea aceptada por la parte agraviada, y dar por terminada la demanda. Una publicación es inocente si el editor ejerció todo el cuidado apropiado en relación con la publicación, por ejemplo, verificando los hechos, y: el editor no tenía intenciones de publicar las palabras referidas al acusado, y no tenía conocimiento de ninguna circunstancia en que pudiera referirse a él; o las palabras no eran obviamente difamatorias y el editor no tenía conocimiento de ninguna circunstancia que pudieran hacerlas difamatorias. La reparación puede incluir el pago de los costos del tribunal y otros gastos razonables, y una declaración pública al respecto.

No hará falta probar daño alguno para que las palabras publicadas y pronunciadas que imputen falta de castidad o adulterio contra cualquier mujer o fémina menor de edad se conviertan en razón suficiente para una demanda. (Sección 18 de la Ley de Libelo y Calumnia).

Una persona no puede quejarse sobre el tema de un material publicado con su consentimiento. Lo que se ha indicado hasta ahora es que el periodista debe ejercer un gran cuidado en reportar y comentar sobre los temas del día. Sin embargo, el periodista no debe

ver la ley como una inhibición a la libertad de expresión en una sociedad democrática. De hecho, lo que la ley trata de hacer es equilibrar la protección del individuo contra el derecho de las personas a la libre expresión.

8. EL DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

Los medios de comunicación de Jamaica no están regulados por ninguna ley específica en este sentido, pero las leyes en materia de libelo y las defensas disponibles, así como las leyes de derecho de autor, son una protección contra una publicación que lesione el buen nombre de un individuo, su intimidad y su honra en la comunidad. Sin embargo, la verdad como justificación es una defensa completa de que los medios disponen de manera permanente.

9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION, CASO DE MENORES DE EDAD, RESERVAS DE INFORMACION, RESTRICCIONES ELECTORALES, ETC.

A tenor con la Sección 56 de la Ley de Menores de 1951, el tribunal puede decidir que ninguna crónica periodística sobre los procedimientos que se base en cualquier infracción o conducta contraria a la decencia o la moralidad deberá revelar el nombre, dirección o escuela, ni incluir particular alguno que lleve a la identificación de un menor de edad involucrado en tales procedimientos, lo mismo en calidad de acusado, víctima o testigo; y no deberá publicarse en ningún periódico fotografía alguna como parte de la representación del procedimiento, excepto si el tribunal lo autoriza.

Existen otras leyes que restringen la publicación de información debido a su contenido, como la contenida en la Sección 3 de la Ley de Delito de Traición de 1969 y la Ley de (Supresión de) Publicaciones Obscenas, que prohíbe la publicación de información pornográfica así como representaciones pictóricas.

La Ley de Emergencia (de Seguridad Pública) de 1961 también establece la posibilidad de emitir cualquier regulación o proclama, sin tomar en cuenta cualquier falta de conformidad con cualquier otra regulación (Sección 5). La Ley de Censura (de Prensa y Correos)

y Orden Público de 1957 también fija normativas mediante las cuales se controla la información.

10. DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA

En Jamaica no existe tal ley. Sin embargo, como asunto de política y práctica los medios de comunicación con frecuencia permiten las réplicas y retractaciones. En caso de una demanda por libelo, en ciertas circunstancias la defensa del privilegio cualificado no puede ejercerse si, al solicitarse, se rechazó la publicación de una declaración o carta razonables a manera de explicación o contradicción de un artículo.

11. DESACATO

En Jamaica los tribunales tienen toda la autoridad para penar por desacato si se contraviene o desobedece a sabiendas una orden del tribunal, o se impide o frustra la administración de justicia. Aquí se trata de proteger de cualquier interferencia el procedimiento jurídico. Un periodista puede ser hallado en desacato al final de un juicio si identifica a una víctima de extorsión o violación (con lo cual evitaría que otras víctimas se presenten ante las autoridades), si publica fotografías tomadas dentro de la sala del tribunal donde se realiza el juicio, si trata de determinar qué sucedió en el salón privado de los jurados u ofrece pagar dinero a un testigo a cambio de información para un artículo, si se niega a obedecer una orden judicial para que revele la identidad de una fuente o no publique cierta información, y si publica el nombre de un menor de edad involucrado en cualquier procedimiento penal.

Un periodista puede ser hallado en desacato si publica cualquier información que cree un riesgo sustancial de impedimentos serios o prejuicio en relación con procedimientos que tienen lugar en el tribunal, sea en primera instancia o en apelaciones.

En las leyes de Jamaica no está establecida la figura de libelo sedicioso.

12. SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

Las leyes de Jamaica no tocan el tema en cuestión y un periodista puede ser hallado en desacato al tribunal si se niega a revelar la identidad de una fuente.

Un periodista que acepta mantener en secreto la identidad de una fuente, y después la revela bajo juramento, puede ser demandando por dicha fuente a tenor con la ley de contrato.

13. CLAUSULA DE CONCIENCIA

En las leyes de Jamaica no existe el marco legislativo una cláusula de conciencia que afecte a la prensa del país.

14. INFORMACION PUBLICA O AUTORREGULACION

En Jamaica no existe hasta el momento ninguna Ley de Libertad de Información. Y como tal, no existe ninguna entidad, pública o privada, que se sienta obligada a ofrecer información a la prensa.

Exista una Ley de la Oficina de Registro, bajo la cual cualquier obra protegida por la Ley de Derechos de Autor en una oficina pública se mantiene bajo custodia y está sujeta a la inspección pública.

Sin embargo, existen muchos casos en que la información es parte de los registros públicos por ley; eso garantiza el acceso del público a registros y documentos, incluida la prensa. Tales ejemplos incluyen registros y documentos en la Oficina del Registro de Empresas, Registro de la Propiedad y del Registro Civil. Los asentamientos oficiales de nombres de accionistas y directores de compañías también son públicos.

Además, cualquier informe publicado por la prensa sobre asuntos de interés público y para beneficio del público está protegido por el privilegio, incluidos informes o hallazgos y decisiones de tribunales de justicia citados más arriba bajo el privilegio justo y exacto.

15. CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

Existe una organización voluntaria local para los periodistas, la Asociación de Prensa de Jamaica, que ofrece guías en materia de ética profesional. No existe ninguna estructura jurídica relacionada directa y particularmente con la ética periodística. A final de cuentas es una cuestión de conciencia personal y la política del medio de comunicación particular de que se trate. Se aplica la regla

general de que "nadie debe escribir como periodista lo no pueda decir como dama o caballero".

16. PROPIEDAD INTELCTUAL, DERECHOS DE AUTOR O COPYRIGHT

En Jamaica existe la Ley de Derechos de Autor de 1933, que protege todas la obras originales de los géneros dramático, musical o artístico, grabaciones musicales, películas, transmisiones y programas de cable, así como arreglos tipográficos de ediciones publicadas. Jamaica también es signatoria de la Convención de Berna.

El derecho de autor le pertenece en lo fundamental, aunque el editor retiene los derechos sobre artículos redactados por el empleado en curso de sus funciones laborales. El autor tiene derecho a objetar al trabajo que está protegido por la Ley de Derechos de Autor, pero si la labor se realizó para propósitos de la publicación en un periódico de una obra literaria, dramática, musical o artística, la obra puede estar sujeta a un trato peyorativo, es decir, a la edición (Sección 15 de la Ley de Derechos de Autor).

Incluso si es una obra protegida, si el autor no es un empleado, entonces el editor controla los derechos sobre la obra si ésta se solicitó o comisionó específicamente, o si existe un acuerdo por escrito y firmado a ese efecto. No obstante, el autor siempre posee los derechos morales, por ejemplo, no atribuir la obra a su nombre si ésta ha sido modificada sustancialmente si su autorización.

No existe la infracción de derecho de autor en relación con el reportaje de sucesos actuales por medios de grabaciones de sonido, películas y programas de cable (Sección 36, Ibid.) Tampoco hay infracción cuando se trata de un artículo o crítica justa de una obra protegida (a menos que sea una fotografía) (Sección 53, Ibid.)

17. REGULACIONES SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Es necesario tener autorización del gobierno para ser dueño de medios electrónicos de comunicación masiva, en forma de una licencia que se otorga, conjuntamente con la asignación de una frecuencia de transmisión. La televisión por cable es relativamente nueva en Jamaica y en la actualidad opera amplia e ilegalmente, pero el gobierno estudia cuidadosamente la situación para regularla.

18. REGULACION SOBRE COMPAÑIAS O INDIVIDUOS EXTRANJEROS PARA SER DUEÑOS DE ACCIONES DE EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACION

Puede otorgarse una licencia que autoriza el establecimiento, mantenimiento y operación de una estación de transmisión a cualquier persona que satisfaga los requerimientos del gobierno. La ley no estipula directamente la nacionalidad en este asunto. Ver Sección 28 (c)(i) de las Regulaciones de Radio y Televisión de 1996.

19. REGULACION ANTIMONOPOLICA QUE LIMITA LA CONCENTRACION DE CAPITALES DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

Este no es un tema a discusión en Jamaica y no existen limitaciones jurídicas sobre el número de medios de comunicación o de otro tipo que se pueden poseer. Sin embargo, existe una Ley de Competencia Justa que prohíbe la cartelización, especialmente porque puede afectar la colocación de publicidad en los medios de comunicación.

20. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Un medio de comunicación puede negarse a aceptar publicidad por cualquier razón si no infringe la Ley de Competencia Justa de 1993.

A tenor con la Sección 8 de las Regulaciones sobre Radio y Televisión de 1996, el propietario de una licencia que se dedique a transmisiones comerciales debe asegurar que cualquier anuncio de cerveza, bebidas espirituosas, cordiales, licores y otras bebidas alcohólicas, así como cigarrillos y puros, no deben sugerir la compra o el consumo, o contener una representación pictórica del consumo. También obliga a que cualquier anuncio relacionado con medicamentos debe cumplir los requisitos relevantes de la Ley de Drogas y Medicamentos.

A tenor con la Ley de Competencia Justa de 1993, no se permite publicitar ningún negocio o producto mediante representaciones falsas o desinformadoras (Sección 37).

21. REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

En Jamaica esto no constituye problema alguno y no es objeto de ninguna ley.

22. PROYECTOS DE LEY O TENDENCIAS QUE AFECTARIAN A LA PRENSA EN EL FUTURO

Documentación pendiente